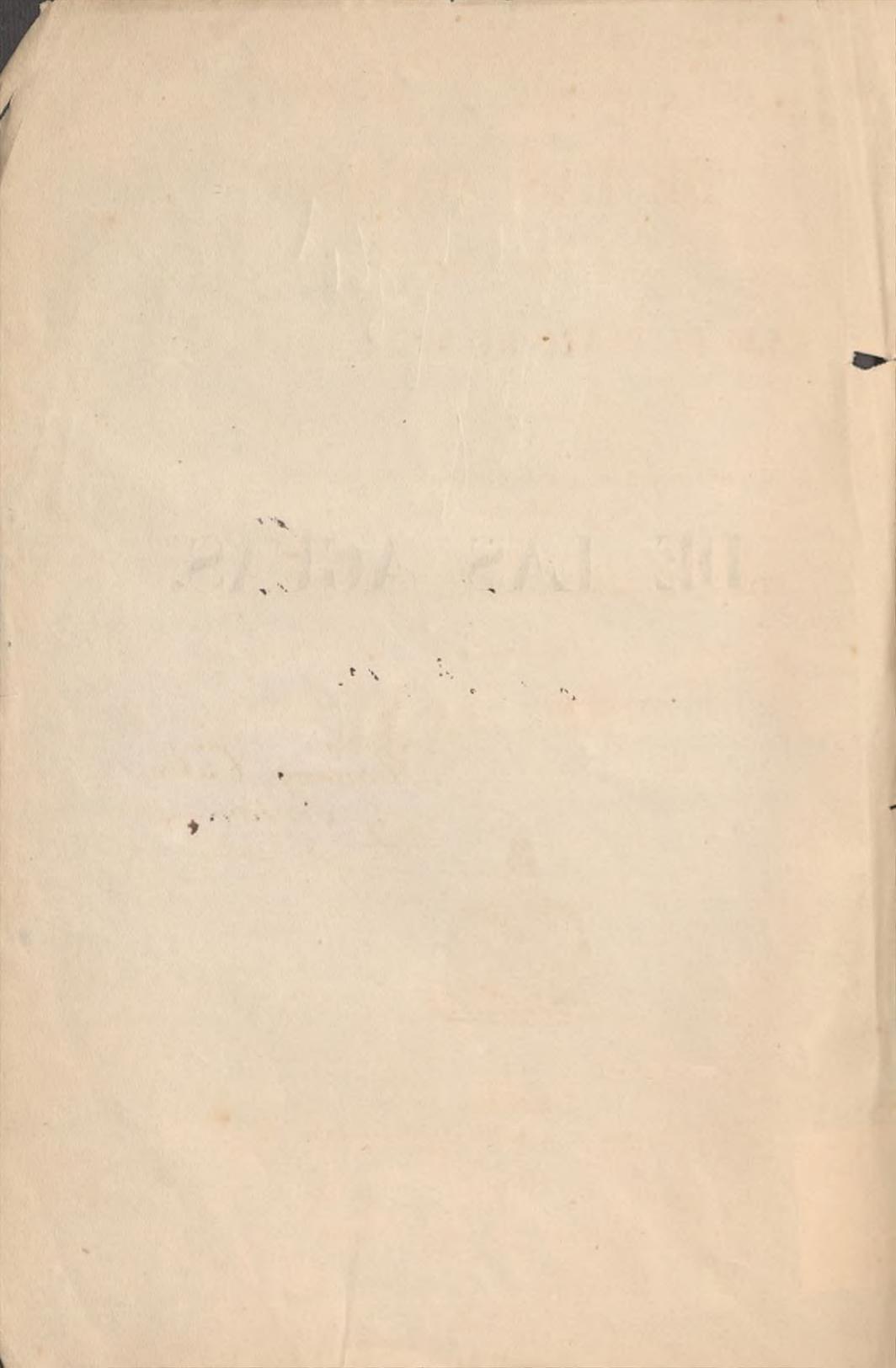


11-27/11

8149
1848

DE LAS AGUAS.





2149
247-691

DE LAS AGUAS

TRATADAS

BAJO EL PUNTO DE VISTA LEGAL

Y CON APLICACION

á las construcciones y abastecimiento de las ciudades
en sus diferentes usos.

POR D. MARIANO CALVO Y PEREYRA,

PROFESOR

DE LA CÁTEDRA DE ARQUITECTURA LEGAL EN LA ESCUELA SUPERIOR
DE ARQUITECTURA.

*Mariano Calvo
y Pereyra*



MADRID.

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE D. EUSEBIO AGUADO. — PONTEJOS, 8.

1862.

DE LAS AGUAS

HAJO EL PLATO DE VISTA LEGAL

A las contestaciones y contestaciones de las ciudades
en sus respectivos años

POW D. MARIANO CALVO Y PEREYRA

EL CATEDRAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

*Mariano Calvo
Pereyra*



1840

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1840

DE LAS AGUAS.

EL agua, esparcida en el universo bajo todas las formas de que puede ser revestida la materia, hace realmente el papel de aquel elemento que le atribuía la ciencia antigua. Mezclada con la trama orgánica desde sus rudimentos hasta el mas alto grado de perfeccion á que puede llegar, combinada con la atmósfera, ó formando ella sola casi las tres cuartas partes del globo, es, despues del aire, el principal agente de la vida universal, no solamente por sí misma, sino tambien por los principios secundarios á los cuales sirve ella de vehículo. Indispensable en el orden natural, no sirve menos en las artes, en que el genio del hombre ha sabido hacer de ella su mas útil auxiliar, y ensanchar, por decirlo así, los limites de su poder. Tambien las aplicaciones del agua son verdaderamente innumerables, y para enumerarlas solamente deberíamos retroceder ante la magnitud de la tarea.

El objeto é importancia de los riegos es mejorar y fertilizar las tierras, procurándolas, por medios artificia-

les, el agua que les falta: tal es el objeto inmediato del riego; el resultado es un aumento sensible en los productos.

En efecto, se sabe que por medio de una buena distribución de las aguas, el riego puede dar la vida y la fecundidad á un suelo que antes haya sido estéril, conservar y producir la abundancia, crear aun verdaderas praderas naturales, tan importantes para el desarrollo de la riqueza agrícola y para la prosperidad general del país.

La cuestion de los riegos, mirada bajo el punto de vista á que la llevan hoy la ciencia y la industria, afecta á la vez los intereses de la agricultura y los del tesoro; la produccion de las substancias y las necesidades del ejército: ella toca á dos de las grandes necesidades del país, la higiene pública y la defensa nacional. Por todos estos títulos merece la atencion del legislador, y reclama toda la solicitud de la administracion.

En el origen de las sociedades, los hombres han debido fijar sus habitaciones en los sitios en que la naturaleza les ofrecia las aguas necesarias á sus menesteres. Las localidades que carecian de aquellas han estado privadas de habitantes, ó al menos, las poblaciones que las frecuentaban se limitaban á hacer en ellas una morada mas ó menos temporal, y en su existencia errante se trasportaban incesantemente de un punto á otro, tomando siempre por objeto de sus escursiones, ya sea algun manantial natural, ya sea una fuente ó un pozo formado por sus manos ó por las de sus antepasados.

A medida que los hombres se fueron multiplicando, se reunieron en sociedad, hicieron progresos en la civilizacion, edificaron ciudades, las colocaron á las orillas ó á la proximidad de los rios ó de manantiales bastante abundantes para proveer á sus necesidades. El arte de condu-

cir las aguas debió nacer y perfeccionarse con bastante prontitud, para permitir mas libertad en elejir la situacion de las ciudades.

Reseña general de la legislacion sobre las aguas.

Curso de agua. Se comprende bajo la denominacion genérica de *curso de agua*, tanto los rios navegables y flotables, como las pequeñas corrientes de agua que ni son navegables ni flotables.

Los primeros son del dominio público; las segundas admiten los derechos de la propiedad privada. Los unos y las otras se rijen por reglas diferentes.

Hay en la naturaleza cosas que no admiten el ejercicio de todo el poder del hombre sobre la creacion. Son aquellas que resisten á toda ocupacion esclusiva, á toda modificacion industrial. ¿Cómo se adquirirá, por ejemplo, el dominio de los aires? ¿Dónde se plantarán limites en el ancho mar? ¿Quién podrá retener en su posesion el agua corriente de un rio? Sin duda el aire, el mar y el agua corriente debian quedar, entre los hombres, en una comunidad negativa, que permitiese á cada uno hacer uso de ellos, bajo la condicion de no impedir á los demás hacer el uso recíproco á que son igualmente llamados. Las leyes han consagrado, con respecto á esto, las nociones de la razon. Y así el ancho mar ha quedado en la comunidad universal del género humano, porque no puede estar sometido á una ocupacion real y permanente, y porque encierra en su seno recursos inagotables para las necesidades de todos los hombres. Algunas naciones, sin embargo, se han apropiado el dominio de ciertos mares.

Semejantes pretensiones son del todo contrarias al de-

recho natural, porque no se deben apropiar derechos sobre una cosa comun sino con algun interés legítimo que se puede hacer valer. Pero cuando una nacion puede reivindicar un interés de esta naturaleza, y que lo apoya de una manera que casi indica posesion, puede justamente pretender derechos de propiedad y de jurisdiccion sobre el mar. El principio admitido generalmente en el dia, es que estos derechos se estienden sobre el mar límite de un pais tanto quanto es necesario para su seguridad, y que puede hacerlos respetar. Y así, como la navegacion á lo largo de las costas de una nacion podria amenazar su seguridad, y violar sus leyes de policia sanitaria ó comercial, los puntos del mar que las bañan pueden, en cierta manera, ser ocupados y puestos en estado de defensa por medio de fortalezas y baterías colocadas sobre las riberas; y por esto mismo hay derecho legítimo de posesion, porque hay interés, poder y fuerza de guardar aquellos puntos. De ahí viene indudablemente aquel principio del derecho de gentes, que no se puede ni perseguir ni cojer un barco enemigo, ya sea en los puertos y bahías cerradas de una potencia neutra, ya sea en el espacio de mar sobre que se estiende la jurisdiccion de esta potencia. Pero ¿en dónde termina el dominio de una nacion sobre el mar contíguo á su territorio? Algunas naciones se han atribuido el dominio de ciertos mares. Esta era la doctrina de los Atenienses, de los Cartaginenses y de los Romanos, cuando ellos fueron oficialmente proclamados señores del mundo. En nuestros tiempos modernos, Venecia se agregaba el dominio del Adriático; la Dinamarca reclamaba el Báltico; los Reyes de España y de Portugal se declararon propietarios del vasto Océano. Pero este sistema de propiedad de los mares es hoy dia generalmente abandonado. Los mismos ingleses, que en otro

tiempo habian profesado resueltamente estas ideas nacionales de *mare clausum*, donde se estableció que el Rey de Inglaterra era propietario de los mares que rodeaban la Gran-Bretaña hasta sus costas opuestas, han vivamente criticado el ukase por el cual el Emperador de Rusia ha querido arrogarse el imperio del Océano Boreal, prohibiendo á todos los europeos el aproximarse á las posesiones rusas hasta 100 leguas de las costas.

El límite que nos parece mas razonable comprende el espacio que puede ser guardado por las armas, es decir, al alcance del cañon de las costas; pues el soberano se apodera de este espacio por una especie de ocupacion real, y asi puede hacer respetar su propiedad. En una palabra, lo que puede ser ocupado y defendido por las armas; hé ahí el dominio de la soberanía, tal como está reconocido sobre el mar por derecho público internacional.

Bajo el punto de vista del derecho natural, se pueden hacer actos de posesion y de ocupacion en los bordes del mar; así es que en Inglaterra las leyes reconocen espresamente que algunas partes del mar y de sus riberas pueden pertenecer á particulares por concesion, título ó prescripcion, sea como principal, sea como accesorio ó dependencia de algun dominio ribereño. El agua corriente de un rio, en cuanto á elemento, no es susceptible de propiedad privada, porque no es susceptible de ocupacion esclusiva, y que por otra parte su uso es inagotable. Pero se pueden construir en las orillas de un rio, y en su lecho, molinos que el curso del agua pone en movimiento; se pueden formar pesquerías, tomar sus aguas para riego, recoger las yerbas marinas que crecen en su seno. Sin embargo, los derechos que algunos particulares pueden adquirir de este modo, no podrian llegar á poner obstáculo al derecho de paso y de circulacion que pertenece

á todos sobre los rios, naturalmente destinados á servir de vias de comunicacion y de trasporte de un punto á otro. En Francia, la misma razon de utilidad que ha colocado los bordes y las orillas del mar en el dominio público, á título de soberanía, ha hecho comprender en él, con el mismo título, los rios, y las rias navegables y flotables. La consecuencia de este principio es que nadie ha podido, ni abrogarse el derecho de pesca, ni aplicar, sin concesion espresa, las aguas á las necesidades de la agricultura ó de la industria, ni adquirir sobre estas corrientes de agua una posesion útil, por lo menos con respecto á la corona.

Pero la naturaleza de las cosas vuelve á tomar su imperio allí donde la utilidad pública deja de dominar su accion. Así es que las aguas no navegables ni flotables admiten de una manera absoluta ó relativa los derechos de la propiedad particular, segun sean susceptibles de una posesion mas ó menos precisa. El propietario del fundo inferior, que hace sobre el fundo superior algunas obras para facilitar el curso de las aguas de un manantial en su heredad, ejerce realmente un acto de manumision y de posesion sobre las aguas. El que abre ó escava un canal para conducir las aguas sobre su heredad, aun atravesando los fundos de otros, obtiene tambien la propiedad esclusiva de estas aguas, porque ha comprado el terreno sobre el cual corren, y porque ha construido los arrecifes en que están contenidas. Hay casi una ocupacion de estas aguas, cojidas y conducidas, por decirlo así, como cautivas; sobre todo hay la marca ó señal del trabajo y de la industria, signos característicos de la propiedad. Aquel cuya heredad atraviesa una corriente de agua, la posee por derecho de accion. Está á su disposicion esclusiva en el intervalo que corre por medio de su fundo. Es inutil

advertir que esta propiedad no es absoluta, porque está subordinada á ciertas condiciones, á ciertas modificaciones, que dependen de la esencia misma de la cosa sobre que se ejerce. Siendo llamado cada uno á su turno, con igual título, á gozar de la corriente de agua, resulta que el derecho de cada uno, debiendo combinarse en su ejercicio con el derecho equivalente que tienen los demás superiores ó inferiores, consiste en hacer uso de él de tal suerte que el uso de estos no experimente minoracion ni obstáculo. Esta ley de igualdad y de reciprocidad es absoluta cuando se trata de una corriente de agua propiamente dicha; es decir, de aguas vivas, salidas del seno de la tierra, que se renuevan sin cesar, y que fluyen perpétuamente, porque semejante corriente de agua es sucesivamente el accesorio de los fundos que atraviesa, y que todos los propietarios de estos fundos tienen un derecho permanente á este goce. No sucede así con las aguas que no tienen curso continuo, ya sea que provengan de lluvias, ó ya de licuacion de nieves ó de infiltraciones. El que las recibe en su fundo puede, á su eleccion, ó dejarlas correr sobre el fundo inferior, ó retenerlas y absorberlas en su heredad.

Si toca á los ribereños solos emplear las aguas para las necesidades de la agricultura y de la industria, cada uno puede tomar las que necesite para sí, lavar en ellas la ropa y apacentar el ganado. La posesion y la contigüidad de las corrientes de agua ofrecen no solamente goces y ventajas, sino tambien obligaciones mas ó menos onerosas. Las servidumbres establecidas sobre este particular son, además de todas aquellas que segun convenio pueden introducirse, de dos especies: las unas, establecidas por la ley; las otras, las que resultan de la posicion de los sitios. Las primeras consisten en la obligacion de reservar la ta-

ramilla ó banquillo en lo largo de los rios navegables y flotables, de soportar las obras de conservacion ó de garantía ordenada en el interés general, etc.: entre las otras figura la obligacion para el propietario inferior de no hacer cosa alguna que detenga el curso de las aguas, y para el propietario superior, de no agravar la incomodidad del corrimiento. Así es que nadie puede reclamar en indemnizacion de los daños puramente accidentales causados por las aguas; nadie puede, por obras ofensivas, rechazar la corriente de una ribera sobre otra. De ahí viene tambien la obligacion que hay de soportar la carga de la limpia, así como los gastos de reparacion y conservacion, sin los cuales el corrimiento de las aguas podria obstruirse.

Tales son las disposiciones fundamentales de las leyes en lo que concierne á los derechos de propiedad y servidumbre sobre las aguas; pero en razon á los usos públicos á que están consagrados los rios, toda la materia está dominada por atribuciones de alta administracion y de policia. Desde luego el gobernador ejerce sobre los rios navegables una alta vigilancia, y la aplica, sea por reglamentos generales, sea por medidas locales é individuales. De ahí derivan los reglamentos de administracion pública sobre la policia de la navegacion y de la pesca, sobre los caminos de sirga, sobre la conservacion de las esclusas, sobre los establecimientos de fábricas, molinos, etc., etc. De ahí derivan igualmente los poderes de ejecucion delegados, ya sea á los correjidores ya sea á los agentes secundarios.

Las atribuciones de policia sobre las corrientes de agua no navegables ni flotables, son mucho mas restringibles ó limitadas. Aqui, en efecto, la intervencion de la autoridad pública no es necesaria sino porque el interés general exige que las aguas sean repartidas con equidad

en cuanto á las ventajas que ellas proporcionan, y porque se procura prevenir las inundaciones y demás calamidades públicas que podrian resultar de su administracion, si esta la tuviesen los particulares. Tal es el fundamento de derecho de policía sobre las pequeñas corrientes de agua.

El reglamento de las competencias se divide entre la jurisdiccion administrativa y la autoridad judicial. A la primera, como instituida para todo lo que concierne á la defensa de los intereses generales, á la direccion de los servicios públicos y á la conservacion de las prerogativas esenciales de la administracion, corresponde conocer las contravenciones en materia de las carreteras generales, los recursos establecidos contra la administracion, las reclamaciones que provocan sus medidas, las quejas contra sus agentes con respecto á sus funciones, y en general todas las causas en que el poder se halla interesado como representante y conservador de los intereses generales de la sociedad. A los tribunales judiciales están reservados todos los negocios en que el Gobierno no figura sino como propietario; y entre particulares, todas las dificultades de intereses privados, de propiedad, de servidumbres y de conservaciones del derecho civil, etc.

No olvidando el objeto principal de esta obra, que es el de recopilar las lecciones que doy en la cátedra para la instruccion de los alumnos arquitectos, manifestaré la necesidad que tiene el arquitecto del conocimiento del derecho de las aguas.

El arquitecto actúa en el ejercicio práctico de su profesion bajo de tres conceptos distintos, á saber, como perito, como director y como constructor.

Como perito, asesorando á los tribunales en las cuestiones legales en lo que tiene relacion con el arte (y

segun la ley 4.^a, tit. 1.^o, libro 10, *Novisima Recopilacion*, como esperto en su profesion no puede alegar impericia ni engaño), hé aquí la necesidad de conocer las leyes, Reales órdenes, decretos y códigos relativos al caso.

Como director debe aconsejar á su cliente si desea establecer cualquier artefacto, presa, toma de agua, etc., conocer las órdenes que rigen para obtener el permiso ó concesion de aguas y exenciones de tributos, y ante qué tribunales se ventilan las cuestiones de aguas.

Como constructor, debe arreglar sus proyectos, memorias descriptivas de la construccion y la utilidad que prestará la obra realizada. Igualmente debe tener presente las servidumbres de aguas, tanto legales como convencionales, su medicion y particion.

Además, segun el deslinde de las atribuciones, al arquitecto le están encomendadas las obras de fontanería y del abasto de aguas á las poblaciones. Pues si el arquitecto tiene en verdad tales atribuciones, ¿no ha de haber un motivo directo de exigirle conocimientos legales en esta materia, tan vasta como delicada?

Sistema que he adoptado.

Este tratado lo he considerado bajo tres puntos de vista, que han sido: el derecho, el arte y la higiene; enlazándolos entre sí lo mejor que ha sido posible. Debemos, sin embargo, hacer una aclaracion sobre el derecho y el arte. La parte que toca al derecho sobre la navegacion interior la he omitido por ser estraña al arquitecto, segun el deslinde de las atribuciones para con los ingenieros de caminos y canales. La parte del arte la he unido con la higiene, como datos indispensables para obtener y no viciar la salud pública, tanto en las dimensiones, pendientes y

eleccion de materiales en sus conducciones, como en los depósitos; y por último, su medicion, apartándome cuanto he podido de la construccion de sus diferentes casos y variados sistemas, por dos cosas: primera, por no corresponder á esta cátedra; y segunda, porque debo suponer que ya están adornados de tales conocimientos.



PARTE LEGISLATIVA.

Leyes de las Partidas.—Id. de la Novísima Recopilacion.—Disposiciones posteriores.—Código civil provisional.

PARTIDAS.

Ley 3, tit. 28, Part. 3.

Son cosas comunes el aire, las aguas llovedizas, el mar y su ribera.

Ley 6, id. id.

El uso de los rios, de los puertos y los caminos públicos pertenecen á todos, así nacionales como extranjeros. Aunque las riberas de los rios son en cuanto al dominio de aquellos cuyas son las heredades contiguas, todo hombre puede usar de ellas, amarrando sus buques á los árboles que en ellas haya, reparando sus naves y velas, dejando allí sus mercancías. Los pescadores pueden poner en ellas sus pescados y venderlos, secar sus redes y hacer todo aquello que exija su arte.

Ley 8, id. id.

En los rios navegables ni en sus riberas, nadie puede hacer nuevamente molino, ni canal, ni casa, ni cabaña,

ni edificio alguno que pueda impedir la navegacion. Los edificios que de nuevo se hagan, y aun los hechos antiguamente, si perjudican al uso comun, deben ser derribados.

Ley 9, id. id.

Son del comun de cada ciudad ó villa las fuentes y los arenales que hay en la ribera de los rios. Todos los que moran en dichos puntos pueden usar de todas las cosas sobredichas, mas no los habitantes de otro lugar.

Ley 26, id. id.

La tierra arrastrada paulatinamente por los rios, pertenece al dueño de la heredad á que la reunen: la que arrebatan de un solo ímpetu los rios no muda de dueño, á menos que estuviese unida á otra heredad por tanto tiempo que los árboles echasen raices en la tierra agena. Entonces pasaría su propiedad al dueño de la heredad contigua, debiendo, sin embargo, este resarcir al otro el menoscabo que por ella recibiese.

Ley 27, id. id.

La isla nacida en medio del rio, pertenece por mitad á los propietarios de ambas riberas, los cuales deberán partirla entre sí, tomando cada uno de ellos tanta parte de la mitad de la isla frente á su propio predio, cuando sea la que le corresponda. La isla nacida en un lado del rio debe partirse entre los riberiegos de aquel lado, del mismo modo que llevamos dicho. Si la isla no estuviese, ni bien en medio del rio ni bien en un solo lado, debe buscarse

la línea de division á la isla para saber la parte que pertenece á una ribera y á los de otra.

Ley 28, id. id.

No muda de dueño la heredad que circuyen y convierten en isla los rios.

Ley 31, id. id.

El cauce abandonado por el rio pertenece á los dueños de las heredades contiguas, los cuales deberán tomar de él una parte proporcionada al frente que contra el rio presentan sus prédios. Y los dueños del terreno que ocupa el nuevo cauce, pierden el señorío de él y se hace público como el rio.

Ley 4, tit. 31, Part. 3.

Puede imponerse sobre una heredad la servidumbre de acueducto; los que tal servidumbre tuvieren deben guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ó lugar por donde corriere el agua, sin ensancharlo, ni levantarlo, ni rebajarlo, ni perjudicar en nada al dueño del predio sirviente. El cauce por donde vaya agua á algun molino, y la acequia hecha para regar huertos ú otra heredad, deben ser mantenidos y guardados con estacadas, sin que nadie pueda meter en ellos piedras que embarguen la heredad agena. Si el agua que debe ser conducida es poca, deben llevarla sus dueños por arcaduces de tierra ó por caños de plomo subterráneos, de modo que ellos se puedan aprovechar del agua, sin que los otros por cuyas heredades entrare esperimenten perjuicio alguno por obras de conduccion hechas en sus tierras.

Ley 5, id. id.

El que tuviere ganada servidumbre de traer agua de su fuente, no puede concederlo á un tercero sin consentimiento del primero. Podrá, sin embargo, hacerlo, si el agua abundase, para el riego de la heredad de entrambos.

Ley 7, tit. 52, Part. 5.

Nadie podrá impedir que uno repare ó limpie los caños ó las acequias por donde pasen las aguas de sus casas ó heredades, por mas que algun vecino se quejase de mal olor ó de que en la calle ó en el suelo inmediato á los caños se hubiese echado piedra, ladrillos, tierra ó alguna otra cosa necesaria para la obra de reparacion ó limpia. Los que tales trabajos emprenden deben procurar, sin embargo, despues de concluidos estos, que las cosas vuelvan á su antiguo estado.

Ley 15, id. id.

Debe ser atendida por el Juez la querella del que proceda contra su vecino por haber este levantado un edificio muy alto, y haber hecho tan largos canalones, que el agua caiga con ímpetu sobre sus tejados, Si alguno levantara pared ó hiciese estacada, valladar ú otra obra cualquiera en su heredad, de modo que el agua, no pudiendo correr por donde solia, se estancase con daño de las heredades vecinas, debe derribar la obra á su costa, reponer las cosas en su antiguo estado, y pagar además los daños y perjuicios que otros hubiesen recibido. A lo mismo está obligado el que levantando alguna obra á su costa debe

reponer las cosas en su antiguo estado, y pagar además los daños y perjuicios que otros hubiesen recibido igualmente. A lo mismo está obligado el que levantando alguna obra en el lugar por donde solía venir el agua, mudase de curso y la hiciese caer de muy alto, abriendo charcas en la heredad de su vecino; ó bien detuviese el agua de modo que no pudiesen regar con ella sus campos, de la manera que solían los que tienen derecho para ello.

Ley 15, id. id.

Si el agua que pasa por heredad de muchos, llevando consigo maderas, piedras, cieno ú otra cosa cualquiera se saliere poco á poco de su cauce natural con perjuicio de algun vecino, puede este obligar á aquel en cuya heredad se estancó el agua á que lo limpie y vuelva á dar al agua su curso ordinario, ó se lo deje hacer á él. Si empero el lugar donde el agua se desviase de su corriente fuese acequia que perteneciese á muchos, es obligacion de cada uno pasar la frontera de su heredad, y hacer lo conveniente para que el agua vuelva á fluir por donde acostumbraba.

Ley 18, id. id.

La existencia de un molino no impide que se construya otro en las mismas aguas; con tal que se levante en heredad propia, ó en suelo que sea de término de Rey ó de algun concejo, con otorgamiento de estos; y que el constructor del nuevo molino no impida que el otro goce libremente del agua de que antes gozaba.

Ley 19, id. id.

Cualquiera puede abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello menguasen las aguas de las fuentes y pozos de los vecinos. Estos solo podrán impedirselo cuando puedan probar en él malicia ó intencion de hacer daño.

Ley 20, id. id.

Pertenece al Rey la conservacion de los castillos, fortalezas, muros, calzadas, puentes y caños de las poblaciones. Debe valerse para su direccion de hombres especialmente entendidos. Deben las poblaciones contribuir para ello con las rentas del comun, y si esto no bastase, por medio de repartimiento entre los moradores, sin escepcion ni privilegio alguno.

NOVISIMA RECOPIACION.*Ley 27, tit. 11, lib. 7.*

(D. Carlos III en 15 de mayo de 1788.)

CAPÍTULO 3. Los corregidores se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamentos de las tierras que comprende su corregimiento, de los montes, bosques y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacerles navegables, á qué costa y qué utilidades podrán resultar de ejecutarlo, en dónde se podrá y convendrá hacer nuevas acequias útiles para el regadío de

las tierras, fabricar molinos ó batanes, en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, etc.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

Real decreto de 31 de agosto de 1815.

ARTÍCULO 4.º A los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyesen á sus espensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de ríos caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas, concedo, en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego, la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vejetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comience á regarse: entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

ART. 5.º Estas mismas gracias serán estensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquier otro medio de los que no exigen mi Real permiso.

ART. 6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivo, algarrobo ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos.

ART. 10. Las espresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego, se entienden sin perjuicio de aumentarlas, si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exijieren.

Real orden de 4 de agosto de 1833.

El Director del Real jardin de aclimatacion, y los propietarios y labradores de la vega de Málaga, cuyas tierras se riegan con las aguas que de muchos años á esta parte se sacan del rio Guadalorce por medio de una acequia ó canal, han espuesto á S. M. los perjuicios que ha sufrido en el presente año la espresada vega, por habérseles retardado el beneficio de los riegos con motivo de cierto litigio que se está siguiendo por el dueño de una hacienda inmediata á dicho rio, contra los labradores de la vega y Real jardin, sobre el paso de aquella acequia ó canal de riego. Queriendo S. M. que al mismo tiempo que se respeten en toda su estension los derechos de propiedad, y que los tribunales llamados á decidir sobre cuestiones de esta especie obren con toda independenciam, no quede, sin embargo, al arbitrio de un particular suscitar y prolongar cuestiones que interrumpen y suspendan el uso de las aguas á todo un partido con menoscabo de las plantaciones y arboledas y de la agricultura en general, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º No se interrumpirá el disfrute de las aguas de rio Guadalorce, con que se benefician muchos años hace las haciendas de la vega de Málaga en la estension de mas de legua y media.

2.º Los propietarios de los terrenos regables, incluso el Real jardin de aclimatacion, estarán obligados á satisfacer é indemnizar al dueño de la hacienda que se supone

perjudicada, los daños y menoscabos que el paso de dichas aguas haya podido ó pueda ocasionarle.

5.º Mientras la cuestion pendiente verse únicamente sobre el mayor ó menor importe de dicha indemnizacion, se considerará como un pleito civil entre el propietario de dicha hacienda y los demás dueños de tierras de la vega de Málaga, incluso el Real jardin, absteniéndose el Gobierno de toda intervencion; mas si se estendiese á querer privar á la vega y al jardin de aclimatacion del paso de las aguas y del beneficio del riego que disfrutan, el fiscal de S. M., en el tribunal que corresponda, saldrá á la defensa de los derechos de aquel Real establecimiento y de la causa pública, que exige no se reduzca á un esteril secano la fertil vega de Málaga, ni se arruinen sus plantíos y arbolados.

4.º El ingeniero de caminos y canales que se halle mas próximo al parage en que se ha intentado poner obstáculo al paso de las aguas, se trasladará á aquel punto para informar al Gobierno sobre los medios de conciliar el interés de los regantes con el del particular que disputa ó dificulta el paso.

5.º Los propietarios de los terrenos regables de la vega de Málaga y el Director del jardin de aclimatacion se reunirán en junta, presidida por el Intendente de la provincia, para formar un reglamento dirijido á la conservacion de la acequia ó canal de riego con las aguas del rio Guadalorce, distribucion de estas y construccion en firme del cauce de dicho canal en la parte que sea necesaria, cuyo reglamento se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con la misma fecha al Presidente de la Chancillería de Granada y á la Direccion

general de caminos y canales del reino ; y como este incidente, y otros de igual naturaleza que se hallan pendientes en este Ministerio, demuestran la conveniencia y necesidad de dar reglas fijas y precisas para conciliar los intereses de los que construyen canales ó acequias de riego tomando las aguas de rios caudalosos ó de manantiales que no son de propiedad particular, ni tienen aplicacion anterior, con el de los dueños de terrenos á quienes haya necesidad de pedir el paso para dichas aguas , ha mandado S. M. que su Consejo Real le consulte sobre el particular, á fin de que pueda formarse una ley bien esplicita y circunstanciada sobre el aprovechamiento de las mismas aguas en acequias y canales de riego, tan necesarios en nuestro clima , evitándose por medio de ella muchas contiendas judiciales.

Real orden de 5 de abril de 1854.

Ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que desde tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que, por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

Real orden de 20 de julio de 1859.

La empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio, quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la laguna de Nava, bien introduciendo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal, ó desviando el curso

de las aguas para regar con ellas sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de noviembre de 1836, espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energía necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que, para conservar el orden y proteger las propiedades, les confiere la ley de 3 de febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de noviembre, cuyas disposiciones, modificadas con arreglo al decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1837, que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, son las siguientes:

1.º Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los canales, caminos, etc.

2.º Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.º Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe, para que este lo ponga en conocimien-

to del Gefé político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.^a Los Gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5.^a Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos, con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

S. M. espera que los alcaldes y demás á quienes corresponda, no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arrestos de transgresores y entrega de ellos á los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los gefes militares.

De Real orden, etc. Madrid 20 de julio de 1839.—
Carramolino.—Señor Director general de caminos.

Orden de la Regencia provisional de 29 de abril de 1841.

Enterada la regencia provisional del Reino del expediente instruido á instancia de varios mineros de la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas, se ha servido declarar por punto general, de conformidad con

lo que esa Direccion (de minas) propone, segun dictamen de su asesor:

1.º Que las aguas, como todo lo que el minero extrae de la mina, es de su propiedad, mientras no pierda el derecho que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por el aprovechamiento de dichas aguas, pues que tanto para extraerlas á la superficie como para darles salida, ha tenido que hacer gastos considerables.

2.º Que cuando el minero, en cualquiera de los casos que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierda tambien á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina.

Real orden de 14 de setiembre de 1842.

CAP. 1.º ART. 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de las fuentes ó alcantari-llas, ni á las márgenes de los caminos, á menos distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 reales, además de subsanar el perjuicio causado.

ART. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza y reparacion.

ART. 4.º Los dueños de las heredades lindantes en los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniesen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

ART. 80. Por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, arreglan los ayuntamientos.... 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya régimen especial competentemente autorizado.

Ley de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845.

ART. 8.º Los Consejos provinciales actúan como tribunales en los asuntos administrativos: bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas.... 8.º al curso, navegacion, flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Real orden de 14 de marzo de 1846.

Primera disposicion. Será necesaria autorizacion Real, prévia la instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de alguna empresa que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: 1.º con la navegacion de los ríos ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almedías; 2.º con el curso y régimen de los mismos ríos, sean ó no navegables y flotables; 3.º con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas; 4.º con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos, incluyendo los puentes de todos ellos.

2.º Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político, manifestando el objeto de las obras ó del

establecimiento que promuevan, espresando el tiempo en que quisiesen realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviese el proyecto con relacion á los objetos mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar, durante la instruccion del expediente, las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Los Gefes políticos, reconocida la instancia y declarando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término breve, que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.^a De las declaraciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fijar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe, haciendo una oposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su examen el espediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península, consignando su dictamen para que, con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un espediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

Real orden dirigida al Gefe político de Barcelona en 21 de febrero de 1847.

Visto el espediente promovido por la Junta directiva de la Acequia Condal, reclamando contra una providencia de su Gobierno político de 10 de octubre último, por la cual decretó que se colocase un canal ó caño de madera en la parte superior del cauce de dicha acequia, para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados que la sociedad *la Española* ha constituido en el término de Provencals, cuya medida fué dictada con el carácter de interina á solicitud de esta empresa, y sostenida con consulta del Consejo de administracion de la provincia.

CONSIDERANDO: 1.º Que la referida providencia impone á los dueños de la acequia una servidumbre que coarta

sus derechos de propiedad, puesto que, con arreglo á nuestras leyes, la que se tiene sobre el suelo se estiende tambien indefinidamente al espacio que está encima.

2.º Que la Administracion carece de facultades para imponer una servidumbre á favor de un particular en propiedad ajena.

3.º Que solo al propietario de la acequia corresponde imponer sobre la misma la mencionada servidumbre, si le conviene, y lo permiten los pactos que tenga con los regantes.

4.º Que aun en estos supuestos podria la Administracion impedir el establecimiento de aquella por consideracion á la salubridad pública, si resultare cierto, como se dice, que por las infiltraciones se vienen las aguas de la acequia que usan para beber los habitantes de los fuertes inmediatos y los ganados del pais: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien desaprobar la referida determinacion de 10 de octubre último, dictada por uno de los antecesores de V. S., publicándose esta disposicion en la Gaceta y en el Boletin Oficial del Ministerio, para que sirva de precedente en casos análogos.

Real decreto devolviendo la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Justiñana y Buñuel, y rebajando el canon que satisfacian los regantes del canal Imperial, con otras disposiciones.

(15 de junio de 1848.)

SEÑORA : Siglos ha que los augustos predecesores de V. M. han dedicado con particular solicitud sus desvelos á los canales de Aragon. Ya en 1252 D. Thiebaut ó Teobaldo I, Rey de Navarra, daba su permiso á las villas

de Cabanillas y Justiñana para abrir una acequia de riego, sacando del rio Ebro el agua que necesitasen ; cuya acequia, tomando entonces el nombre del rio, perfeccionada despues con la cooperacion y esfuerzos de las villas de Buñuel y principalmente de Tauste, que fueron admitidas á la participacion de los costos de la obra y del goce del beneficio, trocando el antiguo nombre, vino á ser lo que hoy conocemos con el de canal de Tauste.

La magestad imperial del Sr. D. Carlos I, que en union con su madre la Reina Doña Juana cooperó tan eficazmente en 1529 al logro de tan importante mejora, abria en el mismo año, con poderosa mano, cerca de Tudela los cimientos del canal de Aragon, á quien dió su título, inmortalizándole en él, no menos que en los gloriosos hechos con que reglaba los destinos del mundo. En las Cortes de Aragon celebradas en 1677 y 78, ampliando el proyecto, se decidió á hacer de navegacion el canal, recibiendo los ingenieros Lana y Rodolfi el encargo de levantar planos y tanteos de las obras al efecto necesarias. Pero estaba reservado al Sr. D. Carlos III imprimir el sello de su munificencia á esta, como á tantas obras de pública utilidad que se promovieron ó llevaron á término en su reinado, de próspera recordacion. Contratadas, con arreglo á los planos que se formaron con la empresa de Don Juan Agustin Badin y su hijo D. Luis Miquel por Real cédula de 28 de febrero de 1768, tuvieron el deseado principio de ejecucion en 1770.

Antes es de advertir, sin embargo, que á fin de facilitarlas, no en vano escitaron nuestros monarcas la ilustrada generosidad de la Santa Sede. Este objeto tuvieron los Breves de los Pontífices Clemente VII y Paulo II, que posteriormente la Santidad de Gregorio XIII en 1569 y la de Benedicto XIV confirmaron y estendieron por sus

bulas, llamadas de Novales, que constan en las notas á la ley 13 del título IV, libro I de la Novísima Recopilacion. Por ella se cedia á los monarcas todo el producto del diezmo de las tierras llamadas novales; esto es, que con ocasion del riego entrasen de nuevo en cultivo, con mas el aumento ó crecimiento que tuvieren las que ya lo estaban, pero que fuesen admitidas á aquel beneficio. Con esta amplitud de recursos podian nuestros Reyes proceder, ó á ejecutar por sí semejantes empresas, ó á contratarlas con personas ó corporaciones á quiénes, mediante aquella, les era dado ofrecer mayor estímulo y cumplida recompensa. Así se hizo en el caso que nos ocupa, y se adoptó como plan general en los dias del augusto padre de V. M., por Reales decretos de 19 de mayo de 1816 y 31 de agosto de 1819, que constan en los tomos III y IV de la coleccion de los mismos.

Amplias fueron las concesiones que se contrataron en favor de Badin. Entre otras, por el capítulo III de las gracias se estipuló que las tierras que no hubiesen regado hasta entonces, si fuesen novales, esto es, que se hubiesen de romper y cultivar de nuevo, habian de pagar en especie una sexta parte de sus productos siendo granos, y una octava de los demás frutos; y una quinta y una séptima parte las que, hallándose cultivadas de antemano, entrasen á gozar del beneficio del riego. Esta prestacion habia de durar cuarenta años, fenecidos los cuales se entregarían concluidas las obras, quedando á beneficio del Rey ó del Estado las contribuciones que se hubiesen disfrutado. Pero esto último es lo único que sucedió, y no lo primero.

La Compañía no acertó á realizar su compromiso. Así es que hubo de privarla el Rey á poco tiempo del gobierno de la empresa, y de rescindir totalmente la contrata en

1778, dejando aquella absolutamente á cargo del canónigo de Zaragoza D. Ramon Pignatelli, con el caracter de protector, quien promovió é hizo adelantar con mejor direccion las obras, aunque con celo á veces excesivo. Así se verificó, entre otras, con la incorporacion del canal de Tauste. Pedida ostensiblemente por los mismos pueblos condueños, si bien consta que algunos de ellos se quejaron del despojo, y que no les fueron oidos sus recursos, es lo cierto que todas aquellas obras se entregaron á la empresa y direccion del canal Imperial; que de ellas fueron desposeidos los que las construyeron; y que aun cuando se mandaron apreciar las obras anteriores, solo lo fué el cauce, pero no la presa, molinos, ni las demás que existian.

Mandóse tambien que los 594.691 rs. en que consistió aquel aprecio, se impusieran á disposicion del Consejo de Castilla para invertirlos en beneficio de los pueblos interesados: y ni se hizo tal imposicion, ni por consiguiente ha podido tener lugar la aplicacion que para en su caso se les daba. Esta ha sido, con otras vicisitudes que sería prolijo referir, la historia de los canales de Aragon, y de ella arrancan los clamores que hoy llegan al trono de V. M. Continuada hasta ahora la prestacion en frutos, piden los regantes: en primer lugar la subrogacion en otra á dinero; en segundo, su disminucion. La justicia y la conveniencia de aquella súplica no hay para qué encarecerlas. No hay, en verdad, razon para sostener en este caso especial la prestacion en frutos, solo porque no sea la Iglesia la perceptora, y sí el estado; ni á este se sigue ventaja alguna de una administracion sobre manera dispendiosa, y ocasionada al fraude.

En cuanto á la segunda parte de estas pretensiones, es decir, la rebaja de la pensión, han sido de mas difícil solucion las cuestiones. Alegan los regantes en su fa-

vor, que lo que se concedió como estímulo para la obra, y mirado como compensacion de mayores bienes, hubiera sido un gravamen soportable á ser pasajero, no ha de convertirse en carga perpétua, que no se pueda redimir por tiempo alguno. Observan además, que cuando las obras que se prometió dar concluidas en el plazo de cuarenta años no lo han sido en el de ochenta, sube de punto la injusticia en aquella perpetuidad de las cargas.

Finalmente, alegan que estando envuelta la prestacion decimal en la del quinto y del sexto que pagan en frutos, suprimida aquella, procede de pleno derecho el abono de la parte en estas, correspondiente al diezmo y la primicia.

La suprema ilustracion de V. M. podrá valorar el precio de estas razones.

Sin entrar á analizarlas minuciosamente, lo que no puede menos de esponer á su alta consideracion el Ministro que suscribe, es el hecho de que si la supresion del diezmo ha sido un beneficio para los propietarios sobre todo, y tambien para los labradores, los regantes de Aragon, por el contrario, han sido perjudicados con ella, puesto que, pagando lo mismo que pagaban antes de la supresion, ó su equivalencia, han tenido además que levantar las contribuciones de culto y clero y culto parroquial, y hoy la de inmuebles, en que están aquellas embebidas. Y esto, SEÑORA, ni es ni puede aparecer justo, cuando la ley política del Estado, no menos que la razon, proclaman el principio de que todos los españoles contribuyan á los gastos públicos con igualdad, esto es, en proporcion á sus haberes. Además, sin necesidad de entrar en aquel examen y calificacion, cree el que suscribe que debe ventilarse esta cuestion á la luz de los grandes principios que en ellas predominan, y que pasa á esponer por su orden.

Ante todo es el de que el canal de Aragon es de navegacion y es de riego. En el primer concepto no puede menos de considerarse como via pública general de comunicacion, que pertenece al Estado, así por su construccion y conservacion como para su disfrute. Lo primero es, pues, hacer este deslinde, de suerte que quede fijo que en esta parte el canal depende esclusivamente de la administracion central y del ramo de obras públicas. Mas como el mismo canal conduce el agua para los riegos, el primer deber de la administracion es asegurar la continuacion de este beneficio; el segundo, cuidar de que los regantes no paguen por él mas de lo que deban pagar. Para conciliar estos fines con el buen orden administrativo, basta que el Estado entregue á los interesados el agua en las almenaras en la misma cantidad en que antes la percibian, siendo de su cuenta la construccion y reparacion de las acequias de derivacion; y llamando para la gestion de este interés colectivo á un cuerpo colectivo tambien, elegido de entre los interesados, al sindicato, en fin, y á tantos sindicatos como exijan las necesidades de los que tienen un interés comun é independiente del de los demás. Así solo podrá resolverse este punto con cumplida justicia; porque tan injusto sería que el Estado se gravase con los gastos necesarios para la conservacion de estos riegos, cuyo inmediato beneficio siente la localidad, como que este sobrellevase por sí solo el gravamen de la conservacion de la via pública, que es á cargo del Estado. Los regantes deben pagar el beneficio que reciben en la toma de aguas; estando esta corriente, nada tienen que pedir al canal; en cuanto á los demás gastos, pues es justo que sean suyos, suyos han de ser tambien la vigilancia y los repartos, ó lo que es lo mismo, la administracion.

Resta determinar la cuota fija que hayan de satisfa-

cer. Con arreglo á aquellos principios, la de 15 rs. vellon por cahizada de á 20 cuartales aragoneses, es la que ha parecido justa y suficiente. No espondré á V. M. los cálculos por no alargar demasiado esta esposicion; en el espediente constan, despues de recojidos los datos é informes de las personas y corporaciones mas competentes.

Hasta aquí la pretension que es comun á los canales. Pero Tauste deduce otra de un caracter mas especial. Ella y las tres villas condueñas del canal que lleva su nombre, se quejan de usurpacion y de violencia; llaman indebido el pago á que se las habia sujetado, aun supuesto que sea cierto que se hubiese solicitado por su parte la incorporacion de ambos canales; piden, por último, abono de intereses, así por la cantidad del aprecio hecho del cauce, como por el valor de las obras que no le recibieron, y finalmente, el abono del capital que representen, y en el caso que no se acceda á lo que principalmente reclaman, la devolucion del canal. El Estado pudiera oponer sin duda á estas reclamaciones otras fundadas en el beneficio que han granjeado estos pueblos con la certeza del riego, merced á las obras que se han hecho, y cuyo abono podria acaso reclamar tambien en todo ó en parte. Estas cuestiones, SEÑORA, serian interminables, trayendo en su fondo ó la opresion ó la injusticia, y siempre la amargura.

Pero hay la fortuna de que para resolverlas se cuenta siempre con la inagotable munificencia de V. M., que jamás se cansa de dispensar beneficios á sus pueblos.

V. M., sin dejar nunca de ser Reina, tambien es madre; y donde acaso no llegaria el rigor inflexible de justicia, alcanza de seguro la benigna interpretacion de la pública conveniencia, que V. M., por la ley suprema del Estado, está llamada á declarar.

El contrato del Estado con los dueños del canal de Tauste fué evidentemente un contrato de servicios públicos. Hízose en nombre de la conveniencia pública, invocándose el beneficio que con la incorporacion habia de experimentar el canal Imperial. Pero la simple inspeccion del plano de ambos, basta para evidenciar que este beneficio es una quimera. Situado el de Tauste á la izquierda del Ebro, y á mas de un cuarto de legua sobre la presa del Imperial, pudo siempre y puede continuarse, ensancharse y llevarse á término este, sin que aquel lo impida ni pueda causarle el mas mínimo daño. Si, pues, así lo conocen ambas partes, ¿qué inconveniente puede haber en que por comun acuerdo se rescinda un contrato de aquella especie, que por comun acuerdo se formó?

El Ministro que suscribe no vacila, pues, en proponerle á la suprema resolucion de V. M., así como la administracion de estos riegos por un sindicato que se elija del seno de los regantes; pero entendiéndose que ha de ser condicion preliminar é indispensable, así para esta entrega como para la rebaja de la pension en el canal Imperial, que han de quedar transijidas definitivamente, de ahora para siempre, todas las pretensiones de los pueblos y de los regantes, tanto las que han alegado como las que pudieran alegar en lo sucesivo. Así lo piden tambien la justicia, y esa conveniencia pública que invocan los regantes; así lo han propuesto ellos, y el representante que tiene sus poderes; así quedará firme, mediante la Real aceptacion de V. M.

Otras disposiciones comprenderá el proyecto de decreto que tendré la honra de proponer á V. M., sin que me sea dable entrar en su análisis por no alargar demasiadamente esta esposicion.

Bastará, sin embargo, indicar, remitiéndome á ellas,

que hallándose incluidos en los presupuestos de este año los rendimientos y gastos de los canales por el valor que hasta ahora han tenido, y no habiendo medios de suplir este déficit, ni la devolución ni la rebaja, y mucho menos la dispensa del cobro en frutos, podrian tener efecto sino hasta 1849. Pero deseando el Ministro que suscribe proporcionar al corazon de V. M. el indecible placer de redoblar sus beneficios acelerando su dispensacion, ha creido que podria verificarse desde luego, con tal que los pueblos entreguen en setiembre próximo las cantidades á que están obligados por el presupuesto vigente.

Otro estímulo muy poderoso impele por este camino al que tiene la honra de aconsejar á V. M. Encargado de la proteccion y fomento de los intereses agrícolas, encuentra en los campos de Aragon la demostracion mas evidente de la influencia que en favor de aquellos ejercen los riegos, y al mismo tiempo el mas triste ejemplo de cuán poderoso es á detener este y cualquier otro impulso, un sistema errado de administracion. La agricultura empezó á florecer en aquellas comarcas; pero la exaccion de un canon crecido, y consistente en una parte alicuota de frutos, gravaba demasiado al labrador, imposibilitando sus adelantos con tanto mas motivo cuanto que aquí no era el diezmo cobrado por la Iglesia, sino el doble diezmo, el que se exigia. No acontecerá así ahora. V. M. soltará el dique que detiene esa inmensa corriente de prosperidad pública y privada, sin que nada venga á estorbar ni á torcer su curso benéfico y majestuoso.

Tales son, SEÑORA, las bases sobre que me resuelvo á proponer á V. M. el arreglo de esta grave cuestion, ilustrada por varios informes económicos y científicos, entre ellos el de la Direccion general y la Junta consultiva de caminos y canales, y sobre todo oida la consulta del Con-

sejo Real en Sección de Gobernación. De esta suerte confío en que aquellos pueblos lograrán los beneficios á que aspiran tanto tiempo há, y que estaba reservado á V. M. dispensarles.

Para llevarlas á cabo tengo la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de junio de 1848.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==*Juan Bravo Murillo.*

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragón y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se devuelve la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Justiñana y Buñuel, que la construyeron, quedando estos libres de todo canon, y compensando, con las mejoras hechas por el Gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseído. El canon que hayan de pagar á los condueños de la acequia los demás regantes, se consignará por mi Gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administración de la acequia de Tauste se establecerá un sindicato.

ART. 2.º El canon que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del canal Imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad de 15 rs. vn. anuales por cahizada de 20 cuartales aragoneses, quedando obligado el Gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy

disfrutaran. Los regantes del canal Imperial de Aragon que pagan el canon en dinero, bien sea por cabizada bien por riego, disfrutaran una rebaja proporcional á la que obtienen los demás.

ART. 3.º La estincion del canon para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragon, no tendran lugar hasta el año 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporcion á pagar en metálico, en todo el mes de setiembre del presente año, la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual se comunicaran al Gefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.

ART. 4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal Imperial, será de cuenta de los regantes la conservacion de las acequias y la distribucion de las aguas, bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer.

ART. 5.º Así para el gobierno del sindicato de la acequia de Tauste como para los del canal Imperial, se formaran los competentes reglamentos, que han de sujetarse á las bases siguientes:

1.º Habrá tantos sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.

2.º Los síndicos serán nombrados por el Gefe político de Zaragoza, de entre los interesados en los riegos.

3.º El cargo de síndico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la minoría absoluta si fuere impar. El Gefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad, ó la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

4.ª Los síndicos podrán ser reelejidos , y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

5.ª El Gobierno, á propuesta en terna del Gefe político, nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el Gefe político ó por dos de los síndicos.

6.ª El cargo de director será gratuito, y durará dos años: podrá ser reelejido, y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

7.ª Habrá un subdirector, que en caso necesario sustituirá al director: será nombrado por el Gefe político, de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

8.ª El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del Gefe político.

9.ª La Junta ó sindicato deliberará sobre todo lo que se refiere á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas , pastos , arbolados , arriendos y permutas.

10. El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y los someterá al examen de la Junta, y con su informe á la aprobacion del Gefe político.

11. El Gefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las demás dependencias, con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

12. Para que la reunion del sindicato sea válida , ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si des-

pues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomase en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

13. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin fundado motivo, se considera que hace dimision de su cargo; se dará aviso al Gefe político para que nombre á quien le sustituya.

14. Para cubrir el presupuesto de gastos, el director hará el reparto entre los regantes en la proporcion que se hubiese establecido, y lo someterá á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

15. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director, del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiese motivo para esto. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que está interesada la administracion y policia de los riegos, y darán parte al director.

16. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del Gefe político, antes de procederse á su cumplimiento.

17. El cobro de los repartos hechos por el sindicato, y aprobados por el Gefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

18.^a Los recaudadores serán responsables de las faltas de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

19.^a Los pagos á cuenta y saldos finales serán satis-

fechos por mandato del director, en virtud de certificados del ingeniero ó arquitecto cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

20.ª Las cuestiones de derechos que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

21.ª Para decidir las cuestiones de hechos sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato,

22.ª Contra las resoluciones del Gefe político podrá recurrirse siempre al Gobierno.

23.ª Será obligacion de los sindicatos en el canal imperial de Aragon, recaudar y entregar donde el Gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio de riego.

ART. 6.º El Gefe político de Zaragoza nombrará persona que, en union con D. Pedro Sainz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los sindicatos de la acequia de Tauste y canal imperial de Aragon, que el mismo Gefe político someterá con su informe á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo*.

Real decreto de 28 de octubre de 1848, declarando que no están suprimidos los juzgados privativos de riego.

En vista de las razones que de acuerdo con la comision de códigos me ha dirigido mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar: que ni por el nuevo código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 10 de junio del año próximo pasado (1), debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo, lo dispuesto sobre el particular en el artículo 495 del código penal.

(1) El artículo 7.º del dicho decreto dice así: «Una seccion del sindicato (de las aguas de Lorca), presidida por el director, formará el tribunal de aguas, que decidirá de plano y sin apelacion en las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados del riego. Las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó del de algun acto administrativo, será de la competencia del Consejo de provincia; las que versen sobre la propiedad ó la posesion, de los tribunales civiles.»

Real orden reservándose S. M. el nombramiento de los sindicatos de riego de Lorca por propuesta del Gefe político y del sindicato mientras exista este, y despues por la de solo el Gefe político.

(4 de marzo de 1849.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 3 de febrero último, en que propone que continuen los regantes de Lorca en el derecho de elegir los individuos de ese sindicato de riegos; considerando que en todos los demás sindicatos está reservada la eleccion al Gefe político, aunque con obligacion de hacerla de entre los regantes; considerando además la circunstancia especial en que se hallan esos riegos, por las cuantiosas propiedades que en ellos tiene el Estado, S. M. la Reina (q. D. g.), á pesar de la propuesta de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º S. M. se reserva el nombramiento de los síndicos, pero con la cualidad de que ha de recaer entre los interesados en los riegos, sean regantes, terratenientes ó propietarios de agua.

2.º Para que la eleccion recaiga en persona que, además de tener algunas de dichas cualidades, sean aptas é idóneas, propondrá V. E., de acuerdo con el Gefe político de esa provincia, las que reunan aquellas condiciones, observándose esto solo en tanto que V. E. desempeñe el cargo de director de sindicato.

3.º En adelante, y cuando no existiere esta circunstancia, hará la propuesta solo el Gefe político, pero oyendo al que sea director del sindicato. Queda por consecuencia

reformado en esta parte el Reglamento de 14 de enero del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1849. = *Bravo Murillo*. = Señor Don Pedro Alcántara Musso, Director del sindicato de riegos de Lorca.

Real orden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los Tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdiccion.

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare: primero, la continuacion de los juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo, que la diputacion provincial de Navarra es el tribunal de apelacion de sus fallos.

Visto el Real decreto de 28 de octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los juzgados privativos de riego, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el código penal, forma parte de la referida legislacion.

Visto el artículo 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, que establece que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y además las que siendo compatibles con esta, tengan ó

tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía.

Considerando que los tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Considerando que no entendiendo los tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdicción son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represión, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos.

Considerando, finalmente, que el citado artículo 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 no confiere á la Diputación de esa provincia atribuciones judiciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S.: primero, que segun entiende muy acertadamente esa Diputación provincial, se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas, y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes, y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo, ó con ocasion de él; correspondiendo á la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios, la represión de las

faltas y delitos segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna.

Por tanto ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al alcalde de Cintruénigo, el cual, segun espone esa Diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo, encargando V. S. por el contrario, asi á esta autoridad como á las demás de la provincia, que presten á dichos tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S., que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se estienda mas allá de sus justos límites.

Real orden estableciendo los sindicatos convenientes para los riegos del canal imperial de Aragon, y dictando las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del Real decreto de 15 de junio de 1848.

(3 de junio de 1849.)

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 15 de junio de 1848 acerca del establecimiento de sindicatos de riegos en el canal imperial de Aragon,

S. M. la Reina (q. D. g.), oído el dictamen del Gefe político de Zaragoza, el de los comisionados nombrados al efecto y el del ingeniero Gefe de aquel distrito, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se establecen para los riegos del canal imperial de Aragon seis sindicatos, á saber: 1.º de Buñuel; 2.º de Gallur; 3.º de Alagon, que se reunirá en Utebo; 4.º de Miralbueno; 5.º de Miraflores; y 6.º del Burgo.

2.º Dichos sindicatos se regirán por el Reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al Gefe político, insertándose tambien en el Boletin oficial de este Ministerio, asi como el plano de la comprension territorial de cada uno de los sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos, procederá el Gefe político, sin dilacion alguna, á formar y á elevar á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Agricultura, las correspondientes propuestas.

3.º Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragon por la adquisicion del agua un cánon cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestacion alicuota en frutos; otros por convenio particular, dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por albaranes; otros finalmente por muelas de agua que les habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el artículo 2.º del Real decreto en un cánon á dinero, de á 15 reales vellon por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, la prestacion en frutos; disponiéndose por el artículo citado, que á todos los regantes se haga una rebaja proporcional para cumplir esta disposicion, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado, lo que ha de pagar cada sindicato, y

en qué proporción ha de contribuir á ello cada regante, observarán las reglas siguientes:

1.^a Por las veinte y un mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razon de los 15 reales á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317.955 reales vellon.

2.^a Respecto de los que pagan en dinero por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestación en frutos despues de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que segun los datos que posee el Gobierno, la equivalencia de la antigua prestacion en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno, es de 29 reales por cahizada. A fin, pues, de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional, en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores, averiguado el importe de cada una de estas se procederá en estos términos: Si no pasan de 14 reales se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen, pero tampoco agravándose su situacion, con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 reales á 29 inclusive, se computarán á razon de 15 reales. Para las cuotas que fueren de 30 reales arriba, se establecerá una proporción cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio en frutos, se computarán sus precios sacando el del año comun en el último quinquenio, y reducido el cánon en frutos á dinero, de esa suerte se procederá en los términos que quedan expresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente espresada para formar el cargo á los sindicatos.

3.^a Lo mismo, y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albarán.

4.^a Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas se respetarán los contratos hechos, sin aumento ni disminución alguna.

5.^a Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis sindicatos del canal Imperial, en proporción al número de cahizadas que comprende su territorio, sus respectivas calidades, y la manera en que pagan.

6.^a Cada sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas, pues es obligación del mismo sindicato entregarla en el mes de setiembre de cada año en la depositaria del Gobierno político, por el cual se le espedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposición de la Dirección general de obras públicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de diciembre.

7.^a En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligación de cada sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporción á lo que deba pagar con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras, y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo comun y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del sindicato. Se exceptuan de esta disposición los regantes por muelas de agua compradas, que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago del cánón al Gobierno pueda imponérseles mas, aunque sí para los gastos de la administración comun, como se dirá mas adelante.

8.^a En virtud de este pago los sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que

hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposicion se observará lo siguiente:

1.º Se verificará ante el Gefe político, el ingeniero jefe del distrito y un representante de cada sindicato, una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, estendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.º Si por parte del Estado se faltase á esta obligacion, acreditándolo debidamente ante el Gefe político, el sindicato respectivo quedará relevado en aquel año del pago del cánon en todo ó en parte, segun la gravedad y duracion de la falta. El Gefe político dará cuenta al Gobierno, y este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el sindicato contra quien se haya verificado.

5.º Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada sindicato. Para ellos y los demás costos de la administracion comun, adicionará los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que se formará y discutirá con arreglo á reglamento.

6.º Continua el canal en la obligacion de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar, con la misma abundancia que hasta aqui, las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribucion alguna ni de la ciudad ni de los sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservacion y reparacion. Por tanto será comprendido el ayunta-

miento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administracion comun, y no para el cánon de los riegos); advirtiéndole que en aquellos se le ha de repartir en proporcion á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y á fin de darla la intervencion conveniente en el reparto, el regidor síndico del ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los sindicatos en donde esto se verifique.

7.º Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los sindicatos al canal y el reparto de la cuota á cada sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el artículo 2.º, se practicará lo siguiente:

1.º Se reunirá, solo por esta vez, una junta en Zaragoza bajo la presidencia del Gefe político, ó en su representacion el vice-presidente del Consejo provincial, compuesta de los mismos, el ingeniero gefe del distrito y seis vocales mas, apoderados por cada uno de los seis sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo dia de su instalacion, poniéndolo en conocimiento del Gobierno político. A este fin se remiten al Gefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera en que satisficarian sus pensiones, ha facilitado la antigua direccion del establecimiento.

2.º Con estos datos y los demás que puedan adquirirse antes del 20 de agosto, que se le señala por preciso improrrogable término, habrá de dar la junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia que de no verificarlo procederá el Gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiese lugar.

8.º Los repartos de esta junta á los sindicatos y los de estos á sus respectivos regantes, son ejecutorios por

este año, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente, y que se ventilará ante el Consejo provincial, abonándose sus resultas en caso de ser decidida favorablemente en los repartos de los años sucesivos.

9.º Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestacion, ni para el Estado ni para los sindicatos.

10. En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal Imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de verdes y menuceles, por este año no se hará novedad alguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en las de cereales para el año próximo, instruirá espediente el Gefe político, oyendo por su orden á la misma junta de apoderados de los sindicatos, al ingeniero gefe del canal, á la junta de agricultura y al Consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á S. M. para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, publicacion y comunicacion á quien corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de junio de 1849.—*Bravo Murillo*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

de los Sindicatos de riegos del canal Imperial.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de estos riegos; obligaciones en ellos del Estado y de los regantes.

ARTICULO 1.º El canal Imperial de Aragon, costeado con fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

ART. 2.º El canal Imperial es de navegacion y de riego. En el primer concepto se halla bajo la esclusiva dependencia de la Direccion de obras públicas; en el segundo, bajo la vigilancia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 3.º En recompensa del beneficio del riego se abonará al Estado á razon de 15 reales vellon por cahizada de 20 cuartales aragoneses, por los que anteriormente satisfacian una parte alicuota en frutos; á cuyo respecto podrá en adelante establecer el Gobierno la cuota que haya de pagarse por cantidad fija de agua si se adoptara el sistema de módulos. Los demás regantes pagarán segun las reglas que se establecen por Real orden de este dia.

ART. 4.º El Estado se obliga á poner en las almenaras para los riegos la misma cantidad de agua que ha

suministrado hasta aquí, á cuyo efecto se medirá ante un delegado del Gefe político, con asistencia del ingeniero gefe del distrito y del director del respectivo sindicato. De la medicion se formarán cuatro actas, de las cuales se remitirá una al Gobierno, entregándose otra al sindicato correspondiente. á la Direccion del canal, y quedando la última en el Gobierno político.

ART. 5.º Cuando el Estado faltase á esta obligacion de poner en la almenara del sindicato respectivo la cantidad de agua necesaria para los riegos cuya medicion se hubiere hecho, cesará la del sindicato de satisfacer su importe. El Gefe político queda en el encargo de hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligacion, y de dar cuenta para los efectos correspondientes si alguna vez faltase agua, en todo ó en parte, segun en la referida Real orden se previene.

ART. 6.º Los regantes recibirán el agua en la almenara, siendo de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares, y la reparacion y mejoras de las antiguas. Al efecto, y para cuidar de esta administracion comun, se establecen los sindicatos.

ART. 7.º La suma total de las cantidades que por cánon de las aguas haya de percibir el Estado se distribuirá entre los sindicatos, habida proporcion á la naturaleza y calidad de las tierras que comprende, y á la manera en que verificaban su pago.

Esta asignacion se hará con arreglo á la Real orden citada, ó por la junta de apoderados, ó por el Gobierno en su caso.

ART. 8.º Los nuevos riegos que hayan de establecerse mientras no se fije el sistema de módulos, serán al respecto de 15 reales por cahizada de 20 cuartales aragoneses.

ART. 9.º Los sindicatos recaudarán las cuotas de sus respectivos regantes, con mas las necesarias para los gastos de la administracion comun. Aquellas las consignarán en la depositaria del Gobierno político, que les espedirá la oportuna carta de pago, teniendo aquellas cantidades á disposicion de la Direccion general de obras públicas.

CAPITULO II.

Creacion de los Sindicatos; su comprension respectiva y organizacion.

ART. 10. Se establecen seis sindicatos de riegos para el régimen y administracion de las aguas que riegan con el canal Imperial.

ART. 11. Cada sindicato y los limites de cada uno de ellos, son los siguientes:

1.º Sindicato de Buñuel. Comprende todos los pueblos de Navarra que se hallan en el alto canal, desde el Bocal hasta Cortes inclusive, á saber: Ribaforado, Cabanillas, Justiñana, Buñuel y Cortes.

2.º Sindicato de Gallur. Se compone de los de Aragon, contenidos en la comprension arriba dicha, hasta el rio Jalon, á saber: Novillas, Gallur, Posadillo, Boquiñani, Luzen y Pedrola.

3.º Sindicato de Alagon. Compuesto del actual término de Garrapinillos, á saber: Puisseque, Alagon, Marlofa, Sobradiel, las Casetas, Utego y Garrapinillos.

4.º Sindicato de Miralbueno. Comprende todo el término que en el dia se conoce con este nombre.

5.º Sindicato de Miraflores, cuyo término es el mismo que en la actualidad.

6.º Sindicato del Burgo, que con el mismo término

que hoy lleva esta demarcacion comprende todo el pueblo de este nombre.

ART. 12. Los sindicatos de Buñuel, Gallur y el Burgo celebrarán sus juntas ó reuniones en estos mismos pueblos; el de Alagon en Utebo. Los de Miralbueno y Miraflores podrán verificarlo en Zaragoza, en atencion á su proximidad á esta capital.

ART. 13. Cada sindicato se compondrá de siete individuos, nombrados por el Gefe político de Zaragoza, de entre los regantes de la demarcacion que á su juicio reunan las circunstancias mas convenientes para el desempeño de dicho cargo, y que tengan las siguientes:

- 1.ª Ser mayor de 25 años, y que sepan leer y escribir.
- 2.ª Estar en el goce de los derechos de ciudadano.
- 3.ª Pagar al menos 200 rs. por canon de estos riegos.
- 4.ª Tener satisfechas las cuotas que les hubiesen repartido como regantes.

ART. 14. No podrán ser síndicos:

- 1.º Los contratistas de obras del canal ó acequias.
- 2.º Los arrendadores de fincas ó derechos pertenecientes á los mismos.
- 3.º Los empleados ó dependientes del canal y de los sindicatos.

ART. 15. El cargo de síndico será gratuito, y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el Gefe político los que han de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

ART. 16. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

ART. 17. El Gobierno, á propuesta en terna del Gefe

político, nombrará uno de los síndicos para director de cada sindicato. Este cargo será también gratuito, y durará dos años: podrá ser reelegido, y aun en caso contrario, ejercerá sus funciones hasta la instalación de su sucesor.

ART. 18. Habrá un subdirector, que nombrará el Gefe político de entre los demás individuos del sindicato. Este cargo será igualmente gratuito, y durará dos años.

ART. 19. En la primera sesión designará el sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas, que firmará con el presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad.

ART. 20. Estendida y firmada el acta no podrán hacerse enmiendas, adiciones ni raspaduras; toda alteración deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

ART. 21. El Gefe político no podrá jamás conferir el cargo de síndico vocal de estas juntas á persona que no reúna todas las cualidades que prescribe el artículo 15. El mismo, oyendo al Consejo provincial, resolverá las exhortaciones que se pretendan por falta de aquellas cualidades, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el artículo 14. Contra la decisión del Gefe político podrá recurrirse al Gobierno.

ART. 22. Los sindicatos celebrarán una sesión ordinaria cada ocho días. El presidente podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente; haciéndolo por papeleta *ante diem*, en que se espese el asunto principal que haya de tratarse. Deberá convocar á sesión extraordinaria cuando lo reclamen dos vocales. Ningun individuo podrá excusarse de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro motivo legítimo que hará constar al presidente.

ART. 23. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomase en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ART. 24. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las Juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo. Se dará aviso al Gefe político para que nombre quien le sustituya.

CAPITULO III.

Atribuciones de los síndicos.

ART. 25. Los sindicatos deliberarán sobre todo lo que concierna á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolado, arriendos y permutas.

Son por lo tanto atribuciones suyas:

1.^a Determinar el modo con que han de verificarse los riegos, y nombrar en su distrito hasta cuatro peritos repartidores si fueren necesarios.

2.^a Acordar sobre el uso y distribucion de las aguas, limpia y conservacion de acequias.

3.^a Cuidar de los intereses del comun de regantes del distrito.

4.^a Examinar los repartos que formará el director, para distribuir entre los regantes la cantidad que para el pago del canal Imperial haya sido asignada al sindicato, y la que sea indispensable para cubrir los gastos de repa-

racion y conservacion de las acequias, y pago de los dependientes del mismo sindicato.

5.ª Designar la persona que, bajo su responsabilidad y con caracter de depositario, ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes, y cualesquiera otros que pertenezcan al mismo sindicato.

6.ª Entregar, segun se previene en el artículo 7.º, mediante la correspondiente carta de pago, en la depositaria del Gobierno político, la cantidad que para el canal Imperial haya sido repartida al sindicato.

7.ª Discutir y fijar el presupuesto del sindicato de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará el director.

ART. 26. El Gefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los directores.

ART. 27. Los directores, además de la presidencia de las sesiones y derecho de convocarlas, ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Harán formar los planos de las obras y reparaciones que juzguen necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentarán á la Junta, y con su informe á la aprobacion del Gefe político.

2.ª Formarán el reglamento interior de su sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y los someterán al examen del sindicato, y, con su informe, á la aprobacion del Gefe político.

3.ª Harán el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y le someterán á la aprobacion y deliberacion del sindicato.

ART. 28. Los guardas darán cuenta cada ocho dias á su director respectivo del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y darán parte á su director.

ART. 29. El cobro de los repartos acordados por cada sindicato, y aprobado por el Gefe político, corresponde á sus recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central de cada sindicato rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

ART. 30. Los recaudadores serán responsables de las faltas de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

ART. 31. En cada sindicato, los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director en virtud de los certificados del Ingeniero ó Arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

ART. 32. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del Gefe político antes de procederse á su cumplimiento.

CAPITULO V.

Competencia en las cuestiones que se susciten del tribunal de aguas.

ART. 33. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho que se refieran á propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

ART. 34. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Cortes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo, para decidir las cuestiones de hechos sobre aprovechamiento de las aguas habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos sindicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

ART. 35. La jurisdiccion de este tribunal no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados y que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

ART. 36. La represion de las demás faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal y segun su naturaleza, al Alcalde ó al Juzgado de primera instancia. =Aprobado por S. M. =*Bravo Murillo.*

Ley de 24 de junio de 1849, dictando reglas sobre canales, acequias, brazales, acueductos y demás obras de riego.

CAPITULO I.

Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

ARTÍCULO 1.º Se declaran exentos de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

ART. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará, durante los diez primeros años, la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

ART. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo espediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al

interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que esceda la concesion del término de los diez años.

ART. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 25 de mayo de 1845, inserta en el artículo 5.º del Real decreto de la misma fecha.

ART. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion, durante los diez primeros años, la mitad de la cuota que, segun su clase, les corresponda.

CAPITULO II.

De la servidumbre de acueductos ó paso de las aguas.

ART. 6.º El propietario que, teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos; y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad, para desecarlo, de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios agenos intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieran, podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo espediente instruido por el Gefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y ayuntamiento

respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

ART. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo esclusivo del predio dominante.

ART. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños, y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de julio de 1836.

ART. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Real orden de 24 de junio de 1849, resolviendo que los que aspiren á los beneficios de la ley que antecede, se sujeten al reglamento de 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846.

S. M. la Reina (q. D. g.), al ordenar por Real decreto de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en

obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que interin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas.

Real orden remitiendo copia al Gefe político de Zaragoza del reglamento aprobado por S. M. para el sindicato de riegos de la acequia de Tauste.

(30 de junio de 1849.)

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, con fecha 16 del corriente, el reglamento del sindicato de riegos para la acequia de Tauste, del cual remito á V. S. copia autorizada, y que se insertará en el *Boletin oficial*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849.—*Bravo Murillo*.—Sr. Gefe político de Zaragoza.

REGLAMENTO

para el Sindicato de riegos de la acequia de Tauste.

CAPITULO I.

Naturaleza y propiedad de la acequia de Tauste.—Derechos en ella del Estado, de los pueblos condueños y los regantes.

ARTÍCULO 1.º La acequia de Tauste, construida á espensas de las cuatro villas de Tauste, Cabanillas, Justiñana y Buñuel, les pertenece en plena propiedad. La surten aguas del rio Ebro, cuyo uso les ha concedido el Gobierno para los riegos y artefactos que, sin perjuicio de aquellos, puedan establecerse.

ART. 2.º Por tanto corresponde á dichas villas y á los demás regantes, el régimen, gobierno y administracion de la acequia, que ejercen por medio de un sindicato. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre aquellas aguas, y del interés colectivo de la agricultura que le está confiado, interviene en la formacion y reglamento del mismo sindicato, para vigilar la constante útil aplicacion de las aguas referidas.

ART. 3.º Las cuatro villas citadas, como condueñas del canal, nada pagarán por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservacion y mejoras de las acequias. Pero esta se halla esclusivamente á su cargo.

ART. 4.º Los demás pueblos y particulares regantes,

que no son condueños, pagan por el uso de la acequia la cuota que, previo acuerdo del sindicato con los interesados, apruebe el Gobierno. En caso de no avenimiento, oídos aquel y el regante á propuesta del Gefe político, con vista del informe de la junta de agricultura, la fijará el Gobierno. Los regantes no dueños no pagarán nada para la reparacion de las acequias madres. En cuanto á las derivaciones que les convengan establecer, se estará á las estipulaciones que formen con el sindicato.

ART. 5.º Ni el sindicato ni las cuatro villas condueñas pagarán contribucion de ningun género, ni al Estado, ni á la provincia, ni al Ayuntamiento, por los capitales invertidos ó que invirtieren en la acequia, ni sobre los fondos que para su conservacion ó mejora reúnan entre sí. Pagarán únicamente la que les corresponde sobre los productos del cánon que cobren á los regantes que no sean condueños. Por las obras que emprendieren en adelante, podrán unos y otros optar á los beneficios que conceden las leyes, previos los trámites que en la misma se expresan.

CAPITULO II.

De la organizacion del sindicato. De los síndicos.

ART. 6.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de junio de 1848, y para los efectos mandados en su artículo 2.º, se establece un régimen especial con el nombre de Sindicato de riegos de Tauste.

ART. 7.º El sindicato se compondrá de siete vocales, todos interesados en los riegos. Dos de aquellos habrán de ser precisamente vecinos de la villa de Tauste, uno de la de Buñuel, otro de la de Justiñana, otro de la de Cabanillas, y otro de los demás pueblos regantes. El direc-

tor podrá serlo de cualquiera de las cuatro villas condeñas. Por cada uno de los vocales propietarios habrá un suplente.

ART. 8.º Los síndicos serán nombrados por el Gefe político, de entre los interesados en los riegos que reunan las circunstancias siguientes:

Ser terratenientes de 20 cahizadas que rieguen con la acequia, ó arrendatarios que labren 40 cahizadas á lo menos, tambien del mismo riego; mayores de 24 años, y que sepan leer y escribir.

ART. 9.º Aun cuando reunan las cualidades marcadas en el artículo anterior, no podrán ser síndicos los siguientes:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, habiéndose dictado contra ellos auto de prision.

2.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial ó suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos.

3.º Los dependientes y empleados del sindicato.

4.º Los empresarios de obras costeadas por los fondos de la acequia, y los socios de aquellos.

5.º Los deudores á los fondos de la acequia, los arrendadores de fincas ó productos de la misma.

6.º Los fiadores de estos y de los empresarios de obras del sindicato.

ART. 10. El alcalde, asociado con el mayor terrateniente y el mayor arrendatario regantes de cada pueblo, formará, antes del mes de octubre de cada año, la lista de elegibles del mismo, y la remitirá al Gefe político, que la hará insertar en el *Boletin oficial* en los primeros quince días de cada mes.

ART. 11. Durante los quince siguientes se admitirán las reclamaciones, que habrán de calificarse, oida la junta de agricultura, en todo el mes de noviembre, insertándose

en el Boletín las rectificaciones en los ocho primeros días de diciembre. Antes del 24 serán nombrados los nuevos síndicos cuando haya de haber renovación, y el 2 de enero tomarán posesión.

ART. 12. En el caso de que algunos de los nombrados tengan alguna de las incapacidades que se marcan en el artículo 9.º, todo regante podrá denunciarla al Gefe político. Contra la resolución de este, podrá recurrirse al Gobierno.

ART. 13. El cargo de síndico durará cuatro años y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mayoría, y al fin de los otros dos los restantes, y así alternativamente por el orden de antigüedad. En la primera vez el Gefe político designará los que hayan de salir, dando cuenta previamente al Gobierno.

ART. 14. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la elección de sus sucesores.

ART. 15. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimisión de su cargo. En su lugar quedará de propietario el suplente, dándose aviso al Gefe político para que nombre otro en sustitución de este.

ART. 16. Sin perjuicio de que el cargo de síndico es gratuito, con arreglo á lo que establece el artículo 43, en vista de la distancia que han de recorrer desde sus respectivos pueblos para concurrir á las sesiones del sindicato, por vía de indemnización de gastos se señalan á cada uno 20 reales vellón sobre los fondos de la acequia por cada sesión á que asistan. La misma percibirán los suplentes cuando concurren en lugar del propietario ó con llamamiento especial.

ART. 17. Tendrá el sindicato un secretario, un depositario y un arquitecto, director ó maestro mayor de obras. Para estos cargos y el demás personal de todas sus dependencias, propondrá el Gefe político los individuos que considere mas á propósito. El Gefe hará los nombramientos con la asignacion que á cada plaza haya asignado el sindicato. Si hubiese fundado motivo para disentir de alguna persona de las propuestas suspenderá el nombramiento, dando cuenta al Gobierno con esposicion de los motivos.

CAPITULO III.

De las atribuciones y de las sesiones del sindicato.

ART. 18. Son atribuciones del sindicato:

1.º Acordar el sistema de administracion de la acequia, sus fincas y derechos, con todo lo que se refiera á la conservacion y mejora de ella, sus cajeros, hijuelas, pastos y arbolado; á la mas justa distribucion de las aguas; al reparto y cobro del cánon que haya de pagarse; al número, clase, dotacion, obligaciones y separacion de los empleados y dependientes que haya de haber en la acequia.

2.º Autorizar al presidente para entablar y sostener los pleitos que puedan ocurrir á la empresa y no pueda evitar ni transigir convenientemente, consultando previamente á uno ó dos abogados de conocida probidad é instruccion.

3.º Aceptar los préstamos que se necesiten ó convengan, y se acuerden, y otorgar todas las escrituras que hayan de hacerse.

4.º Determinar las obras y mejoras que hayan de

practicarse y no escedan de 12000 reales vellon, y el modo de hacerlas, prefiriendo por el tanto en las que resuelva que sean á jornal: 1.º á los braceros de las cuatro villas; y 2.º á los de los pueblos regantes.

5.º Aprobar ó desechar los presupuestos y planos que presente el director de obras que hayan de hacerse, y consultar, por medio del Gefe político, al ingeniero en jefe de la provincia aquellas cuyo coste haya de pasar de la antedicha cantidad.

6.º Fijar las condiciones de todas las subastas que hayan de hacerse, las cuales se celebrarán ante una comision compuesta del director, un síndico y el secretario.

7.º Formar para ello un reglamento interior, el de los subalternos y las ordenanzas de riego, poniendo en ellas las cláusulas convenientes para asegurar la justa distribucion del agua entre los pueblos dueños y no dueños de la acequia, hacerlos cumplir exactamente, y variarlos segun la esperiencia aconseje.

8.º Resolver por sí la compra, venta y permuta debienes muebles é inmuebles que puedan ocurrir, cuando su valor no pase de 12000 reales vellon.

9.º Proponer al Gefe político, para la mas justa valuacion, las cantidades que han de satisfacer los dueños de maderas á su paso por la presa de la acequia.

10. Examinar y censurar las cuentas anuales que presente el director, en la forma que determina el artículo 58.

ART. 19. Las resoluciones permanentes del sindicato, ó los puntos que se consideren graves, se someterán al Gefe político antes de procederse á su cumplimiento. Dicha autoridad, para decidirlos, oirá al Consejo provincial.

ART. 20. De todas las resoluciones que dicte el Gefe político en virtud de las atribuciones que se le confieren en el presente reglamento, podrá recurrirse siempre al Gobierno.

ART. 21. El sindicato celebrará sesiones todos los primeros domingos de cada mes para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones.

ART. 22. Se celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º En los casos y para los efectos que se prevengan en el reglamento interior del sindicato, ó fijen sus acuerdos.

2.º Siempre que el director las convoque porque lo juzgue conveniente, ó sea invitado á hacerlo por el Gefe político ó dos de los síndicos.

ART. 23. El sindicato no podrá reunirse sin la asistencia del director, quien ha de hallarse presente al abrirse la sesion, á no ser que se lo impida enfermedad ú otra indisposicion física, en cuyo caso lo hará el subdirector. Todo lo que se acordare en reuniones extraordinarias no citadas por aquel, será ilegal y nulo.

ART. 24. Las sesiones se celebrarán en el caserío de San Jorge, término de Tauste, como punto mas céntrico.

ART. 25. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ART. 26. El sindicato celebrará á puerta cerrada sus sesiones, escepto las en que se trate del presupuesto de la acequia, las de examen y aprobacion de cuentas, y aquellas en que cinco vocales acuerden ser conveniente la publicidad.

ART. 27. Los acuerdos de poca entidad serán por mayoría respectiva de votos; los graves por absoluta.

Ninguno de los síndicos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí solicitar que conste su voto los que hayan disentido de la mayoría, y los que no hayan asistido á la sesion; mas la manifestacion de estos no será bastante á variar el acuerdo.

ART. 28. En caso de empate sobre cosa de entidad y urgente, habrá sesion extraordinaria para el asunto que la cause en el primer dia festivo siguiente, á la cual serán llamados con voto é indemnizacion todos los suplentes respectivos. Si persistiere el empate, decidirá el voto del presidente.

ART. 29. El síndico representante de los pueblos no condueños, como que estos no contribuyen á los costos de reparacion y obras de la acequia, segun se halla prevenido en el artículo 4.º, no tendrá voto en estas cuestiones.

ART. 30. El secretario estenderá las actas en un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad. No habrá en ellas adición, enmienda ó raspadura, pues cuando se acuerde alguna alteracion se hará siempre por medio de otra acta, que tendrá las mismas formalidades y la debida referencia á la que se reforme.

ART. 31. Al margen de cada acta constará la asistencia de los síndicos que concurriesen al abrirse la sesion; la entrada de los que lo verifiquen despues y la falta de los que no asistan á ella. Con presencia de estos asientos se ajustará á cada síndico y suplente en fines de diciembre la cuenta de sus asistencias y faltas, con cuya vista se les pagará en el mes siguiente lo que á cada uno corresponda, de que se pondrá una nómina en que firmarán todos el recibo de su haber.

ART. 32. El sindicato, á fin de cada sesion ordinaria, acordará la hora en que ha de principiár la siguiente.

CAPITULO IV.

Del director y subdirector: de su nombramiento y atribuciones .

ART. 33. El Gobierno, á propuesta en terna y razonada del Gefe político, nombrará para vocal director del sindicato á una persona que reuna las cualidades necesarias para síndico.

ART. 34. El cargo de director será gratuito y durará dos años: podrá ser reelejido, y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

ART. 35. Habrá un subdirector, que en caso necesario sustituirá al director; será nombrado por el Gefe político de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

ART. 36. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe, á la aprobacion del Gefe político.

ART. 37. Son tambien atribuciones del director del sindicato:

1.º Hacer cumplir los acuerdos y disposiciones de este cuando sean legalmente ejecutorios, y suspender su ejecucion cuando versen sobre negocios que no le competan ó puedan causar graves perjuicios, consultando acto continuo al Gefe político.

2.º Cuidar de la conservacion de la acequia y sus pertenencias muebles é inmuebles, de que habrá siempre en la secretaría exacto y prolijo inventario, valiéndose,

para lo que sea preciso del arquitecto, maestro ó celador de obras del sindicato.

3.^a Vigilar y activar el cobro de todos los fondos, dando á este fin al cajero, recaudador y subalternos de este, si los tiene, cuantos auxilios le pidan y sean necesarios.

4.^a Procurar la mas justa y equitativa distribucion de las aguas entre todos los interesados regantes, con arreglo á lo acordado por el sindicato, al que dará cuenta en los casos graves.

5.^a Elevar al Gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo, las esposiciones ó reclamaciones que el sindicato acuerde sobre asuntos cuya decision le compete.

6.^a Corresponderse con los alcaldes de los pueblos ó con otras autoridades, siempre que sea necesario para hacer saber ó llevar á efecto los acuerdos de la corporacion.

7.^a Otorgar las escrituras de venta, transaccion, arriendo y demás asuntos que se hallen autorizados por el sindicato.

8.^a Hacer los arqueos mensuales de los fondos en los dias en que se celebren sesiones ordinarias, antes ó despues de ellas, y cuando lo estime conveniente algun llavero.

9.^a Mandar hacer los pagos á cuenta y saldos finales, en virtud de certificado del arquitecto, ó del que en su lugar haya dirigido las obras; y en su defecto, por el de las personas encargadas.

10. Firmar los libramientos de las cantidades que ha de satisfacer el cajero, despues de estendidos, sentados y suscritos, con la toma de razon y número que corresponda, por el secretario contador, que hará esto en el libro

destinado á ello, así como los cargaremos que dé aquel de toda cantidad que reciba, y las cartas de pago que se libraren con los mismos requisitos contra él.

11. Citar á junta extraordinaria. Además de los casos previstos en el artículo 2.º, lo verificará siempre que un síndico lo solicite por escrito para formar expediente de pesquisa á algun dependiente del sindicato sobre hechos que citará, y que si fueren probados merecerian el procedimiento contra él.

12. Conceder licencia á los empleados y demás dependientes de la acequia para ausentarse, siempre que la ausencia no pase de ocho dias, y que medien motivos especiales, de lo que dará cuenta al sindicato; en cuyo caso determinará el director quién haya de suplir la falta del licenciado, y este retribuirá al suplente con lo que aquel fijare.

13. Representar en juicio al sindicato como actor y como demandado; aquello cuando estuviere competentemente autorizado, á menos que el caso sea urgente. Entonces lo pondrá en conocimiento del sindicato, citándole á junta extraordinaria si fuere preciso.

14. Regular y activar cuanto pueda y sea necesario las obras que se costeen de los fondos de la acequia; noticiar al sindicato y reprender al arquitecto las faltas que notare; y llevar á efecto cuanto se le confiere en este reglamento, ó se le confiera en lo sucesivo.

ART. 38. Es obligacion del director presentar impresas, en la junta ordinaria de febrero, las cuentas del año anterior, las cuales se repartirán á los síndicos, á los individuos de los ayuntamientos de todos los pueblos regantes, y á todos los elegibles para síndicos.

Asimismo se enviarán ejemplares al Gefe político para repartir á los Consejeros provinciales, y elevar seis de

ellos al Gobierno. El Gefe político los hará insertar tambien en el *Boletin oficial* de la provincia, todo con el objeto de que tengan la publicidad debida para la fiscalizacion conveniente.

En la junta ordinaria de marzo y las demás que fueren precisas al efecto, pero sin salir del término de dicho mes, examinará el sindicato la referida cuenta, y la aprobará ó censurará, y con una ú otra nota se remitirán al Gefe político para su ultimatum, oido el Consejo provincial.

Cuando se examinen las cuentas el director asistirá á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion. Tampoco presidirá las sesiones en que se trate de este asunto.

ART. 39. Corresponde al subdirector, además de la presidencia de que se habla en el artículo anterior, la de las demás sesiones en ausencia ó enfermedades del director, suplirle con todas las facultades que le corresponden, y velar sobre el buen desempeño de todos los que dependen de la acequia, ó desempeñen cargos y comisiones en ella, así con respecto á obras como á cobros y pagos.

CAPITULO V.

Del presupuesto y caudales de la acequia.

ART. 40. Formará el director todos los años un presupuesto de los ingresos ordinarios y extraordinarios y de los gastos obligatorios y voluntarios del año siguiente, el cual presentará en el mes de enero al sindicato, que le discutirá, acordando sobre él lo que estime mas conveniente á la empresa, en todo el mes de febrero.

ART. 41. Los gastos del presupuesto son obligatorios ó voluntarios.

Son obligatorios:

1.° Los necesarios para las limpias, conservacion y reparacion de la acequia y sus fincas, para la ejecucion de las que se determinen y demás obras.

2.° Los gastos de escritorio y correspondencia oficial.

3.° Las cantidades asignadas á los síndicos.

4.° El tanto por ciento del cajero.

5.° Los sueldos de los empleados.

6.° Las contribuciones y deudas justas.

7.° Los de impresion y reparticion de las cuentas anuales.

8.° El importe de quince suscripciones al *Boletin oficial* del Ministerio de Agricultura. Un ejemplar será para secretaría y archivo del sindicato, y otro de los restantes para cada uno de los síndicos propietarios y suplentes.

ART. 42. Los gastos no incluidos en la anterior enumeracion entran en la clase de voluntarios; estos no podrán autorizarse sin que reunan las dos terceras partes de votos.

ART. 43. El cobro de los repartos hechos por el sindicato y aprobados por el Gefe político corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato, imprimiéndose y presentándose con las del director.

ART. 44. Los recaudadores serán responsables de las faltas de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

ART. 45. En el presupuesto de la acequia se incluirá para gastos imprevistos, urgentes y necesarios, en partida separada, una cantidad proporcionada, de la cual dispondrá el sindicato en caso necesario.

ART. 46. Para atender á las obras y mejoras de consideracion que sea conveniente hacer, despues que la acequia y sus fincas salgan del mal estado en que se hallan, habrá siempre un fondo de reserva que constará de 60.000 reales de vellon cuando menos, y no pasará de 100.000. Una vez depositados, no podrán invertirse en todo ni parte sin prévio acuerdo conforme de ocho de los doce síndicos y suplentes de las villas dueñas, convocados al efecto y presentes en junta estraordinaria.

ART. 47. Para depositar así el fondo de reserva como el corriente, habrá en el paraje que el sindicato disponga como mas seguro una arca de hierro con tres llaves, en que aquel esté con separacion de las demás cantidades que entren en ella. El director, un síndico que elija el sindicato y el depositario tendrán las tres llaves, y serán responsables de mancomun *et in solidum* de toda cantidad que faltare del arca, ó estrajere sin las formalidades debidas. No estarán obligados, sin embargo, á prestar el caso fortuito.

ART. 48. Se hará arqueo de los fondos existentes todos los meses, y además siempre y cuando alguno de los tres llaveros lo quiera. Se entrará en el arca todo lo que en aquel dia esté cobrado por el depositario ó cajero; y de no tener percibido mas presentará nota firmada, que se guardará hasta que esté corriente de las cuentas del año. Al mismo cajero se dará recibo de lo que entregue, dejando en su poder solo lo necesario para gastos y pagos precisos hasta el siguiente, mediante recibo que se quedará dentro de la caja.

ART. 49. Dentro de esta habrá además un libro foliado y rubricado, en que se pondrá con claridad la diligencia de todo arqueo que se haga, esplicando en ella las cantidades que entren, salgan y queden existentes.

CAPITULO VI.

De la competencia en las cuestiones que puedan sobrevenir, y del tribunal de aguas.

ART. 50. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

ART. 51. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Cortes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesto del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

ART. 52. La jurisdiccion de este tribunal no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Las decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision de hecho, el resarcimiento del daño, y la repression con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

ART. 53. La repression de las demás faltas y delitos

corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al alcalde ó juzgado de primera instancia.

Disposiciones transitorias.

1.^a Para establecer el sindicato nombrará el Gobierno por la primera vez los síndicos, los cuales procederán á la formacion de las listas de elegibles para lo sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

2.^a Nombrado el sindicato, é instalándose inmediatamente, el Ingeniero jefe del distrito de Zaragoza procederá á hacer al director del sindicato y demás síndicos que quieran concurrir, entrega de la acequia y sus enseres y pertenencias, estendiéndose al efecto acta firmada por ambas partes, y autorizada por escribano público, expresando el estado en que cada una de aquellas se encuentra. El director tomará posesion á nombre del sindicato y las cuatro villas condueñas de la acequia. En dicha acta se consignarán los artículos 1.^o, 3.^o y 5.^o del Real decreto de 15 de junio de 1848, de cuyo documento se sacarán testimonios iguales para el Gobierno, para el archivo de los canales, para el del sindicato, con cuya copia se encabezará el libro de sus actas, y uno para cada uno de los ayuntamientos de las cuatro villas condueñas.

3.^a El sindicato propondrá al Gobierno, por conducto del Gefe político y con su informe, cualquiera variacion que en su juicio deba hacerse en el presente reglamento.

Madrid 14 de junio de 1849. — *Bravo Murillo.*

Real orden incluyendo al Gefe político de Alicante el Reglamento del sindicato de riegos para la huerta de dicha provincia, aprobado por S. M.

(30 de junio de 1849.)

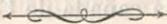
S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de la propuesta de V. S., se ha dignado aprobar con fecha 9 del corriente el reglamento del sindicato de riegos para la huerta de Alicante, del cual remito á V. S. copia autorizada, y que se insertará en el *Boletin oficial*.

Es la voluntad de S. M. que para verificar el nombramiento del sindicato, que por esta vez se ha reservado, indique V. S. á la Real consideracion las personas que podrán ser mas convenientes, así como las mas merecedoras de la Real confianza para los cargos de director y subdirector del sindicato.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849.—*Bravo Murillo*.—Sr. Gefe político de Alicante.

REGLAMENTO

para el sindicato de riegos de las huertas de la
provincia de Alicante.



TITULO I.

De la huerta y de sus aguas.

ARTÍCULO 1.º La huerta de Alicante se compone de las 30.000 tabullas de tierra que en los términos de Alicante, Muehamiel, San Juan y Villafranqueza tienen derecho adquirido, ó por antiguos repartimientos, á ser regadas con las aguas que se reúnen en el pantano llamado de Alicante, situado en el término de Tibi, y de las demás que de la parte de abajo de dicho edificio van á la huerta.

ART. 2.º Las aguas que confluyendo en el riachuelo denominado de Castalla, Babanes ó Tibi se reúnen en el pantano, son:

En el término de Onil.

1.º Las de los manantiales llamados Ullals y Almarales de Onil.

En el término de Castalla.

2.º Las de las fuentes de Mirasco ó Mirano.

3.º Las de la de Miser.

4.º Las de la de los Frailes ó del Salser.

- 5.º Las de parte de las fuentes del pequeño barranco de Ameradores.
- 6.º Las de la Fuente de Malsana.
- 7.º Las de la del Corral de Serranos.
- 8.º Las de la del Chorret de Cabanes.
- 9.º Las de la del Toll de Cabanes.
10. Las de la de la cañada de Cabanes.
11. Las de las demás fuentes que tienen su nacimiento en el álveo del riachuelo de Cabanes.

En el término de Ibi.

12. Los sobrantes de la villa de Ibi que corren por la rambla de la Sarganella.
13. Las de la fuente de Sarganella en la misma rambla.
14. Las de la del Chorret ó Chorrets en dicha rambla.
15. Las de las del Safarich en la citada rambla.

En el término de Tibi.

16. Las de las tres fuentes de la partida del Terol.
17. Las de la fuente de Torrosella.
18. Las de las demás fuentes que nacen en el barranco de Torrosella.
19. Las de la fuente de Lecua ó Lodica.
20. Las de la de Saavé.
21. Las de la de Alcorina.
22. Las de la de Algarroba.
23. Las aguas de avenidas de cuantas ramblas, barrancos y vertientes hay desde Ullals de Onil hasta el mis-

mo pantano. Todo con arreglo á la Real sentencia ejecutoriada que acordó la Audiencia de Valencia en 2 de mayo de 1850, Reales provisiones, Reales órdenes y otros títulos.

ART. 3.º Las aguas de la parte inferior del pantano son el en término de Jijona.

1.º Las de los manantiales del barranco Salado ó de Salinas.

2.º Las sobrantes de los manantiales del arroyo del Jijona en el término de Muchamiel.

3.º Las de las fuentes de azar de Muchamiel.

4.º Las aguas avenidas del riachuelo del pantano ó Montungre del arroyo de Jijona, barrancos de Tesares, Vercheret ó Vergel y demás vertientes.

Todo con arreglo á los títulos legítimos.

TITULO II.

De la organizacion del sindicato, y del director.

ART. 4.º El régimen y administracion de las aguas de la huerta de Alicante estará á cargo de un sindicato de riegos. Constará este de once vocales, y será presidido por uno de ellos con el título de director, que tendrá la accion y ejercerá la administracion.

ART. 5.º Estos cargos serán civiles, honoríficos, obligatorios y gratuitos, si bien se le dará al director una gratificacion que no esceda de 6.000 rs. anuales. Durarán cuatro años, y el director todo el tiempo que tenga que estar en el sindicato. Se renovarán por mitad cada dos años, y podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán facultad de aceptar ó no el cargo.

ART. 6.º El sindicato residirá en Alicante. El director

y los síndicos han de ser interesados en los riegos. Aquel le nombrará el Gobierno, á propuesta en terna del Gefe político. Este nombrará los síndicos. Aquel y estos han de tener las cualidades necesarias para ser elegibles.

ART. 7.º Habrá tambien un subdirector nombrado por el Gefe político de entre los síndicos, el cual sustituirá al director en ausencia y enfermedades.

ART. 8.º Para ser elegible se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Poseer al tiempo de la eleccion 30 tahullas de tierra que se rieguen con las espresadas aguas.

Para computar la posesion de dichas tahullas, se reputarán propias respecto de los maridos las de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, y respecto de los padres las de sus hijos, mientras estuvieren en la patria potestad.

3.º Saber leer y escribir.

ART. 9.º No podrán ser elejidos los siguientes:

1.º Los que al tiempo de la eleccion se hallen procesados criminalmente, habiéndose dictado contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas ó infamatorias, y no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los fallidos; los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública, á los fondos provinciales ó municipales, ó á los del sindicato en calidad de segundos contribuyentes.

5.º Los que tengan contratos pendientes con la administracion del sindicato, ó sean sus fiadores.

6.º Los empleados del sindicato, ó los que por ocu-

parse en el servicio de alguna de sus dependencias perciban de él derechos ó emolumento alguno.

ART. 10. El sindicato formará la lista de electores, ateniéndose á lo que resulte del registro ó giradora en que consten todos los que tienen derecho á las aguas y á los demás datos necesarios. Estas listas, formadas por el director y asociados, se espondrán al público desde 1.º al 7 de agosto inclusive.

Durante este período, todo interesado en las aguas tendrá derecho de hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas, dirijiéndolas al director, quien, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad en el término de siete dias.

Los que no se conformen con la decision del director podrán acudir antes del 20 de agosto al Gefe político, quien decidirá definitivamente hasta el 28, oyendo al Consejo provincial, y comunicando en dicho dia su resolucioen al director.

Estas listas rectificadas servirán para las elecciones generales y parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

ART. 11. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones que hubiere contra la eleccion. Contra la decision podrá recurrirse al Gobierno.

ART. 12. Los nuevos nombrados, sin perjuicio de las reclamaciones que tuvieren hechas, tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de enero próximo; pero si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado.

En cada renovacion saldrán los mas antiguos, y en la primera los que designe el Gefe político.

ART. 13. Todo síndico que sin motivo fundado no ha-

ya asistido á las sesiones del sindicato en tres meses sucesivos, se considera que hace dimision de su cargo. En él cesará tambien todo síndico que notoriamente dejare de tener las cualidades necesarias para serlo. El director dará cuenta al Gefe político para su reemplazo.

ART. 14. El sindicato celebrará una sesion ordinaria cada quince dias, y además las estraordinarias para que convoque el director con determinado objeto. Todas serán á puerta cerrada, y presididas por el director ó vicedirector con asistencia del secretario, ó en su defecto del vicesecretario que hubiere nombrado la corporacion de entre los que la componen, el día 1.º de cada año.

ART. 15. Si despues de dos convocaciones sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, los síndicos no se reunieren en mayoría, la determinacion que se tomare en la tercera convocacion será válida, cualquiera que sea el número de síndicos reunidos en junta.

Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el que disienta podrá hacerlo constar en el acta.

ART. 16. Ningun individuo del sindicato dejará de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, de que dará cuenta al director; y para que haya sesion deberán concurrir por lo menos seis individuos; pero si intimada la asistencia se negase á ello la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes, y si no concurren ninguno, el director resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

TITULO III.

De las atribuciones de la direccion y del sindicato.

ART. 17. Corresponde al director, bajo la vigilancia del Gefe político:

- 1.º Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y disposiciones de las autoridades superiores relativamente á las aguas, y especialmente esta ordenanza, reglamento para el aprovechamiento de las mismas, y los acuerdos del sindicato.
- 2.º Velar sobre el buen desempeño de las obligaciones de todos los empleados del ramo, suspenderlos y reemplazarlos interinamente, dando cuenta al sindicato en la primera sesion ordinaria.
- 3.º Cuidar de los manantiales y avenidas para que no se menoscabe el caudal de aguas que está bajo su direccion, y de su mejor aprovechamiento.
- 4.º Procurar la conservacion de edificios y obras, cauces y vertientes, acequias, enseres y demás.
- 5.º Vigilar y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos del sindicato.
- 6.º Presidir las subastas y remates públicos, con asistencia de dos síndicos designados por la corporacion.
- 7.º Otorgar las escrituras procedentes de contratos y demás asuntos para que se halle autorizado el sindicato.
- 8.º Representar en juicio al comun de regantes, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.
- 9.º Denunciar al tribunal competente por medio de

oficio, y remitiendo los antecedentes que hubiere, los delitos que se cometan en el ramo.

10. Elevar al Gefe político, y en su caso al Gobierno, por conducto del mismo Gefe, las esposiciones ó reclamaciones que el sindicato acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

11. Corresponderse con las autoridades cuando fuere necesario para arreglar intereses del ramo, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones. Con este mismo fin podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

ART. 18. El sindicato deliberará:

1.º Sobre el reglamento para el aprovechamiento de las aguas.

2.º Sobre trabajos y obras, ya nuevas ya para mejorar las existentes que convenga hacer.

3.º Sobre supresion, sustitucion, reforma y creacion de impuestos del ramo, y modo de recaudarlos.

4.º Sobre enagenacion de bienes muebles, inmuebles y derechos y su adquisicion, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun de regantes.

5.º Sobre aceptacion de donaciones y legados.

6.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en mayoría del comun de regantes.

7.º Sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento. Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

ART. 19. Es atribucion del sindicato acordar:

1.º El aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego y la suspension de este, siempre

con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento.

2.º Las bonificaciones que se hayan de otorgar por quiebras en el riego.

3.º La limpia de pantanos, azudes y otras obras, cauces, vertientes, acequias y demás.

4.º Las reparaciones para la conservacion de edificios y obras, y la reposicion de enseres.

5.º Las medidas que convengan para el puntual cumplimiento de esta ordenanza y reglamento para el aprovechamiento de las aguas, en virtud de la inspeccion, censura y consejo que se le atribuyen.

Estos acuerdos serán ejecutivos, pero sin embargo el Gefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes y reglamentos, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Por iguales motivos podrá tambien el director suspender en algun caso el cumplimiento de los acuerdos, dando parte al Gefe político.

ART. 20. Es privativo del sindicato nombrar, bajo su responsabilidad, los recaudadores y depositarios de fondos del sindicato, y exigirles fianzas si le pareciese, suspenderlos y destituirlos.

ART. 21. El sindicato evacuará las consultas ó informes que le pidan las autoridades superiores y el director.

ART. 22. Los síndicos, además de la parte que les corresponde tomar en las sesiones de la corporacion, evacuarán los informes que el sindicato ó el director les pidiere.

ART. 23. Para cada año se formará por el director el presupuesto de la administracion de las aguas, y lo discutirá y votará el sindicato, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

ART. 24. Los gastos que en él se incluyan se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.° Los sueldos de empleados, inclusa la gratificación del director.

2.° Los gastos de oficina.

3.° Los gastos de limpia de pantano, azudes y otras obras, las de cauces, vertientes, acequias y demás.

4.° Los gastos de reparacion para la conservacion de edificios y obras, y los de reposicion de enseres.

5.° El pago de deudas y réditos.

6.° Un ejemplar del *Boletín oficial* del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el archivo, y otro para cada uno de los once síndicos.

Son voluntarios:

Los demás gastos no comprendidos en la enumeracion anterior.

ART. 25. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios. Es ordinario el proyecto de un impuesto de 4 maravedís por minuto de agua, que pagará todo poseedor de ella en las tandas que se designen; y extraordinario, cualquier otro ingreso que no sea el espresado.

ART. 26. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el sindicato, pasará en el mes de agosto á la aprobacion del Gefe político, quien podrá reducir ó desechár cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á los obligatorios.

En ambos casos oirá previamente al sindicato, asociado al efecto con once electores sacados á la suerte de los treinta mayores contribuyentes, haciéndose este sorteo públicamente por el director y dos síndicos que él designe, previo aviso al público de dia, hora y sitio.

Si por cualquiera causa no se hallare aprobado el presupuesto el 1.º de enero, continuará rijiendo el anterior hasta que lo sea.

ART. 27. Podrá incluirse en el presupuesto una partida de 5000 rs. vn. para gastos imprevistos, cuya inversion acordará el sindicato, haciéndose mencion especial de su aplicacion en la cuenta general; y si reconociese la necesidad de un aumento de gastos por objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

ART. 28. Los presupuestos especiales del costo y tambien los planos, si fuesen necesarios, de obras y trabajos nuevos, de reparos de consideracion ó de mejoras que se intenten, se pasarán á la aprobacion del Gobierno si el gasto escediese de 100.000 rs. vn., y á la del Gefe político si pasa de 6.000, á fin de que con dicho requisito se incluyan en el presupuesto general.

ART. 29. Los pagos sobre cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que espedirá el director con las formalidades correspondientes, y pagará el depositario, quien será responsable si no estuviesen en el presupuesto, ó faltasen las formalidades correspondientes.

ART. 30. El depositario presentará al sindicato en el mes de enero de cada año las cuentas impresas del año anterior; el sindicato las examinará y censurará, y con su dictamen se remitirán al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, despues de haberse tenido de manifiesto en la oficina de la corporacion por el término de un mes con los documentos justificativos, y de haberse publicado un extracto de ella.

TITULO IV.

*De la competencia en las cuestiones que puedan sobrevenir,
y del Tribunal de aguas.*

ART. 31. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

ART. 32. Conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Cortes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una Junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

ART. 33. La jurisdiccion de este tribunal no se estien- de á mas personas que á las regantes, y á estas sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas.

Sus decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

ART. 34. La represion de las demás faltas y delitos

corresponde, con arreglo al mismo Código penal y segun su naturaleza, al Alcalde ó al juzgado de primera instancia.

Disposiciones transitorias.

Para establecer el sindicato nombrará el Gobierno por la primera vez los síndicos, los cuales procederán á la formacion de las listas de elegibles para lo sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º = *Bravo Murillo.*

Real orden de 21 de agosto de 1849, aclarando la de 14 de marzo de 1846 sobre aplicacion de aguas públicas á empresa de interés privado.

Al cumplir la Real orden de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes.

1.º Las concesiones de agua ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Gefe político, previo informe del Ingeniero del distrito, con el V.º B.º del Gefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion; y justificando que no se

ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicite. Por manera que el haber acreditado ó no el uso determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud á menos que el que la entable reclame contra la providencia del Gefe político que declare aplicada la concesion, al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de julio y á fin de diciembre de cada año remitirán los Gefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.º Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente caducará la concesion desde luego, si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado, si hay otro que solicita, ó dentro de dos años, aunque no lo hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.º Los Gefes políticos y los demás funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones,

no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, título 28; 15, título 31; y 19, título 32 de la Partida (1), pertenecen esclusivamente al dueño del terreno, sin que la Administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidarán de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos cuya administracion les está encomendada por S. M., de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

Real orden dictando disposiciones sobre repartimiento de aguas del rio Alboloduy.

(25 de noviembre de 1830.)

Visto el expediente promovido en 9 de agosto del presente año por los Alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsoduy, en esa provincia, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de mayo por ese Gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de agosto de

(1) Aunque esta Real orden no cita la Partida, debe ser la 3.ª

1849, sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la Audiencia de Granada de 24 de julio de 1848, que reservó á la Administracion ese derecho, resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras *todas las aguas del rio Alboloduy*, que emplea la ejecutoria, son aplicables á todo el caudal de aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes, mientras Nacimiento sostiene que se han de entender tambien las que recoge mas abajo de él y con las cuales no pueden regar, habiéndole de compensar estas con las que se le den de mas por la cabeza del rio:

Vista la ejecutoria citada:

Visto el espediente original seguido en ese Gobierno político:

Considerando que las providencias declaratorias de derecho no son reformables por autoridades de la misma línea, sino por la superior inmediata, y tanto mas cuanto en este asunto la que fué reformada habia sido dictada de acuerdo con el Consejo provincial y el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dictó para la renovacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar:

1.º Que acerca de la duda antedicha se oiga al Consejo Real en Seccion de este Ministerio, con remision de todo el espediente para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca.

2.º Que en tanto que, con vista de la consulta, resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el Gefe político en 31 de agosto de 1849 se restablezca de nuevo, estándose para la reparticion de las aguas entre los pue-

blos contendientes, á la distribucion acordada en 10 de setiembre del mismo año por el comisionado D. Ignacio Gil de Sagrado.

3.º Que cuidando V. S. del estricto y puntual cumplimiento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedir las ó contravengan á aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quien corresponda, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletin* del Ministerio para la general observancia en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1850. — *Seijas*. — Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Real orden resolviendo dudas para el cumplimiento de la ley de 24 de junio de 1849, que concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

(29 de noviembre de 1850.)

Ilmo. Sr.: La ley de 24 de junio de 1849, en su capítulo 1.º, concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública; con la diferencia de que en las obras que se haga uso de aguas públicas se exige por el artículo 1.º de la ley citada la prévia concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada solo se impone la obligacion de hacer constar, prévio expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspiren á obtener los beneficios proporcionales que en ella se

consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos espedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quién corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar lo siguiente.

1.º La instruccion de los espedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida, y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los limites de aquella, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

2.º En este estado se pasará el espediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

3.º En las obras que obtengan Real autorizacion, prévio el espediente que marca el reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellas, se instruirá espediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de octubre de 1846, la prueba de la utilidad será *à posteriori*, instruyéndose para ello de nuevo el espediente por los mismos trámites que el que marca aquella

circular, no ya con objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derechos anteriores al uso de las aguas ó puedan ser perjudicados por el nuevo que se pretende, pues esto es relativo á la concesion que ya se haya verificado, sino á asegurar los derechos de los demás contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

5.º En la solicitud de instruccion de este espediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentando aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de Agricultura, ó al menos á los individuos de la misma que residen en la capital, si aquella no estuviese reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de abril de 1848.

6.º Igual espediente, y por los mismos trámites, se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

7.º No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos y artefactos hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

8.º Finalmente, empezada la instruccion de estos espedientes, las tierras beneficiadas con los riegos y los establecimientos industriales no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten por los dueños los trámites de instruccion del espediente.

De Real orden lo digo á V. I., comunicándose al Ministerio de Hacienda para su conocimiento, circulándose á los Gobernadores de las provincias, y publicándose en la *Gaceta* y *Boletín oficial* del Ministerio para la general observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1850. =*Seijas*. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 20 de marzo de 1851 declarando subsistente el tribunal especial de aguas de las villas de Arguedas y Valtierra.

Vista la instancia del ayuntamiento de la villa de Arguedas, elevada por V. S. en 22 de octubre anterior, en la cual pide que se declare subsistente el tribunal especial de aguas de la misma y de la villa de Valtierra, el cual, para juzgar, se atenga á la jurisprudencia establecida por las antiguas concordias y ejecutorias, y finalmente, que se establezca un sindicato de riegos: Considerando que por el Real decreto de 28 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion para ordenar el Código penal, y que por tanto forma parte del mismo, se han declarado subsistentes dichos tribunales de aguas: Considerando que si bien por el artículo 505 del Código penal se prescribe que en los reglamentos de administracion pública que en lo sucesivo se dictaren no se impongan penas superiores á las designadas para las faltas por el mismo Código, esta disposicion no afecta á los reglamentos anteriores á la misma; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar subsistente el referido tribunal, continuando en librar sus cuestiones el Alcalde de Valtierra, y en su caso y lugar, como tercero, el de Villafranca,

lo cual han de ejecutar con arreglo á las concordias, ejecutorias y jurisprudencia anteriormente establecidas: mandando además S. M. en cuanto á la pretension de que se trasformese ese régimen especial en un sindicato de riegos, que V. S., oyendo por su orden á los interesados, y al Consejo provincial sobre la base del reglamento dictado para los del rio Quiles en 27 de diciembre del año próximo anterior, y que se insertó en la entrega 158 del *Boletín oficial* de este Ministerio, tomo 13, página 54, forme V. S. un proyecto de reglamento para el referido sindicato, en que con vista de las concordias y ejecutorias, se apliquen á los principios capitales de aquel las circunstancias especiales de esos riegos y de la localidad, cuyo proyecto eleve V. S. á la Real aprobacion.

Artículos 10, 11 y 12 del reglamento de 19 de diciembre de 1851 sobre el tribunal de riegos de las vegas de Almería.

ARTÍCULO 10. Habrá una Junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, que alternarán segun el turno que fije el sindicato.

ART. 11. Las decisiones de este tribunal, que serán de plano y sin apelacion, recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos. Estas providencias comprenderán la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos que se dictaren con vista de lo dispuesto en el artículo 505 del Código penal.

ART. 12. Las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los tribunales ordinarios. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones

con empresarios, y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Real orden de 20 de diciembre de 1852, dictando reglas para la instruccion de espedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los espedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto que autoriza la ley de 24 de junio de 1849, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que en tanto que, evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el reglamento de ejecucion de la espresada ley en este punto, los espedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recaer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.º Pretension del interesado ó la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirá al Gobernador de la provincia.

2.º Espresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras en que se intenta regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente

plano formado por el Ingeniero, Arquitecto ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una memoria demostrativa de estos hechos, y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre, cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto) ó el desistimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el espediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno su término, que no escederá de quince dias al primero ni bajará de treinta al segundo, para que espongan lo que á su derecho entendieren convenir. Estos tratados se harán por notificacion administrativa, insertándose aquellos en el Boletin Oficial de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuera de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor Fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del Gefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el espediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la compare-

cencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el Boletín Oficial que se pone de manifiesto el espediente, por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interesare examinarlo y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se daría vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor, pero anunciándose por un mes seguido en el espresado Boletín Oficial, y por tres veces en el de este Ministerio (1) y en la Gaceta.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del espediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el espediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo y reconociendo el terreno si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiéndole que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de junio de 1836, sobre enagenacion forzosa de la propiedad por motivo de utilidad pública.

(1) El de Fomento.

Orden de la Direccion de Agricultura, previniendo que para establecer molinos ú otros artefactos flotantes sobre los rios, se ha de instruir el espediente que marca la Real orden circular de 14 de marzo de 1846.

(1.º mayo 1853.)

En vista de lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 11 de mayo último, respecto á la reclamacion que hicieron varios propietarios de embarcaciones y pontones sobre el rio Ebro, por los perjuicios que se originaban á la navegacion con el molino de barcas que Vicente Lerin habia fijado en dicho rio, debo manifestar á V. S. que ha de obtener la Real autorizacion para esta clase de obras, con arreglo á la Real orden de 14 de marzo de 1846, y que hasta que recaiga no puede consentirse el espesado molino ni otro ningun artefacto que no la haya obtenido. Finalmente debo prevenir á V. S., que para consentir las que puedan afectar á la navegacion del canal, ha de oirse á la Direccion del mismo, confiada hoy al Ingeniero gefe del distrito.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1853.—El Director general, *José Caveda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Real orden mandando poner término á la costumbre abusiva que existe en la provincia de Salamanca, por la cual los particulares pueden aprovechar las aguas del rio Cuerpo de Hombre con solo marcar con ciertas piedras la parte de él que intentan utilizar, lo cual constituye su derecho.

(24 mayo.)

En el espediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de

Real autorizacion para construir un batan aprovechando las aguas del rio Cuerpo de Hombre, aparece que el interesado fundaba su derecho en una toma de posesion arbitraria que dice viene en costumbre, y por la cual los particulares, para apropiarse el rio á los usos que les conviene, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marca la parte de él que intentan utilizar, y en la cual se crean, con solo este acto, derechos de propiedad y de posesion á favor del ocupante. En su vista S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer encargue á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del Reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiacion privada; sin que, fuera de los usos comunes que pertenecen á todos, pueda establecerse en ellos ningun privado sino en virtud de Real autorizacion, y con arreglo á los reglamentos de administracion pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquier otra; á cuyo efecto se publica esta orden en la Gaceta y el Boletín Oficial de este Ministerio para la general observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1853.—*Goyanes*.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden disponiendo que el Ingeniero D. Francisco Carvajal haga estudios sobre el aprovechamiento de los manantiales de la sierra de Alcaraz, y que el Ingeniero gefe de Murcia proponga los medios de que las tomas de aguas de las acequias se arreglen de modo que perciban solo la cantidad de agua que necesiten.

(16 junio.)

Vistas las dos memorias que sobre la existencia y aprovechamiento de aguas sobrantes del Jucar ha escrito el Ingeniero D. Francisco Carvajal, de las cuales resulta: 1.º que si bien es indudable la existencia de dichos sobrantes es difícil determinar su entidad, por ser actualmente arbitrarias las tomas de aguas de las diferentes acequias; y 2.º que en cuanto á la provincia de Albacete considera el Ingeniero mas ventajoso, y con menos costo y dificultad, el estudio y aprovechamiento de los manantiales y depósitos existentes en la misma provincia y sierra de Alcaraz; visto el dictamen de V. E., oida la Junta consultiva de Caminos y Canales y de conformidad con su propuesta, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar: 1.º que disponga V. E. lo conveniente á fin de que, suspendiéndose aquellos estudios, se dedique el expresado Ingeniero Carvajal á los que propone, relativos á la sierra de Alcaraz, encargándose (como de Real orden lo ejecuto) al Gobernador de la provincia que escite el celo de la Diputacion provincial á fin de que prosiga los medios de llevar á ejecucion una obra de tan vital interés para aquel pais; 2.º que encargue V. E. al Ingeniero gefe del distrito de Murcia proponga los medios de que las tomas de agua de las acequias se arreglen de suerte que perciban la cantidad de agua que necesiten, y no mas; á

cuyo efecto presente tambien un plan para establecer en España el sistema de módulos para arreglo y uniformidad de las tomas de aguas, pudiendo V. E. comunicarle las instrucciones que considere convenientes para el mejor desempeño de este servicio. Finalmente, es la voluntad de S. M. que las Memorias del Ingeniero Carvajal se inserten en el Boletín Oficial de este Ministerio, para noticia y aprovechamiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de junio de 1855.—*Goyanes*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 15 de febrero de 1854, mandando que en los expedientes en solicitud de autorizacion para aprovechamiento de aguas se acompañen duplicados todos los documentos que constituyen el proyecto de las obras.

(Boletín de Huesca, núm. 39.)

Conviniendo que en los expedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intentan ejecutar, como son las Memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar completamente autorizado al interesado, y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que así se haga, y que V. S. publique esta Real resolución en el Boletín de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligación que

tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se reúnan á los espedientes.

Real orden de 26 de diciembre, negando á D. Bruno Payueta que establezca la servidumbre de acueducto que solicita, y concediéndole el aprovechamiento de las aguas en el molino de su pertenencia.

(Gaceta de 30 de id.)

Vistos los espedientes remitidos por V. S., é instruidos á instancia de D. Bruno Payueta, vecino de San Vicente de la Sonsierra, en solicitud de Real autorizacion para utilizar las aguas del rio Viejo en un molino harinero de su propiedad, imponiendo la servidumbre forzosa de acueducto á las heredades ajenas por donde debe atravesar el cauce que ha de conducir aquellas:

Considerando que la ley de 24 de junio de 1849 no establece dicha servidumbre sino en favor de los riegos, y que por la naturaleza de estas obras no ha lugar tampoco á invocarse en este caso la utilidad pública que la ley exige para imponer la enagenacion forzosa de la propiedad, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que no ha lugar á la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto solicitada por D. Bruno Payueta. Con cuya declaracion, y conformándose con lo propuesto por el Ingeniero de la provincia, ha tenido á bien S. M. conceder al espresado Payueta la autorizacion para el aprovechamiento de las aguas en el molino de su pertenencia, pero sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la espresa condicion de que esto sea y se entienda siempre que los dueños de los prédios interesados consientan en dar paso á las aguas por sus respectivos prédios, y no en otra forma. Además de esto,

si las obras se llevasen á cabo , habrán de observarse en la construccion las condiciones propuestas por el Ingeniero, que son, á saber:

1.ª La presa se construirá en el punto que se marca en el proyecto , pero sin poder darle mayor altura que la de cuatro pies.

2.ª No podrá aproximarse el cauce al rio por ningun punto mas de quince pies.

3.ª En los puntos en que los terrenos superiores al cauce queden espuestos á derrumbarse se construirán murallo-nes de defensa, y se hará revestido el cauce á fin de evitar las infiltraciones en los puntos que sean mas perjudiciales.

4.ª En la toma de las aguas , y en los puntos en que haya tierras movedizas á la orilla del rio , se plantarán árboles, con objeto de que sus raices consoliden aquellas, y eviten el que las destruya el rio en sus avenidas.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1854. —*Luzán*. —Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Real orden de 11 de febrero, declarando que en el caso de que se trata no proceda la imposicion de servidumbre de acueductos ni la enagenacion forzosa para abrir un cauce que conduzca las aguas á un molino.

(Gaceta de 20 de abril.)

Visto el espediente instruido á instancia de D. Gregorio Soldevilla, vecino de Arnedo, y de D. Angel Perez,

que lo es de la villa de Quel, en solicitud de Real autorizacion para construir un nuevo cauce que conduzca las aguas á un molino harinero de su propiedad, sito en jurisdiccion de Arnedo: Vistos los informes del Ingeniero de la provincia, la Diputacion provincial y Junta Consultiva de Caminos y Canales: Visto que el nuevo cauce ha de atravesar terrenos de propiedad de D. Antonio Garrido, y que este se niega á consentirlo: Atendiendo á que la ley de 24 de junio de 1849 establece la servidumbre forzosa de acueducto solamente en beneficio de la agricultura y no de la industria: Atendiendo á que la utilidad pública que requiere la ley para imponer la espropiacion ha de ser principal y directa, y no resultante del fomento y mejora de los intereses privados, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, que no procede en este espediente, ni la imposicion de la servidumbre ni la enagenacion forzosa. Esto no obstante, y solo para en el caso de que el propietario del terreno por donde ha de pasar el cauce consienta en su apertura, se concede á los espresados Don Gregorio Soldevilla y D. Angel Perez la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado. Y á fin de que la obra, en su caso, se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1855. —*Luxán.*—
Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Real orden de 17 de diciembre de 1855.—Zona marítima.

(Gaceta de 20 de diciembre de 1855.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En los espedientes de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Comandante general del departamento del Ferrol, de los cuales resulta:

Que comenzada á construir una casa en terreno comprendido en la zona marítima de la playa de Cedeira, puerto de mar en la citada provincia, con arreglo á la alineacion recientemente acordada por la autoridad municipal con aprobacion del Gobernador civil, el Comandante general de marina mandó suspender la obra y demoler seis varas de su frente, invocando la Real orden de 22 de enero de 1845 que recayó en un caso análogo, y fundándose en que traspasan los límites del agua salada, y segun informes periciales impiden el varadero y carenero de las lanchas del puerto, causando á los intereses de la pesca y navegacion perjuicios que habrian de ser mayores y mas graves si se llevase á cabo el proyecto de la municipalidad, de levantar un malecon en la playa, que estrechara las corrientes y alterara el nivel natural de las aguas al paso por un puente inmediato.

Que el Gobernador civil de la provincia, escitado por el Alcalde de Cedeira, que invocaba la ley de 8 de enero de 1845 y el Real decreto de 17 de diciembre de 1841, sostuvo que correspondia á la administracion civil dictar las disposiciones convenientes para el ornato público de la villa, y que la alineacion de la espresada casa no podia variarse, en tanto al menos que por la autoridad civil y

la de marina no se dictasen de acuerdo las medidas que las circunstancias del caso reclamasen, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 5 de marzo de 1790 y el Real decreto de 9 de febrero de 1793.

Y que, finalmente, no aviniéndose estas autoridades, por alegar la de marina que el amojonamiento que de acuerdo de las mismas debía practicarse, segun las Reales resoluciones citadas de 1790 y 1793, habia de ser entendiéndose por playa el espacio fijado en la Real orden de 10 de setiembre de 1815, y sostener la administracion civil que la casa en cuestion se edificaba en el mismo punto que antes habia ocupado; y que si bien se hallaba dentro del límite del agua salada, segun sus informes no podia ocasionar perjuicio, como tampoco el malecon que se proyectaba, y obedecia á la alineacion establecida en terreno que desde antiguo constituia un tránsito público de aquella villa, el Gobernador civil suscitó definitivamente la competencia de que se trata, remitiendo ambas autoridades, la de marina y la civil, los expedientes á los respectivos Ministerios.

Vistos el artículo 11, título 2.º, tratado 2.º, y los artículos 178, 179 y 180, título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la armada naval de 8 de marzo de 1793, que determinan las atribuciones de la autoridad de marina para la inspeccion y mejora de todo cuanto conduzca al buen servicio de los diferentes ramos que abraza:

Vistos el artículo 3.º, título 6.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar de 12 de agosto de 1802, en que se prescribe que á la jurisdiccion de marina corresponden, entre otros ramos, los de la pesca y navegacion:

Visto el artículo 19, título 1.º de la misma Ordenan-

za, que es el párrafo 4.º de la ley 5.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en que se espresa que los Comandantes de las provincias ó de los partidos regentan en la comprension de su mando la jurisdiccion de marina, tanto gubernativa como judicial, debiendo representar al superior gerárquico en caso de recurso de agravio ó de menoscabo del servicio especial de la misma marina ó del público:

Vista la ley 4.ª, título 28, Partida 3.ª, que si bien autoriza en las riberas del mar la construccion de edificios particulares, es en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquier época del año:

Vista la Real orden de 5 de marzo de 1790, en que se dispone que para evitar dudas y competencias acerca de los términos del agua salada, se haga un amojonamiento formal en todos los puertos y rios, poniendo una señal permanente, con acuerdo de las dos jurisdicciones de marina y ordinaria, y que hasta estos puntos demarcados se entienda el privilegio de la matrícula, aun cuando por algun accidente suba mas ó menos el agua salada:

Visto el Real decreto de 9 de marzo inserto en cédula del Consejo de 8 de marzo de 1795, que es la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en que al dictar diferentes disposiciones acerca del servicio de la marina, se encarga el cumplimiento de la referida resolucion de 5 de marzo de 1790 sobre establecimiento de los límites del agua salada para evitar ulteriores competencias:

Vista la Real orden de 10 de setiembre de 1815, en la que atendiendo á uno de los antiguos privilegios de la marina para la venta del pescado, se declara que debe entenderse por playa todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario, y 20 varas mas:

Vista la Real orden de 22 de enero de 1845, en que se acordó la demolición de una caseta que había sido construida en la playa del puerto de Cedeira, desestimando las consideraciones aducidas en contra por el Ayuntamiento de la villa:

Vistas las Reales órdenes de 17 de abril de 1844 y de 9 de marzo de 1846, en que se hacen declaraciones respecto á los privilegios concedidos en interés de la navegación á los hombres de mar:

Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la ley de 8 de enero de 1845, vigente al incoarse los expedientes de que va hecho mérito, en que se consigna como una de las atribuciones de los ayuntamientos la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos sobre esta materia con el Jefe político, hoy Gobernador, para su aprobación ó la del Gobierno en su caso:

Vista la ley de 23 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, en que se dispone que la administración y servicio de los puertos del reino, su limpieza, conservación y obras de los mismos correrán á cargo del Ministerio de Fomento:

Considerando que á la autoridad de marina corresponde la policía marítima, con arreglo á las necesidades del servicio público, que la está especialmente encomendado.

Considerando que las atribuciones de la administración civil respecto á policía urbana, no solo no excluyen sino que tienen necesariamente que amoldarse á las de la policía marítima, encargada de velar por accidentes de un orden superior en las riberas del mar:

Considerando que el Real decreto citado en 17 de diciembre de 1851 no restringe las facultades propias de la marina para la inspeccion y declaracion, con arreglo á las leyes, de si el uso que en determinados casos se haga de las riberas del mar puede ó no ser perjudicial á los intereses públicos que pertenecen á esa jurisdiccion:

Considerando que aunque solo se entienda en el caso presente la jurisdiccion de marina conforme á la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y no con arreglo á la Real orden de 10 de setiembre de 1815, la corresponde el conocimiento de la cuestion que ha promovido este conflicto, no habiendo habido avenencia entre las autoridades que le sostienen, y tratándose de la construccion de obras cuya alineacion traspasa los límites de la zona marítima, y pudiera por lo mismo alterar en mas ó menos grado, y con perjuicio público, el nivel y la estension del agua salada en aquella ribera:

Considerando, finalmente, que al declararse el conocimiento de este negocio á favor de la marina no se juzga el fondo de la cuestion, sino que pasa de todo punto íntegra á la resolucion detenida de la autoridad á que corresponde, sin perjuicio de las reclamaciones que ante el superior gerárquico en el mismo ramo crean deber practicar las partes sobre la justicia ó conveniencia de las providencias adoptadas ó que en lo sucesivo se adopten:

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo;
Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad de marina.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Julian de Huelves*.

De Real orden lo traslado á V. E. con devolucion de los expedientes á que esta competencia se refiere, para su

inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1855. = *Huelves*. = Señor Ministro de Marina.

Real orden de 26 de enero, declarando de dominio público los terrenos de la playa de Lamiaco, en la ribera derecha del Nervion.

(Gaceta de 2 de febrero.)

Ilmo. Señor: De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar: que ni el Ayuntamiento de la anteiglesia de Lejona, ni la Junta de comercio de Bilbao tienen derecho alguno de dominio sobre los terrenos de la playa de Lamiaco, en la ribera derecha del Nervion, los cuales son y deben considerarse como de dominio público; debiendo ser por consiguiente regulado por la Administración su aprovechamiento, según sea más conveniente á los intereses generales del pro comun.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1855. = *Luxán*. = Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 26 de marzo de 1856, dictando reglas para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

(Gaceta de 2 de abril.)

Ilmo. Señor: S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dicta-

men de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

1.º El que solicite del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al Canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el canon anual de 8.000 rs. vn. por muela, entendiéndose que podrá usarla tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.º Si en lugar de tomar agua directamente del Canal ó de las acequias, se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida, y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 reales anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el esceso á razon de 8.000 rs. vn. por muela.

3.º El agua que el Canal suministre á la industria se entiende que es el sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequia, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del canal ó de las acequias.

4.º El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce general del Canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del canon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano, no pudiese el Establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta, se descontará del canon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por once meses útiles.

5.º El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

6.º Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfordilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el Canal. El Establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.º La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica. Cuando este pertenezca á la propiedad del Canal, deberá pagar el terreno segun tasacion, y por separado ó el agua ó salto que se le concede.

8.º Estos contratos se harán siempre por tiempo in-

determinado y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision, aunque la posesion hubiese durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion 4.^a

9.º El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del Director del Canal, que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura; quedando la copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la oficina de hipotecas, archivada en la Administracion del Canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir, en armonía con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 26 de marzo de 1856.—*Luxan*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden dictando disposiciones para la manera de satisfacer los gastos que origine la construcción de las alcantarillas de Madrid.

(24 de enero de 1857.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las observaciones hechas por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II á la Real orden espedita por este Ministerio con fecha 10 de marzo último, en la cual, con el fin de fijar para lo sucesivo la manera de satisfacer los gastos que origine la construcción de las alcantarillas de Madrid, que debe ejecutar la Empresa del Canal, se dictarán, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento de esta capital, las disposiciones siguientes:

1.^a Que la tercera parte del importe de las nuevas alcantarillas que habia venido satisfaciendo el Ayuntamiento, se abonará en lo sucesivo por el Consejo de Administración del Canal, con cargo á los fondos procedentes de los arbitrios autorizados por la ley de 19 de junio de 1855.

2.^a Que las dos terceras partes del importe de las mismas alcantarillas siguiera pagándose por los respectivos propietarios de Madrid, quedando autorizado el referido Consejo para su cobro, bajo las mismas condiciones con que lo verificaba el Ayuntamiento.

Y 3.^a Que todos los gastos que ocasionaran las reformas, demoliciones ó nuevas construcciones de alcantarillas en las calles que se hallaban ya ejecutadas, se costearán en su totalidad por el citado Consejo, con cargo á los arbitrios mencionados.

Resultando de los antecedentes suministrados por el

Ayuntamiento en su comunicacion de 17 de mayo próximo pasado:

Que conforme á la Real orden de 23 de agosto de 1766 habian pagado los propietarios las dos terceras partes del coste que ocasionaron las alcantarillas de las calles de las Huertas, Santa María, San Juan, costanilla de los Desamparados, Fucar y de la Berengena.

Que por Real orden de 20 de junio de 1768 se dispuso que los dueños de casas que se habian ofrecido á hacer el acometimiento pagasen tres cuartas partes del coste de la proyectada obra de una alcantarilla de la calle del Arenal.

Que á consecuencia de lo informado por el Consejo de Castilla, en cumplimiento de la Real orden de 25 de abril de 1782 y de lo espuesto por la Junta de Propios en vista del anterior informe, se acordó por Real orden de 15 de octubre de 1785, que pagaran un tercio del coste de sus alcantarillas, fijando esta porcion para lo sucesivo.

Que en 1783 contribuyeron con la tercera parte para la construccion del trozo de la que habia ya hecha en la calle de los Tintes.

Y por último, que en consideracion á estos antecedentes, y conforme con lo propuesto por su comision de obras públicas, acordó el Ayuntamiento en 11 de abril de 1855 que los propietarios satisficieran en lo sucesivo el importe de las dos terceras partes de las alcantarillas que se construyeran en la capital, bajo cuyas bases se han ejecutado los ramales de alcantarillado de las calles del Rio, Moliño de Viento, Corredera de San Pablo, Union y Vergara; que este acuerdo recibió la aprobacion de la Diputacion en 8 de mayo siguiente, y despues la del Gobierno por la citada Real orden de 10 de marzo de 1856.

Vistos el Real decreto de 18 de junio de 1851 y la ley de 19 del mismo mes de 1855:

Vistos los diferentes acuerdos del Ayuntamiento, aprobados por Reales órdenes de 25 de agosto de 1776, 20 de junio de 1768, 25 de abril de 1782, 15 de octubre de 1785, y con especialidad la de 10 de marzo de 1856:

Considerando que ha sido de uso constante por mas de 90 años proponer las municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona la construccion de las alcantarillas de las calles de Madrid:

Considerando que de relevar á la propiedad en lo sucesivo de este gasto seria notoriamente desigual la condicion de los propietarios de casas en que existen ejecutadas, toda vez que estos han contribuido con la parte que les ha sido exijida:

Considerando que la Real orden de 10 de marzo de 1856 se limita á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por la Diputacion provincial:

Considerando que se ha distribuido el coste muy equitativamente, por estar en proporecion con el servicio dispensado á la generalidad del vecindario y al particular de los propietarios contribuyentes:

Considerando que el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, como delegado del Municipio, en virtud del acuerdo referido, confirmado por el Gobierno de S. M., tiene facultad bastante para obligar á que los propietarios paguen lo correspondiente á sus respectivas cuotas:

Considerando que el Real decreto de 18 de junio de 1851 y la ley de 19 de igual mes de 1855, están enteramente conformes con la Real orden de 10 de marzo de 1856,

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real,

ha resuelto que la citada Real orden de 10 de marzo de 1856 se cumpla y ejecute en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1857. = *Moyano*. = Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto aprobando el Reglamento adjunto para el régimen y servicio del Canal imperial de Aragon.

(25 de abril de 1857.)

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1857. = *Moyano*. = Sr. Director general de Obras públicas.



REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las dependencias
del Canal Imperial de Aragon.

Del Director.

ARTÍCULO 1.º Al Ingeniero gefe del distrito de Zaragoza, como Director del Canal Imperial de Aragon, le corresponden en este concepto las siguientes atribuciones.

1.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los Reglamentos, instrucciones y órdenes superiores concernientes á la administracion, servicio, policia y conservacion del Canal y de sus obras y dependencias.

2.ª Dictar al efecto por sí mismo las disposiciones oportunas, cuyo cumplimiento incumbe á sus subordinados; reclamar en su caso las que deban dictar las Autoridades locales ó las superiores de las provincias respectivas; y proponer á la Direccion general de Obras públicas las que en lo sucesivo y al propio fin se estimen necesarias ó convenientes.

3.ª Disponer la celebracion de las subastas para el arrendamiento de los molinos, posadas, casas, tierras y demás fincas propias del Canal, así como las de suministro de materiales ú otros servicios comprendidos con la designacion de menor cuantía por la Direccion general.

4.ª Preparar oportunamente las demás subastas de mayor cuantía, como la de arrendamiento de la navegacion, y la ejecucion de obras cuya adjudicacion haya de

tener lugar con arreglo á las disposiciones que para estos casos dicte la misma superioridad.

5.^a Otorgar, á nombre y como delegado de la propias Direccion general, las escrituras correspondientes á todos los arriendos y asientos espresados.

6.^a Celebrar con los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares regantes, convenios escriturados para asegurarles el riego supletorio que pidieren, en la cantidad, forma, precio, y por el tiempo que determinen las reglas y prescripciones fijadas por la Superioridad.

7.^a Conceder de igual modo los terrenos y saltos de aguas de propiedad del Canal, con aplicacion á la industria ú otros usos compatibles con el objeto preferente de la navegacion y los riegos establecidos con anterioridad.

8.^a Ordenar en casos urgentes, ó cuando de mayor dilacion pudieran seguirse perjuicios, la ejecucion de las obras de menor cuantía que ocurran para la mejor conservacion del Canal y sus dependencias, como las reparaciones de las obras de fábrica, las limpieas ordinarias del Canal, los cerramientos de simas, el desbroce de los caminos y paseos, la remonda de arboledas, la recomposicion de barcos, renovacion de compuertas, tajaderas, tornos, grigues, canales, entablados de paraderos, etc., con tal que se hubiesen comprendido con sus importes en los presupuestos mensuales sometidos á la aprobacion de la Direccion general.

9.^a Proponer á la misma Direccion, así las limpieas extraordinarias y todas las obras de reparacion de mayor cuantía, como las nuevas que se estimen necesarias ó convenientes, acompañando los proyectos y presupuestos arreglados á los formularios vigentes.

10. Proponer asimismo los individuos mas aptos, ó que reunan las circunstancias precisas para desempeñar

las plazas de nombramiento de la Direccion general, á saber: las de las oficinas y administracion del Canal, las de Capellanes de los departamentos, las de Ayudantes encargados de las obras de los mismos departamentos, las de encargados de los arbolados, y cualquiera otra de igual categoría que se crease en lo sucesivo.

11. Nombrar los peones conservadores de planta, los sobrestantes y capataces interinos ó temporeros, y cualquiera otro dependiente de análogas circunstancias que sea necesario para el buen servicio del Canal, sus obras y dependencias.

ART. 2.º Como gefe inmediato del establecimiento, corresponde al Director del Canal la facultad de suspender á los empleados de nombramiento de la Direccion general, dando cuenta á la misma de los motivos que hayan dado lugar á la providencia, para la resolucion que proceda.

A los demás empleados ó dependientes que fueren de su nombramiento particular, podrá el mismo Director suspender y aun separar definitivamente cuando dieren motivo para esta determinacion.

ART. 3.º Solo al Director del Canal corresponde entenderse de oficio, sobre asuntos concernientes al mismo, con las Autoridades locales y las superiores de las provincias respectivas; pero él podrá facultar á sus subalternos de los departamentos para que en casos urgentes se correspondan con los Alcaldes y Jueces locales.

ART. 4.º En ausencia ó enfermedades del Director del Establecimiento, desempeñará sus funciones el Ingeniero mas antiguo del distrito que resida en Zaragoza, el cual disfrutará, mientras ejerza dicho cargo, las mismas facultades concedidas al Director.

De los empleados de las oficinas de la Direccion.

ART. 5.º Mientras sigan reunidos en una misma persona los cargos de Director del Canal y jefe del distrito, y ocupando el mismo local las oficinas de ambas dependencias, el oficial primero, secretario de la Direccion del Canal, lo será tambien del ramo de Caminos, y se entenderá indistintamente con los empleados de las dos dependencias en todo lo que el jefe juzgue necesario, ya sea en la parte administrativa ó en lo relativo al régimen interior del Establecimiento.

ART. 6.º Preparará el despacho y los trabajos de Secretaría de todos los negocios administrativos del Canal y distrito, redactando las minutas y documentos de escritura, conforme á las instrucciones que en cada caso reciba del Director, á quien préviamente instruirá y dará cuenta de todos los antecedentes y noticias que tuviere la oficina.

ART. 7.º El mismo oficial primero Secretario será jefe interior de ambas dependencias, y como tal hará observar en ellas el reglamento que para cada una ha de formar el Director, en el cual deberán espresarse las obligaciones particulares que, además de las generales que se designan en este, corresponden á cada empleado.

ART. 8.º Los oficiales segundo y tercero estarán respectivamente encargados de los negocios que el Director les encomiende, y los desempeñarán con arreglo á las instrucciones que les diere el oficial primero Secretario.

ART. 9.º Uno de dichos oficiales, que el Director designe, tendrá el cargo de pagador, y como tal deberá:

1.º Hacer efectivos los libramientos que se espidan por quien corresponda.

2.º Verificar todos los pagos de listas de obras y gastos que por cualquier concepto ocurriesen, haciéndolo en mano propia de los interesados, y siempre á presencia del ayudante ó subalterno correspondiente, para lo cual deberá trasladarse á los puntos donde residan, ó donde se hallen establecidos los trabajos, recojiendo en el acto las firmas correspondientes.

3.º Formar las cuentas mensuales referentes á sus operaciones, con sujecion á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

ART. 10. El escribiente de la oficina tendrá la obligacion de ejecutar con exactitud y esmero los trabajos propios de su clase, sin perjuicio de auxiliar á los oficiales cuando lo reclame el interés del servicio, y segun lo dispusiere el primer oficial Secretario.

ART. 11. Será obligacion del portero permanecer en la oficina las horas que se designen en el reglamento interior del Establecimiento, cuidar del local y del aseo de todos los efectos de la oficina, así como dar cumplimiento á todas las atenciones mecánicas propias de cada estacion, observando con puntualidad cuanto se le prevenga relativo al servicio.

De los encargados de obras.

ART. 12. Los encargados de Obras de los departamentos de Torrero y del Bocal serán de la clase de Ayudantes ó auxiliares del Cuerpo subalterno facultativo de Obras públicas, y tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Dirigir y vigilar todas las obras que se ejecuten en su respectivo departamento, tanto de nueva construccion como de conservacion y reparacion, segun las ins-

trucciones que al efecto les comunique el Director, ya sea por escrito ó verbalmente.

2.º Asimismo levantarán los planos que sean necesarios para la mayor claridad de los informes que el Director les pida, y formarán los proyectos de las obras que, previas las instrucciones oportunas, les confie el mismo jefe.

3.º Informarán acerca de los asuntos relativos á su departamento, ya sean facultativos ó administrativos, en los casos que el Director lo crea necesario.

4.ª Vigilarán la distribución de las aguas, ya sean destinadas al riego ó á la industria, á fin de que se haga cual corresponde, cuidando de que la que cursa por las acequias de riego no esceda de la dotación convenida con los Sindicatos, ni que en las fábricas dispongan de mas cantidad de agua ó fuerza que la escriturada, y procurando que al riego supletorio no se le suministre mas agua que la comprada.

5.ª Además de las visitas que con frecuencia deben hacer á las obras de su departamento, ya sean de nueva planta ó de reparación, visitarán mensualmente toda la línea de su cargo, con objeto de enterarse del estado en que se hallan todas las obras del Canal, así como de si los peones conservadores han cumplido los trabajos ordinarios que les hayan designado, de cuyo resultado darán cuenta á la Direccion.

6.ª Están autorizados para imponer el castigo correspondiente á los peones conservadores que no cumplan las obligaciones consignadas en su reglamento particular.

7.ª Llevarán la libreta diaria de operaciones, según está prevenido en las instrucciones vigentes; formarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios, relaciones de obras, y cuantos documentos sean necesarios para el mejor régimen de contabilidad.

8.° El ayudante de Torrero tendrá obligacion de visitar los almacenes, haciendo en caso necesario al guarda-almacen las observaciones que juzgue oportunas.

Del Encargado de los arbolados.

ART. 13. Será de su especial obligacion:

1.° El cuidado y cultivo de todo el arbolado del Establecimiento, bajo las instrucciones que por escrito ó verbales reciba del Director.

2.° Tendrá á sus órdenes cinco peones conservadores sin residencia fija, y se dedicarán esclusivamente al cultivo del arbolado. De estos peones elejirá capataces cuando sea conveniente, que estarán al frente de los peones auxiliares que se ocupen además en dicho cultivo.

3.° Pasará mensualmente al ayudante encargado de obras de Torrero un presupuesto de gastos de la seccion de su cargo, para que este lo incluya en el de su departamento, al cual deberá sujetarse en la ejecucion de los trabajos.

4.° Igualmente remitirá todos los meses al ayudante del departamento á que correspondan los trabajos una nota de los ejecutados en el mismo, á fin de que sean incluidos en la relacion de obras que dichos ayudantes presentan á la Direccion del Canal.

5.° Será de su obligacion evacuar los informes que el Director le pida respecto á arbolados, copiando la correspondencia en un libro dispuesto al efecto.

De los Capellanes.

ART. 14. Los recintos formados por los edificios de Torrero y del Bocal se consideran desde la fundacion del Canal Imperial como parroquias anejas á las de sus res-

pectivas demarcaciones, aunque servidas por los Capellanes pagados por dicho establecimiento.

Sus obligaciones son:

1.° Celebrar la Misa los dias festivos á una hora cómoda, que deberán fijarla de acuerdo con el ayudante del departamento respectivo, ciñéndose en los de labor á la que consideren mas adecuada, segun las obligaciones de su ministerio.

2.° Asistir al confesonario, no solo en los dias festivos sino en los demás, cuando fueren instados por los feligreses, administrando de ordinario y extraordinario los Sacramentos de la Eucaristía y Extremauncion, así en el recinto de dichos sitios como dentro de la demarcacion del departamento, caso de serles reclamados dichos auxilios, y no poder ser suministrados con mayor brevedad por los Párrocos de los pueblos mas inmediatos.

3.° El Capellan del Bocal no podrá salir de la demarcacion del departamento, con ocasion de asuntos particulares, sin licencia por escrito del Director del establecimiento, solicitada en debida forma.

4.° Finalmente, será obligacion de ambos Capellanes inspirar á los fieles las máximas ó ideas religiosas mas conformes á nuestro dogma, mediante la esplicacion de la doctrina cristiana y la predicacion, que harán con la frecuencia necesaria.

Del Guarda-almacen de efectos.

ART. 15. Será responsable de todos los efectos consignados en el inventario general, y llevará en un libro separado razon circunstanciada de las entradas y salidas, espresando á quién fueron entregados y con qué orden, para descargarlos cuando sean devueltos. Las entradas

propiamente tales son las que se verifican por compras de los mismos, la cual solo podrá realizarse con espresa orden de la Direccion-administracion, á propuesta de los ayudantes de los departamentos, que espresen la necesidad que la motiva. Anualmente remitirá á la Direccion, para su examen y aprobacion, un inventario general de efectos, en el que aparezcan las nuevas entradas, salidas y existencias.

ART. 16. Cuando fuere necesario algun efecto lo entregará sin pérdida de tiempo á quien lo reclame, exigiendo recibo firmado, ya sea del constructor de barcos, sobrestante, maestro de talleres ó capataces. Estos recibos serán examinados cada quince dias por el ayudante, el cual, si encuentra conformes los relativos á consumos, pondrá en ellos su V.º B.º

ART. 17. Cuidará de que todos los almacenes del establecimiento y talleres estén con aseo, y colocados los efectos en la forma que ofrezca mas facilidad para manejarlos.

Del Sobrestante.

ART. 18. El sobrestante ó sobrestantes que haya en el Canal, tendrán las obligaciones que les están señaladas en el reglamento del personal subalterno facultativo de obras públicas.

De los Escribientes de los departamentos.

ART. 19. Los escribientes tendrán obligacion de estender en borrador y en limpio cuantos documentos deba despachar el ayudante á cuyas órdenes sirvan, pudiendo estos ser auxiliados en casos extraordinarios, siempre que el referido ayudante lo crea necesario.

Del constructor de barcos.

ART. 20. Será de su especial cargo:

- 1.º Dirigir los trabajos que se hagan en todos los barcos de propiedad del Canal, ya se encuentren á disposicion del establecimiento ó al servicio de la Empresa arrendataria de la navegacion, en la inteligencia de que será responsable si las obras no se ejecutan cual corresponde, y con sujecion á las instrucciones que reciba del Director por conducto del ayudante de Torrero.
- 2.º Ejecutar las tasaciones de los deterioros que sufran los barcos al servicio de la Empresa arrendataria, cuyos documentos serán visados por el ayudante de Torrero.
- 3.º Cuidar de que los barcos del establecimiento se tengan en la forma mas conveniente para su mejor conservacion.

Del Patron de barcos.

ART. 21. El patron de barcos cuidará de la policia y limpieza de todos los barcos que el Establecimiento tiene reservados, así como de su mejor colocacion en el dique para que no sufran deterioro.

ART. 22. Siempre que ocurra fletar algun barco por cuenta del establecimiento, ya sea para conducir al Director en sus visitas, á las Autoridades ó á otra cualquier persona, tendrá obligacion de dirigirlo, auxiliado de uno ó mas punteros. Igual obligacion tendrá respecto á los barcos que conduzcan materiales, siempre que sean fletados por cuenta del Establecimiento.

De los Peones de almenara.

ART. 23. El servicio y obligaciones de estos dependientes serán los que se hallan consignados en su ordenanza especial.

Del Esclusero.

ART. 24. Será de su particular cuidado:

1.º Vigilar que en las esclusas no se arroje cosa que pueda entorpecer su movimiento, tanto en las batientes de las puertas como en las quicieras y tornos, cuidando de que estos y sus palancas se hallen siempre corrientes, como tambien en buen estado las maromas necesarias.

2.º Abrir y cerrar dichas puertas siempre que en una ú otra direccion se aproximase barco, prévia la señal establecida que de aquel debe hacerse, segun práctica constante, para anunciar su llegada.

3.º Siempre que observase deterioro en alguna de las partes, tanto del cuenco de las esclusas como de las puertas, quicios, tornos ó maromas, dar parte al encargado de obras para su compostura ó reposicion.

4.º No franquear el paso de las esclusas durante la noche sin orden especial del Director ó de las Autoridades de la provincia por circunstancias extraordinarias, observando en tales casos todas las precauciones convenientes á evitar cualquier desgracia.

Del Guarda de la casa de compuertas.

ART. 25. Será de su esclusiva obligacion la vigilancia continua interior y exterior del edificio, y todos sus acce-

sorios y obras á él unidas, con el objeto de dar parte inmediatamente al ayudante encargado de obras de aquel sitio de cualquier deterioro ó novedad que notase digna de correccion ó remedio, impidiendo que persona alguna haga daño á las insinuadas obras, ó ejecute cosa que pudiera ocasionarle, denunciándola en su caso para hacer efectiva la pena en que hubiere incurrido, y que se determinará por analogía con las establecidas en la ordenanza de policía y conservacion de la línea del Canal.

Disposicion final.

ART. 26. Las atribuciones que correspondan á las plazas que en lo sucesivo pudieran crearse en las dependencias del Canal, se propondrán por el Director del Establecimiento á la Superioridad, y aprobadas que sean se adicionarán á este reglamento.

Madrid 25 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.—
Moyano.

Real orden dictando disposiciones á fin de que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechamiento de aguas sin la competente autorizacion del Gobierno.

(5 de abril de 1839.)

Ilmo. Señor: Por Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siem-

pre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general, ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del espediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa, por desgracia, que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno.

Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones, cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros gefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirijidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es estensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real orden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros gefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de los subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta

al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de marzo de 1846.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—*Corvera*.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Obras públicas*.—PUERTOS.—*Real orden de 24 de octubre de 1859, circulada á los Gobernadores, disponiendo no se permita edificar en la zona necesaria para el servicio de los muelles.*

En vista de lo informado por la Direccion de obras públicas acerca de los perjuicios y gastos que se han ocasionado al público y al Erario con las obras construidas en la inmediacion de los muelles de los puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar, que interin se reforman las medidas administrativas que rigen en este asunto, ó se dictan otras nuevas, no permita V. S. construccion alguna ni variacion en las existentes dentro de la zona necesaria para el servicio de los muelles, entendiéndose por esta, mientras no se marque en el plano de cada puerto, el espacio que prudencialmente se juzgue indispensable para las faenas de carga y descarga, transporte

de las mercancías y circulacion de las personas. Con esta fecha se da orden al Ingeniero Gefe de esa provincia para que á la brevedad posible forme el plano de los principales puertos de la misma, marcando en ellos dicha zona, á fin de que V. S. le remita á la Direccion general de Obras públicas con sus observaciones, y los informes de la Diputacion provincial y Juntas de Comercio.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1859. — *Corvera.*

Real orden haciendo varias aclaraciones á la de 14 de marzo de 1846, sobre autorizacion para aprovechamiento de aguas públicas.

(4 de diciembre de 1859.)

Ilmo. Señor: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes, con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha estensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien esceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que, derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por

un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta de si las aguas públicas pierden este caracter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones, viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por Real orden de 14 de marzo de 1846 para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio ya generalmente admitido de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural, son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que, derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion

encargada de él especialmente. El Gobierno, por consiguiente, no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los espedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que, con la autorizacion debida, ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de espedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de cuanto queda espuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.º La Real autorizacion para el aprovechamiento de

aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales, que exige el párrafo 3.º de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretendan utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dictamen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el espediente prevenido por la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés

privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1859.==*Corvera*.==Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de las obras del sindicato de riegos de Lorca.

(5 de diciembre de 1859.)

Ilmo. Señor: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dar su aprobacion al adjunto reglamento para la ejecucion de las obras del sindicato de riegos de Lorca.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.==*Corvera*.==Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las obras del Sindicato de riegos de Lorca.



ARTÍCULO 1.º Las obras del sindicato pueden ser de interés general ó particular. Serán de interés general siempre que afecten á un comun de herederos.

ART. 2.º Todas las obras de interés general estarán inmediatamente bajo la direccion del sindicato, cualesquiera que sean los fondos con que se realicen.

Las de interés particular podrán ejecutarse por los interesados, pero sujetándose estrictamente á las prescripciones de aquel, y sometiéndose á su inspeccion y vigilancia.

ART. 3.º Las obras que ejecute el sindicato se harán, ó por administracion ó por contrata en pública licitacion; debiéndose adoptar este sistema siempre que sea posible para los acopios de materiales y movimiento de tierras: en uno y otro caso estarán las obras bajo la inmediata direccion del facultativo del sindicato. Terminada una obra, ya sea por administracion ó por contrata, se procederá á su reconocimiento y recepcion, definitiva en el primer caso y provisional en el segundo, por el director facultativo, asistido del sindicato ó del funcionario en quien delegue, del secretario, y del contratista cuando se hubiere hecho bajo este sistema, estendiéndose un acta del resultado, y procediendo en seguida á la liquidacion de la obra.

ART. 4.º Para la direccion de las obras habrá un Ingeniero nombrado por el Gobierno de S. M.

ART. 5.º Corresponde al director facultativo la formacion de los proyectos de las obras que hayan de ejecutarse por acuerdo del sindicato, la direccion é inspeccion de todas las que se ejecuten en el regadío, la propuesta al director del sindicato para el nombramiento de ayudantes y aparejadores que puedan necesitarse en aquellas, y el nombramiento tambien de capataces y demás operarios de las mismas. Además emitirá su informe en todos los expedientes que se le pasen por el director. Asistirá siempre que le sea posible á las subastas que se verifiquen para la ejecucion de las obras, y propondrá por último la ejecucion de las obras que juzgue necesarias en beneficio del regadío.

ART. 6.º Para la ejecucion de las obras y ayudar al director facultativo en los trabajos de proyecto y estudio, habrá un aparejador ó ayudante de número, y además los supernumerarios que sean precisos segun las necesidades de aquellas.

ART. 7.º A cargo del aparejador ó aparejadores estará inmediatamente la ejecucion de las obras bajo las órdenes del Ingeniero, los cuales tendrán á las suyas á los capataces y demás operarios, asistiendo el de número á las subastas de las obras por ausencia ó delegacion del Ingeniero.

ART. 8.º En toda obra se llevará por el aparejador ó ayudante encargado de ella un diario, en el cual constará:

1.º El número de herramientas y útiles que se hayan destinado á aquella, anotándose sucesivamente las demás que sea necesario emplear.

2.º Los materiales de todas clases, con la debida clasificacion, que se vayan recibiendo, anotando su procedencia.

3.º Un resumen clasificado diario de los operarios que se ocupen.

4.º A fin de cada semana se formará un resumen en donde se especifique el número de operarios de cada clase que se han ocupado en la semana, el de las herramientas y útiles recibidos y su estado, los materiales acopiados y los empleados en obra, y las unidades de esta de cada clase que se hayan ejecutado durante la misma. Llevará además una listilla para los operarios, arreglada al modelo que facilitará el Ingeniero.

ART. 9.º El ayudante ó aparejador dará parte diariamente á la contaduría del sindicato del resumen del diario y la listilla.

ART. 10. Formarán los mismos empleados al fin de cada semana la lista de gastos, que deberá estar visada por el Ingeniero director, justificando los jornales de operarios con la listilla, y los materiales con las cuentas de los que los hayan suministrado, especificando su procedencia.

ART. 11. La contaduría por los partes diarios examinará las listas de gastos, y certificará de su exactitud.

ART. 12. De la misma manera intervendrá la recepción de materiales que hagan los aparejadores y capaces.

ART. 13. Para el servicio de las obras del sindicato habrá un almacén central, y los particulares que pudieran exigir aquellas. El almacén central estará á cargo de un oficial de secretaría, el cual tendrá un inventario autorizado por el director del sindicato y por el facultativo. Llevará además un libro registro de entradas y salidas, debidamente clasificado. Para la entrega de herramientas ó útiles se necesitará una papeleta del encargado de la obra, autorizada por el director del sindicato ó el faculta-

tivo, exigiendo recibo del encargado que lo pida. En las obras que por su importancia sea necesario establecer parques provisionales, estos estarán á cargo de uno de los capataces que designará el Ingeniero, observándose en ellos las mismas formalidades establecidas para el almacén central.

Art. 14. Las mondas se ejecutarán por los maniobrerros con arreglo á los tantos que se fijarán en cada cauce, y estos tendrán las mismas obligaciones que los capataces. Los pagos de estos trabajos se abonarán en virtud de certificado del aparejador.

Madrid 5 de diciembre de 1859. = Aprobado por S. M. = *Corvera*.

Real decreto sobre aprovechamiento de aguas, de 29 de abril de 1860.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria, proporcionando motores para sus fábricas; abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos; y en especial satisfará la mayor y la mas urgente necesidad de la agricultura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre inseguros y eventuales los productos del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están

sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria; ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostengan y aumenten progresivamente la fertilidad del suelo; ni los productos son constantes ni variados; ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura; antes por el contrario, su fortuna se ve espuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de orden, se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporcion, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un Código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la Comision que, por decreto de V. M., se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley subvencionando las obras para la construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas

empresas, y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península, trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de rejir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe, cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes

no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales, en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso, segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes que, conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de prédios inferiores les favorece, evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que con el uso de esta clase de aguas no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden rejir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los limites, por una parte entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los limites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema natural, sencillo, justo y mas acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la esperiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas, á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un Código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de abril de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., el Ministro de Fomento, *Rafael de Bustos y Castilla*.

Real decreto.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en los terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

ART. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

ART. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden, emanada del Ministerio de Fomento, cuando su objeto sea meramente de interés privado.

ART. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno espediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion, y en los de las que, aguas abajo, atraviase el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

ART. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia.

1.º Abastecimiento de aguas potables.

2.º Abastecimiento de ferro-carriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegacion y flote.

5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

ART. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un canon, durará un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

ART. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquellas cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

ART. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente, y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

ART. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion, y conducir las á los terrenos regables.

ART. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el esta-

blecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial, ó del Gobierno supremo.

ART. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existan en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

ART. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

ART. 14. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere espresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

ART. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

ART. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa.

ART. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero gefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

ART. 18. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

ART. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio del terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

ART. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural del terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

ART. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de 4 metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados, en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

ART. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de las corrientes, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contraveniga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

ART. 23. Todas las cuestiones que se promuevan so-

bre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

ART. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño ó sin que proceda la espropiación forzosa por causa de utilidad pública.

ART. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

ART. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedente de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

ART. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertas con la debida autorización en los terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

ART. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en

la Real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo, la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

ART. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

ART. 30. La instruccion de los expedientes que deben proceder á las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se sujetarán á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845, y Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Rafael de Bustos y Castilla*.

Real orden aclarando varios puntos relativos al uso de los derechos que confiere á los particulares la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios.

(28 de febrero de 1861.)

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones

en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que segun el artículo 17 del Real decreto de 29 de abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion;

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas;

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del espediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores, que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero gefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861. =*Corvera*. = Sr. Director general de Obras públicas.



PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

CAPITULO II.

De las servidumbres impuestas por la Ley.

SECCION PRIMERA.

Disposicion general.

ART. 483. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares.

SECCION SEGUNDA.

De las servidumbres de aguas.

ART. 484. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

ART. 445. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variacion de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los

dueños de los predios que esperimenten ó esten inminentemente espuestos á esperimentar daño.

ART. 486. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias, cuya acumulacion ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro de tercero.

ART. 487. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ART. 488. El dueño de un predio en que hay una fuente puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño de un predio inferior haya adquirido por título ó por prescripcion.

La prescripcion, en este caso, solo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas.

ART. 489. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares por título ó prescripcion.

El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien permanezca en el Estado, bien se haya transferido á corporaciones ó personas particulares, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 490. Nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo, no aprovecha la prescripcion ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

ART. 491. El propietario del agua, sea cualquiera su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo mas conveniente; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripcion el uso del agua.

ART. 492. Los dueños de predios mas ó menos próximos á una corriente de agua continuarán aprovechándose de ella para el riego de sus tierras, ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo con que legítimamente lo hubieren hecho hasta ahora.

ART. 493. El propietario de aguas no podrá desviar su curso, de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que se rebosen ó causen otro daño á tercero.

ART. 494. Los tribunales deben conciliar precedentemente el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos especiales y ordenanzas, en cuanto no se opongan á este Código.

ART. 495. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública.

ART. 496. Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica quiera servirse del agua de que puede disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ART. 497. El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclame el paso.

ART. 498. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volúmen, no sufran alteracion.

ART. 499. Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos en que sea necesario conducir las aguas atravesando rios, torrentes ó caminos públicos.

ART. 500. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo 496, debe precisamente:

1.º Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina.

2.º Que el paso que solicita es el mas conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas, sin inclusion de los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

4.º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte para dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

ART. 501. En el caso del párrafo 2.º del artículo 497, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en pro-

porcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento del terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

ART. 502. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ageno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá préviamente:

1.º Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicios para el predio sirviente.

2.º Costear las obras que se reconozcan necesarias.

3.º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras, y los daños indicados en el número 4.º del artículo 500.

ART. 503. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo, ó dar salida á las aguas estancadas por medio de cauces.

Los tribunales en este caso conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura y con los derechos de los propietarios entre sí.

ART. 504. Las concesiones de aguas que se hicieren por el Gobierno, se presumen hechas sin perjuicio de los derechos anteriores legítimamente adquiridos.

ART. 505. Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demás obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesion en contrario.

EXTRACTO DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO REAL SOBRE CUESTIONES DE LAS AGUAS.

NÚMERO 1.

El alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de octubre de 1845 la suspension de la obra de dos pozos que en tierras de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus, á lo que se movió instado por aquel ayuntamiento, que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda por el temor de que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo. Remitidas las diligencias al juez de primera instancia de Reus, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio causado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, la cual, aunque hecha por particulares, correspondia al espresado ayuntamiento. Proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte de su solicitud, reclamó el conocimiento el gefe político de Taragona, resultando la competencia. Hay en este caso dos cuestiones: la una promovida por el ayuntamiento de Borjas contra la empresa, relativa al perjuicio que puede irrogarse á un aprovechamiento comun, y por consiguiente al uso del mismo. Esta cuestion es administrativa, como comprendida en el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, y tocaba resolverla gubernativamente al Gefe político, y por la via contenciosa al Consejo provincial. La segunda cuestion, suscitada por la empresa directamente contra varios particulares, é indirectamente contra el ayuntamiento, es relativa á si podria procederse á una obra ó

perforacion en daño de un particular ó con menoscabo de su derecho. En este último caso no son aplicables las razones del anterior, porque solo se trata de dos intereses privados, sujetos á las leyes comunes, y puestos por consiguiente bajo la jurisdiccion ordinaria. Por lo cual el Consejo decidió la competencia en cuanto á la primera cuestion á favor del Gefe político, y en cuanto á la segunda á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 29 de agosto de 1846, Gaceta núm. 4.375.)

NUMERO 2.

En 14 de abril de 1847, un cequero del riego de Planet denunció ante el juez de Callosa de Ensarriá á cuatro vecinos de Polop, por haber cortado, durante dos dias, el agua de la fuente de la Mala y Tosalet para regar sus tierras, y pidió que se impusiese á cada uno una multa. Habiéndola impuesto el juez, señalando tiempo para su pago ó para dar razon, comparecieron los multados, acreditando con informacion sumaria estar de inmemorial en la posesion de aprovechar para el riego de sus tierras el agua de la espresada fuente, dejando la sobrante á Planet. El juez en su vista proveyó á favor de los denunciados un auto restitutorio, condenando en las costas al denunciador. Pendiente el litigio, durante el cual presentaron los denunciados un informe del ayuntamiento de Polop, de que resultaba haberse segregado de su término y agregado al de Nucia el terreno donde nace la indicada fuente, el ayuntamiento de este último pueblo recurrió al Gefe político esponiendo que el agua antes de entrar en la acequia principal regaba algunos campos de varios vecinos de Polop, y como no se hacia esto con sujecion á ordenanzas, se cometian abusos, para cuya represion habia aquel cuerpo fijado turnos, con imposicion

de multas á los infractores; y que habiendo tenido noticia de que algunos dueños multados habian acudido al juez de primera instancia para que dejase sin efecto las condenas, escitaba á la autoridad para que reclamase el conocimiento, lo cual verificado ocasionó la competencia. La denuncia del cequiero no se fundó en infraccion del acuerdo del ayuntamiento de Nucia, sino en que el uso del agua de la fuente, hecho por los denunciados, era una usurpacion. La reclamacion de los denunciados, y el auto proveido á su favor por el juez, no tuvieron mas objeto que reparar un despojo. El acuerdo del ayuntamiento de Nucia estaba en sus atribuciones, porque versaba sobre un objeto de aprovechamiento comun; mas no puede decirse que la providencia judicial reformó directa ni indirectamente el tal acuerdo, puesto que su efecto principal se redujo á restituir á los denunciados en una posesion que el ayuntamiento reconocia en el hecho de limitarse, como se limitó, á regularizar, en interés comun, el uso del derecho á que esta posesion se referia. En su consecuencia nó era aplicable á la mencionada providencia la Real orden de 8 de mayo de 1839, y así lo declaró el Consejo Real, decidiendo la competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 15 de marzo de 1848, Gaceta núm. 4940.)

NUMERO 3.

En 27 de octubre de 1845, el alcalde de Rindones, á escitacion de su ayuntamiento, mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidrofórica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temor de que estas obras perjudicasen á las fuentes propias del comun. Remitidas por el alcalde al juez de primera instancia de Reus las dili-

gencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa, solicitando el alzamiento de la suspension. Proveido en efecto este alzamiento con costas, y reservando su derecho al ayuntamiento, practicadas por este varias gestiones en los autos, y pendiente aún la declinatoria que se opuso, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió competencia al Gefe político de Tarragona. La cuestion por lo tanto se reducía á saber, si habia daño probable ó seguro para el aprovechamiento de aguas del comun del pueblo en que se practicaran en punto determinado los trabajos necesarios para buscar las corrientes subterráneas de agua; y en caso de haberlo, qué sería mas beneficioso al público, si permitirlos y aprovecharse de las nuevas corrientes, ó prohibirlos. Cuestion administrativa de suyo, comprendida en el artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, y cuyo conocimiento gubernativo correspondia al Gefe político, y el contencioso al Consejo provincial. (Consulta de 19 de agosto de 1846, Gaceta núm. 4560.)

NUMERO 4.

El Marqués de Bellpuig comenzó á construir una noria en un predio de su pertenencia, cercano á la fuente de la villa de la ciudad de Palma de Mallorca, y el ayuntamiento de la misma mandó suspender la obra hasta averiguar si, como presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente. Despues de varias reclamaciones inútiles, propuso el Marqués demanda ordinaria á fin de que se declarase no estar facultado el ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego. Reclamado el negocio por el Gefe político, se entabló la competencia, y el Consejo Real la decidió á favor

de este, fundado: 1.º en el artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que da á estos la facultad de decidir, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunes; 2.º en que la providencia del ayuntamiento de Palma, como limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig podía acarrear al caudal de la fuente de la villa, solo daba lugar á una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comun. (Consulta de 25 de febrero de 1847.)

NUMERO 5.

El alcalde de Campos prohibió á José Guillamon el uso de cierto instrumento de que se servia para completar el movimiento de un molino de su propiedad, sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto. Fundábase esta prohibicion en los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel ayuntamiento mediante escritura pública; y habiendo intentado este interesado el interdicto posesorio ante el juez de Mula, promovió el Gefe político de Murcia la competencia. La providencia controvertida era evidentemente de policía rural, y por lo tanto entraba en las atribuciones del alcalde, conforme al artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1849. Y si bien no podia llamarse esta providencia de ayuntamiento ni de diputacion provincial, que son las que espresamente exime el interdicto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, tambien es cierto que dicha Real orden no tendria sentido si no comprendiese todas las disposiciones de las autoridades administrativas. Así lo declaró el Consejo real, deci-

diendo por ello la competencia á favor del Gefe político. (Consulta de 1.º de julio de 1846, Gaceta núm. 4319.)

NUMERO 6.

En 17 de marzo de 1844 acudió el ayuntamiento de Bárboles al Gefe político de Zaragoza, reclamando la observancia de las ordenanzas que en 15 de noviembre de 1850 fueron aprobadas para el gobierno de la acequia de la hermandad, cuyas aguas pertenecen al espresado pueblo y á los de Urria de Jalon, Bardallur y Plasencia. El Gefe político accedió á la solicitud, nombrando desde luego un celador interino, con arreglo á dichas ordenanzas, comunicando dicho nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con las prevenciones que creyó oportunas en cumplimiento de la Real orden de 22 de noviembre de 1856. Con este motivo los ayuntamientos de Urria, Plasencia y Bardallur acudieron al juez de primera instancia de Almunia; y acompañando testimonio de las letras de comision de Corte, libradas para el gobierno y aprovechamiento de las aguas de la referida acequia por el antiguo Tribunal de Justicia de Aragon en 18 de agosto de 1571, pidieron los amparase en la posesion en que estaban de regirse por dichas letras. Acordado en efecto el amparo, promovió competencia el Gefe político. Habiendo obrado este dentro del círculo de sus atribuciones, el Consejo Real la decidió á su favor. (Consulta de 22 de octubre de 1846, Gaceta núm. 4443.)

NUMERO 7.

Don Francisco Villa, uno de los capataces que con los inspectores de quienes depende están encargados en la provincia de Oviedo, en virtud de reglamento aprobado por el Gobierno, de la recomposicion de los caminos con-

cejiles, cerró, para rectificar la direccion de uno de los de Rivadesella, una poza que, segun informe del alcalde del pueblo, pertenece al comun, y estaba destinada á recoger abonos para las tierras. Mas suponiendo D. Francisco de la Llera que esta poza era de su propiedad, la abrió de nuevo hasta dos veces, resistiendo de este modo la orden del capataz, sin embargo de haber merecido la aprobacion del inspector, su gefe inmediato, despues de lo cual acudió, como despojado, al juez de Cangas de Onís por medio de interdicto restitutorio, que dió lugar á que el Gefe político de Oviedo promoviese competencia. El Consejo Real, fundándose en que lo que hacen los encargados de la Administracion por orden suya debe entenderse como hecho por la Administracion misma, y considerando que los capataces é inspectores son delegados de los ayuntamientos en la conservacion y reparacion de los caminos vecinales, y no ha lugar al interdicto de despojo contra sus actos, decidió el recurso á favor de la Administracion. (Consulta de 26 de enero de 1848, Gaceta núm. 4884.)

NUMERO 8.

Para ejecutar el alcalde de Jadraque un acuerdo de su Ayuntamiento, dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo pueblo. Pero creyéndose despojados del uso y aprovechamiento de su agua D. Joaquin Verdugo y otros á consecuencia de esta medida, acudieron con interdicto restitutorio al juez de primera instancia de Sigüenza, y admitido, provocó competencia al Gefe político de Guadalajara. Estaba entonces vigente la ley de 14 de julio de 1840, que asi como la actual de 1845, concedia á los ayuntamientos el derecho de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y aprovechamientos comunes, atribuyendo al

mismo tiempo al alcalde la ejecucion de los acuerdos de dichas corporaciones. Por lo tanto la providencia del ayuntamiento de Jadraque recaía sobre materia de jurisdiccion; y si era injusta, á nadie mas que al Gefe político correspondia reformarla. Por eso el Consejo Real decidió la competencia á favor de la Administracion. (Consulta de 29 de julio de 1846, Gaceta núm. 4544.)

NUMERO 9.

Habiendo acordado el ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar el cauce por cuyo medio se aprovechaba Don Felipe Martinez de las aguas del rio Mayor de aquella villa para un molino de su propiedad, acudió este interesado al Gefe político de Santander, y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, interpuso interdicto restitutorio ante el juez de primera instancia de Villacarriedo; y siendo admitido, dió lugar á la competencia. El cerramiento del cauce de que se quejaba Martinez era un acto comprendido en la atribucion que tienen los ayuntamientos para arreglar el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes, y por consiguiente no procedía el interdicto con arreglo á la Real orden de 1839. Ni altera en nada esta decision la circunstancia de haber autorizado el Gefe político á Martinez para deducir su demanda en el juzgado ordinario, pues como dicha autoridad no podia dejar sin efecto la Real orden citada, es claro que su autorizacion no se podia considerar estensiva á interponer el recurso posesorio prohibido en este caso, sino todo lo mas la demanda ordinaria. Por estas razones decidió el Consejo Real la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 29 de julio de 1846, Gaceta núm. 4546.)

NUMERO 10.

Habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Arlanzon, situada en la parte inferior del puente de Santa María en la ciudad de Burgos, hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar las aguas del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el citado Arcocha. El ayuntamiento de dicha ciudad, tomando en cuenta el objeto, se limitó á hacer saber al interesado, que trascurrido el mes de mayo próximo quitase la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde el referido mes se hace sentir. Llegado junio, y habiendo escaseado el agua, el ayuntamiento hizo que cumpliese Arcocha lo prevenido dentro del término de tres dias, que estendió despues á seis el Gefe político de Burgos al aprobar esta providencia. Pero creyéndose entonces Arcocha despojado, acudió al juez de primera instancia de dicha ciudad con demanda de interdicto, que logró se le admitiese, haciéndose saber al ayuntamiento que repusiese á su costa la sobre-presa que habia sido derribada por el mismo. Entonces se suscitó la competencia, que el Consejo por idénticas razones decidió como en el caso anterior. (Consulta de 30 de agosto de 1846, Gaceta núm. 4376.)

NUMERO 11.

En 1.º de julio de 1845, el conde de Casas-Rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de Alicante, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuente Santa ó Casa-Blanca, á consecuencia de haberse tapado por acuerdo de aquel ayuntamiento los agujeros de los

huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante el juez de primera instancia de Alicante interdicto de restitucion; y noticioso de ello el Gefe político, promovió competencia. El Consejo Real la decidió á favor de la administracion, teniendo en cuenta las mismas razones que en los dos casos anteriores. (Consulta de 22 de octubre de 1846, Gaceta núm. 4437.)

NUMERO 12.

Don Joaquin Garcia de las Mestas, vecino de Pilas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo de Alcarayon, de cuyas aguas se servia para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al ayuntamiento de aquella villa en solicitud de que mandase á los dueños de las tierras linderas, como únicos causantes de este perjuicio, que lo reparasen por medio de la limpia del arroyo á su costa. Instruido espediente sobre el particular, y comprobado el daño y su origen, accedió el ayuntamiento á esta solicitud en 2 de marzo de 1844, y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo ante el juez de primera instancia de Callaza, mediante interdicto restitutorio, promovió competencia el Gefe político de Sevilla. Pero como la providencia disputada entraba en las atribuciones del ayuntamiento, por referirse al disfrute de un aprovechamiento comun y ser además una medida de policia rural, el Consejo Real decidió el recurso á favor de la Administracion. (Consulta de 26 de noviembre de 1846, Gaceta número 4459.)

NUMERO 13.

Don Salvador Lopez Salmeron, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su pro-

piedad de las aguas de una balsa, por providencia del alcalde de Albuñan, que alteraba la regla observada antes para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados en su disfrute, acudió al juez de Guadix proponiendo interdicto de restitucion. El Gefe político reclamó el conocimiento del negocio, y entablada competencia, el Consejo Real la decidió á su favor, fundándose en que los acuerdos del ayuntamiento de Albuñan, aunque fueran desacertados, no por eso dejaban de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, con arreglo al artículo 80, párrafo 2.º de la ley de ayuntamientos, que da á estos cuerpos la atribucion de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no hay un régimen especial autorizado competentemente; y que por consiguiente, á donde debia acudir Lopez Salmeron era al superior inmediato del ayuntamiento. (Consulta de 9 de marzo de 1847.)

NUMERO 14.

Habiendo tenido noticia el ayuntamiento de Herrera de que diferentes vecinos y terratenientes se habian intrusado en los términos, terrenos comunales, arroyos y rios pertenecientes al comun, nombró para la comprobacion y remedio de estos abusos en 20 de abril de 1846 dos peritos visitadores, segun de inmemorial se acostumbraba hacer cada año, y en uso de las facultades que atribuye el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845. Dieron cuenta los visitadores de su reconocimiento en 10 de mayo siguiente, manifestando que entre otras usurpaciones habian descubierto y señalado la que en el rio Chico, á la parte de la carretera, habia realizado Isidro Aylagas, mudando el cauce á mas de sesenta pasos,

y reduciendo la tierra á cultivo. Entonces acudió Aylagas al juez de primera instancia del Burgo de Osma, esponiendo que habia mas de catorce años se hallaba en posesion de un molino, término de Herrera, junto al mencionado rio, con algunas tierras contiguas, y entre ellas una pieza como de seis celemines, sembrada entonces de aluvias, de la que le habia despojado el ayuntamiento, amojonándola sin citacion ni conocimiento suyo, como igualmente de un pedazo de la presa del indicado molino, arrancando un pedazo de pared que cerraba otra finca de su pertenencia. Habiéndose justificado todos estos hechos, el juez proveyó la restitucion solicitada, y el Gefe político de Soria provocó la competencia.

La cuestion de este caso abrazaba tres puntos, á saber: 1.º Si la providencia tomada contra Aylagas por el ayuntamiento de Herrera puede considerarse como un acto de conservacion de la pieza de tierra de seis celemines, y la presa del molino de que el mismo Aylaga estaba en posesion hacia catorce años. 2.º Si ya que no se considere dicha providencia como un acto de conservacion, podia dictarla el ayuntamiento como encaminada al arreglo del disfrute de aprovechamientos comunes, que era la cualidad que se atribuia á los terrenos disputados. 3.º Si en cualquier caso procedia el interdicto restitutorio. El Consejo Real decidió el primer punto negativamente, por tratarse de una usurpacion antigua; el segundo lo resolvió tambien en el mismo sentido porque el acuerdo en cuestion no tenia por objeto directo remover simplemente un estorbo opuesto al disfrute de terrenos y aprovechamientos comunales; y respecto al tercero declaró no ser aplicable la Real orden que prohibe admitir interdictos restitutorios contra las providencias de los ayuntamientos, decidiendo por consiguiente la competencia á favor de la

autoridad judicial. (Consulta de 26 de marzo de 1847, Gaceta núm. 4593.)

NUMERO 15.

Habiendo hecho una presa en el rio de la Torre Don Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, y habiendo reclamado contra su proceder Doña Remigia Jaen, vecina de las Arenas de San Pedro, por haberse quedado en su consecuencia sin el agua que disfrutaba para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior de la dicha presa, el juez del referido pueblo de Arenas proveyó auto restitutorio. Pero antes de su notificacion se presentó Cuadrillero con un escrito, en que despues de hacer mérito de una sumaria informacion de testigos que acompañaba, recibida por el ayuntamiento de su domicilio con informe de la misma corporacion, declarando la posesion en que de antiguo se hallaba este interesado de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en puesto superior, concluia pidiendo el amparo de dicha posesion. Desestimada esta solicitud, y despues de varias gestiones de oposicion al auto de despojo practicadas por el referido ayuntamiento, suscitó competencia el Gefe político de Avila. Mas el Consejo Real, considerando que en el presente caso no habia verdadera providencia administrativa, porque no podian tener semejante caracter la del ayuntamiento de Mombeltran ni sus gestiones contra el auto de despojo, declaró que el de que se trata era de particular á particular, susceptible de ser corregido por el interdicto, y decidió el recurso á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 26 de junio de 1846, Gaceta núm. 4309.)

NUMERO 16.

El Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y D. Manuel Ariño interpusieron interdicto ante uno de los jueces de Valencia, reclamando la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino, posesion que en varias épocas desde 1822 habian recobrado y defendido por el mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quién. El juez proveyó auto restitutorio disponiendo se oficiara al alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro del término de 24 horas quedase destruido el referido partidor; mas al saber el Gefe político de Valencia este fallo dirigió una comunicacion al juez, manifestándole que el 15 de setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno espediente, habia autorizado á D. Luis Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de los terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el juez habia mandado destruir. La concesion hecha á Catalá y consortes llevaba, como se ve, la condicion de no perjudicar al riego de los terrenos inferiores. La cuestion se reducía, pues, á saber si la obra del partidor perjudicaba dicho riego, lo cual, como cuestion entre particulares, era de interés privado, y de la competencia de los tribunales ordinarios. Este punto habia sido fallado sumariamente por el juez de Valencia; pero su decision no se oponía á la del Gefe político, puesto que consistía en una declaracion implícita de no exigir el caso único para el cual se concedió el permiso de disfrutar las aguas disputadas. Por lo cual, habiéndose interpuesto competencia,

la decidió el Consejo Real á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 25 de octubre de 1846, Gaceta núm. 4455.)

NUMERO 17.

El ayuntamiento de Sanet y Negrals concedió á D. José Oliver, bajo ciertas condiciones, el aprovechamiento de las aguas del rio Girona para movimiento de un molino de su pertenencia. Habiendo procedido el concesionario á ejecutar las obras que creyó convenientes, el Marqués de Valle-Hermoso, poseedor de otro molino situado en la parte superior, suponiendo que por efecto de dichas obras iba á quedar este sin agua, acudió mediante interdicto al juez de primera instancia de Denia, suscitándose en seguida la competencia con el Gefe político de Alicante. Y el Consejo Real, considerando que la concesion del referido ayuntamiento envolvia por su naturaleza la condicion de sin perjuicio de tercero, la cual no parecia cumplida, y que el interés que ofrecia este negocio era puramente privado, y que por consiguiente no podia exijirse á su favor la proteccion administrativa, reservada por punto general para los intereses colectivos, decidió la competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 25 de agosto de 1847.)

NUMERO 18.

En 19 de noviembre de 1847 pidió D. Francisco Martinez al Gefe político de Alicante le permitiese aprovechar las aguas perdidas del rio de la Salud, conduciéndolas á un molino de su propiedad; y aquella autoridad accedió á esta peticion, sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirviese resolver sobre dicha obra. Emprendida esta con efecto por Martinez con la abertura de zanjas en una propiedad de D. Ignacio Bastoll, intentó éste interdicto restitutorio

ante el juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, lo cual dió lugar á la competencia. La concesion del Gefe político para aprovechar las aguas envolvía implícitamente la condicion de sin perjuicio de tercero, porque de otro modo habria sido preciso que la obra se declarase de utilidad pública, que se reconociera como indispensable dicho perjuicio, y que se apreciara y resarciera préviamente. No habiendo sucedido nada de esto, era claro que Martinez, en vez de ejecutar una providencia administrativa, abusaba de la que se habia dado á su favor con una condicion no cumplida, y por lo tanto procedia el interdicto restitutorio en este caso. (Consulta de 29 de diciembre de 1847, Gaceta núm. 4867.)

NUMERO 19.

Don Juan Bautista Lluesma obtuvo permiso del ayuntamiento de Moncada para aprovechar las aguas de una acequia; pero habiendo reclamado en juicio posesorio contra esta providencia D. José Cabrera, probando que con ella se perjudicaba el derecho privativo que él tenia para aprovechar las aguas de la acequia, pronunció el juez de Moncada auto restitutorio. Entabló competencia el Gefe político de Valencia, y el Consejo Real la decidió á favor de la autoridad judicial, fundándose en que no era aplicable á este caso la Real orden de 8 de mayo de 1839, por no haberse cumplido la condicion tácita que envolvía la concesion, de aprovecharse sin perjuicio de tercero. (Consulta de 27 de julio de 1848, Gaceta núm. 5078.)

NUMERO 20.

En el mes de julio de 1846, reunidos varios hacendados de los pagos de Jaz y Alquería Alta y Baja del término de Arboleas, convinieron en distribuir por cierto

número de dias para el riego de sus tierras el agua de la fuente llamada de la Alquería, que en comun les pertenece, poniendo este convenio en conocimiento del teniente de alcalde. Privado con posterioridad en uno de los turnos el primero de dichos gastos por los regantes de los otros por una parte de los dias que le tocaban segun lo convenido, se reunieron de nuevo á su reclamacion todos los interesados, habiéndose conformado con reparar esta usurpacion los de la Alquería, escepto diez de ellos que se negaron absolutamente. En su vista, varios hacendados del pago de Jaez acudieron como despojados al juez de primera instancia de Huercal de Olvera por medio de interdicto restitutorio, que fué admitido. Al mismo tiempo el ayuntamiento de Arboleas, á solicitud de los regantes de la Alquería Alta y Baja, tomó providencias sobre la distribucion de las aguas entre los tres pagos, en atencion á no haber para ello régimen especial; y reclamados los autos por el Gefe político de Almería, resultó la competencia. No debia conocer la Administracion de este negocio, porque aunque se referia á aprovechamientos comunes, versaba sobre un derecho procedente de un convenio entre particulares, cuya validez debian determinar los tribunales ordinarios. Asi es que mientras subsistiera este convenio, que tenia fuerza de régimen especial, no podia alterarse la forma de distribucion del agua establecida entre dicho pago y los de la Alquería Alta y Baja, porque envolvia el derecho de cada uno de ellos á este aprovechamiento, por lo cual no le eran aplicables las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo de los aprovechamientos comunes, cuando no hay un régimen especial autorizado competentemente; ni la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe los interdictos contra las providencias que toman

los ayuntamientos en el uso de sus atribuciones. Por cuyas razones el Consejo Real decidió esta competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 23 de febrero de 1848, Gaceta núm. 4921.)

NUMERO 21.

El Alcalde de Benafér acudió como tal al juez de primera instancia de Vivér, esponiendo minuciosamente el modo con que por costumbre inmemorial se distribuyen en este pueblo y el de Caudiel las aguas de los diferentes manantiales reunidos en la Fuen-Santa, que en comun disfrutan; y que contrariando esta costumbre el ayuntamiento de Caudiel, habia mandado abrir junto á dicha fuente una zanja para variar la direccion de las aguas, y hacer esclusivo á este pueblo su aprovechamiento. Creyendo en su vista despojado al pueblo de Benafér dicho Alcalde, reclamó la restitution, alegando como prueba, por una parte la informacion de los hechos, y por otra una concordia celebrada en 1567 entre Caudiel, Jérica y Benafér sobre la distribucion de dichas aguas, transigiendo varias cuestiones pendientes acerca de su uso. El juez admitió el interdicto, el Gefe político de Castellon entabló la competencia, y el Consejo Real la decidió á favor de la autoridad judicial, fundándose en que los referidos pueblos solo podian acordar providencias relativas al aprovechamiento de las aguas que en comun les pertenecian, con sujecion á lo estipulado en la mencionada concordia y á lo establecido entre ellos por costumbre legitima, por lo cual no podia tener otro caracter lo que sin esta sujecion el uno de ellos decretara en perjuicio del otro, que el de un despojo de particular á particular, y no podia serle aplicable lo que dispone la ley de 2 de abril de 1845, respecto de la jurisdiccion que debe conocer de

las cuestiones que se susciten sobre el uso de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes. (Consulta de 16 de febrero de 1848, Gaceta núm. 4910.)

NUMERO 22.

El Juez de primera instancia de Játiva provocó de oficio contienda de jurisdiccion sobre conocer, con exclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y de los daños causados en la huerta de la misma. El Gefe político de Valencia admitió esta provocacion, y el Consejo Real decidió no haber lugar á decidir la competencia, por no haber podido provocarla el referido Juez de primera instancia. (Consulta de 27 de mayo de 1846, Gaceta núm. 4287.)

NUMERO 23.

Don Angel Gernaldi, vecino de Santa Cruz de Tenerife, disfrutaba en propiedad, y por determinado tiempo, de cierta cantidad de agua en el heredamiento de Foronso; y no necesitándola toda para el riego de sus tierras trató de vender la sobrante á otro propietario del inmediato pago de Tajira. Pero habiéndose opuesto á ello los del heredamiento de Foronso, recurrió Gernaldi gubernativamente al Gefe político de Canarias, y despues al Consejo provincial, en solicitud de que se demandase á la Junta de regantes de dicho heredamiento, é hiciese ante aquel Cuerpo el uso oportuno del derecho que entendiese tener para oponerse á la insinuada venta del agua sobrante. Conferido traslado de esta demanda á la Junta, compareció pidiendo que el Consejo provincial se inhibiese, por corresponder este negocio á la jurisdiccion ordinaria; pero el Consejo no dió lugar á la inhibicion, y en su vista acudió la Junta al Juez de primera instancia de las Palmas,

escitándole á promover, como lo hizo, la competencia de que se trata, la cual fue aceptada por el Gefe político como Presidente del Consejo provincial. El Consejo Real declaró no haber lugar á decidirla, fundándose en que el Juez de primera instancia no está autorizado para provocar tales competencias, y en que el Gefe político no puede obrar en estos asuntos sino como tal, y nunca como Presidente de aquella Corporacion. (Consulta de 16 de febrero de 1848, Gaceta núm. 4910.)

NUMERO 24.

Don Pedro García Matanzo solicitó del Gefe político de Leon que le autorizase para levantar un molino en el termino de Castrillo, y acequia que conduce las aguas para el uso comun de vecinos y terratenientes de Distriana, fundándose en que si bien las aguas eran propias de este ayuntamiento, la nueva construccion sería de conocida utilidad para la fábrica de curtidos del mismo interesado, y ningun perjuicio se seguiria, ni al dueño de otra fábrica, ni á los dos molinos inmediatos, ni á los demás del pueblo. Pidióse informe al ayuntamiento de Distriana, el cual lo evacuó oponiéndose á la solicitud, á fin de que no se distrajeran las aguas de su pertenencia; y el Gefe político en su vista mandó devolver á Matanzo su pretension, para que la dedujera ante el Consejo provincial. En tablada la demanda falló el Consejo, declarando que no tenia derecho Matanzo para construir el molino que solicitaba. En tablada la apelacion, y seguida por todos sus trámites, declaró el Consejo Real: 1.º Que no procedia la via contenciosa, porque faltaba un auto administrativo que hubiera dado origen al pleito, pues no lo era la resolucion absurda del Gefe político mandando seguir el pleito ante el Consejo provincial, y porque faltaba tam-

bien un derecho perjudicado, puesto que Matanzo solo habia alegado motivos de conveniencia privada; y aunque los hubiera de utilidad pública, su apreciacion correspondia esclusivamente á la Administracion activa. 2.º Que el Gefe político no debió pasar al Consejo provincial la solicitud del demandante, sino ó bien resolverla si estimaba que se habia acudido á su autoridad para que la decidiese en uso de las facultades conferidas por las leyes de ayuntamientos y gobiernos políticos, ó bien remitirla al Gobierno despues de instruido el oportuno espediente, si consideraba aplicable la Real orden de 14 de marzo de 1847, pero dejando á salvo en ambos casos el derecho de propiedad. 3.º Que en su consecuencia era incompetente la Administracion contenciosa para conocer en este asunto, y nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Leon. (Consulta de 20 de julio de 1848, Gaceta número 5063.)

NUMERO 25.

Don José Bonifacio Gomez y consocios, solicitaban se les concediese permiso para realizar á sus espensas una escavacion de tierras de realengo para proporcionar riego á otras suyas; y D. José Joaquin Vidal se oponia á esta concesion, á menos que se obligase á Gomez á afianzar los perjuicios que se le pudieran seguir á él de la obra. El Consejo provincial de Valencia conoció en este pleito por decreto del Gefe político, y sin que este hubiera dictado ninguna providencia en el espediente gubernativo que precedió, concediendo ó negando la licencia; y el Consejo Real declaró nulo todo lo actuado, condenando en las costas mancomunadamente al Gefe político y á los Consejeros de Valencia. (Consulta de 31 de agosto de 1848, Gaceta núm. 5104.)

NUMERO 26.

En sesion celebrada en 22 de agosto de 1846 decidió el Ayuntamiento de Calicasas, en union con once labradores vecinos del mismo lugar, la distribucion por horas del agua de una acequia para el riego, destinando un chorro continuo para el surtido del vecindario, y fijó un modo especial de distribucion, prefiriendo en el turno el fruto de grano al de berza. Suponiéndose despojado por este acuerdo D. Rafael Fernandez, porque alegaba haber quedado sin riego unas tierras de su propiedad, acudió con demanda de interdicto á uno de los Jueces de primera instancia de Granada, que dió lugar á que el Gefe político de la misma provincia reclamase la competencia. El Consejo Real la decidió á su favor, fundándose en que las acequias de Calicasas son de aprovechamiento comun, porque entre los varios usos predomina el del riego que proporcionan á un terreno dentro del mismo término, y en que si el Ayuntamiento abusó de la facultad de la ley, ora porque hubiese un régimen especial para dicha acequia autorizado competentemente, lo cual no consta, ora por otra causa, debió elevarse la oportuna queja al superior administrativo. (Consulta de 16 de febrero de 1848, Gaceta núm. 4915.)

NUMERO 27.

Los Ayuntamientos de Albolodoy, Santa Cruz y Alzoduz acudieron al Juez de primera instancia de Gergal, esponiendo que estos tres pueblos, con el de Nacimiento, disfrutaban las aguas del rio Albolodoy, el primero y el último durante el dia, y por la noche los otros dos; y que pudiendo el Nacimiento abusar de su derecho en perjuicio de los demás por la posicion que ocupaba, nom-

braban los tres cada uno un guarda para vigilarlo, el cual entraba en las haciendas particulares, porque sin ello sería ilusorio su encargo. Pero el Alcalde del Nacimiento prohibió á este guarda entrar en las haciendas particulares, por lo cual acudieron los otros pueblos al referido Juez, solicitando se alzase tal prohibicion. Habiéndose mandado así, provocó competencia el Gefe político de Almería, y el Consejo Real la decidió á su favor. (Consulta de 23 de febrero de 1848, Gaceta núm. 4918.)

Aunque la resolucion de este caso y la del anterior se reducen solo á decidir que el conocimiento del negocio corresponde á la Administracion en general, debe inferirse que llegando á hacerse contencioso competiria al Consejo provincial. En el del número 26 porque, aunque se trata de un interdicto, la decision del Consejo Real no se limitó á declarar la improcedencia de este con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1839; y en el número 27, porque sin mediar interdicto se decidió la competencia á favor de la Administracion, y es indudable que cuando un negocio de suyo administrativo se hace contencioso, debe conocer del mismo el Consejo provincial.

NUMERO 28.

El Ayuntamiento de Quartell propuso demanda ante el Consejo provincial de Valencia contra el pueblo de Benifairó de les Valls, á fin de que se declarase debia ser de figura cuadrada y de dimension de cuatro dedos y medio el agujero de la recocha que suministra el agua en ciertos dias para el consumo del primero de dichos pueblos. Fundó el demandante su pretension en la interpretacion que daba á cierta escritura, acerca de cuya inteligencia debian tenerse presentes una sentencia arbitral

y providencias de la Audiencia territorial, que invocaba en su favor el demandado. Tratábase, pues, en este pleito, no de la propiedad de las aguas, sino de su uso y distribución, y de la inteligencia de providencias dictadas por la Audiencia en época en que podía entender en esta clase de asuntos; por lo cual el Consejo Real, en vista del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, falló en segunda instancia, confirmando en 5 de enero de 1849 la sentencia del Consejo provincial, que absolvía de la demanda al Ayuntamiento de Benifairó. Este fallo contiene la implícita declaración de que el negocio era de la competencia de dicho Consejo provincial; pues no siendo así, el Consejo Real hubiera declarado nulo lo actuado.

NUMERO 29.

Don Pedro Llinás, dueño de un molino situado en la ribera del rio Albarragena, denunció ante el juez de primera instancia de Alburquerque la obra nueva que estaba haciendo Manuel Hurtado para construir otro molino en la misma ribera. Sabedor el Gefe político de Badajoz del litigio á que dió lugar esta denuncia, promovió competencia fundándose: 1.º en el artículo 9.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de junio de 1813, que autoriza á todos los españoles y extranjeros avecindados para establecer libremente las fábricas ó artefactos que quieran sin pedir permiso á ninguna autoridad, sujetándose solo á las reglas de policía y salubridad; 2.º en la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Gefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y 3.º en el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones

relativas á las obras hechas en las márgenes y cauces de los rios y canales. Pero el Consejo Real decidió la competencia á favor de la autoridad judicial, teniendo en cuenta: 1.º que la denuncia de Llinás es una cuestion de interés privado; 2.º que la libertad de industria, declarada en el decreto de las Cortes antes citado, no autoriza á perjudicar el derecho ageno; y lo que en el caso presente trataba de averiguarse, era si causaba ó no perjuicio al molino antiguo el molino nuevo; 3.º que no era aplicable tampoco la Real orden de 1836, porque no habia habido en este caso infraccion de ordenanza que reclamara la intervencion del Gefe político; 4.º que tampoco lo era el artículo citado en la ley de 2 de abril, porque aun suponiendo que fuese de navegacion ó flote el rio de Albarragena, la nueva obra denunciada por Llinás, ni era pública ni perjudicaba á un interés colectivo de la industria ó agricultura, sino al suyo propio: por lo cual era visto no estar comprendida entre las que abraza dicha disposicion, que no se estiende ni puede estender á las que se presentan reducidas á la esfera de un interés privado. (Consulta de 27 de octubre de 1847.)

NUMERO 30.

El juez de primera instancia de Alberique dió lugar en 31 de enero y 22 de febrero de 1844 á dos interdictos restitutorios, propuestos ante el mismo por el ayuntamiento de Albalat, suponiendo despojado al comun de regantes de esta villa de su derecho á las aguas de la acequia de la misma, por efecto de obras hechas en sus márgenes y cauce en beneficio de un molino sito en ella, perteneciente á D. Santiago Herrero. Demolidas, en su consecuencia, dichas obras, puso éste demanda ordinaria para que se declarase su derecho á ellas, fundado en que

lejos de haber traspasado, al ejecutarlas, los límites de la Real autorizacion señalados en la escritura que exhibió, otorgada á su favor por el Baile del Real Patrimonio en 27 de marzo de 1850, era manifiesto que solo habia dado á la corriente la menor parte del salto que segun aquella le era permitido. Contestada la demanda por el ayuntamiento de Albalat, y seguido el pleito hasta el estado de conclusion, el Gefe político de Valencia promovió la competencia. Como se ve por estos hechos, las obras ejecutadas por Herrero lastimaban un interés colectivo, el del comun de regantes de Albalat. Encargada la Administracion de proteger los intereses colectivos de la agricultura y la industria, en el caso presente no podia desempeñar este encargo si carecia de facultad de examinar y decidir si las obras indicadas causaron perjuicio al interés y derecho colectivos de dichos regantes, por no haberlas encerrado Herrero en su ejecucion dentro de los límites prefijados en la autorizacion Real, ó bien si, aunque respetara estos límites, perjudicaron, sin embargo, al referido interés. Siendo administrativas estas cuestiones, y no habiendo un juzgado especial que las decida, están comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, y debe conocer de ellas el Consejo provincial. Así lo declaró el Consejo Real, decidiendo la competencia á favor de la Administracion. (Consulta de 4 de junio de 1847.)

NUMERO 31.

Principiada por Blas Peiró la construccion de un molino en la acequia de Miramar, Piles y Palmera, denunció esta nueva obra ante el alcalde de Rafelcofer en 10 de mayo de 1859 el síndico de aquel pueblo, fundándose en el perjuicio que al regadío del mismo iba á causar la

variacion que proyectaba Peiró en el curso de las aguas de la acequia. Admitida la denuncia, y suspendida la obra, se opuso Peiró, y remitidos los autos al juez de primera instancia de Pego para su continuacion, resultó de la prueba suministrada por las partes, que en 1836 los ayuntamientos de Miramar, Piles y Palmera celebraron con Blas Peiró un convenio escriturado, permitiendo á este en su virtud la construccion del molino, objeto del litigio. En estado de alegar de bien probado, solicitó dicho Peiró se le permitiese, bajo la correspondiente caucion, concluir la obra, por haber trascurrido ya tres meses desde la denuncia. Denegada por el juez esta solicitud, accedió á ella la Audiencia. Separadamente los tres insinuados ayuntamientos propusieron en el mismo juzgado un interdicho restitutorio contra Peiró, suponiéndose despojados por este del derecho en las aguas de la acequia, por haber socavado el cauce de la misma, Proveido por el juez, y hecho saber á Peiró el reintegro, pidió este en 22 de marzo de 1841, y se mandó, la acumulacion de los autos á los de denuncia, por la identidad de la cosa de que en unos y otros se trataba; y acumulados en su consecuencia, dejó sin efecto el juez el auto de reintegro, autorizando á Peiró para continuar y concluir la obra bajo fianza, en cumplimiento de lo acordado ejecutoriamente por la Sala. El ayuntamiento de Miramar interpuso entonces apelacion de esta providencia; y habiéndosele admitido y mandado remitir los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes, en vez de sostener ante el mismo su pretendido derecho, el apelante celebró una sesion, en la cual, suponiendo que tomaba en consideracion varias quejas de interesados en el riego, motivadas por haber terraplenado el cauce de algunos puntos Blas Peiró y cortado el azagador, cometiendo además otros

abusos, decretó una monda, para cuya ejecucion comisionó al alcalde. En 5 de diciembre de 1841 la dispuso este, recomponiendo el azagador, y cegando los conductos por donde Peiró recibia el agua para el movimiento de su molino, todo lo cual mereció la aprobacion del Gefe político. Mandada por el juez y llevada á efecto la reposicion solicitada por Peiró de esta providencia, trascribió á aquel dicho ayuntamiento una comunicacion del insinuado Gefe político, aprobando el acuerdo del mismo cuerpo, y previniendo á este que dispusiera la reparacion de la acequia, segun la habia dejado el alcalde antes de la reposicion mandada por el juez. Hecho así, á pesar de insistir este en que era suyo el conocimiento del negocio por ser contencioso, y estar además la obra en cuestion fuera de la provincia del espresado Gefe político, resultó entre ambos la competencia de que se trata, habiéndose remitido los autos y el espediente al Supremo Tribunal de Justicia en diciembre de 1842 y enero de 1843. Consultada por el mismo Tribunal en 3 de octubre de 1844 su decision á favor del juez por no existir todavía tribunales administrativos, se remitieron en este estado el espediente y los autos el Consejo Real en 13 de marzo y 3 de abril de 1846, y este, fundándose en las mismas razones indicadas en el caso anterior, decidió la competencia á favor de la Administracion. (Consulta de 31 de julio de 1847.)

NUMERO 32.

El Duque de Híjar siguió pleito ante el Consejo provincial de Valencia, en solicitud de que varios terratenientes le pagasen el cánon correspondiente, por suponer que regaban sus tierras con agua de una acequia de su propiedad. Esta cuestion se referia únicamente á intereses entre particulares, por mas que el derecho invocado por

el Duque de Híjar proviniese de obras hechas para la abertura del cauce de la acequia que daba riego á las tierras de los que por ella venian obligados al pago del cánon; y en su vista el Consejo Real declaró que no estaba comprendida en la ley de 2 de abril de 1845, que no debió haber dado lugar á un pleito contencioso-administrativo, y que era nulo todo lo actuado. (Consulta de 17 de noviembre de 1848, Gaceta núm. 5188.)

APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA RIEGOS.



Real decreto de 3 de marzo de 1853, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre aprovechamiento de aguas del rio Izuela, que, sin comparticion con el pueblo de Buñales, pretendian Doña Vicenta Contin y otros terratenientes en el término de Tabernas.

(Gaceta del 5 de marzo de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia da la misma, de los cuales resulta que en virtud de convenio celebrado en 11 de mayo de 1699 entre los pueblos de Buñales y Tabernas, que hoy componen un solo distrito municipal, para el aprovechamiento de las aguas del rio Izuela, quedó pactado que dichas aguas se dividieran en adelante por partes iguales entre ambos lugares, y de forma que de dos semanas regasen, la primera uno de los dos pueblos cuatropias haciéndolo el otro tres, y en la segunda al contrario:

Que turbado el pueblo de Buñales en la forma de aprovechamiento que le correspondia con arreglo al referido convenio, obtuvo en el año de 1822 del juzgado de primera instancia de Almudeva auto de amparo:

Que habiendo acudido al juzgado de Huesca en 21 de mayo último Vicenta Contin y otros varios terratenientes en el término de Tabernas, solicitando que se les amparase en la posesion en que decian hallarse de regar sus heredades con aguas del rio Izuela sin mas participacion con Buñales:

Que en la época de la siembra de cereales dictó el juzgado auto de amparo en su favor, y dado conocimiento de dicha providencia á varios vecinos del lugar de Buñales, fue requerido aquel de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1856, que declara atribucion de los Gefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolviesen las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1853, en que se encarga la observancia y cumplimiento del anterior:

Visto el artículo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que los pactos y concordias establecidas entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobados por la autoridad competente, ya se hallen sancionadas por la costumbre, como respecto de la celebrada entre los ayuntamientos de Tabernas y Buñales acontece, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riego;

2.º Que en este concepto, el conocimiento de las cuestiones que versan acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, de cuya especie es la promovida por el referido interdicto, pertenece á los Gobernadores de provincia, encargados como están, con arreglo á las citadas Reales órdenes, del cumplimiento y observancia de las referidas ordenanzas ó reglamentos establecidos;

3.º Que dado caso de que la providencia que el de Huesca adoptase en el asunto, una vez sometido á su decision por atacar derechos privados, diera ocasion á una contienda contencioso-administrativa, á los Consejos provinciales, como encargados por regla general de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, y por ser los mismos á quienes se refiere la espresada Real orden de 1856, corresponderia su decision:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Benavides*.

DERECHO DE ABRIR UN POZO EN TERRENO DE APROVECHAMIENTO COMUN.

Real decreto de 30 de marzo, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el juez de primera instancia de Chiclana, con motivo del derecho concedido en 1835 por el ayuntamiento de Veger á D. Diego José de Luna para abrir un pozo para abrevadero en la dehesa de Montano.

(Gaceta del 16 de abril de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que concedido en 1835 á D. Diego José de Luna por el ayuntamiento de Veger el derecho de abrir un pozo para abrevadero y tres fanegas de tierra que sirvieran de rodeo al mismo, situado todo en una dehesa de aprovechamiento comunal denominada de Montano, fue apoderándose y acotando porcion de terrenos de la misma dehesa, hasta el punto de que, promovida queja por otros ganaderos, se declaró nula la concesion por no haber llevado á efecto la apertura del pozo, se mandaron derribar los vallados que el mismo Luna levantó en el tiempo en que fue alcalde, y se declaró la dehesa de aprovechamiento comun: que esto no obstante, Luna continuó ejerciendo actos de dominacion, é incluyó en las relaciones de su riqueza, para servir de base á la contribucion de inmuebles, 22 fanegas de tierra en el referido sitio, y el pozo de que se ha hecho mencion: que posteriormente acudió al Alcalde Corregidor D. José Antonio Ramos, vecino de Veger, esponiendo que hacia algun tiempo tenia solicitado abrir un pozo en

la vega de Montano, lo cual no llegó á verificar por haberlo hecho el presbítero D. Juan de Gomar, á quien pidió permiso para abrevar sus ganados, pero que al ir á verificarlo se halló con que D. Diego José de Luna, quien segun parece autorizó á Gomar para la apertura del pozo, le tenia custodiado por dependientes armados con orden de impedir su uso: que en tal situacion, y mediante á que tanto por haberse declarado, á consecuencia de espediente instruido en 1849, el aprovechamiento comun en toda la vega, incluso las tres fanegas de rodeo del pozo concedido al Luna, como porque así se verificó por un acuerdo del ayuntamiento celebrado en 7 de junio de 1850, procedia se le amparase en el aprovechamiento de las aguas: que el Alcalde Corregidor, en vista de esta esposicion, mandó librar orden á los guardas encargados de custodiar el pozo para que permitiesen su uso á Romero despues que lo verificase el considerado como dueño: que notificada esta orden á Luna, y considerándose por ella despojado de su derecho, acudió al juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto restitutivo, cuyo resultado fue ampararle en su posesion, condenando en las costas y apercibimiento ordinarios á D. Pedro Montí y Solera, Alcalde Corregidor de Veger; mas habiendo este puesto el suceso en noticia del Gobernador, este requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de sustanciado el incidente, se declaró único competente, y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de ayuntamientos vigente, segun el cual es atribucion de las mismas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 74, párrafo 2.º de la referida ley, en que tambien se declara atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, conforme á la cual las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales ordinarios admitan contra ellos los interdictos de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando: 1.º Que la vega de Montano, en que se hallan el pozo y las tierras de la cuestion, es indudablemente comunal, como lo prueba la misma concesion hecha en 1835 á Luna, sin que perdiera este caracter en todo ni en parte con la concesion misma, puesto que solo dió al cesionario un derecho condicional, y que espiró desde el momento en que dejó de cumplir su oferta de abrir el pozo, volviendo á adquirir, como en efecto recobró, el terreno la calidad primitiva de comun aprovechamiento, en virtud de declaracion no contradicha entonces, hecha por la Administracion en 1849, por resultado del espediente que entonces se instruyó, y ratificada por el acuerdo de 7 de junio de 1850, y como tal entró de lleno en las atribuciones que al ayuntamiento concede el artículo y párrafo de la ley citada;

2.º Que por identidad de razon el Alcalde Corregidor de Veger, al decretar el amparo de Romero, no solo hizo ejecutar un acuerdo legal del ayuntamiento, sino que usó de una facultad propia que espresamente le concede el artículo y párrafo de la misma ley que tambien se menciona;

3.º Que cualquiera que sea el derecho que Luna ale-

gue á la propiedad del terreno concedida en 1834, no le da el suficiente para emplear el juicio sumarísimo de posesion, siendo el plenario de la misma especie, ó en su caso el de propiedad, el único que puede entablar para atacar la providencia cōtra que se alzó, conforme á lo dispuesto terminantemente en la Real orden que se menciona:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Benavides*.

FUENTES PUBLICAS.

Real decreto de 20 de abril, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el juez de primera instancia de la Izquierda de dicha ciudad, sobre aprovechamiento de ciertas aguas que pretendian pertenecerles el Marqués de Guadalcázar y consortes, y disminuian el caudal de las fuentes públicas de la manera que las utilizaban.

(Gaceta del 27 de abril de 1833.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el juez de primera instancia de la Izquierda de dicha capital, de los cuales resulta que habiendo dado parte el fontanero de ciudad al Alcalde Corregidor de que notaba disminucion del caudal de aguas procedente del venero que se nombra del Cabildo Catedral, sito en la huerta de Santa María, y del cual se surten cinco fuentes públicas, atribuyéndolo al establecimiento de una bomba en el sitio

llamado Huertas-Unidas, y á una zanja que se estaba abriendo, aquella autoridad dispuso que el mismo fontanero, en union del arquitecto titular, practicase un reconocimiento de los dos veneros y de las obras que se estaban practicando:

Que en cuanto los peritos se presentaron á verificar la operacion, y antes de que por su resultado se dictase providencia alguna, el Marqués de Guadalcazar y consortes, dueños de las Huertas-Unidas, comparecieron ante el juzgado de primera instancia, ofreciendo informacion de hallarse poseyendo una haza de tierra denominada Castillejo, en que mana un abundante venero de aguas, cuyo aprovechamiento vienen usando de inmemorial, y pidiendo se les amparase contra los que pudieran perturbarles; todo lo cual se verificó, resultando la informacion favorable á su propósito, en vista de la cual se dictó el auto de amparo solicitado, que se hizo saber á la junta auxiliar de la Administracion eclesiástica, á quien se suponía interesada como representante del venero de Santa María:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, los peritos practicaron el reconocimiento, y declararon: que así la existencia de la bomba como la zanja ó cauce que se estaba abriendo en terreno mas bajo que la atagra del venero de Santa María perjudicaba al caudal de este, y por consiguiente al de las fuentes públicas y particulares, en vista de lo cual el Corregidor acordó se suspendiese el uso de la bomba, dando cuenta al Gobernador de esta medida preventiva:

Que esta autoridad superior, despues de varias diligencias, dispuso que la bomba se usase de nuevo para conocer prácticamente su influencia en el venero de la cuestion, resultando que en efecto producía decrecimientos en las aguas: por último, que remitido original el

espediente al Gobernador de la provincia, este, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al juzgado, resultando así la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley municipal vigente, que declara atribución de los alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1853, que prohíbe la admisión de interdictos contra las disposiciones de los ayuntamientos en materias de su legal atribución:

Considerando: 1.º Que la medida preventiva adoptada por el Alcalde-corrector de Córdoba lo fue esencialmente de policía, porque á este ramo pertenece el surtido de las fuentes públicas y el cuidado de que sus aguas no sufran alteración ni detrimento por intereses de un particular, como sucedió con el establecimiento de la bomba y apertura de la zanja; y que, por consiguiente, aquella autoridad no hizo otra cosa que llenar una de las obligaciones que le impone el artículo y párrafo de la ley mencionada;

2.º Que si bien el amparo solicitado por Guadalcazar y consortes se obtuvo antes de la providencia de suspender el ejercicio de la bomba, usaron el recurso después de hecho un reconocimiento que no podía practicarse sino por orden de autoridad competente, y por lo tanto buscaron protección en el juzgado contra una disposición esencialmente administrativa, contraviniendo al hacerlo lo prevenido de una manera expresa en la mencionada Real orden, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

DISTRIBUCION DE AGUAS PARA RIEGOS.

Real decreto de 26 de mayo decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, á consecuencia de apelacion interpuesta por Doña Ana Bertiz Berea y requerimiento de inhibicion por el Gobernador sobre aplicacion de ciertas disposiciones consignadas en los estatutos de riegos de la diputacion de Campos de Ursante.

(Gaceta de 10 de junio de 1853.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta que la diputacion de Campos de Ursante, á cuya corporacion corresponde, con arreglo á las ordenanzas rurales de aquel pueblo, el gobierno de los riegos que se verifican con aguas pertenecientes á sus campos, decretó con fecha de 8 de mayo de 1851, que las aguas procedentes de manantiales fueren dirigidas al término llamado de la Huertecilla, guardándose en el riego riguroso turno; pero que en caso de abundancia de las mismas se llevasen al punto en que quedó el riego que se verifica con las aguas llamadas de Rapa, aunque con la circunstancia en este caso de que las heredades regadas con las primeras no lo pudiesen ser con las segundas hasta que todas las demás hubieren recibido aquel beneficio.

Que á consecuencia de esta disposicion, y como Juan Francés, llevador de una tierra sita en el término de la Huertecilla, hubiese regado en la mañana del 4 de enero último con agua de Rapa, siendo así que ya anteriormente habia sido aquella beneficiada con la procedente de los manantiales, el alcalde de Cascante, como presidente de la referida diputacion, promovió la denuncia de este hecho:

Que fundada Doña Ana Bertiz Berea, propietaria en el término de la Huertecilla, en que las propiedades sitas en dicho parage tienen un derecho consignado en los artículos 23, 24 y 39 de las ordenanzas rurales, de aprovecharse de unas y otras aguas, por lo que hace á las de manantiales peculiar y privativamente, y respecto á las de Rapa en union con los demás campos del territorio, entabló interdicto de posesion ante el juzgado de primera instancia de Tudela, el cual dictó auto restitutorio en favor de la recurrente; mas revocada despues por el mismo dicha providencia en virtud de escrito del alcalde de Cascante, pasaron las diligencias á la Audiencia, á causa de apelacion entablada por Doña Ana:

Que dejado sin efecto por este tribunal el auto apelado, fue requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, cuidar del cumplimiento y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieran si habian de crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichos cuerpos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para cuyo conocimiento no se hallen establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe la via del interdicto contra disposiciones de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, tomadas en materia de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que fundándose el interdicto entablado por Doña Ana Bertiz Berea contra el acuerdo de la diputacion de Campos de Ursante, en que por él se atacaban los derechos que para regar con las aguas procedentes de manantiales y con las comunes á los demás campos del territorio asisten á los propietarios del de la Huertecilla, con arreglo á las ordenanzas rurales, la cuestion en su virtud promovida versa acerca de la aplicacion de las referidas ordenanzas en la parte relativa al modo, forma y distribucion de los riegos;

2.º Que en tal concepto, y debiendo considerarse la facultad de aplicar las disposiciones consignadas en los estatutos de riegos como una parte de las que para cuidar de su cumplimiento y observancia corresponden á los Gobernadores de provincia con arreglo á las Reales órdenes referidas de 1856 y 1859, al de Navarra pertenece la decision de la presente contienda;

3.º Que dado caso que la providencia que este adoptase, por vulnerar derechos privados, diera ocasion á una cuestion contenciosa, al Consejo provincial corresponderia su conocimiento, como Tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, y

por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes mencionadas de 1856 y 1859;

4.º Que prescindiendo de estas consideraciones, no es el remedio del interdicto el que debió emplearse tratándose de un acuerdo de la diputacion de Campos de Ur-sante relativo al régimen y gobierno de los riegos, lo cual forma parte de sus atribuciones con arreglo á las ordenanzas rurales, por ser dicho remedio contrario á la Real orden de 8 de mayo de 1859, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PARA RIEGO.

Real decreto de 15 de junio, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Berja, con motivo del convenio celebrado en 15 de julio de 1852 entre los pueblos de Adra y Alquería para el aprovechamiento de las aguas de riego.

(Gaceta del 24 de junio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que segun convenio celebrado entre los pueblos de Adra y Alquería en 15 de julio de 1852 para el aprovechamiento de las aguas de riego comunes á ambos términos, quedó arreglado que los de este último pueblo aprovecha-

rian las de la acequia llamada del Ingenio un dia de cada semana, que deberia ser el jueves, disponiendo de ellas en los demás la villa de Adra; y que los que infringiesen esta y las demás disposiciones que se establecieron incurririan en la responsabilidad civil y criminal, quedando en ambos casos sujetos á la jurisdiccion ordinaria:

Que bajo el supuesto de que varios labradores de Alquería habian infringido dicho convenio, tomando de la ya citada acequia el agua que para el riego de sus tierras les convino en la mañana del dia 6 de agosto de 1852, entabló el procurador síndico del ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja interdicto restitutorio:

Que proveido por el juzgado conforme á los deseos del recurrente, condenando á los denunciados en el pago de 500 rs. por via de indemnizacion, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia.

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribucion de los Gefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen de los asuntos contenciosos promovidos en la materia, mientras resolvian las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, por la que se encarga el cumplimiento y observancia de la anterior:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun la cual compete á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Adminis-

tracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.° que el pacto ó concordia celebrado entre los pueblos de Adra y Alquería para el aprovechamiento de las aguas de su término constituye, como todos los de su clase cuando están debidamente aprobados por la autoridad competente, una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riegos;

2.° Que en este concepto, y dirigida la accion entablada por el ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja á subsanar los efectos de las infracciones que se suponen cometidas por varios labradores de Alquería de una de las disposiciones del convenio referido, al Gobernador de la provincia compete su conocimiento y apreciacion, como encargado por las referidas Reales órdenes de hacer cumplir y observar lo establecido en las ordenanzas y reglamentos de riegos;

3.° Que en el caso de que la providencia que aquella autoridad adoptase atacare derechos privados, lícito sería al que se creyera perjudicado acudir ante el Consejo provincial respectivo, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 9.° de la ley de su organizacion, y por ser los mismos á cuya creacion alude la primera Real orden citada;

4.° Que esto no varia porque en el convenio entre ambos pueblos se consignase que las cuestiones civiles y criminales á que la infraccion de las disposiciones de aquel pudiera dar lugar quedasen sujetas al conocimiento de los tribunales comunes, pues instituido el fuero administrativo por razon de altas consideraciones de interés público, no está en mano de los particulares renunciar á él:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. = El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

MANCOMUNIDAD DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Real decreto de 22 de junio.

(Gaceta de 8 de julio de 1853).

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1549 por la Real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra-Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares y ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y sus tierras pudiesen aprovecharlas como solian, bajo pena de mil castellanos de oro, en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese; cuya providencia, que fue suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año.

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar

de Albuñan, y el Duque del Infantado y concejo de Geriz, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas con perjuicio suyo de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo, vecinos de Geriz, ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad impedirian la bajada de las aguas de Sierra-Nevada y barranco de Alcázar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtía y surte Geriz, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia Nueva, pactándose á mas que entre las dos primeramente espresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Geriz, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de la comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1735 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase esten-

sivo á los partidos de Manascó é Iglesias, que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de *interin* y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Geriz de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia, adoptando varias medidas para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo cuyos intereses representaba despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Geriz, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al concejo de Geriz, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fue requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia; y como aquel se declarase competente, exhortando al segundo para que dejase espedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se le manifestó así al juzgado, sin que conste que para tomar esta resolucioyese al Consejo provincial:

Visto el artículo 45 del Real decreto de 4 de junio de

1847, segun el cual, cuando el tribunal requerido de inhibicion por el Gefe político, á causa de hallarse conociendo de un asunto que este conceptue pertenecerle, se declarase competente, el Gefe político, oido el Consejo provincial, deberá dirijirle dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que aquel le dé conocimiento de su proveido, nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la audiencia del Consejo provincial por parte de los Gobernadores, introducida con el objeto de evitar en lo posible la suscitacion de conflictos indebidos é infundados, y de procurar que los mismos se formalicen y eleven á mi conocimiento cuando tengan racional fundamento, es segun los términos del artículo citado un trámite indispensable, y que por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitacion.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS PUBLICAS PARA RIEGOS.

Real decreto de 31 de agosto.

(Gaceta de 10 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Alcora, de los cuales resulta que en virtud de concordia celebrada entre D. Luis Miralles y otros propietarios de Lucena, y de acuerdos tomados por

los mismos bajo la presidencia del alcalde, riegan aquellos con las aguas del rio que lleva el nombre del pueblo diferentes heredades de su pertenencia, sitas en la partida llamada del Plá:

Que D. Luis Miralles y consocios acudieron al juzgado pidiendo amparo contra Manuel Rives, poseedor de siete hanegadas de tierra en Plá de la Balza:

Que habia colocado un reguero para llevar á su campo las aguas del rio mencionado:

Que el juzgado en su vista dictó auto restitutorio:

Que entonces el Manuel Rives pidió al juzgado que abandonase el conocimiento de este asunto por pertenecer á la Administracion, atendido que el ayuntamiento dispone de las aguas del rio Lucena y arregla su uso por medio de acuerdos, y que habiendo acudido con la misma reclamacion al Gobernador de la provincia, este requirió de inhibicion al juzgado, resultando la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encomienda á los Gefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposicoines superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, la parte contenciosa, mientras no hubiese tribunales especiales para la misma:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, que recomienda el cumplimiento de la orden precitada:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual entenderán los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que tratándose del aprovechamiento de aguas públicas, como sucede en el caso presente, sea que estas se disfruten con arreglo á las ordenanzas generales de riego, sea que se hallen sometidas á un régimen especial en virtud de lo establecido en las disposiciones preinsertas, siempre son las autoridades administrativas las encargadas de cuidar de la observancia del arreglo y distribución, y de reprimir gubernativamente las infracciones que en esta materia pueden cometerse:

2.º Que á ellas debieron recurrir por lo tanto Luis Miralles y consocios, ya para obtener por la vía gubernativa la reparacion del daño que se les causaba, ya para hacer valer sus reclamaciones ante los tribunales del orden administrativo, sin perjuicio de ejercitar en tiempo oportuno la accion de dominio en el juicio correspondiente ante la autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 31 de agosto de 1853. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

DISTRIBUCION DE AGUA PARA RIEGOS.—INTERDICTO POSESORIO.

Real decreto de 31 de agosto.

(Gaceta de 14 de setiembre de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta que nombrados por la junta general de regentes de la acequia

de Cotillens, celebrada en 4 de marzo de 1847, peritos que verificasen la distribucion de aguas de la misma, procedieron aquellos á desempeñar su cometido, siendo su trabajo elevado al Gobernador de la provincia de Alicante, el cual el 20 de julio de 1848 mandó al alcalde de Almoradí que llevase á efecto la distribucion propuesta por dichos comisionados, sin perjuicio de las reclamaciones que sobre el particular se suscitasen:

Que fundado D. Salvador Cortés, representante del Marqués de Dos-Aguas, en el derecho que segun manifestó correspondia á este para aprovechar las aguas de la referida acequia, con destino al riego de parte de las tierras que le pertenecian en la jurisdiccion de Daya Nueva, por espacio de siete dias de cada catorce, á contar de domingo á domingo á las seis de la tarde, y alegando que D. Manuel Girona habia perturbado el uso de este derecho, reteniendo las aguas que debian pasar á aquellas heredades en los domingos 20 de julio y 3 de agosto, hasta las cuatro de la tarde de los lunes respectivos siguientes, entabló interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia de Dolores:

Que pronunciado auto restitutorio por el juzgado en favor del Marqués, recibió aquel un oficio del juzgado de aguas del Azud de Alfeitamí, en el cual se le escitaba á reponer los riegos de la acequia ya citada al estado en que se hallaban antes de su providencia, atendido que la retencion de aguas llevada á cabo por Girona se apoyaba en el repartimiento de que queda hecho mérito:

Que habiendo acudido al propio tiempo Girona al juzgado de primera instancia pidiendo que se le tuviese por opuesto á la providencia por él dictada, alegando que segun el mismo repartimiento el turno del Marqués de Dos-Aguas no comenzaba en el dia y hora que este suponía,

sino á las seis y cincuenta y siete minutos del lunes inmediato, siguiéronse por el tribunal las correspondientes diligencias:

Que requerido por el Gobernador de la provincia de inhibicion, y dado traslado al representante del Marqués de Dos-Aguas, devolvió este los autos con un escrito en que hacia mérito de testimonios presentados ya, y relativos el primero á la junta general de regantes celebrada en Almoradí en 27 de julio de 1851, en la cual se reconocia en concepto del recurrente la posesion inmemorial de los siete dias de agua; el segundo á la concordia que se celebró en 1570, cediendo al Azud de Alfeitamí al Baron de Daya y universidad de Almoradí; y el tercero relativo á las ordenanzas 8.ª, 30 y 36, por las que se rijen las referidas aguas, segun las cuales no deben hacerse reparatos en las acequias que no los tengan por costumbre, como no sea á instancia de parte; y lo determinado por dichas ordenanzas y por las juntas de regentes debe entenderse sin perjuicio de tercero:

Que habiéndose pronunciado competente el juzgado, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1856, que pone al cargo de los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, y disponer que los jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes no resolviesen si debian crearse tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1859, que confirma lo dispuesto en la anterior:

Visto el artículo 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corres-

ponde á estos cuerpos decidir acerca de lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

1.º Que existiendo un régimen establecido y competentemente aprobado para la distribucion de las aguas de la acequia de Cotillens, al Gobernador de la provincia, como encargado de vigilar su cumplimiento con arreglo á las referidas Reales órdenes, corresponde decidir las cuestiones que, como la presente, recaigan sobre su distribucion, ó versen acerca de la manera de verificarla:

2.º Que si el Marqués de Dos-Aguas tiene agravios que alegar contra la distribucion misma, ó sea contra el régimen que se estableció ante la misma autoridad, deberá producir sus reclamaciones como superior gerárquico de aquella de quien emane la medida:

3.º Que si por atacar la resolucion que aquella adoptase, en uno ó ambos extremos, derechos privados, pudiese resultar una cuestion contenciosa, á los Consejos provinciales correspondia su decision, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos, con arreglo al artículo citado, en materia contencioso-administrativa, y por ser los mismos á que se refiere la Real orden de 22 de noviembre de 1856:

4.º Que en todo caso, y cualquiera que fuese la decision que recayese, siempre queda espedito el medio de interponer ante los tribunales comunes la demanda de propiedad, á la cual en nada afectan ni tocan las disposiciones mencionadas:

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 31 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

ABUSO EN EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES.

Real decreto de 2 de diciembre de 1853.

(Gaceta de 13 de enero de 1854).

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que en virtud de instancia presentada por D. Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez, y dueño de una fábrica de fundicion de hierro sita en el término de la misma, para que se le permitiese la traslacion á la parte de abajo de dicha fábrica del partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos, á fin de poderlos aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyóse el oportuno espediente, en méritos del cual se le autorizó por el Gobernador de la provincia en el año 1851 para que verificase el cambio del citado partidor, espresándose que esto se entendiese sin perjuicio de tercero:

Que en 19 de enero del presente año propuso el alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fábrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenia el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo, que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del algibe público, y que precisamente en la noche del 14 de enero del presente año habia lle-

gado el abuso hasta el punto de espermentarse su falta en dicho algibe:

Que habiendo dictado el juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó, quitándose, con autoridad del escribano, un [palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al Gobernador de la provincia con una solicitud en la que, despues de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley municipal, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de la policia rural:

Considerando: 1.º Que dirigida la accion propuesta por el Ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso que, escediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cauce público, que entre otros inportantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas, como parte que es de la policia rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva, ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demás partícipes en ellos;

2.º Que si el Alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la poli-

cía rural con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigia, por hallarse situada la fábrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al Gobernador de la provincia, pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el Alcalde como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior comun, cuando la circunstancia de haber de recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro Ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios;

3.º Que por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el juzgado de Cogollos, es necesario examinar los términos de autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partidor, lo cual solo es dado practicar á la Administracion, de la cual emana, si la independencía de este importante ramo del poder público ha de ser convenientemente respetada:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

PASO DE AGUAS POR UN CAUCE.

Real decreto de 2 de diciembre de 1853.

(Gaceta de 13 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital, de los cuales resulta que D. Victor Mariñosa y compañía, del comercio de aquella ciudad, obtuvieron de S. M. la concesion onerosa de que el Canal Imperial les suministrase 4 pies cúbicos de agua, con objeto de servir de fuerza motriz á una fábrica de sedería y pasamane-
ría, establecida en parte de la huerta del estinguido con-
vento de Santo Domingo, para cuya realizacion se enten-
dieron con la Direccion del Canal y con el sindicato de
riegos de Miralbueno:

Que de este contrato resultó aquella obligada á sumi-
nistrar la cantidad de agua que se indica mediante el
pago de 8.000 rs. anuales, y á dirijirla por la almenara
de la Romareda, cuya acequia del mismo nombre era
propiedad del referido sindicato, el cual á su vez se com-
prometió, mediante el pago de 2.000 rs. tambien anuales,
á dar paso al agua por el sitio denominado el Boquerazo,
en cuyo punto agua abajo hasta el sitio de su destino, que
se entenderia aquella con los particulares y corporaciones
que correspondiera:

Que celebrados estos contratos y habiendo empezado
á funcionar la fábrica, la Priora del convento de Sta. Inés

se dirigió á Mariñosa, participándole que habiendo observado que por el cauce que atraviesa su huerta pasaba mas cantidad de agua que la ordinaria para su riego, sin haberla pedido los hortelanos de los de Sta. Lucia y Huertas, únicas posesiones para cuyo servicio estaba obligada á permitir el paso, habia determinado poner una tajadera que impidiese la entrada de mayor cantidad que la necesaria para aquellos usos, haciéndole responsable de los perjuicios que de tal disposicion resultasen:

Que Mariñosa al contestar á esta advertencia, y despues de haber pedido anteriormente permiso á la comunidad para recomponer el cauce del convento, sin que resulte que entonces se hubiesen opuesto las monjas, la manifestó que declinaba la responsabilidad que trataba de imponérsele, puesto que su cauce era un escorredero del término de Miralbueno, y que si la tajadera llegaba á ponerse acudiria á la autoridad competente, que lo era el Gobernador:

Que así las cosas, la comunidad de Santa Inés y Santa Teresa, debidamente representadas, acudieron al juzgado pidiendo se las amparase en el derecho de no consentir que por su cauce pasase mas cantidad de agua que la necesaria para el riego de sus huertas, ofreciendo informacion sumaria sobre la antigua posesion en que se hallan:

Que admitida y practicada la informacion, con un resultado conforme á su deseo, fueron en efecto amparadas, conminando á Mariñosa con la multa de 25 duros en el caso de que desobedeciese esta providencia:

Que mientras estas diligencias tenian lugar acudió por su parte Mariñosa al Gobernador de la provincia, pidiendo tambien le amparase contra la disposicion que las religiosas trataban de adoptar; pero resuelto entre tanto el interdicto, pidió que se le requiriese al juez de inhibi-

cion, como lo hizo el Gobernador despues de oido el Consejo provincial:

Por último, que declarado aquel único competente y no conforme la autoridad superior administrativa, resultó formalizada la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1856, reproducida en 20 de julio de 1859, por la que se dispone que los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, correspondiendo á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los asuntos contenciosos, mientras las Cortes determinaban si habia de haber ó no tribunales contencioso-administrativos:

Visto el artículo 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuye á estos el conocimiento de todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no establecen las leyes juzgados especiales:

Vistos los artículos 87 y 194 de las ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza, en que se imponen ciertas penas al que deshiciese ó cerrase un escorredero aunque este pase por su heredad, previniendo que quien así lo verificase lo rehaga ó abra á su costa:

Considerando: 1.º Que probado, como lo está en el expediente, que por el cauce de riego de los conventos corre, además del agua necesaria para su riego, la media muela de agua destinada á apagar los incendios que ocurran, así como que pasó tambien en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público sin oposicion alguna de las religiosas, se infiere de aquí, no solo

que el cauce tiene el caracter de escorredero, sino que la autoridad pública está en posesion de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las ordenanzas citadas; tratándose en este caso de hacer una nueva aplicacion de las mismas, á la Administracion debe estar reservada con arreglo á la Real orden que se ha citado:

2.º Que esto no escluye por una parte la via contencioso-administrativa, hoy atribuida á los Consejos provinciales por la ley que tambien se ha citado, y por otra parte la intervencion de la autoridad judicial en la via ordinaria, si procediese ventilar la cuestion de la libertad del predio, independientemente de la aplicacion de dichas ordenanzas:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1855.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion.
Luis José Sartorius.

LIBRE USO DE LAS AGUAS DE UN RIO.

Citacion de eviccion á la Hacienda pública. — Real decreto de 2 de diciembre de 1855.

(Gaceta de 13 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que pendiente litigio desde 1817 ante el indicado juez entre partes, de una D. Alejandro Cerdán y D. Andrés

Aguirre, y de la otra el Marqués de Ariza y los herederos de D. Pablo Gomez, sobre el libre uso de las aguas del rio Mosca, se mandó á instancia de Aguirre, y estando el pleito ya sobre propiedad en estado de prueba, citar de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública, vendedora de ciertas fincas nacionales pertenecientes al mismo Aguirre y á los herederos de Gomez, con objeto de que aquella respondiese en su dia del concepto de regadío en que vendió las fincas en cuya posesion se encuentran, y que podian perder por resultado del litigio:

Que hecha la notificacion oportuna al promotor fiscal del ramo, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que, prévia audiencia del Consejo provincial, requiriese de inhibicion al juzgado, por tratarse de un asunto incidental de la subasta de aquellos bienes:

Que verificado el requerimiento y sustanciada la competencia, el juez declaró pertenecerle el conocimiento del litigio, y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la ley de 20 de febrero de 1850, en cuyo artículo 10 se declaran del orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y de las atribuciones de los Consejos provinciales, y del Real en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, reservando á los tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad:

Visto el artículo 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, dictando instrucciones para aplicar el Real decreto de 20 de junio del mismo año, artículo en que se dispone que las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrien-

dos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y al del Real en su caso, y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de ella:

Considerando: 1.º Que la cuestion sobre posesion que se versó en este espediente está ya resuelta y ejecutoriada, litigándose hoy sobre la propiedad en virtud de títulos muy anteriores á la subasta de los bienes nacionales, pues si bien un adquirente de estos coadyuva la accion del principal demandante, lo hace solo para asegurar, caso de ser vencido en el juicio pendiente, el cumplimiento de las condiciones con que supone haber comprado, y tiene parte en el pleito hallándose ya en pleno dominio de los bienes que pertenecieron al Estado y han entrado hoy, por esta última circunstancia, en la esfera de particulares, sujetos por lo tanto en las cuestiones que sobre ellos se originen á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios;

2.º Que aun cuando la citacion de eviccion supone que la Hacienda pública ha de salir al juicio para defender al comprador, no prejuzga ni resuelve en este caso si dicho comprador pretende con razon que aquella le vendió la finca con la cualidad que se le disputa; y mientras esto no sea objeto de controversia que haga necesario el examen y declaracion del acto de la venta, la mera responsabilidad ó saneamiento es un juicio ordinario, del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó juzgado especial del ramo, pero de ninguna manera la Administracion, á

tenor de lo dispuesto en la Real orden que se menciona:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA

SOBRE

DISTRIBUCION Y APROVECHAMIENTO DE CIERTAS AGUAS DE RIEGO.

Real decreto de 7 de diciembre de 1853.

(Gaceta de 13 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1849 por la Real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que, ínterin que el pleito se veía y decidía definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra-Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la

ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año.

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñar, y el Duque del Infantado y Concejo de Jerez, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el Concejo y vecinos de Jerez, ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcazar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcazar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñar de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia Nueva, pactándose á mas que entre las dos primeramente espresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcazar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de comision especial dada al alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1830, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcazar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo

regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñar, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1755 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones, se considerase estensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias:

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion, y arreglados á la ejecutoria de *interin* y escritura de concordia, y que la acequia de Alcazar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñar el cumplimiento por parte de Jerez de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el alcalde de Albuñar, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix, por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos, y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñar se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al Concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al alcalde de

Albuñan, fue requerido de inhibicion el juzgado por el Gobernador de la provincia, y como aquel se declarase competente, exhortando al segundo para que dejase espedida su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1859, segun las cuales corresponde á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, ínterin decidiesen las Cortes si deberian crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el artículo 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para los cuales no hayan establecido las leyes juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Jerez ante el juzgado de primera instancia de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego:

2.º Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que con arreglo á su carácter de tal ejecutoria le es esencial, é incurriria en responsabilidad la autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para

riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la autoridad administrativa, por ser aquella á quien, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos;

3.º Que si por atacar la resolucion que dicha autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos privados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes en primer lugar citadas:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

RECOMPOSICION DE UN PUENTE.

(Gaceta de 25 de marzo de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de una el Ayuntamiento de Mozoncillo, en la provincia de Segovia, y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra Pablo Merino, vecino del mismo pueblo, y en su nombre el licenciado D. José Canga Argüelles, apelado, sobre recomposicion del puente titulado de Rodelga:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que Pablo Merino en 30 de mayo de 1843 compró á censo reservativo el molino harinero denominado del Lago, en término de Mozoncillo, al que dan movimiento las aguas del rio Piron por medio de una estacada construida por los dueños del molino, que separando parte de dichas aguas, las conduce por un cauce al artefacto, y antes de llegar á él se encuentra el puente de Rodelga, por bajo del cual pasaba en lo antiguo el rio Piron, y hoy solo las aguas que de él se estraen y conducen por dicho cauce:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Segovia, y comunicada en 18 de marzo de 1851 al alcalde de Mozoncillo, en que con presencia del expediente instruido anteriormente sobre este asunto se le previno que si Pablo Merino, en el término de ocho dias, no daba principio á la recomposicion del citado puente de Rodelga, se le exigiese la multa de 1.000 reales, haciéndole entender al mismo tiempo que si creía oportuno plantear su demanda ante el Consejo provincial, se suspenderian por 15 dias los efectos de la providencia gubernativa:

Vista la demanda que en su virtud entabló Merino ante el Consejo provincial de Segovia en 16 de abril del referido año, con la pretension de que se le declarase libre de la obligacion que se le queria imponer por el Ayuntamiento de Mozoncillo de recomponer y conservar á su costa el puente de Rodelga, próximo al molino harinero de su propiedad; que se le restituyese el dinero que se le habia exigido en calidad de multa ó como importe de lo que nunca estuvo obligado á costear; y se condenase al alcalde y concejales de Mozoncillo en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento demandado

con la solicitud de que se condenase á Merino á perpétuo silencio, declarándole ligado estrictamente á mantener el puente en cuestion en completo estado de seguridad para transitar por él mientras fuese dueño:

Vistas las pruebas de las partes, de las cuales consta que el rio Piron pasaba en lo antiguo por bajo del puente de Rodelga hasta hace unos 60 años, que una fuerte avenida le hizo variar de direccion, privando de sus aguas al molino harinero, cuyos dueños, á fin de procurarse las necesarias para mover este artefacto, construyeron una estacada sobre el mismo rio que, dirigiendo las aguas por el cauce ó alveo primitivo, hace precisa la existencia del mencionado puente para el paso público y particular de los vecinos de Mozoncillo:

Vista la sentencia que en 18 de noviembre de 1851 pronunció el Consejo provincial, declarando que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, no estaba obligado á componer el puente de Rodelga, y mandando se le devolviesen las cantidades que para tal reparacion se le hubiesen exigido sin espresa condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte del Ayuntamiento demandando, y el auto en que le fué admitido:

Vista la demanda de agravios, en la cual mi fiscal, en representacion de dicho Ayuntamiento, solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la exaccion de las cantidades hecha á Merino por la autoridad administrativa es en un todo justa y procedente:

Visto el escrito de oposicion de Pablo Merino, y á su nombre el licenciado Canga Argüelles, pretendiendo que confirme la referida sentencia:

Vista la ley 7.ª, titulo 23 de la Partida 3.ª:

Considerando que son hechos confesados en la prueba por el demandante:

1.º Que el cauce por el cual conduce á su molino las aguas del rio Piron fué construido despues que esta varió su curso del antiguo álveo:

2.º Que dicho cauce corta el tránsito recto de los viajeros y de los labradores de Mozoncillo para los pueblos y tierras situadas al otro lado del mismo:

Considerando que si por concesion espresa ó por aquiescencia de la Administracion activa se consintió al dueño del molino atravesar con dicho cauce la via pública, va siempre entendida la obligacion de dejarla espedita y desembarazada de todo obstáculo y entorpecimiento á juicio de la autoridad administrativa, sin que contra este derecho de la Administracion, ni para la ocupacion de la via pública, tenga jamás lugar la prescripcion segun la citada ley de Partida:

Considerando, que si para conseguir este objeto seria innecesario é injusto estender el gravámen á conservar siempre un puente capaz de facilitar el paso á todas las aguas del rio Piron, como se verificaba en lo antiguo por debajo del Rodelga, es indispensable y de toda justicia que el dueño del molino que aprovecha esclusivamente el cauce tenga cubierta la parte de él que corta la via pública, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada, y en la forma conveniente para evitar que en las crecidas del rio rebasen á ella las aguas:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, está obligado á cubrir y conservar cubierto á sus espensas, con la seguridad y altura suficiente á juicio de la Administracion, el cauce que conduce á dicho molino las aguas estraidas del

rio Piron, en la parte que aquel atraviesa ó atravesare la via pública que de Mozoncillo se dirige á Turégano, Sepúlveda y otros pueblos y haciendas situadas á la parte opuesta del mismo cauce, dejando espedita dicha via para los usos á que esté destinada segun su naturaleza; y que mientras que no lo verifique está igualmente obligado á reparar y conservar en estado de seguridad el puente de Rodelga, único medio existente hoy para conseguir el mismo objeto; y en mandar que Pablo Merino satisfaga las cantidades que en virtud de la sentencia del inferior, y de su auto de 3 de diciembre último para su ejecucion, le hubiesen sido devueltas de las que se le habian exigido para reparaciones anteriores de dicho puente, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1853.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Benavides*.

DEMOLICION DE UNAS OBRAS EJECUTADAS EN LA PRESA DE UN RIO.

(Gaceta de 29 de julio de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la fábrica nacional de armas blancas de la espresada ciudad, á quienes representa mi fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el licenciado D. Ramon Navarro, su abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

Visto el espediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de enero de 1833 por Doña Magdalena Escañez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus espensas, y con fondos de la Mitra y Cruzada, consistentes en una casahuerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y una mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las espresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública del total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

Visto en el mismo espediente el informe del ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el corregidor Navarro contra la voluntad de la referida corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle espuesto repetidas veces que el terreno era de Propios, y perjudicaba además con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas:

Vista la Real orden de 18 de febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º Que desde luego se concediesen á censo enfiteútico á Doña Magdalena Escañez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar al cordel y descanso de los ganados trashumantes;

2.º Que con las espresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar además á censo y cánon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y fruta-

les, lindantes á la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que éste edificó el horno de ladrillos;

3.º Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los Propios;

4.º Que igualmente se habia de graduar el cánon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del Cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de Propios;

5.º Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego;

6.º Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciase la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debia pagar;

Y 7.º Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del pais de dicha ciudad, ó á la Junta de caridad, para invertirlo en objetos de beneficencia, puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual:

Visto el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden, el reconocimiento y tasacion de los peritos y la graduacion del cánon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron el ayuntamiento su aprobacion, á pesar de la propuesta del procurador síndico, y su conformacion la Diputacion provincial:

Vista la escritura censual á su virtud otorgada con

D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar y la casa-huerta; espresándose al celebrar el convenio, que respecto de las 500 fanegas de tierra de la vega y la mina, nada podia tratarse:

Vistos el espediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80.691 rs., y la orden de la regencia provisional de 16 de diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha autoridad, se mandó que la espresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible al 2 por 100, de réditos anuales, como tuvo efecto:

Vista la esposicion de los derechos de Navarro de 20 de enero de 1841, pidiendo al ayuntamiento que, para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina de la vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 500 fanegas concedidas á la viuda de Navarro se contase la porcion de terreno de la vega que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

Visto el de los procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales

tierras por las mismas razones, y por ser la vega de aprovechamiento comun, y estar llena de servidumbres públicas:

Vista la escritura de venta que en 3 de diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian, de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

Vista la instancia de Safont de 11 de julio de 1844, solicitando ante el juzgado privativo del señorío de las huertas tituladas del Rey prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

Y vistos asimismo el espediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas, y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlos en lo sucesivo:

Vista la comunicacion del administrador del señorío de las huertas, que en 4 de agosto de 1846 pasó al referido juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elevacion de la presa los operarios de Safont, sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la junta:

Vistas las denuncias de nueva obra ante el juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de noviembre de 1843 y 16 de setiembre de 1844, la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de laalzada que estaba dando á la presa de la parada de sus

molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos, cuyo último estado es el de haberse mandado la suspension de dichas obras:

Vista la Real orden de 13 de julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Gefe político de Toledo, se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existían; la orden del mismo Gefe político de 21 de agosto del referido año, intimando á Safont la suspension acordada por la superioridad; las reclamaciones de este; y la Real resolucion de 13 de enero de 1847, declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 13 de julio antes citada:

Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el alcalde presidente del ayuntamiento de Toledo á nombre de la corporacion municipal y de la Junta de beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el esclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la vega, y que no se habia establecido el canon que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fue el riego:

Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas; que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos, sin nueva concesion del Gobierno ni del ayuntamiento, y sin haber reconocido

mayor cánon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa, y sí solo el cañar:

Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa, sin prévia licencia de autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado, en otro diferente, sin consentimiento de aquella corporacion como dueño directo del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas á la vega, y no verificándolo, quedase sin derecho al enfiteúsis:

Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánon que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca, señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas y resarciera los daños causados, y que en el tercero dia otorgue la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva:

Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont

á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

Vista la contestacion del demandado, con la solicitud de que se declarase que como señor del dominio util del terreno en que habia edificado habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño, y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteusis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicara derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la vega, y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas; y que en esta ni aun en tal caso tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por el Ayuntamiento á

fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Alabarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

Vistas en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safort, se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

Vistas en ellas los capitulos 6 y 10 de las ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohíbe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro, si no es de manera que no le cause daño, ni tomar el agua sin que preceda reconocimiento pericial, y se ejecute segun el perito viere y entendiere que debe hacerse; ni construir presa ó fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad; y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancia para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgase aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las

aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas, é infiltraciones mas ó menos considerables:

Vistos los oficios del Director general de Artillería de 13 de mayo de 1847 y 4 de abril de 1850, dirijidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado, desde el primer verano despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas blancas, y en el segundo que D. José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo, sangrándolo y sacando sus aguas á la vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender en el mes de junio completamente sus labores:

Vista la sentencia del Consejo provincial pronunciada en 2 de mayo de 1849, por la que se absolvió á Don José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento del cánon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 500 fanegas de tierra de la vega, segun prevenia la Real concesion, escepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo y por la Junta directiva de la espresada fábrica, á que se adhirió D. José

Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior, condenando á D. Pedro Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole además que bajo ningun concepto saque la mas pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas ni á las tierras que pretende fertilizar:

Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

Visto el acuerdo de la Seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 257 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo, en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitirse hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

Vista la ley 6.^a, título 28 de la Partida 3.^a, que comprende entre las cosas públicas los ríos:

Vistos la ley 18, título 52 de la citada Partida, el artículo 4.^o del Real decreto de 31 de agosto de 1819, y la Real orden de 5 de abril de 1834, según los cuales necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los ríos navegables ó no navegables, y se prohíbe que después de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesión:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846, anterior á la conclusión de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo artículo 1.^o, de conformidad con la legislación vigente, se impone la necesidad de Real autorización, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el curso ó régimen de los ríos, sean ó no navegables y flotables, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos:

Vistas la ley 13, título 52, y la 8.^a, título 28 de la Partida mencionada, que prohíbe hacer en los ríos labor que impida el uso común ó altere el curso que solía tener, y mandar que si tal labor se hiciese de nuevo ó estuviese hecha de antiguo debe ser derribada:

Vista la ley 9.^a del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del común los egidos:

Vista la ley 7.^a, título 29 de la misma Partida 3.^a, según la cual no se puede ganar por tiempo, plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar cuyo uso sea común del pueblo:

Vistas las leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, título 21, libro 7.^o

de la Novísima Recopilacion, que prohiben la enagenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

Vista la ley 13, título 46 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

Vistas las Reales provisiones de 20 de abril de 1761 y 7 de julio de 1765; la instruccion de 23 de mayo de 1760, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas mas principalmente los Reales decretos de 3 de abril de 1824 y 6 de marzo y 24 de agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enagenar ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

Vista la ley 1.^a del título 16, libro 7.^o, antes citados, que prohibe hacer merced de Propios, y anula las que se hubiesen hecho:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los Propios del comun, y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de

mi Gobierno ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose espresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

Considerando que las 300 fanegas de tierra de la vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los Propios de Toledo el cánon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas; y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

Considerando que dichas condiciones no se han cumplido respecto de la primera por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento, ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun, y están cruzadas á servidumbres, y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fábrica de armas, y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios, con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de febrero de 1845 ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento, que en ella solo se comprendian los terre-

nos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillo, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su esclusiva utilidad, y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensamiento, corresponderia resolver á los tribunales ordinarios:

Oido mi Consejo Real, vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corredor Navarro; que respecto de las 500 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de febrero de 1854; y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda. Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada se rèveoca, y en lo que no, se confirma.

Dado en Aranjuez á 25 de mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

TRASLACION DE UNA FUENTE Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS.

Denegacion de prueba.

(Gaceta de 3 de agosto de 1853.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Pedro Abelenda, vecino de San Cristobal das Viñas, provincia de la Coruña, apelante, y en su representacion el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, y de la otra el Ayuntamiento de Arteijo, apelado, representado por mi fiscal, sobre traslacion de la fuente llamada de Abad y aprovechamiento de sus aguas:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo provincial de la Coruña, y las certificaciones y documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que habiéndose quejado varios vecinos de Oseiro al celador de caminos D. Felipe Bonea en 5 de setiembre de 1848, de que hacia mas de 15 dias que la fuente del pueblo carecia de agua, cuya falta atribuian á unas zanjás que por bajo del manantial habia abierto D. Pedro Abelenda, se pidió informe sobre ello al alcalde de Arteijo, del cual, así como del reconocimiento pericial que antes mandó hacer, resultó que Abelenda hizo y mandó hacer unas escavaciones ó minas á corta distancia de la fuente, por las cuales se proporcionó agua para una fábrica de curtidos que construyó pegada á ella, y á cuyo objeto destinó nueve casas que antes habia construido el mismo, siendo de creer que por esas zanjás, mas hondas

acaso que el nacimiento de los manantiales, se marchase el agua;

2.° Que acreditados estos hechos por virtud de otro reconocimiento facultativo dispuesto por el Gefe político, acordó éste, previos los oportunos informes, que se repusieran las cosas á su antiguo estado á costa de Abelenda, el cual seria tambien responsable de los daños y perjuicios causados;

3.° Que contra esta determinacion reclamó Abelenda, alegando que si se llevaba á efecto quedaria sin agua su fábrica, y pidiendo que el Ayuntamiento de Arteijo descubriera de su cuenta los manantiales;

4.° Que desechada esta solicitud hasta saber el resultado de un reconocimiento que debia de hacer el ingeniero de la provincia, continuaron las quejas sobre la escasez del agua, por lo cual se mandó llevar á cabo la providencia de reposicion;

5.° Que comisionado el ingeniero para intimar á Abelenda esta resolucion, contestó que habiendo hecho saber á este que procediese á descubrir los manantiales y á hacer cesar los entorpecimientos que habia puesto para que el agua no llegase á la fuente, se avino desde luego á esta operacion, disponiendo se diese principio á ella en el mismo dia por sus propios operarios, bajo la inspeccion del celador;

6.° Que pedido informe á Abelenda sobre el origen de su derecho, contestó que habiendo obtenido el dominio de un terreno de 70 á 80 ferrados de sembradura á orillas de la carretera de Oseiro, y contíguo á la fuente de Abad, construyó en 1836 nueve casas á algunas cuartas de distancia del camino, que fueron denunciadas por esta razon, pero que en último estado le permitió la Direccion general del ramo en 1839 continuarlas en la misma línea:

Que concluidas, las destinó sin alterar la línea á una fábrica de tenería, para cuyo artefacto contaba con destinar el sobrante del agua de la fuente de Abad, despues que de ella se hubiesen aprovechado los vecinos y transeuntes; pero la escasez que á poco se advirtió en lasaguas le obligó á servirse de las de otra heredad contigua por el lado opuesto del camino, y aunque los trabajos ejecutados en la fuente pública aumentaron su caudal, se vió privado de usar sus aguas á virtud de una demanda que le propuso en 1844 Manuel Gonzalez, el cual justificó ser dueño del sobrante del pilon:

Que continuando la obra de su fábrica, descubrió el principio de un manantial hácia la parte del Sur, para utilizar el cual dispuso abrir una zanja hasta llegar á una fuente que brotaba en el mismo terreno, y á mayor altura que la pública; pero estos trabajos fueron inútiles desde que, espontáneamente y sin esfuerzo alguno, apareció un regular surtido de agua inmediato á la fábrica y dentro de la propiedad circundada, y que en nada influye este surtido sobre el manantial de la fuente pública, por hallarse su terreno mas bajo que el que iba á buscarse en el punto que hoy está cerrado enteramente en las entradas de la boca-mina.

7.º Que pasado todo al Consejo provincial, y habiendo contestado el alcalde de Arteijo que la fábrica de Abelenda distaba dos varas de la coronacion ó cuneta de la carretera por donde tiene la entrada, y que no constaba de la Secretaría del Ayuntamiento que á su continuacion hubiera precedido la correspondiente licencia, ni llenándose los requisitos prevenidos en las ordenanzas, siguieron las quejas y peticiones de los vecinos para que se cegasen los pozos abiertos por Abelenda, por virtud de las que dispuso el Gefe político que se hicieran las obras oportunas para impedir la obstruccion del agua:

8.º Que celebrada despues por disposicion de la misma autoridad una conferencia entre Abelenda, el ingeniero del distrito, el alcalde de Arteijo y otras personas, convino el primero en llevar á la fuente á su costa todas las aguas que habia dirijido á su fábrica, y las demás que pueda iluminar á beneficio del público, cediéndole para su aprovechamiento esclusivo todo el sobrante que resulte despues de satisfechas las necesidades del vecindario y transeuntes, y se comprometió á hacer las obras necesarias para proporcionar aguas suficientes dentro del término de un mes, pasado el cual sin verificarlo quedaria nulo el convenio;

9.º Y que habiendo el Gobernador de la provincia declarado nulo ese acuerdo por la poca utilidad que proporcionaba, dispuso en 18 de febrero de 1851, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que se trasladara la fuente de Abad á distancia de 100 varas, cuya resolusion dió origen al presente pleito:

Vista la demanda que en 15 de marzo de 1851 presentó D. Pedro Abelenda ante el Consejo provincial de la Coruña, con la solicitud de que la fuente de Abad subsista en el mismo sitio y lugar que ocupa hoy, sin trasladarla á otro:

Que todas las aguas que nacen en el terreno contíguo á la fábrica y del dominio de Abelenda se reunan en un solo cauce y se apliquen con igualdad al servicio del público y de la fábrica, sin emulacion, equitativamente, y de modo que ninguno de ambos objetos de igual interés público sufra menoscabo ni perjuicio:

Que se acuerden las medidas convenientes á que las operaciones precisas se ejecuten del modo mas permanente y á propósito para lograr el objeto:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Arteijo en

que solicita se le absuelva de la demanda de Abelenda, imponiéndole perpétuo silencio y las costas, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucion del Gobernador de 18 de febrero de 1851, entendiéndose á costa de Abelenda todos los gastos que ocasione la traslacion de la fuente:

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica respectivamente presentados por los litigantes á virtud de lo demandado por el Consejo provincial:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes, de las que resulta:

1.º Que por parte de Abelenda se presentó un interrogatorio con siete preguntas útiles, de las cuales el Consejo provincial desestimó, por no estar conformes con el auto de prueba, la tercera, quinta, sesta y séptima, destinadas á hacer constar que en la estension de dos leguas y media de la carretera en que se halla la fuente de Abad, hay otras ocho y cuatro rios, y los perjuicios que resultarían de la traslacion, así como lo beneficioso y facil que seria el reunir todas las aguas en un solo cauce, y de allí distribuirlas entre la fuente y la fábrica;

2.º Que contra esta iluminacion reclamó Abelenda, pero sin embargo se mandó estar á lo resuelto;

3.º Que las preguntas admitidas, y sobre las cuales declararon seis testigos, versaban sobre el ningun perjuicio que su fábrica causa á la fuente, y sobre los daños que traeria la traslacion de la fuente, pues no teniendo su fábrica mas agua que la que nace en el término en que está establecida, quedaria inutilizada si se le privase de ella;

4.º Y que la prueba del Ayuntamiento se redujo á justificar con cinco testigos la influencia que los trabajos de Abelenda han ejercido sobre la fuente pública, y el hecho de no haber tenido esta alteracion alguna sino desde que aquel principió sus trabajos:

Visto en las mismas pruebas el reconocimiento pericial practicado á instancia de D. Pedro Abelenda, de cuyas diligencias resulta:

1.º Que nombrado por este como perito el arquitecto Don Pascual Rosendo, se hubo por nombrado, pero entendiéndose que su declaracion habia de recaer únicamente sobre los artículos del interrogatorio admitidos como pertinentes;

2.º Que á pesar de que Abelenda reclamó de esa cláusula protestando de nulidad por indefension, se mandó estar á lo prevenido;

Y 3.º Que hecha por el Ayuntamiento la designacion de perito en favor del ingeniero civil D. Antonio Herraran, declararon en 10 de julio de 1851 diciendo que eran tres los manantiales que aparecen en el sitio donde estaba la fuente de Abad, pero las obras ejecutadas por Abelenda afectan á la fuente hasta en una mitad, y que la fábrica no tiene mas agua corriente que la mencionada de la fuente, pues solo tiene un pozo á la parte del Sur, del que puede utilizarse:

Visto el nuevo reconocimiento que á consecuencia de auto para mejor proveer practicaron los mismos peritos, á virtud del cual declararon que habiendo examinado otra vez los respectivos niveles á que se elevan las aguas de los tres manantiales que abastecian á la fuente de Abad, parece que uno de ellos tiene su origen á la suficiente altura para que sus aguas lleguen al punto en que se hallaba la fuente, pero que los otros dos tienen en la actualidad muy deprimidos sus niveles, y no pueden por lo tanto suministrar á la fuente, tratándose de llevarlos á la altura que anteriormente tenian, motivando esta circunstancia la necesidad de trasladar la fuente á un punto mas bajo, siempre que se trate de utilizar estas aguas para el

servicio de los transeuntes y vecindario del pueblo de Oseiro:

Vista la sentencia dictada en 26 de julio por el Consejo provincial, en que absolvió al Ayuntamiento de Arteijo de la demanda de Abelenda, y condenó á este el resarcimiento de los gastos ocasionados y que ocasione la traslacion de la fuente al punto designado por la autoridad superior de la provincia, y al pago de todos los de este litigio:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Pedro Abelenda contra la sentencia, el último de los cuales se le admitió en un solo efecto y el primero libremente, mandándose que prestándose por el recurrente la fianza prevenida por el artículo 10 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, se remitieran los autos originales á mi Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado por el Licenciado D. José de Ibarra á nombre del apelante, en que solicita se declare que ha lugar á la nulidad reclamada, y proveer en conformidad al párrafo 3.º, artículo 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, reponiendo los autos y devolviéndolos al Consejo provincial para los efectos prevenidos en dicho artículo, y cuando á esto no hubiere lugar, se revoque como injusta la sentencia del inferior, y estimando la demanda de Abelenda se declare que no ha lugar á la traslacion de la fuente del punto que ha ocupado siempre y ocupa en el dia:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestimen los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Abelenda:

Visto el artículo 73 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de conocer los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion,

en que se determinan los casos en que ha lugar al recurso de nulidad contra sentencias definitivas dictadas por dichos tribunales:

Vistos los artículos 35 y 39 de las ordenanzas para la conservacion y policia de las carreteras generales, publicadas en 14 de setiembre de 1842, por las cuales se previene que solo con licencia de los alcaldes, ó del Gefe político en su caso, se podrá construir dentro de la distancia de 50 varas colaterales de las carreteras edificio alguno, como casa, posada y otros, ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas. ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, y que á los que edificaron sin la licencia espresada se les obligará á la demolicion de la obra caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Considerando en cuanto á la nulidad que los artículos de la prueba de D. Pedro Abelenda, desechados por el Consejo provincial, ninguna relacion tenian con el fondo de la cuestion que habia de decidirse por la sentencia definitiva, la cual únicamente habia de decidir si, en vista de los perjuicios que las obras de Abelenda habian ó no causado á la fuente de Abad, habia ó no de llevarse á cabo la traslacion de la misma en los términos que dispuso el Gobernador de la provincia en 18 de febrero de 1851, y por lo tanto eran impertinentes y estraños á lo mandado en el auto de prueba de 7 de junio del mismo año:

Considerando en cuanto á la apelacion, que aunque Abelenda habia obtenido permiso para la construccion de casas junto á la carretera, no solo habia solicitado ni obtenido para abrir minas y zanjas en busca de manantiales, con lo cual, además de contravenir á los artículos citados de las ordenanzas de 1842, son manifiestos y patentes

los perjuicios que las referidas obras han causado á la fuente de Abad, tanto por lo que únicamente han declarado los peritos que las han examinado, cuanto porque desde que destinó sus casas á fábrica de curtidos empezó á advertirse disminucion en el caudal de la fuente, como resulta comprobado en el expediente gubernativo:

Considerando que si, como supone D. Pedro Abelenda, en nada afectan sus obras á la fuente del Abad por tener su fábrica aguas propias que posteriormente se han encontrado, tampoco deben resentirse estos manantiales nuevos porque se traslade la fuente á otro punto mas ó menos distante, siendo como dice independiente la una de los otros:

Considerando que ningun título ha justificado D. Pedro Abelenda para oponerse á que el ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el párrafo 2.º del artículo 80 de la ley municipal de 1845, dispusiera la traslacion á otro punto de una fuente de aprovechamiento comun, como lo es la de que se trata:

Oido mi Consejo Real, vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Abelenda, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de la Coruña en 26 de julio de 1851.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE UN RIO.

(Gaceta de 23 de setiembre de 1833.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Sangarren, provincia de Huesca, y en su representacion el licenciado D. Andrés Montero de Contreras, apelante, y de la otra el licenciado D. Manuel Cortina en representacion de los ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, de la misma provincia, apelados, sobre aprovechamientos de aguas estraidas del rio Flumen por la azud de Sangarren y acequia llamada de la Rivera:

Vista la sentencia arbitral pronunciada en 3 de octubre de 1482 por Miguel Sada Sacristan, canónigo, oficial, vicario general de Montearagon, y Jimeno de Enabun Escudero, habitante de Zaragoza, árbitro y arbitadores elegidos por D. Pedro de Mendoza, Señor de la baronía de Sangarren, y el Concejo, aljama y universidad del mismo pueblo por una parte, y por la otra los concejos, aljamas, universidades, vecinos y habitadores de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, en cuya sentencia arbitral se establecen reglas y disposiciones para el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Flumen, que se apresan en el cauce del mismo en la azud llamada de Sangarren, situada en los términos de Buñales, y se dispone la forma en que ha de atenderse á la reparacion de la referida azud y de la acequia llamada de la Rivera, consignándose al propio tiempo las cantida-

des con que han de contribuir los espresados pueblos al baron de Sangarren, y determinándose las penas que han de exigirse á los que contravengan á lo dispuesto en la referida sentencia arbitral:

Vista la adición á la misma sentencia arbitral, dada en 18 de octubre de 1482 por el mencionado Miguel de Sada y Alfonso Gomez, ciudadano de Huesca, árbitros nombrados por los arriba citados lugares, concejo, aljama y universidades de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, y por cuya adición se determina la forma en que ha de realizarse á favor del Baron de Sangarren el pago de las cantidades consignadas en la arbitral, y se ordenó la distribución de las aguas de la acequia de la Rivera y del costo de su reparacion entre los mismos cuatro pueblos, llamados tambien de la rivera:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo de Castilla en Sala de Mil y Quinientas en 7 de agosto de 1771, en el pleito sobre aprehension de la baronía de Sangarren, en el cual se deslindaron entre el Baron y el pueblo de Sangarren los bienes y derechos que respectivamente les pertenecian de los litigados en aquel pleito, quedando sujeto el aprovechamiento de las aguas para el riego á las reglas convenientes á su mejor régimen, y sin perjuicio del particular derecho del baron y dueño temporal:

Visto el auto definitivo acordado por la Audiencia de Aragon en 8 de agosto de 1785, en el proceso de firma ganada por Grañen sobre contravenciones cometidas por los pueblos de Sangarren, Almuniente, Barbués y Torres de Barbués, á los cuales, y á sus respectivos alcaldes, se absolvió de la pena de 25 libras en que el ayuntamiento de Grañen supuso haber aquellos incurrido, y de la obligacion de exigir otras que se ventilaban, habiéndose declarado que los alcaldes y ayuntamientos de los referidos

pueblos, debieron y debian observar y guardar la espresada firma ganada por Grañen sobre la observancia de la sentencia arbitral y su adición, sin contravenir á su tenor en manera alguna, cuyo auto se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada por otro de 19 de enero de 1787:

Vista la Real provision ejecutoria obtenida por el pueblo de Sangarren en el pleito contra Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, sobre cumplimiento y locion de cierta escritura de concordia, cuya Real provision contiene la sentencia de revista pronunciada en dicho pleito por la Audiencia territorial de Aragon en 15 de agosto de 1858, absolviendo al ayuntamiento y consejo de Sangarren de la demanda de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, reducida á que el de Sangarren loase y cumpliese la concordia otorgada en 15 de octubre de 1827 entre los ayuntamientos de los mencionados cuatro pueblos y el apoderado del Conde de Robres, Baron de Sangarren, sobre aprovechamiento de aguas:

Vista la demanda deducida en primera instancia por los ayuntamientos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués contra el de Sangarren, pidiendo que se obligase á éste á cumplir la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1482, y su adición de 18 de los mismos mes y año:

Vista la providencia dada por el Gobernador de la provincia de Huesca en 26 de mayo de 1851, mandando que pasase la anterior instancia al Consejo provincial:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Sangarren, que pidió se sobreseyese en este litigio, ó que en otro caso se le absolviese de la demanda, con espresa condenacion de costas á los demandantes:

Vistas las pruebas de testigos practicadas por las partes, y la diligencia de la inspeccion ocular que á peticion

de las mismas se hizo en el terreno y acequia por donde discurren las aguas á que se refiere este pleito:

Vista la sentencia pronunciada en 7 de setiembre de 1852 por el Consejo provincial de Huesca, por la cual se declara que se hallan en su fuerza y vigor la arbitral de 3 de octubre de 1482 y su adición de 18 de los mismos mes y año para el aprovechamiento de las aguas que se apresan en el rio Flumen en los términos de Buñales y azud denominada de Sangarren, y para la reparacion de presas y acequias, cuya sentencia se manda observar por los pueblos litigantes, sin perjuicio todo de los derechos particulares que puedan corresponder al Conde de Robres, Baron de Sangarren:

Vista la apelacion interpuesta de dicha sentencia por el pueblo de Sangarren, y el auto admitiéndola, que fue notificado á las partes:

Visto el escrito de mejora presentado en tiempo oportuno por el Licenciado D. Andrés Montero y Contreras, pidiendo que el Consejo revoque la referida sentencia, y absuelva á su representado en los términos propuestos en la contestacion á la demanda:

Visto el escrito de contestacion al de mejora presentado por el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de los pueblos de Almuniente, Grañen, Barbués y Torres de Barbués, pidiendo la confirmacion de dicha sentencia:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia y estension que pueda darse á lo dispuesto sobre la pertenencia de las aguas del término de Sangarren en el pleito seguido sobre aprehension de la baronía del mismo título, y terminado por la ejecutoria del Consejo de 7 de agosto de 1771, ni puede esta invocarse contra los cuatro pueblos hoy apelados, que no fueron parte en aquel, ni tiene aplicacion su contenido al presente litigio, que versa

sobre el aprovechamiento de aguas, regulado por la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1482, dictando, en virtud de los competentes poderes que al efecto otorgaron el Baron y concejo de Sangarren por una parte, y de la otra aquellos cuatro pueblos, como interesados todos en el pacífico disfrute de las que se derivan del río Flumen por el azud anteriormente construido por dicho Baron:

Considerando que la validez y subsistencia de la sentencia arbitral, reconocida ya por el pueblo de Sangarren con posterioridad á la ejecutoria de 1771, al esponder en el de 1782 ante la Audiencia de Zaragoza que no habia infringido las prevenciones de aquella, resulta de los autos claramente consignada en varias sentencias dictadas por el mismo tribunal, y especialmente en la de 8 de agosto de 1785, ejecutoriada en 19 de enero de 1787, por la cual, al absolver al lugar de Sangarren de la pena de 25 libras en que pretendia el de Grañen haber incurrido, se le declaró obligado á la observancia de dicha sentencia arbitral, y su adición de 18 de octubre de 1482:

Oido mi Consejo Real, vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Huesca en 7 de setiembre de 1852.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Pedro de Egaña*.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE UNA FUENTE.

(Gaceta de 30 de enero de 1834.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que en el

año de 1859 acudió al juzgado de primera instancia de Alcira el ayuntamiento de Tabernés de Valdigna, alegando que desde tiempo atrás, y en virtud de justos y legítimos títulos, se hallaba en posesion de utilizar desde la puesta del sol hasta su salida las aguas de la fuente Mayor, que nace en el término de Simat, y haciendo constar, con la presentacion de los oportunos certificados, que ya en el año de 1817, y con motivo de las perturbaciones promovidas por los pueblos de Simat y Benifairó, se habia acordado por la Audiencia de Valencia el reintegro de la posesion del aprovechamiento; como asimismo que por otra providencia del año de 1827 habia quedado fijado que los vecinos de Tabernés tenian derecho á disfrutar el agua que nacia durante la noche, y la que corria por la acequia desde que á la salida del sol se cerraban las compuertas:

Que en méritos de todo esto, y de la informacion sumaria que presentó á mas la corporacion citada, el juzgado, accediendo á su solicitud, dictó con fecha 15 de julio del referido año auto de amparo y reintegro en la posesion declarada por la Audiencia:

Que como con posterioridad al acuerdo adoptado por esta en 1827, hubiese entablado Benifairó ante la misma, demanda en juicio plenario de posesion respecto del agua existente en la acequia á la hora ya dicha, siguiéndose autos que quedaron paralizados en 1829, creyó en esta ocasion conveniente dicho pueblo promoverlos de nuevo, pidiendo á la referida Audiencia que se remitiesen los autos al juzgado de Alcira, para que se continuasen con arreglo á la legislacion vigente:

Que habiéndolo acordado así dicho tribunal pidió Benifairó que se acumulasen á dichos autos las diligencias practicadas en el interdicto que su contrario acababa de

obtener, y que se suspendiesen los efectos de esta providencia hasta tanto que fuese oído; peticiones á las cuales creyó conveniente el juzgado acceder, acordando por una providencia la acumulacion solicitada, y por otra que se ordenase al escribano encargado de notificar á Benifairó el auto de amparo, que suspendiese toda diligencia en el particular:

Que de estos proveidos apeló Tabernés ante la Audiencia, la cual los revocó, mandando que se llevase á efecto el auto de posesion acordado:

Que proseguidos en tanto los referentes al juicio plenario de posesion, y pronunciada sentencia definitiva, contra la cual interpuso apelacion Tabernés, remitiéronse á la Audiencia, en cuyo estado provocó competencia el Gefe político de Valencia, cuyo conflicto, formalizado y elevado á mi decision, quedó resuelto á favor de la autoridad judicial en 3 de octubre de 1849, pasando en consecuencia los autos á la Audiencia de Valencia para continuarlos hasta su decision:

Que reunidos los Ayuntamientos de Tabernés, Benifairó y Simat en 12 de agosto de 1850, con objeto de acordar los puntos que habian de servir de base á las ordenanzas que debian formarse para el disfrute de las aguas comunes á los tres pueblos, segun lo dispuesto por el Gobernador de la provincia, acordaron, despues de convenirse en los principales extremos, rogar á aquella autoridad que nombrase comisionado para entender en su formacion:

Que redactadas dichas ordenanzas por el comisionado que el Gobernador nombró, presentaron protesta contra alguno de sus artículos los Ayuntamientos interesados, aunque consintiendo en que se llevasen á efecto con calidad de interinos, y de esponer sus reclamaciones:

Que en 26 de diciembre de 1851 presentó Tabernés las suyas, fundadas en que por las nuevas ordenanzas no solo se le privaba del uso de las aguas existentes en la acequia á la salida del sol, sino tambien de parte de aquellas que nunca se habian disputado; mas en 5 de noviembre del año siguiente las aprobó el Gobernador definitivamente, fijando las horas en que en los diversos meses del año habian de correr las aguas comunes por los términos de Tabernés y Benifairó, el número de noches que en cada semana habian de aprovecharlas cada uno de estos pueblos, y espresándose que los sobrantes de la fuente Mayor y demás manantiales que abocan á la vertiente del canal durante el dia, se utilizaran por Simat en aquellos en que le tocase el riego, hasta el confin de su término, y que desde este punto fuesen del esclusivo aprovechamiento de Benifairó:

Que en 22 de marzo del presente año se dirijió el Ayuntamiento de Tabernés al juzgado de Alcira, manifestando que conviniendo á su derecho, ínterin no recayese ejecutoria en el pleito de que queda hecho mérito, el que se llevase á efecto el auto de amparo que obtuvo del juzgado en 1839, segun así lo decretó la Audiencia del territorio al revocar las providencias que aquel dictó con posterioridad á él, se creia en el caso de pedir que por medio del escribano actuario se notificase el referido auto á los pueblos de Simat y Benifairó:

Que habiendo proveido el juzgado de conformidad con los deseos de la corporacion recurrente, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encomienda á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado de la observancia de los reglamen-

tos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riego:

Vista la Real orden de 30 de julio de 1859, que confirma lo dispuesto en la anterior disposicion:

Considerando: 1.º Que las providencias dictadas en los años de 1817 y 1827 por la Audiencia de Valencia declarando del esclusivo goce del comun de vecinos de Tabernés las aguas de la fuente Mayor nacidas durante la noche y las existentes en su acequia despues de cerradas las compuertas, ya se consideren como emanadas de las facultades administrativas que á dichos tribunales correspondian en aquella época, ya propiamente judiciales, como quiera que, en todo caso, vinieran á fijar la porcion que en lo sucesivo habia de aprovechar dicho pueblo en el caudal de aguas que mancomunadamente disfruta con los de Benifairó y Simat, no pueden menos de reputarse como parte de las ordenanzas ó disposiciones relativas al régimen y distribucion de dichas aguas;

2.º Que en tal concepto, el cuidado de su cumplimiento y observancia corresponde al Gobernador de la provincia, por ser aquel á quien, con arreglo á las dos Reales órdenes citadas, está mandado el cumplimiento de dichas ordenanzas y disposiciones, por cuyo motivo la peticion del Alcalde de Tabernés, dirigida á que se llevase á cumplido efecto lo decretado en la providencia de 15 de julio de 1859, conforme en un todo con las anteriores de la Audiencia, y aun fundada en ellas, no debió entablar-se ante el juzgado de primera instancia, sino ante el referido Gobernador;

3.º Que si el objeto que el pueblo recurrente se propuso fue el de evitar que la resolucion de las pretensiones que el fondo de tales reclamaciones encerraba se ajustase á las disposiciones establecidas en las ordenanzas recién-

temente aprobadas por el Gobernador de la provincia, acaso por creer atentatorio á los derechos que en la parte de aguas disputadas le correspondia, el orden y distribucion que por las mismas se creaba, tampoco era la accion posesoria ante el juzgado el remedio procedente, sino el recurso para la reforma y modificacion de dichas ordenanzas ante la autoridad administrativa competente;

4.º Que esto no obsta á la continuacion y conclusion por todos sus trámites del juicio plenario de posesion en las referidas aguas, pendiente en la Audiencia de Valencia, y declarada por mi Real resolucion de 3 de setiembre de 1849 del esclusivo fallo de la autoridad judicial, y cuya decision podrá servir de título legítimo al pueblo que obtenga sentencia á su favor, para alcanzar de la Administracion la conservacion ó reforma á su tenor de las actuales ordenanzas segun correspondiere:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1844. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

ABERTURA DE UN CAUCE O ARROYO.

(Gaceta de 6 de abril de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que Clemente y Pedro Laso, vecinos del pueblo de Gañiñas, perteneciente al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, abrieron un cauce ó arroyo de cierta estension y profundidad, con ob-

jeto de que las aguas de comun aprovechamiento denominadas de los Vadillos llegasen mas pronto y directamente á un molino de su propiedad:

Que á consecuencia de esta obra, Hermenegildo de Francisco, vecino de Moslares, lugar que tiene asimismo el aprovechamiento comun de las referidas aguas, acudió al juzgado por sí y á nombre de sus vecinos, quejándose de que con el cambio de direccion que las daba el arroyo se les habia perturbado en la posesion en que estaban de ellas para los usos domésticos, ocasionándoles cuando menos el perjuicio de tener que ir á buscarlas á mayor distancia, y propuso en consecuencia un interdicto de despojo:

Que admitido en efecto, y practicada la oportuna informacion testifical, de que resultaron comprobados los hechos que el demandante refirió, se dictó auto reintegrando al Francisco en la posesion solicitada, y condenando al Clemente y Pedro Laso á cubrir el arroyo, y al pago de las costas causadas, habiéndose llevado á cabo de oficio el primero de los dos extremos; por último, que habiendo recurrido los condenados al Gobernador, este requirió de inhibicion al juez, el cual se declaró competente contra el dictamen del promotor, y no conformándose el Gobernador, insistió en su peticion previa audiencia del Consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, en la cual se declaró atribucion de los Gefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que tambien se dispuso que en las cuestiones contenciosas relativas á estas materias, conociesen los jueces

de primera instancia de los tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de julio de 1839, reproduciendo las disposiciones de la anterior:

Visto el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el artículo 74, párrafos 4.º y 10 de la propia ley, que conceden al alcalde, como administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á la policía urbana y rural, y representarle en juicio:

Vista la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en cuyo artículo 8.º, párrafo 1.º, se dispone que estos conozcan como tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; y en el 9.º se reserva á los mismos todo lo contencioso de los diversos ramos de la administración, para los cuales no se hayan establecido juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que siendo el agua á que la cuestión se refiere de comun aprovechamiento, la alteración en su curso constituye solo una forma de uso, y bajo este concepto reclamó Hermenegildo de Francisco contra aquella novedad, sin mezclar para nada la cuestión de pertenencia;

2.º Que admitido este supuesto innegable, ó existen ó no reglamentos ú ordenanzas para aquel aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicación al Gobernador y al alcalde respectivamente, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes; y en el caso

contrario al ayuntamiento, que debe arreglarle por medio de acuerdos, segun lo dispuesto en el artículo y párrafo que tambien se citan en la ley de 8 de enero de 1845;

3.º Que teniendo el asunto además de este aspecto el de ser un hecho que altera el curso establecido de una corriente, llevado á cabo por un particular en beneficio propio, forma parte de la policia rural, puesta á cargo del alcalde segun el artículo y párrafo de la misma ley que igualmente se espresa;

4.º Que en uno y otro concepto la cuestion no pudo ni debió someterse al juzgado de primera instancia, siendo por otra incompetente para hacerlo Hermenegildo de Francisco en nombre del vecindario de Moslares, pues si las leyes comunes facultan á los vecinos para representar al comun en juicio, deben considerarse derogadas por el artículo y párrafo de que se hace mérito, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, aquella representacion;

5.º Que la principal razon de incompetencia del juzgado consiste en la naturaleza misma de la cuestion, de la cual, con el caracter de contenciosa, debe conocer el Consejo provincial en virtud de los artículos que se han citado de su ley orgánica, y ante él pudo acudir Francisco cuando la providencia administrativa, que sus gestiones no hubieran dejado de producir, lastimase algun derecho suyo personal:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de marzo de 1854.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion.
Luis José Sartorius.

SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO SOBRE TIERRAS PARTICULARES.

Se declara á D. Lorenzo Miralpeix por demitido y apartado de la reclamacion otorgada entre aquel y los demandados, segun la cual desiste de sus reclamaciones, y se obliga á sufrir la servidumbre de acueducto en la forma que se espresa.

(10 de febrero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Lorenzo Miralpeix, vecino de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María de Paz, su abogado defensor, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal en dicho Consejo, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 27 de febrero de 1852, por la cual se concede á D. Pedro Folguera y D. Salvador Bonaplata servidumbre legal de acueducto sobre las tierras de Miralpeix:

Vista la referida Real orden de 27 de febrero de 1852, espedida por el Ministerio de Fomento, en que se concedió á Folguera y Bonaplata la servidumbre legal de acueducto que habian solicitado sobre las tierras de Miralpeix, en los términos que propone el ingeniero del distrito:

Vista la demanda deducida ante mi Consejo Real

por el Licenciado Paz, á nombre de Miralpeix, con fecha 20 de abril de 1852, en que solicita se deje sin efecto la Real orden indicada en 27 de febrero, y en su consecuencia se deniega la pretension de Bonaplata y Folguera para establecer un nuevo acueducto por las tierras de su representado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se desestime la demanda del actor, y se declare válida y subsistente la concesion del nuevo acueducto:

Visto el escrito del Licenciado Paz, de 20 de mayo último, en que se desiste del seguimiento del pleito mediante á haber transigido su principal con D. Pablo Folguera y Don Salvador Bonaplata las diferencias que en él litigaban:

Vista la escritura de transaccion otorgada en Barcelona á 28 de febrero de 1853 ante el notario José María Mairola, por virtud de la cual D. Pablo Folguera y Don Lorenzo Miralpeix convinieron, mediante la entrega de cierta suma, en que quedasen terminadas las cuestiones que los interesados Folguera y Bonaplata tenian pendientes con Miralpeix, el cual desistia de sus reclamaciones, y se obligaba á sufrir la servidumbre de acueducto en la forma que se espresa:

Visto el escrito de mi fiscal en que manifiesta que, en vista de la anterior escritura, no tiene reparo en que se lleve á efecto, y quede terminado el espediente:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don

Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda y D. Antonio Navarro de las Casas:

Vengo en declarar á D. Lorenzo Miralpeix por desistido y apartado de la reclamacion que dedujo contra la Real orden de 27 de febrero de 1852, y en mandar se sobresea en este espediente y se archive.

Dado en Palacio á 10 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

INTELIGENCIA DE UN CONVENIO PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNES.

Se confirma la sentencia apelada en cuanto por ella se declara que el Tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que originaron este pleito, y que dichos fallos sean ejecutivos por haberse pronunciado en uso de sus atribuciones; en atencion á que dicho tribunal debe entender en la policia del riego, y vigilar la distribucion de las aguas, y las multas que impuso fueron por verdaderas infracciones de la policia de las aguas.

(3 de mayo.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Cintruénigo, en la provincia de Navarra, y el

Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra los de las ciudades de Tudela y Corella, en la misma provincia, y el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, que las representa, apelados, sobre inteligencia del convenio celebrado en el año de 1849 entre las municipalidades referidas para el aprovechamiento de las aguas del rio Alhama, denominadas sobradas:

Vista la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de Cintruénigo ante el Consejo provincial de Navarra en 20 de julio de 1852, solicitando que contra lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 10 de marzo de aquel año, se declarara que ni en el convenio celebrado en 22 de noviembre de 1849 sobre distribucion de las aguas sobradas del rio Alhama, ni en el reglamento formado para su ejecucion, fueron comprendidas ni partibles las aguas usurpadas, ó que se introdujeran contra derecho en el rio Llano ó rios del mismo término, y en su consecuencia que son nulos los juicios de denuncia celebrados en 5 de abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852, en la parte que tratan de los riegos ejecutados en el monte comun y paso en fuera con las aguas usurpadas á las ciudades de Corella y Alfaro, mandándose que se devolvieran las multas y costas impuestas que hubieran sido cobradas:

Vista la contestacion de la parte de los ayuntamientos de Tudela y Corella, pidiendo que se declarara no haber lugar á la demanda, ya por ser una instancia prohibida por la legislacion en esta clase de cuestiones de hecho, ya como abiertamente contraria á lo convenido entre las municipalidades contendientes:

Vistas las actas de los juicios celebrados en 5 de abril de 1851 y 14 del mismo mes de 1852 por el tribunal de aguas sobradas del rio Alhama, compuesto de los alcaldes

de Tudela, Corella y Cintruénigo en los cuales se denunció á algunos vecinos de Cintruénigo por infracciones del convenio de 1849, y fueron multados por el tribunal con arreglo á los artículos 21 y 24 del reglamento para la ejecucion de dicho convenio, si bien protestó el alcalde de Cintruénigo la incompetencia del tribunal, conforme al artículo 1.º de este último, por no haberse verificado el riego con aguas sobradas sino usurpadas á otros pueblos, los cuales podian y habian denunciado la usurpacion en otro distinto tribunal de aguas:

Vista la orden citada del Gobernador de la provincia de Navarra de 10 de marzo de 1852, por la cual se mandó al alcalde de Cintruénigo que no se negara á celebrar los juicios sobre usurpaciones de aguas á que fuera citado por los alcaldes de Tudela y Corella, y que cooperara á que tuvieran cumplimiento los fallos del tribunal de aguas sobradas, mandando reponer el dique ó murallon de la cañada de Cebolluela al estado que tenian antes de los rompimientos que habian verificado los vecinos de Cintruénigo:

Visto el convenio celebrado por las municipalidades litigantes en 24 de noviembre de 1849, y especialmente su artículo 1.º, que dice así:

«Se consideran aguas sobradas para los efectos de este convenio, todas las del rio Alhama que en cualquier tiempo se introduzcan con derecho en el rio Llano ú otros rios del mismo término, y que dicha villa no emplee ó no aproveche en los términos de su propiedad, que son los comprendidos entre los rios de Alhama y Llano y demás que se citan en la escritura de compra de montes, en cuya dicha propiedad podrá regar sin limitacion alguna y cuantas veces les acomode:»

Visto el artículo 9.º del referido convenio, cuyo tenor es el siguiente:

«Las aguas que no siendo sobradas corrieren por el río Llano desde el 1.º de julio al 15 de setiembre inclusive de cada año, podrán los vecinos de dicha villa (Cintruénigo) aprovecharlas en su integridad en las plantaciones hechas por los mismos en dichos montes comunes, y de que se trata en el artículo 5.º, sin que las ciudades de Tudela y Corella puedan tener participacion alguna. Para los efectos de este artículo se entiende que no son aguas sobradas las que no podria aprovechar Cintruénigo en su propiedad sin incurrir en pena; pero esta distincion no impedirá la distribucion de las aguas consideradas como sobradas en este convenio:»

Visto el artículo 17 de dicho convenio, que dispone que de las usurpaciones de aguas de que no se trata en el mismo, seguirán conociendo los tribunales á quienes ha correspondido y corresponde:

Visto el artículo 21 del reglamento de 20 de setiembre de 1850, establecido para llevar á efecto el referido convenio, cuyo artículo dice así:

«Los que regaren sin derecho cualquier clase de terrenos, incurrirán en la multa que determinan las sentencias que rigen para el tribunal de aguas, reconocido por la Real orden de 15 de marzo de 1849, de 50 libras, que son equivalentes á 94 rs. vellon, por heredad regada que no esceda de seis robadas, y escediendo de esta cabida, servirá ese tipo para la aplicacion á lo que esceda, y además sufrirán todos los gastos que se originen de tribunal, hombres buenos, escribanos, agrimensores, y cualquiera otro imprevisto:»

Visto el artículo 24 del dicho, cuyo tenor es el siguiente:

«Se considerará siempre regado contra derecho el que por la propiedad sacase agua para regar los comunes, y tambien el que lo verifique rompiendo el dique ó mura-

llon que debe hacerse con arreglo al artículo 7.º del convenio, imponiéndole además la multa de 200 á 500 reales vellon, y la obligacion de reponerlo:»

Vista la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra, declarando que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que ocasionaron este pleito, y que los fallos de dicho tribunal son ejecutivos, sin que admitan apelacion:

Visto el recurso de apelacion que la parte de Cintruénigo interpuso para ante mi Consejo Real contra la referida sentencia:

Visto lo alegado por las partes en segunda instancia, y los documentos que para mejor proveer se reclamaron al gobernador de la provincia de Navarra:

Vistos mis Reales decretos de 10 de junio de 1847 y 27 de octubre de 1848, y la Real orden de 15 de marzo de 1840, que declaran que los tribunales de aguas deben limitarse á conocer sobre la policia de las mismas y en las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, no admitiéndose apelacion en los fallos que pronuncien dentro del circulo de sus atribuciones; que corresponde á los tribunales ordinarios decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los regantes, que versen sobre derechos, y reprimir las faltas y delitos que se cometieren segun la gravedad del hecho; y que los Consejos provinciales entenderán en las controversias relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo, ó suscitadas con ocasion de él:

Considerando en cuanto á la competencia, que tratándose en este pleito del cumplimiento que se reclama por la parte de Cintruénigo del convenio citado de 22 de noviembre de 1849, que es una verdadera ordenanza de riegos, ha sido competente el Consejo provincial de Na-

varra para conocer del mismo en primera instancia, segun las disposiciones referidas:

Considerando que el tribunal de aguas sobradas debe conocer de la policia de riego, y vigilar la distribucion de las aguas introducidas en Riollano, esceptuados los dias de agua de Cintruénigo, y no podria verificarlo si una de las partes tuviese el derecho de regar con entera libertad, bajo el pretesto de que este riego era el fruto de una usurpacion:

Considerando que las multas impuestas por dicho tribunal fueron por verdaderas infracciones de la policia de las aguas, por haberse regado con obra de manos, rotura del dique, ó pasando las aguas por tierras propias:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, presidente, D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José de Apodaca, D. José Caveda, D. Fernando Alvarez, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Manuel de Zaragoza, D. Francisco Tames Hevia y el Conde de Vigo:

Vengo en confirmar la sentencia apelada, en cuanto por ella se declara que el tribunal de aguas de Tudela y Corella conoció bien de las denuncias que originaron este pleito, y que dichos fallos son ejecutivos, por haberse pronunciado en uso de sus atribuciones.

Dado en Palacio á 3 de mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,
Luis José Sartorius.

REPARTO DE UN CANON A UNO POR DERECHO DE AGUAS.

Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, en la que se absolvió á los sindicatos que espresa de la demanda deducida por el del Burgo, pidiendo que se rectificara el reparto del cánon, y se le dedujese lo que invirtiera en la conservacion y reparacion del contra-canal, en atencion á que el apelante ha consentido los repartos acordados, y los gastos hechos en dicha acequia no son repartibles entre los sindicatos del Canal imperial, sino del cargo esclusivo de el del Burgo, con arreglo á las disposiciones que se citan.

(10 de mayo.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Gerónimo Gallardo, en representacion del sindicato de riegos del Burgo, en la provincia de Zaragoza, apelante, y de la otra los de igual clase de Miralbueno, Miraflores, Alagon, Gallur y Buñuel, representados por el Licenciado D. Felipe Lopez Valdemoro, apelado, sobre que se rectifique el reparto del cánon anual de trescientos mil reales, que segun órdenes vigentes tienen que satisfacer al Estado por derecho de aguas del Canal imperial de Aragon los seis espresados sindicatos, y que se deduzca al apelante de sus

productos, como masa imponible para el nuevo reparto, el importe de los gastos que invierte en la limpia y conservacion de la acequia llamada contra-canal, debiendo entenderse todo desde el año de 1849, en que se convirtió á dinero la prestacion que antes se pagaba en frutos:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 15 de junio de 1848, estableciendo que la prestacion que por derecho de aguas del canal de Aragon venian pagando en frutos los regantes se convirtiese á dinero para lo sucesivo, y fijando la cantidad de pago en 15 reales por cahizada de 20 cuartales aragoneses:

Visto el artículo 4.º del citado Real decreto, que dice: «Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal, será de cuenta de los regantes la conservacion de acequias y la distribucion de aguas, bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer:»

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 3 de junio de 1849, estableciendo para los riegos del Canal imperial los seis sindicatos interesados en este pleito:

Vista la regla 5.ª, disposicion 3.ª de la citada Real orden, espresando que «totalizada la suma de lo que haya de percibir el Estado, se reparta su importe entre los seis sindicatos en proporcion al número de cahizadas que comprenda su territorio, sus respectivas calidades y manera en que pagan:»

Vista la disposicion 5.ª de la citada Real orden, que dice: «Los gastos de acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada sindicato:»

Visto el párrafo 1.º, disposicion 7.ª, estableciendo solo por aquella vez, para hacer efectivo el cómputo de pago de cada sindicato, una junta compuesta del Gefe

político de Zaragoza, presidente, y en su defecto el vicepresidente del Consejo provincial, del ingeniero jefe del distrito y seis vocales mas, apoderados respectivamente por cada uno de los seis sindicatos:

Vista la Real orden de 15 de febrero de 1850, por la cual, á consecuencia de una solicitud de los sindicatos, se fijó en trescientos mil reales el cánón anual que por derecho de aguas deben pagar al Estado:

Visto el estado espresivo de los cálculos que sirvieron de base para verificar el reparto del espresado cánón entre los seis sindicatos, segun el cual correspondia al del Burgo pagar anualmente, prévia deducción de cuatro mil doscientos cuatro reales por limpia de acequias, la cantidad de veinte y nueve mil rs.:

Vistas las actas acordadas en sesiones de 6 y 8 de marzo de 1850, por la junta compuesta á tenor de lo prevenido en el párrafo 1.º, número 7 de la Real orden precitada, de los cuales aparece que cinco de los seis sindicatos, y el del Burgo entre los cinco, aprobaron el reparto en la forma consignada en los estados de que se ha hecho mérito, y que el sindicato solo de Miralbueno protestó contra lo acordado en dichas actas, que el Gobernador elevó en tal estado al Gobierno:

Vista la Real orden de 28 de mayo de 1850 aprobando el reparto mencionado, y dejando á salvo el derecho que pudiere haber á las reclamaciones pendientes y á las que estableciese el sindicato de Miralbueno:

Visto el nuevo reparto consignado en la sentencia que en el pleito por este intentado contra los otros sindicatos pronunció el Consejo provincial de Zaragoza en 23 de diciembre de 1850, asignando como de pago del Burgo la cantidad de 27.790 rs. anuales, en vez de los 29.000 que segun el primer reparto debiera satisfacer, habiendo adop-

tado dicho Consejo por base del último los productos respectivos de cada sindicato en un año comun del quinquenio de 1832 á 1836, prévia la competente deducción por limpia de acequias, á los sindicatos de Alagon, Miralbueno, Miraflores y el Burgo, segun el estado de que se ha hecho mérito:

Vista la Real orden de 14 de setiembre de 1851 desestimando una esposicion del sindicato del Burgo, en solicitud de que de la cuota que debia satisfacer al estado por derecho de aguas se le dedujese la cantidad que invirtiera en la conservacion y reparacion del contra-canal:

Visto el Real decreto de 14 de julio de dicho año, declarando desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el sindicato de Buñuel, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 25 de diciembre de 1850:

Vista la demanda presentada por el sindicato del Burgo en 26 de mayo de 1852 ante el Consejo provincial, pidiendo que rectificase el reparto de los 300.000 reales que los seis sindicatos deben pagar al Estado, y que se dedujese al demandante del importe de sus productos, como masa imponible, el que invirtiere en la conservacion y reparacion del contra-canal, debiendo entenderse todo desde el año de 1849:

Vista la contestacion presentada respectivamente por los cinco sindicatos demandados, pidiendo al Consejo provincial que los absolviese de la referida demanda:

Vistas las pruebas y demas actuaciones de la primera instancia:

Vista la sentencia dictada en 13 de enero de 1853, resolviendo conforme á lo solicitado por los demandados:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el sindicato del Burgo, y el escrito mejorando la presentada

á su nombre por el licenciado D. Gerónimo Gallardo en 6 de marzo de 1853, pidiendo que el Consejo revoque la precitada sentencia del provincial, y acceda á lo pretendido por su representado en primera instancia.

Vista la contestacion á este escrito, presentada en 5 de abril del mismo año por el Licenciado D. Felipe Lopez Valdemoro, solicitando, en representacion de los sindicatos apelados, que el Consejo confirme la sentencia referida y se condene en costas al apelante:

Considerando que en las actas de las sesiones celebradas por los seis sindicatos para hacer el reparto de los 300.000 rs., no consta, ni el apelante ha probado por algun otro medio, que al verificarle se tuvieran en cuenta los gastos de conservacion y reparacion de acequias, atribuidos por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de junio de 1848 á cada sindicato por las respectivamente suyas:

Considerando que, segun el acta de la sesion de 8 de marzo de 1850, en que se acordó el reparto por cinco ó seis sindicatos, y el del Burgo entre los cinco, y segun la sentencia del Consejo provincial de 23 de diciembre del mismo año, en que dicho reparto fué rectificado, se dedujeron á varios sindicatos, de la cantidad respectiva de productos que era su base, los gastos por limpia de acequias, habiendo sido el sindicato del Burgo uno de los cuatro á quienes se hizo esta:

Considerando que, lejos de haber protestado oportunamente contra los espresados repartos, aparece del acta de 8 de marzo la conformidad del sindicato apelante con el acordado entonces, no obstante resultar por él mas gravada de lo que hoy se encuentra, y que no basta para justificar una omision en punto de tanta importancia el estado de su solicitud pendiente de Real resolucion, lo cual pudo cuando mas dar motivo á variar la forma de la pro-

testa, que en tal caso debió haber hecho condicionalmente ya en cualquiera sesion de los sindicatos, ya durante el curso del pleito intentado por el de Miralbueno.

Considerando, por último, que prescindiendo del consentimiento del apelante con los repartos acordados, los gastos de reparacion y conservacion de la acequia nombrada contra-canal no son repartibles entre los sindicatos del canal imperial sino del cargo esclusivo del apelante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto orgánico del 15 de junio de 1848, y la disposicion 5.ª de la Real orden de 3 de junio de 1849, que se ha citado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, presidente, D. Francisco Warleta, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega; D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, Don Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Manuel de Zaragoza, D. Francisco Tames Hevia y el Conde de Vigo:

Vengo en confirmar la sentencia dictada en 15 de enero de 1853 por el Consejo provincial de Zaragoza, con imposicion de costas á la parte apelante.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,
Luis José Sartorius.

DERECHO EXCLUSIVO DE PESCA.

(Gaceta de 11 de febrero de 1855.)

En el pleito que en el suprimido Consejo Real pendia en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Jaes, vecino del lugar de Coviella, partido de Cangas de Onís, en la provincia de Oviedo, y el Licenciado D. Joaquin Francisco Pacheco, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Vicente Abello, á nombre de D. Pedro de Salas Omaña, vecino de esta corte, sobre la subsistencia ó derogacion de las Reales órdenes de 27 de diciembre de 1850 y 20 de octubre de 1851, que declararon corresponder á los tribunales ordinarios el conocimiento de la cuestion promovida por Jaes sobre el derecho esclusivo de pesca de que está en posesion Salas Omaña en determinados pozos del rio Sella:

Vista la Real orden de 27 de mayo de 1852, por la cual se mandaron pasar á mi Consejo Real todos los antecedentes del asunto, y el recurso de Jaes contra la resolucion gubernativa para su decision en la via contenciosa:

Vistos los citados antecedentes, de que resulta que Don Antonio María de Jaes en 6 de marzo de 1850, acudió con una esposicion al Gobernador de la provincia de Oviedo, manifestando que Salas Omaña habia sido señor jurisdiccional del coto de las Arriondas, y gozado en este concepto de varios privilegios esclusivos, uno de ellos el de pesca de salmones con chalana y red en el rio Sella. Que semejantes privilegios habian quedado abolidos por el decreto de

las Cortes de 6 de agosto de 1811, así era que Omaña y sus causantes se habían abstenido del uso esclusivo de la pesca en dicho sitio en las épocas en que el citado decreto rigió como ley del reino; pero que á pesar de hallarse restablecido por el de 2 de febrero de 1837, habiendo tratado Jaes de pescar salmones en el mismo rio, imploró Omaña el auxilio de la autoridad judicial, denunciándole como perturbador de sus derechos. Que contraídas hoy á la esfera de la Administracion civil las incidencias sobre los rios y sus márgenes, al Gobernador de la provincia tocaba declarar los derechos que en este caso competian al esponente con arreglo al Real decreto de 3 de mayo de 1834; y que aun cuando pudiera ejecutar el de la pesca, que la ley le daba como á propietario de la mayor parte de las tierras que servian de margen al rio Sella en el lugar de Coviella, preferia deberle una declaracion precisa de los espresados derechos:

Vista la oposicion del representante de D. Pedro de Salas Omaña, y los documentos presentados por el mismo para acreditar por medio de contratos, herencias y ejecutorias la procedencia del derecho esclusivo que se le disputaba, y ser la adquisicion del señorío jurisdiccional posterior á este derecho:

Visto el testimonio de las diligencias practicadas á consecuencia del interdicto restitutorio propuesto por Salas contra Jaes en 1.º de julio de 1844, en cuyo fallo el juez de primera instancia de Cangas de Onís amparó á aquel en la posesion privativa en que se hallaba de la pesca del salmon en determinados pozos del rio Sella:

Vista la consulta elevada á mi Gobierno por el Gobernador de dicha provincia en 12 de noviembre de 1850, y concebida en los términos siguientes: «La ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1834, ¿es de pura policia de los

rios, y reglamentaria de su uso y aprovechamiento en los casos generales, ó comprende tambien y establece la abolición de los derechos de propiedad adquiridos por títulos onerosos, ó por la posesion de siglos no interrumpida, mantenida por los tribunales ordinarios?» «Las cuestiones que ocurran sobre la legitimidad de los títulos de propiedad particular, ¿son de la competencia de la Administracion, ó de los tribunales de justicia? Si lo son de la Administracion y se consideran abolidos, ¿lo están con indemnizacion prévia, ó sin ella?»

Vista la Real orden de 27 de diciembre del propio año, por la que, resolviendo la anterior consulta, tuvé á bien mandar se manifestase al Gobernador que, ya se atiende á la naturaleza misma del derecho de propiedad, y á los términos en que se halla concebido el Real decreto de 3 de mayo de 1854, la pesca en determinados puntos de aguas estancadas, lagunas, y aun en los rios navegables y flotables, puede ser una propiedad como otra cualquiera, que se encuentra reconocida y protegida por nuestra legislacion; y que si conforme á estos principios establecidos por la ley se disputare el derecho de la pesca al particular que la ejerce en uso de la propiedad de que se halla ó crea hallarse en posesion, su fallo corresponde esclusivamente á los tribunales ordinarios, á quienes están cometidas todas las cuestiones de propiedad y derecho privado:

Visto el decreto del Gobernador de Oviedo de 6 de enero de 1851, por el cual acordó se uniese al expediente la referida Real orden, y resolviendo en este sentido la reclamacion de D. Antonio María de Jaes, mandó que se comunicase á este y á Salas Omaña, como se hizo por medio de oficio en 7 del mismo mes:

Vista la instancia presentada á mi Gobierno á nombre de Jaes en 20 de junio siguiente, reclamando contra la

Real orden de 27 de diciembre, y pretendiendo que se mandase remitir el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo; que el Consejo Real diese su dictámen sobre esta cuestion de competencia; y en vista de todo se declarase que tocaba á la Administracion conocer de este asunto, previniendo al Gobernador de dicha provincia que resolviera la instancia de Jaes de 6 de marzo de 1850:

Vista la Real orden de 20 de octubre de 1851, por la cual, con presencia de la instancia y espediente mencionados, tuve á bien disponer que el Gobernador de Oviedo se atuviese á lo resuelto en la Real orden de 27 de diciembre de 1850:

Vista la demanda propuesta por el representante de Don Antonio María de Jaes, en que pide que se declare nula y sin efecto en todas sus partes la citada Real orden de 27 de diciembre, y su confirmatoria de 20 de octubre de 1851, por las que se declaró pertenecer el conocimiento de este asunto á los tribunales ordinarios, y se resolvió implícitamente la cuestion de fondo; y en su consecuencia que, con arreglo al artículo 40 del Real decreto de 3 de mayo de 1854, corresponde á Jaes, como propietario de una porcion de las orillas del rio Sella, el aprovechamiento de la pesca hasta la mitad de la corriente:

Visto el escrito á nombre de D. Pedro de Salas Omaña pretendiendo se declare, de conformidad con las dos citadas Reales órdenes, que por improcedencia ó incompetencia no ha lugar á la demanda de D. Antonio María de Jaes, dejando en su fuerza y vigor el derecho privativo de pesca que tiene legitimamente su representado en determinados pozos del rio Sella:

Vista igualmente la contestacion de mi fiscal á la de-

manda, con la solicitud de que se desestime en todas sus partes:

Vistas las demás alegaciones de las partes en sus escritos de réplica y contraréplica, y las disposiciones legales invocadas por las mismas:

Vistas especialmente las leyes 11, 14 y 16 del título 30, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las que se supone la existencia de la facultad privativa con justo título de pescar en sitios determinados de los rios, y se explica el origen legitimo que puede tener esa facultad y las limitaciones de su uso:

Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en cuyo artículo 32 se comprenden como sujetos á contribucion los productos de la pesca que puedan obtenerse por arrendamiento en otra forma de los rios de propiedad particular:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837:

Vista la ley de 3 de mayo de 1823, tambien restablecida, y la de 26 de agosto de 1837, explicatorias ambas de dicho decreto de las Cortes:

Considerando que las declaraciones provocadas por el Gobernador de Oviedo, y contenidas en la Real orden de 27 de diciembre de 1850, en la que, consignándose hechos y doctrinas generales, se espresa la aplicacion que de ellas debe hacerse en caso determinado, ni por su generalidad ni por su naturaleza explicatoria de otras disposiciones de la Administracion pueden ser objeto de impugnacion por la via contenciosa;

Considerando que el conocimiento y fallo de las cuestiones que se susciten sobre derechos de propiedad particular, y la clasificacion de los títulos en que se funden, corresponden esclusivamente á los tribunales ordinarios;

Considerando que, cualquiera que sea la forma en que el demandante ha deducido sus pretensiones, ya en la vía gubernativa ya en este pleito, su verdadero objeto es que se declare insubsistente el derecho de que Salas Omaña se cree asistido para continuar haciendo como hasta ahora la pesca de salmones en determinados pozos del río Sella:

Considerando que sobre este punto no ha recaído resolución especial y terminante que pueda estimarse como acto administrativo capaz de producir la vía contenciosa:

Oído el suprimido Consejo Real,

Vengo en declarar que era incompetente el suprimido Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por D. Antonio María Jaes; acudan las partes á donde y como les corresponda.

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Santa Cruz*.

Considerando que en la forma en que el demandante ha debido sus pretensiones, ya en la vía gubernativa ya en esta judicial, su verdadero objeto es que se declare inexistente el derecho de que habla Omeña se cree asistido para continuar haciendo como hasta ahora la pesca de salmones en determinados puntos del río Bella.

Considerando que sobre este punto no ha recibido resolución especial y terminante que pueda asistirse como auto administrativo capaz de producir la vía contenciosa.

Oído el supervisor del Consejo Real.

Y en su virtud se declara que es inexistente el conocimiento del Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por D. Antonio María Jara; se ordena las partes á donde y como

les correspondiere. En Madrid á 27 de diciembre de 1884.—Este
 Estando en el Real manifiesto.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Gadea (1.º)

PARTE DOCTRINAL.

1.º De los ríos del dominio público.—2.º Cargas de los fundos ribereños.—3.º Derechos útiles de los ribereños.—4.º De las corrientes de agua no navegables ni flotables.—5.º Propiedad de los ríos no navegables ni flotables.—6.º Consecuencias del derecho de propiedad de los ribereños.—7.º Derechos útiles. Riego.—8.º Aplicación de las aguas á la maquinaria.—9.º Reglas que rijen en las concesiones de las aguas para sus diferentes empleos.—10. Exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos.—11. De las particiones de agua.—12. Derechos de preservación. Diques y plantaciones.—13. Derechos que tiene un propietario sobre el agua que nace en su heredad.—14. De las aguas pluviales.—15. De los lagos; estanques y balsas.—16. De los acueductos, sumideros y cloacas.—17. Derechos de paso y de abrevadero.—18. Surtido de aguas á las poblaciones.—19. Principales observaciones sobre el aforo y distribución de las aguas, como datos indispensables para la resolución de varias cuestiones legales.

1.º—*De los ríos del dominio público.*

El uso de los grandes ríos es esencialmente público, y los intereses generales de la sociedad lo reclaman libre y sin traba alguna. El poder debía, pues, tomarlos bajo su cuidado, para mantener en toda su integridad las facultades comunes á todos (1).

El artículo 490 del Código Civil provisional declara que los ríos navegables y flotables no son susceptibles de pro-

(1) Ley 6, tit. 28, Part. 3.

riedad privada, y son considerados como dependencias del dominio público. Esta disposicion se aplica igualmente á los canales de navegacion, aun cuando hayan sido cedidos á algunas compañías. Su consagracion á los intereses generales atribuye esencialmente la alta administracion al Gobierno, que puede siempre tomar las medidas necesarias para su conservacion, su mejora, su engrandecimiento, para la mayor utilidad, en una palabra, del servicio público á que están destinados. Hay, sin embargo, canales y fosos navegables que no son del dominio público: son aquellos que existen en propiedades particulares, y que tienen por objeto la explotacion de las heredades. Sucede lo mismo con los canales de navegacion vecinal, canales vaciados ó aumentados y conservados por varios pueblos reunidos, á fin de facilitar la concurrencia de un mercado y el despacho de sus productos agrícolas. En la acepcion mas lata de la palabra, se comprenden entre los rios navegables aquellos que son flotables en trenes, porque es una verdadera navegacion. En efecto, los trenes se mueven á favor de medios análogos á aquellos que emplean los barcos, es decir, la sirga, la vela, el remo y el timon. Si hay una diferencia especifica entre los rios navegables y flotables, en el sentido de que una corriente de agua flotable no es siempre conveniente á la navegacion, necesitando los trenes menos tirante de agua que los barcos, esta diferencia no influye sobre el derecho dominico, que deriva de la consagracion á los trasportes públicos. Pero una corriente de agua no se considera navegable, porque de una orilla á la otra exista una barca de pasaje, ó porque algunos ribereños, por puro recreo ó aun para la explotacion de sus fundos, se sirvan de barcos. Es necesario que hácia arriba y hácia abajo haya navegacion propiamente dicha, y flotamiento en trenes; y que, en una

palabra , la corriente de agua haga el oficio de camino y de medio de transporte.

El dominio de todas las cosas consagradas de este modo á las necesidades generales del pais y al servicio público, siendo un atributo de la soberanía debe ser como ella incedible, incomunicable é imprescriptible. Hay, no obstante, que hacer una distincion entre estas cosas. Las unas, en efecto, son absolutamente ajenas del comercio, como los rios navegables, la mar y sus playas; las otras pueden entrar en él cuando llega á cesar la consagracion pública que las ha escludido del mismo. Y así el agua puede retirarse del terreno en que hace su asiento; un muelle puede ser abandonado; una bahía , un puerto pueden ser cegados. En este caso, desapareciendo la consagracion que protejia estas cosas, entran en la condicion ordinaria, y son entregadas á los derechos de la propiedad privada.

El lecho de los rios navegables es del dominio público. El lecho de los rios sujetos al reflujo del mar no se estiende hasta el punto en que llega á batir el agua impedida por el reflujo; pero el terreno que las aguas cubren sin una creciente extraordinaria debe considerarse como un terreno que forma parte del lecho del rio, y que se halla, como tal, en el rango de las cosas públicas. El rio, en efecto , fija por sí mismo los límites de su lecho. Él corta , señala límites á sus riberas cuando corre todo su volumen habitual mas fuerte; y la señal de las mas altas aguas navegables indica á la vez en dónde termina el dominio público y en dónde principia la propiedad de los ribereños. En consecuencia de estos principios, el terreno en que el rio no forma habitualmente su lecho, y que solo ha sido cubierto accidentalmente por las aguas , no cae por eso en el dominio público: el espacio invadido por la creciente vuelve á tomar su primera condicion cuando

es abandonado por las aguas. Y así, los propietarios de terrenos que han sido inundados durante un tiempo cualquiera, por la creciente de un río navegable ó flotable, conservan su propiedad, no solamente cuando hayan quedado terrenos fuertes, sino también aun cuando la sumersión haya sido completa. Aun cuando la inundación se hubiese prolongado más de 30 años, todavía no resultaría de ello prescripción en favor del dominio, porque para prescribir es necesaria la intención de adquirir unida al hecho material de la posesión; y ¿cómo se ha de comparar á una posesión caracterizada por la inteligencia y por la voluntad, la ocupación de un terreno por las aguas de un río? La posesión civil le queda siempre al antiguo propietario, á menos que no aparezca por las circunstancias que ha abdicado toda su pretensión sobre su fundo.

2.º *Cargas de los fundos ribereños.*

Hemos dicho que las riberas de los ríos no son una dependencia del dominio público, y que se han dejado á la propiedad privada, gravándola solamente con la servidumbre de andén. Esta palabra genérica se entiende del terreno reservado en las dos orillas para facilitar el servicio de la navegación y del flotamiento. En este sentido comprende no solamente el camino de sirga de 24 pies (7^m,50) de ancho para camino real y tiro de caballos, sino también el andén propiamente dicho, de 10 pies (3^m,25) de ancho, dirigido sobre la orilla opuesta al camino de sirga, á fin de que los marineros puedan poner pie en tierra, según lo exija la necesidad. En cuanto al curso del agua flotable, el andén abierto sobre sus bordes es de 4 pies. El camino de sirga establecido á largo de los ríos, es una dependencia de los predios ribereños. Aquí

se le comprende en las adquisiciones de los terrenos para la construccion de los canales, como igualmente los taludes. El andén, no estando abierto sobre las heredades ribereñas sino para la navegacion, para cualquier otro uso queda como una propiedad privada, cerrado á todo acceso, y, como lo confiesa el Sr. Pardessus (hablando de las servidumbres), se considera enteramente cercado, aunque abierto por el lado del rio. La servidumbre del andén no puede ser agravada por la facultad de hacer depósitos sobre la orilla, no siendo en casos de peligro inminente. Fuera de este caso, los depósitos y los amarraderos de cables en los árboles plantados sobre las orillas, por lo menos fuera de la estension del andén, pueden dar lugar por parte de los ribereños á una reclamacion de daños y perjuicios. Una indemnizacion les sería debida todavía si, aun en caso de necesidad, los depósitos ó amarraderos se prolongasen de manera que causasen algun daño.

3.º *Derechos útiles de los ribereños.*

El derecho mas útil que pertenece á los propietarios ribereños de una corriente de agua del dominio público es el de aprovechar, á título de accesion, todo lo que viene á unirse é incorporarse á sus fundos. En efecto, el aluvion trasporta á los propietarios del fundo á que se pega las nuevas tierras que ha acarreado á él, y estas tierras les son aplicadas, no solo á título de dádiva como á título de restitution, en cambio de las disminuciones que la accion de las aguas hace experimentar á las riberas. Pero es necesario distinguir el *aluvion* del *terrero* propiamente dicho. Se entiende por *aluvion* el aumento sucesivo é imperceptible que adquiere un fundo ribereño á beneficio de una corriente de agua. Se la llama *resalvo* cuando se forma por

medio de las tierras que el agua lleva y deposita sucesivamente á lo largo de la orilla, y *retirada* cuando se verifica retirándose insensiblemente las aguas de la una orilla á la otra (1). El *terrero* es un terreno que se produce espontáneamente sobre la superficie de las aguas, bien sea que el río lleve de una vez contra la orilla un monton de arena y barro, bien sea que abandone de repente una parte de su lecho. El *resalvo* y la *retirada* pertenecen, como el aluvion, á los propietarios ribereños, sin que los que pierden sobre la ribera opuesta puedan venir á reclamar el equivalente de los terrenos que han perdido. Pero un ribereño no puede á espensas de los demás ejecutar sobre su orilla trabajos que, teniendo la tendencia de llevar las aguas á la orilla opuesta, favorezcan por su parte á la formacion de los aluviones. Si se hiciesen trabajos semejantes, el propietario de la orilla opuesta podria pedir su derribo, y hacer que sea condenado el que los haya practicado á indemnizaciones equivalentes al perjuicio que haya causado. Si el aluvion pertenece á los ribereños, el *terrero*, cuando es formado en medio del lecho del río, es en provecho del dominio. En cuanto á los *terreros* que se forman en las orillas, la cuestion de saber si pertenecen á los ribereños ó al dominio ha sido por mucho tiempo debatida (2).

En el caso de ser un camino que sigue lo largo de la corriente de agua, se suscita la cuestion de saber á quién aprovecha el aluvion. Es necesario distinguir: si el camino es una via de sirga ó de esplotacion; una de estas vias que no constituyen mas que una servidumbre sobre el fundo que atraviesan, las cuales son propiedades priva-

(1) Ley 26, tit. 28, Part. 3.

(2) Ley 27, tit. 28, Part. 3.

das: en tal caso el aluvion aprovecha al propietario de la heredad contigua al camino. Si, al contrario, el camino es una via pública, real, provincial ó del comun, el aluvion se forma para provecho del dominio, de la provincia ó del comun, porque es el accesorio de la propiedad del dominio, de la provincia ó del comun, á que viene á incorporarse. Cuando á lo largo de un rio existen rocas y peñascos, el propietario de la heredad situada encima de la ribera escarpada es el que aprovecha el aluvion. El propietario del suelo posee, en efecto, la parte superior y la inferior á cualquiera profundidad que sea; pero el rio que viene á batir contra la ribera escarpada la degrada provocando sus derrumbamientos, que minan y disminuyen sucesivamente la propiedad de la parte superior. Por consiguiente es de toda equidad aplicar este terreno nuevo al propietario de la ribera escarpada. Por otra parte, la ley no distingue: esta concede indistintamente los aluviones á todos los propietarios ribereños, sea que su fundo se halle ó no al nivel de la corriente del rio.

Con respecto á la particion de las tierras nuevamente formadas por el aluvion y que se estienden á lo largo de varias heredades, basta en general prolongar perpendicularmente hasta el borde del agua, formando el eje del rio, las líneas separativas, y los propietarios ribereños adquieren respectivamente todo el terreno comprendido entre las dos líneas paralelas que parten de cada estremidad de la cara de sus heredades sobre el rio. Si un tercero no ribereño toma posesion de un terreno de aluvion y continúa en su goce durante el tiempo necesario, lo adquiere por prescripcion. La tierra de aluvion sigue enteramente la condicion de la heredad á que está aneja ó unida; de ahí nace la presuncion de que el propietario de este fundo lo ha poseido siempre todo íntegro á igual

título y con las mismas cargas. Así, todos aquellos que tienen un derecho, sea cual fuere, sobre el fundo, tienen un derecho de la misma naturaleza sobre el aluvion.

4.º *De las corrientes de agua no navegables ni flotables.*

Nosotros no entendemos bajo esta denominacion todas las corrientes de agua que, teniendo un curso perpétuo, ni son navegables ni flotables en trenes. Ninguna distincion hay que hacer entre corrientes de agua que lleven el nombre de *rios de segundo orden* y los *simples arroyos*. No es el volúmen de la corriente de agua, es la circunstancia de que esta corriente de agua se halla ó no se halla consagrada al servicio público, la que le asigna su carácter legal.

5.º *Propiedad de los rios no navegables ni flotables.*

DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS RIBEREÑOS.

La propiedad de las corrientes de agua pertenece á los ribereños; esto es lo que resulta de nuestra antigua legislacion, y por induccion del Cod. Civ. Prov. (art. 492), el cual, cuando decide que los fundos inferiores están sujetos con respecto á los superiores á recibir las aguas que manan de estos naturalmente, supone evidentemente que el lecho de las corrientes de agua no pertenece en toda su longitud al Estado, pero que forma sucesivamente parte integrante de las heredades que atraviesa. La doctrina del derecho de propiedad de los ribereños sobre las corrientes de agua no navegables está reconocida por la mayor parte de los jurisconsultos que han escrito sobre la materia. Esta propiedad, sin embargo, no

confiere derechos absolutos, porque es necesariamente modificada en su ejercicio, no solamente por las necesidades públicas sino también por los derechos de los co-riberenos. El derecho de propiedad de las corrientes de agua no navegables ni flotables en beneficio de los ribereños, comprende el lecho y las aguas. La pendiente que existe de hecho sobre las heredades ribereñas, por el beneficio de la naturaleza, no necesitando más que el trabajo del hombre para ser utilizada, debe considerarse, así como el volumen mismo de las aguas cuyas fuerzas multiplica la misma, como un accesorio esencial de las propiedades ribereñas, como un derecho que pertenece, en potencia, á los ribereños, en virtud del artículo 494 del Código Civ. Prov., salvo el derecho de policía de la administración.

6.º *Consecuencias del derecho de propiedad de los ribereños.*

Los ribereños pueden disponer entre sí de la pendiente intermedia; el uno puede adquirir del otro. Un propietario superior puede obtener de los propietarios inferiores el derecho de desfundar el lecho del río en la extensión de sus heredades, para trasportar la pendiente sobre la suya. Un propietario inferior puede tratar con sus vecinos de agua arriba para obtener de ellos la facultad de hacer refluir las aguas entre sus riberas, y de suprimir de este modo, á beneficio suyo, la pendiente que existía naturalmente. Cuando un río corre entre dos heredades, cada ribereño se considera propietario hasta el borde del agua, es decir hasta la línea que se supone trazada en medio del río. Existe entre los propietarios de las dos riberas opuestas una especie de medianería legal; cada ribereño es propietario *pro indiviso* de la corriente de agua propiamente dicha. De ahí se sigue que el uso de las aguas debe ser, en cuanto sea

posible, igual entre ellos. Pero nada se opone á que, por título ó por prescripcion, el lecho del rio llegue á ser la propiedad de uno solo. Como consecuencia de los derechos de propiedad de los ribereños sobre el lecho de las corrientes de agua no navegables se sigue que, en el deslinde de los fundos atravesados ó bordeados por las corrientes de agua, se debe comprender su lecho. Sea cual fuere el derecho de los ribereños sobre el uso de las aguas, no puede estenderse á quitar la facultad de sacar agua para las necesidades comunes de la vida, cesando el derecho allí donde cesa la utilidad; pero esta facultad de sacar agua no puede ejercerse sino en tanto que no haya necesidad de atravesar los fundos ribereños para poder llegar al agua corriente; de lo contrario, sería practicar un paso, un lavadero, un abrevadero sobre el fundo ajeno, lo cual no es admisible. Las convenciones particulares sobre la distribucion y sobre la altura de las aguas, deben llevarse á efecto entre aquellos que las han consentido, y en cuanto no toquen al interés de tercero. Si semejantes convenciones pueden fundar derechos, debe suceder lo mismo con la prescripcion; pero esta prescripcion no puede adquirirse sino en caso que resulte de obras inmutables que garanticen que ha sido permanente. La prescripcion no es posible, en este caso, si existe un reglamento que prescribe la altura de las aguas; porque no se puede prescribir contra las leyes y los reglamentos de policia. La propiedad de los rios lleva necesariamente consigo el derecho esclusivo de pesca en toda la latitud de la corriente de agua, en favor de aquellos cuyo fundo atraviesa, y hasta el borde del agua, entre los ribereños opuestos, á menos de que haya títulos ó posesiones contrarias. La pesca ha sido, pues, aplicada á los ribereños, no solamente como indemnizacion de las obligaciones de conservacion y limpia puestas á su cargo,

sino tambien como fruto de sus fundos. A los ribereños pertenece igualmente el derecho esclusivo de coger las yerbas y cañas que hayan crecido en el rio, y de estraer del lecho las arenas y los cascajos, siempre que de esta estraccion no resulte en la corriente de las aguas una modificacion perjudicial á los demás. Los derechos de aluvion en beneficio de los ribereños de las corrientes de agua no navegables ni flotables, están sometidos á los mismos principios que con respecto á los ribereños de las corrientes de agua del dominio público. Las islas y terreros que se forman en el lecho de los rios pertenecen á los ribereños de los dos lados, á partir de la línea que se supone trazada en medio del rio (1). Del principio de que, en los rios que no son navegables, los propietarios tienen derechos que son la consecuencia de una propiedad caracterizada, resulta esta consecuencia: que no pueden ser privados de estos derechos sino mediante una indemnizacion. Los propietarios ribereños, cuando la corriente de agua atraviesa ó bordea sus heredades, tienen derecho de impedir que sus vecinos circulen en bajel en la parte que les pertenece. Pueden prohibir su entrada lo mismo que se hace en cualquiera otra propiedad. Otra consecuencia de su derecho de propiedad es que no están sometidos á ninguna servidumbre de anden. Pueden establecer para su uso los bajeles que quieran, pero no barcas de pasaje destinadas al servicio público. Cuando una corriente de agua abandona enteramente el lecho para facilitarse un nuevo curso, el lecho abandonado deberia ser aplicado á los ribereños, ó mas bien deberia continuar perteneciéndoles. No obstante, el artículo 496 del Cod. Civ. Prov., concede su propiedad, á título de indemnizacion, á los propietarios so-

(1) Leyes 6 y 27, tit. 28, Part. 3.

bre cuyo terreno se han abierto las aguas una nueva via: es que el legislador ha estado bajo la influencia de una preocupacion, y es de que la corriente de las aguas es mas bien una carga que una ventaja, lo cual no es cierto hoy, que los progresos de la industria agrícola y manufacturera han aplicado tantas ventajas á la posesion de las aguas.

DERECHOS UTILES.

7.º Riego.

El derecho que pertenece á un propietario cuyos fundos están bordeados ó atravesados por un rio no navegable, de servirse de las aguas para el riego de su fundo ó de aplicarlas á cualquier otro uso agrícola, industrial ó de recreo, es *un derecho de pura facultad*. Se llama así todo derecho que deriva esencialmente de la naturaleza ó de la ley, y que aquel á quien pertenece es dueño de ejercer cuando lo tenga por conveniente, porque por una parte no resulta de ninguna obligacion tomada por un tercero, y que por otra no afecta en su ejercicio mas que al derecho de aquel que hace uso de él, y no al derecho de los demás. De aquí resulta que los derechos de pura facultad están exentos de la prescripcion, á lo menos en sentido de que la abstencion del uso, ó de que semejante ejercicio observado durante un tiempo, sea cual fuere, no implica el abandono del derecho ó la renuncia de ejercerlo de otra manera. Pero esta imprescriptibilidad no existe sino en tanto que la posesion de libertad no se halla trastrocada. Las facultades son en efecto (á menos que haya interdiccion espresa de la ley) la materia lícita de las convenciones; y así como de convenciones formales pueden resultar interdicciones del derecho de propiedad, pueden resultar

igualmente de la prescripcion, que es una especie de convencion tácita. Solamente que entonces es necesario que los hechos que fundan la prescripcion sean suficientemente característicos, es decir, que muestren bien, por parte del propietario que prescribe, la intencion de poner obstáculos al ejercicio ulterior de la facultad, y por parte de aquel sobre quien la prescripcion se ejerce, la intencion de conformarse con aquella contradiccion. Las cosas de pura facultad pueden igualmente prescribirse cuando ha habido prohibicion de hacerlas, y que defiriendo á esta prohibicion no se ha hecho uso de la facultad durante 30 años. La prohibicion puede resultar, bien sea de una privacion notificada estrajudicialmente, bien sea de trabajos aparentes que constituyen un obstáculo manifiesto al ejercicio ulterior de la facultad.

El derecho de los ribereños sobre una corriente de agua no navegable ni flutable no se estiende á absorber ó interceptar las aguas en detrimento del ribereño inferior, á usurpar esclusivamente ventajas destinadas á todos. Y así es que el uso de las aguas para el riego de un fundo no se estiende á privar á los fundos inferiores del agua necesaria á las necesidades agrícolas, ó á los molinos de una parte de su fuerza motriz.

Segun la estension de los terrenos regables, la administracion determina los dias y las horas de riego; y durante este tiempo, todos los que tienen derecho al uso de las aguas deberán regar sus praderas, de manera que al espirar el tiempo fijado el agua haya vuelto del todo al rio. Estando fijados los tiempos destinados al riego, los propietarios de máquinas y molinos, sabiendo sobre qué pueden contar, les es facil ordenar con regularidad los trabajos de sus talleres.

La institucion de un sindicato y la reunion de los regadores de una comarca en asociacion, sometida á un régi-

men comun determinado por un reglamento de administracion pública, es el género de organizacion seguido ordinariamente en materia de riego.

Si se desea mas ilustracion sobre la materia se puede recurrir al tratado de Jauber de Passa, obra que contiene las ordenanzas que se siguen en punto á riegos en los juzgados de la costa del Mediterráneo, como son Valencia, Alicante, Murcia, Cataluña, etc., que están vigentes en virtud del Real decreto de 27 de octubre de 1848 no obstante el artículo 493 del Código Penal.

8.º *Aplicacion de las aguas á la maquinaria.*

La aplicacion de las aguas al movimiento de la maquinaria, mereçe tambien la atencion de los legisladores y de los Gobiernos. La fuerza motriz que ejerce en su descenso es uno de los agentes mas poderosos de la riqueza, si se aplica á dar nuevas formas á los objetos que salen de las manos de la naturaleza. La desigualdad é irregularidad de los terrenos ha proporcionado á España la posesion de innumerables saltos de agua de que carecen otros pueblos. La pendiente natural de los rios en su curso facilita además la adquisicion de otros, existiendo á determinadas distancias la diferencia de elevacion que los constituye. Por último, las presas y paradas hechas en los rios suministran un medio sencillo de levantar las aguas, creando así la fuerza de accion de las mismas para dar impulso á toda clase de artefactos.

En el Fuero viejo de Castilla se registran seis leyes, que son la 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del tit. 6, lib. 4, relativas á esta materia, cuya lectura demuestra la especial atencion y proteccion que se dispensó en dicho código á estos artefactos. Un breve extracto de ellas bastará para reconocerlo.

Por la 2.^a y 3.^a de dichas leyes se dispuso la manera de hacer los arrendamientos de los molinos poseidos por muchos dueños ó por uno solo. La 4.^a prescribe la obligación que tienen todos los condueños de contribuir á la reconstrucción de los molinos destruidos, y al medio de reintegro que se concede al que hiciere los gastos de alguno ó algunos de los condueños.

Por la 5.^a si el dueño de un molino arruinado quisiere reedificarlo podrá tener cortada el agua á los otros molinos por 12 dias sin pagar cosa alguna á sus dueños. Si alguno quisiera hacerlo de nuevo en su heredad, podrá ejecutarlo siempre que no cause daño á los molinos y heredades ajenas. Y si por esta heredad, ó por entre dos heredades contiguas, pasara una acequia y los dueños de ambas quisieren hacer molinos de nuevo, podrán ejecutarlos siempre que sea en su propia heredad y sin causar daño á otros ya establecidos, por mas que los dueños de otros molinos construidos arriba ó abajo se opongan, alegando que ellos habian limpiado el cauce desde los nuevos molinos hasta los suyos.

Por la 6.^a se mandó que ninguno hiciese presa ni fortaleza en heredad alguna de que pudiese seguirse daño á otros molinos antiguos ó heredades, bajo la pena de pagar cien sueldos al Rey, el daño doble al dueño perjudicado, y de deshacer á su costa la obra nueva.

Por la 7.^a, el que preciare la presa de molino ú otra cualquiera que tenga un codo en su picadura, ó atravesare todo el cauce, pague todo el daño causado al molino, etc.

En las Partidas se leen dos leyes, que tienen relacion con esta materia, la una directa, que es la 18, tit. 32. Partida 5, ylla otra indirecta, que es la 8, tit. 28, Partida 5. Por la primera se dispone que la existencia de un molino

no impide la construccion de otro en las mismas aguas siempre que se haga en heredad propia, ó en suelo que sea propio del Rey, ó de algun concejo con otorgamiento de estos, y siempre que el nuevo molino no se oponga al goce libre del agua en que el anterior estaba. Por la segunda se ordena que en los rios navegables ni en sus riberas no se construya nuevamente molino que pueda impedir la navegacion, y que en el caso que esto suceda debe derribarse.

En unas y otras advertimos: 1.º que era libre la facultad de edificar estos artefactos si se construian en heredad propia, ó en aguas que atravesaban dos predios contiguos ó fronterizos, sin que nadie pudiera oponerse á ello; 2.º que el límite que á esta libre facultad se ponía era el perjuicio que pudiera resultar á los anteriormente edificados, y en posesion por consiguiente de la aplicacion de las aguas á un objeto semejante; 3.º que tambien era un óbice á la nueva construccion la circunstancia de que esta pudiera estorbar, impedir ó dificultar el destino que se hubiese dado á las aguas del dominio público, especialmente las reservadas á la navegacion; 4.º que cuando las tierras eran de dominio público ó de dominio del Rey, ó de propiedad de algun concejo, debia preceder el permiso correspondiente para emprender las nuevas construcciones; 5.º que las presas que sirven para levantar las aguas y destinarlas al movimiento de los artefactos, se hallan en la misma categoría que los artefactos respecto á la libre ó limitada facultad de construirlas; 6.º que habia que sujetarse á una medida fija para la ejecucion de las acequias, entradas y salidas de los molinos; 7.º que estaba permitida la construccion en medio del rio á los dueños fronterizos de estos, *si obiere entrada é salida por lo suyo propio*; 8.º que la infraccion de estas leyes llevaba con-

sigo la obligacion, no solo de reponer los daños ocasionados, mas tambien la de sufrir la pena en las mismas señaladas.

En la Real orden de 14 de marzo de 1846, se comprende la construccion de toda clase de obras nuevas en los rios, para las cuales es necesaria una autorizacion real, prévia la instruccion de expediente, la cual citamos aquí en prueba de que se ha considerado como principio la autorizacion del Gobierno para esta clase de obras.

En el Real decreto de 4 de abril ya citado se dispone por el artículo 8.º, que será de la propiedad de la empresa *la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enagenarla en todo ó en parte; pero advirtiéndose que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente siempre que el riego lo reclame.*

En el artículo 13, despues de declarar que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, se dice *que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiegos.* No encontramos ciertamente toda la claridad apetecible en esta redaccion; pero siempre resulta una cosa cierta, á saber: que el uso de las aguas destinadas á la maquinaria exige la prévia autorizacion antes indicada, y que al declararse en este decreto que el uso de ellas para dicho objeto corresponde á los propietarios riberiegos, no se escluye la intervencion del Gobierno, mas bien como medio de impedir que se realicen los daños ya indicados y condenados por la ley de Partida, ó por mejor decir, como medio de dejar siempre á salvo la mas útil y menos dañosa aplicacion de las aguas, que no porque se ponga ó se quiera poner en cuestion lo que el mismo

decreto da por sentado respecto á derechos de dominio y aprovechamiento de las aguas. Con cuyo motivo , y notando la marcha hasta ahora adoptada para la resolucion de estos casos, é incidentalmente en los principios que con ella se mezclan no podemos dejar de recomendar la importancia de una ley que fije de una vez con precision y claridad estos derechos y las reglas de sus aplicaciones.

La ley que en el párrafo anterior hemos citado, propuesta á las Cortes en 28 de abril del presente año, se ha ocupado tambien de las aguas aplicadas á los establecimientos industriales en que se emplean como fuerza motriz, y á favor de las cuales se concede tambien la exencion de la mitad de la cuota de contribuciones por 10 años.

9.º *Reglas que rijen en las concesiones de las aguas para sus diferentes empleos.*

El dueño antiguo, partiendo del principio de que las aguas corrientes eran públicas en cuanto al uso y de los propietarios riberiegos en cuanto al dominio , se abstuvo de prescribir reglas para las concesiones de aguas, ó mas bien no reconocia estos actos , como agenos que eran al sistema que le servia de pauta en esta materia. Suponia concedidas las aguas por la naturaleza , y sus disposiciones tenian en general y únicamente por objeto poner en armonía el uso comun con el derecho de los particulares, y los intereses de los derechos entre sí. Por eso prohibió hacer en los rios y en sus orillas cosa que pudiese impedir la navegacion, y por eso dispuso que nadie pusiera molino nuevo , si se habia de perjudicar á los que ya de antiguo se hallaban establecidos. Señaló é impuso penas, así contra los que hurtaren como á los que la tomasen en lugar de otro cuando á este le correspondia, ó en vez

agena. Mas si bien se considera, nada hizo con esto que tendiera al arreglo de las concesiones, ni conoció mas que un medio para hacer eficaces las disposiciones que para la mejor division y aprovechamiento de las aguas habian adoptado, ya las municipalidades, ya las juntas de riego establecidas en muchas comarcas, ya los antiguos usos y costumbres (1).

Los decretos que rijen hoy en punto á concesiones son el espedido en 10 de octubre de 1845, la ya citada Real orden de 14 de setiembre de 1846; la concesion del Canal de Isabel II, tambien citada, que puede tomarse en gran parte por modelo; y la ley de que hacemos mencion mas arriba, sobre exoneracion de contribuciones á los empresarios de obras de riego, ya sancionada por S. M., y el Real decreto de 29 de abril de 1860. Entre el decreto de 1845 y la Real orden de 1846, se nota que el primero se refiere á la construccion de obras públicas en general, y que el segundo habla esclusivamente de las que se hacen en las corrientes especificadas en el artículo 1.º de la misma, y son relativas todas al uso y aprovechamiento de las aguas.

El principio en que estriba el decreto de 1860, primero del que por su importancia y por su mas directa relacion con la materia debemos hacernos cargo, es vasto y fecundo en resultados, y modifica profundamente la legislacion antigua. Prescindiendo absolutamente de la propiedad privada sobre las aguas, las pone de repente en manos de la autoridad suprema, y exige que deban obtener previamente la concesion Real todos los que quieran directa ó indirectamente hacer con ellas, en ellas ó junto á ellas cualquier cosa que modifique en lo mas mí-

(1) Leyes 6 y 8, tít. 28, Part. 3; ley 29, tít. 4, lib. 8, Fuero Juzgo; ley 31, id.; ley 6, tít. 6, lib. 4, Fuero viejo de Castilla; ley 450, Fuero de Sepúlveda.

nimo su actual estado. No basta ya, segun él, el derecho de propiedad sobre los terrenos riberiegos para usarlas, aprovecharlas ni distribuirlas, ni para hacer en los rios presa, molino, dique, ni puente, ni obra alguna nueva, como sucedia por nuestras antiguas leyes; es preciso atender antes para todo á la resolucion del Gobierno, que cederá las aguas ó permitirá construir en ellas, segun sea el objeto de la solicitud, y con arreglo á lo que resulte de la prévia instruccion de un espediente gubernativo. Es casi inutil decir, que con mayor razon deberán por esta ley estar sujetos á las mismas condiciones y obligaciones los que pretendan hacer obras que se hallen en relacion inmediata con la navegacion y flote de las grandes corrientes, y el curso y régimen de todas ellas, sean ó no navegables y flotables (1).

Para obtener esta concesion Real deben seguirse diversos trámites, segun el uso que pretenda hacerse de las aguas tenga un objeto público ó privado. Si solo se trata de sangrar el rio para regar un campo, un huerto, un prado ú otra propiedad particular, ó se pretende construir una acequia para el riego de una comarca reducida, ó se lleva por objeto construir un establecimiento industrial, alzar un dique, hacer una presa, levantar un puente para el paso de mayor ó menor número de individuos, ó aun, tratándose del flote de ciertas corrientes, no se solicita mas que reducir su cauce en un corto trecho para el paso de almadías ó de pequeños buques; si, por fin, no se estiende el proyecto mas que á satisfacer intereses de personas determinadas, y para ponerlo en ejecucion no es necesario irrogar perjuicios á tercero, como sucederia si hubiese que invadir propiedades ó imponer servidumbres

(1) Artículo 1.º, Real orden de 14 de marzo de 1846, y Real orden de 4 de diciembre de 1859.

forzosas, basta que el empresario ó autor del proyecto acuda al Gefe político espresando el tiempo en que quiera realizar su pensamiento, suministrando los datos y noticias que crea útiles para la inteligencia del plan que se ha propuesto, presentar durante la instruccion del expediente las relaciones, memorias facultativas, planos, perfiles, y todo lo que juzgue conveniente para desvanecer los temores de perjuicios públicos ó particulares que con motivo de la obra pudieran llegar á concebirse y oponérsele como razones contra la ejecucion de sus pensamientos (1).

Si se trata, por el contrario, de abrir canales de navegacion, riego y desagüe, ó de desecar grandes lagunas cuyos efluvios perjudiquen á los habitantes de una comarca, ó de torcer el curso de los rios, ó de hacerlos navegables ó flotables en toda su estension ó en la mayor parte de ella, ó en el trecho que medie de provincia á provincia ó de pueblo á pueblo, cosas todas para las que se necesite la concesion de grandes cantidades de agua, y en las que está de ordinario interesada la suerte de muchas poblaciones, empresas vastas en que es necesario perjudicar los intereses de muchas particulares, cortando del un extremo al otro propiedades estensas, destruyendo arbolados, desmontando terrenos, cruzando acá y acullá arroyos, manantiales, fuentes, rompiendo hasta los mismos caminos del Estado destinados al servicio público, dejando á veces sin riego á una infinidad de riberiegos, y sin agua á muchos y costosos establecimientos industriales, las formalidades son mucho mayores, y la formacion del expediente mas difícil; los empresarios deben dirigirse en derecho al Rey por medio del Ministerio de la Gobernacion, segun la Real orden, y acompañar á su propuesta los

(1) Artículos 2 y 3, id.

planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto, el presupuesto circunstanciado de su coste, la memoria facultativa del mismo proyecto, con la descripcion detallada de las obras , y la esplicacion del sistema ó método de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que á su ejecucion ofrece, el señalamiento de las épocas ó tiempos en que en parte ó en todo deban estar concluidas, la apreciacion, por fin, de las ventajas y utilidades que deben resultar de la obra ; requisitos difíciles de llenar como es debido, y que exigen generalmente trabajos largos y gastos muy crecidos, y que no siempre puede exigir el Gobierno, por ser muchas veces su cumplimiento capaz de arredrar aun á los mas audaces, viendo que van á invertir en esto solo sumas cuantiosas de que no lograrán reintegrarse si no alcanzan al fin la concesion y aprobacion de la autoridad suprema; requisitos que dispensaron los Reyes á los empresarios en alguna de sus cédulas, y de que dispensó acertadamente la ley de obras públicas que está hoy en vigor, cuando la presentacion prévia de los datos mencionados es demasiado costosa, y hay algunos otros por donde consta la posibilidad de llevar las obras á efecto, y son conocidas sus ventajas, ú ofrecen esperanzas fundadas de utilidad pública (1).

Hablándose de proyectos privados, exigen luego las leyes una formalidad que no es necesaria ni admitida para la instruccion del espediente de los públicos. Por el mero hecho de ser ordenada por el Gobierno la ejecucion de una obra pública , tiene esta en su favor la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1856, y no puede encontrar resistencia alguna en los particulares, por mas

(1) Artículos 8 y 9, Real decreto de 10 de octubre de 1845.

que deba ocasionar graves perjuicios; mas la declaracion de que se puede pasar á ejecutar una obra privada no lleva consigo este beneficio, y conviene por tanto, antes de hacerla, examinar si puede perjudicar en algo los intereses de un tercero. Por esta razon previene el decreto de 1860 con respecto á los de esta clase, que los Gefes políticos, reconocida la instancia y declarando en buena forma los documentos presentados, han de dar publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, y fijacion de anuncios en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que aquel se estienda, señalando un término breve que no pase de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interesa el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaria del Gobierno político; al paso que despues de presentadas las propuestas de obras públicas, queda solo á cargo del Gobierno pedir á los ingenieros y á la Direccion de Caminos y Canales un informe, que le sirva de guia, para poder resolver sobre ellas con conocimiento de causa y con acierto. Puede, sin embargo, acontecer ahora, en virtud de la ley de exencion de contribuciones de que antes hemos hecho mencion, que aun tratándose del simple riego de una propiedad, deba seguir el espediente los trámites de los de las obras públicas; bien que es de esperar se dicten sobre este punto algunas disposiciones que faciliten la adquisicion de la gracia á los interesados, y aseguren al Gobierno que están en el caso de disfrutarla, procurando que no les sea muy costosa la práctica de las diligencias. Si la propiedad es interior, y el cauce ó cañería hubiere de atravesar tierras ajenas, deberá procurarse la avenencia de las partes, y si no obligar á que sufra el dueño de las tierras la servidumbre de acueducto, establecido por la misma ley de que ya dimos cuenta en el párrafo 3.º de esta seccion.

Informado el expediente de obras públicas por la Direccion general de Caminos y Canales, y el de obras privadas por el Ingeniero y el Consejo de la provincia, reprueba ú otorga el Gobierno lo solicitado bajo las cláusulas y condiciones que mejor le parecen, sin sujetarse á mas reglas que las que dicta ó aconseja la prudencia en vista de las circunstancias que acompañan á cada proyecto. Suele, hablándose de proposiciones de interés particular, conceder ó negar simplemente lo que se pide, haciendo, cuando mas, ligeras modificaciones; mas tratándose de empresas vastas y de una utilidad general, no se contenta con dar una sencilla autorizacion para ejecutarlas; procura hacer á los empresarios todas las concesiones que cree necesarias para reintegrarles en un tiempo dado de los capitales que hayan de invertirse en la obra, y prometerles para mas adelante beneficios mas ó menos pingües. Concede las aguas, unas veces temporalmente y á perpetuidad otras; y para el tiempo en que las cede permite á los dueños de la obra que perciban el derecho de riego y de navegacion de los dueños de los campos que con ellas hayan de regarse, y de los buques que hayan de pasar por ellas. Hace generalmente propiedad de los empresarios los saltos que forme la pendiente natural ó artificial de los terrenos, y les da libertad para levantar molinos y otros establecimientos en las orillas. Concédeles tambien de ordinario los plantíos hechos por ellos en las riberas, y no pocas veces el cauce que, constituido el canal, dejan en seco. Danles, como es natural, el derecho de enagenar bajo cualquier título todo lo que les ceden, así de aguas como de edificios, útiles de navegacion y de riego; hácenles, por fin, cesion de todos los accesorios de la obra, sean del género que fueren.

Entran luego en cada contrato otras varias concesio-

nes particulares; tales eran en tiempos pasados la exención del aumento de diezmo ó de otra contribucion análoga que deba resultar de la mejora de los terrenos, un impuesto sobre algun artículo determinado, una cantidad fija sobre una de las rentas del Estado ó una de las de los pueblos que las obras hidráulicas favorecen, títulos y condecoraciones una que otra vez para los principales capitalistas, y otras mercedes, por fin, que sería largo enumerar, pudiendo ser tantas como los contratos que pueden celebrarse entre dos individuos.

Respecto á la formacion de los espedientes para el aprovechamiento de aguas á fin de obtener autorizacion, ya pertenezcan al dominio público, ó sea las que se hayan de tomar en corrientes naturales ó las que discurren por una acequia ó uso comun de aprovechamiento, con destino á empresas de interés privado ó público para el abastecimiento de las poblaciones, para dar movimiento á artefactos ó establecimientos industriales, ú obtener la licencia de la servidumbre legal de acueducto ó exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos, se observarán los preceptos siguientes.

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado.

1.º Los empresarios, interesados ó autores del proyecto acudirán al Gobernador de la provincia donde se hallen las aguas que intentan aprovechar, y á los de las que, aguas abajo, atraviesa el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuese afluente inmediato, con una solicitud en papel de sello 4.º, espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, objeto del aprovechamiento que intentan, y relacion de los documentos que acompañan. Dichos documentos deben ser los siguientes: 1.º Esposi-

cion á S. M. solicitando Real autorizacion para el aprovechamiento de las aguas. 2.º La memoria facultativa, por duplicado, firmada por el Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó director de caminos vecinales, en la que se haga una detenida y clara esplicacion del punto donde se han de tomar las aguas, la direccion que se les ha de dar, terrenos que han de cruzar, si su destino es para riegos, las hectáreas de tierra que se han de regar, y fijar en metros cúbicos por hora, ó litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua necesaria, y que se solicita; esplicacion de las obras que se han de ejecutar, y todo cuanto fuera necesario para dar una cabal idea del proyecto y detalles de la empresa. 3.º Plano de la obra, por duplicado, firmado por uno de los facultativos expresados anteriormente (1). 4.º Los perfiles ó detalles de las obras, es-

(1) Real orden espedita por el Ministerio de Fomento en 20 de abril de 1833. — Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamientos de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer cuide V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes.

1.º No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales.

2.º Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

3.º Si á pesar de este requisito los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por Real orden de 21 de marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

4.º Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la Corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

plicando su ejecucion, igualmente por duplicado y firmado por facultativo. Y 5.º, se acompañará cualquier documento que se creyese conveniente al objeto, como por ejemplo, cuando las aguas hubiesen de atravesar terrenos ajenos y no tuviere lugar la servidumbre legal de acueducto, debe presentarse una escritura otorgada por los dueños de dichos terrenos, dando la autorizacion para el paso de las aguas.

2.º Recibida dicha solicitud, documentada en el Gobierno de provincia, se da cuenta de ella por la Seccion de Fomento, y hallando los documentos espresados conformes (1), el Gobernador dispone que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletín oficial*, señalando un término, que no pasará de 30 dias (2), para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento de todos los documentos en la Seccion de Fomento, donde aquellos se hallarán de manifiesto. Con el mismo fin se remitirán edictos á los Alcaldes de los pueblos cuyo proyecto pueda interesarles, para que los fijen en los parajes acostumbrados.

3.º Correspondiendo á la Direccion general de obras públicas y á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos la calificacion facultativa de los espresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictamen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletín* de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.

(1) En el extracto debe apuntarse el nombre del facultativo que hubiese redactado el proyecto, y si no fuere conocido por su profesion, debe obligársele á que presente el título.

(2) Aunque la Real orden de 14 de marzo de 1846 deja en la facultad de los Gobernadores el fijar un plazo menor de 30 dias, solo en un caso muy escepcional deben señalar menor término, pues todo él se necesita para que el proyecto llegue á noticia de los interesados, vayan á la capital á examinar los planos, consulten con personas de ciencia, y presenten los escritos de oposicion.

3.º Unidos al expediente el *Boletín oficial* donde se publicó el proyecto, los edictos que al efecto habrán devuelto los Alcaldes, y los escritos presentados en oposición al aprovechamiento solicitado, se da conocimiento de ello al interesado para que esponga en su razón lo que estime conveniente, no siendo preciso el fijarle plazo para la contestación, porque en su perjuicio serán las dilaciones que por su causa sufra la tramitación del expediente.

4.º Evacuada por el interesado la contestación ó réplica, pudiendo acompañar á ella los justificantes que juzgue convenientes, se pasa el expediente á informe del Ingeniero jefe de caminos de la provincia.

5.º El Ingeniero jefe, para redactar su informe, puede pedir nuevos datos, que se reformen los documentos facultativos si no estuviesen redactados debidamente, ó reconocer el terreno si lo creyere indispensable. Una vez esto desde luego dará dicho informe, haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y espresará las condiciones facultativas bajo las que puede autorizarse su ejecución.

6.º En este caso el Gobernador oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio (1) y al Consejo provincial, el que debe informar, ocupándose detenidamente en las cuestiones de derecho.

7.º Terminado de la manera espuesta en el Gobierno de provincia el expediente, el Gobernador, consignando su dictamen, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

8.º Recibido en el Ministerio el expediente pasa á la Dirección general de Obras públicas, se oye á la Junta

(1) Artículo 23, reglamento de 14 de diciembre de 1839.

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Direccion propone las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que puedan en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

9.º Finalizado el espediente, y hallándole conforme, se espide la Real orden de autorizacion para el aprovechamiento de las aguas solicitadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Recibida la Real orden en el Gobierno de provincia se comunica á la parte, y se publica en el *Boletin oficial*; y el interesado pondrá en conocimiento del Ingeniero gefe el dia que vaya á principiar las obras, que debe ejecutar bajo su inspeccion.

Cualquiera incidencia que hubiera durante la ejecucion de dichas obras, el Gobernador la resolverá oyendo siempre al Ingeniero gefe (1).

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés público.

Las empresas que soliciten aprovechar las aguas de un rio para canales de navegacion, de riego ó desagüe, ó intenten obras para el desecamiento de lagunas, ó para otras de interés público, segun hemos dicho anteriormente, tambien han de incoar su peticion en el Gobierno de provincia donde haya de hacerse la derivacion, y en los de

(1) En los casos que es necesario solo la autorizacion del Gobernador, como para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, hacer diques ó malecones, etc., debe acompañarse á la instancia un plano que comprenda la parte del rio y terreno donde se intente hacer la obra; y antes de resolver debe oírse al Ingeniero gefe, y segun los casos, darle publicidad y hasta abrir un juicio contradictorio.

las que, aguas abajo, atraviesa el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato (1).

La tramitacion del expediente en los Gobiernos de provincia, debe ser igual á la que hemos dejado espuesta para los aprovechamientos de interés privado; sin embargo, además de oirse al Ingeniero gefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Consejo provincial respecto á la totalidad del pensamiento, debe tambien informar la Diputacion provincial acerca de la utilidad pública de la obra.

Antes de la publicacion del Real decreto de 29 de abril de 1860, las empresas se dirijian directamente al Gobierno; pero ahora se ha creido conveniente que primero se instruyan los expedientes en las provincias, sin duda alguna porque de esta manera la utilidad de la obra y todos sus inconvenientes van perfectamente fijados en los informes del Ingeniero, corporaciones y delegado del poder, quienes, con conocimiento del terreno y de la localidad, pueden ilustrar al Gobierno cuanto es de desear en obras de esta clase, evitando de este modo proyectos quiméricos.

Si bien, como hemos dicho, la tramitacion del expediente es igual á los de interés privado, otros son, sin embargo, los documentos que es necesario presentar, porque la importancia del objeto así lo requiere.

Las empresas, bien compuestas de particulares, ó promovida su formacion por las provincias ó los pueblos interesados, deben acompañar á su propuesta los documentos siguientes (2): planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia de su proyecto; el presupuesto cir-

(1) Artículo 4.º, Real decreto de 29 de abril de 1860.

(2) Instruccion de 10 de octubre de 1845.

cunstanciado de su coste; las memorias facultativas del mismo proyecto, con la descripción detallada de las obras, y la aplicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan; y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo, y la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución del proyecto.

Sin embargo, cuando la presentación previa de los datos mencionados es demasiado costosa, y hay algunos otros por donde consta la posibilidad de llevar las obras á efecto y son conocidas sus ventajas, ú ofrecen esperanza fundada de utilidad pública, podrá el Gobierno, y solo él, autorizar la formación del proyecto sin la presentación de aquellos.

Una vez dicho proyecto en el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Ministerio del ramo se espide el Real decreto de autorización, y se declara la obra de utilidad pública, fijando las cláusulas á las que se ha de ajustar la concesión. Así como es indispensable que estas concesiones se hagan al menos por Real decreto, sucede algunas veces que la obra es de tal importancia que es objeto de una ley.

Aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de las poblaciones.

Si para la traida de aguas á un pueblo es necesario hacer un canal ú otra obra de esta naturaleza, el expediente debe formarse como los de interés público; pero si solo fuera necesario la conducción del agua de una fuente, río ó arroyo por medio de tubos ú otra obra análoga, en este

caso se tramitará el expediente como se ha dicho para las empresas de interés privado.

Puede suceder que no haya para abastecer á la poblacion otras aguas, ó no se encuentren que tengan propiedades químicas tan buenas como las del dominio de un particular, y en este caso debe formarse expediente para la espropiacion por utilidad pública, y á este fin el Ayuntamiento debe incoar su peticion en la forma siguiente:

1.º El Ayuntamiento dirigirá una instancia al Gobernador pidiendo la formacion del expediente para que se declare de utilidad pública la obra que se intenta, acompañando: esposicion á S. M. suplicando la declaracion de la obra de utilidad pública; certificacion de las actas de las sesiones de la Corporacion, en las que se deliberó y acordó la traida de aguas á la poblacion; el nombramiento del Arquitecto ú otro facultativo encargado de proponer el punto donde se hayan de tomar las aguas, y las obras necesarias al efecto; su aprobacion, y acuerdo de la formacion del expediente; las memorias, planos y perfiles en la forma espuesta en los otros casos; y los presupuestos detallados de las obras.

2.º Recibida la instancia en el Gobierno de provincia y dada cuenta de ella por la Seccion de Fomento, se publicará en el *Boletin oficial*, fijando un plazo proporcionado, que deberá ser de 30 dias, para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, si les conviene, hagan presente lo que se les ofrezca y parezca, pudiendo examinar los documentos, que al efecto estarán de manifiesto en dicha Seccion.

3.º Finado el plazo, y unido el expediente al *Boletin oficial* donde se publicó el edicto, y las observaciones ó reclamaciones que se hubieran hecho por escrito, se

pasará á la Diputacion provincial para que esta, oyendo á los pueblos interesados (1), espese su dictamen, devolviendo con él dicho espediente al Gobernador.

4.º En este estado, la referida Autoridad lo remite al Ministerio de Fomento, por quien se espide la Real orden declarando la obra de utilidad pública para los efectos de la ley, ó que no ha lugar á dicha declaracion.

Si la obra es declarada de utilidad pública, se procede á la espropiacion de las aguas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 27 de julio de 1853.

Autorizado el Ayuntamiento para el aprovechamiento de aguas (2), debe formar otro espediente para que se le apruebe la ejecucion de las obras, teniendo presentes las disposiciones siguientes:

No necesitan aprobacion superior, cuando el importe de las obras no esceda de 200 rs., en donde hay menos de 200 vecinos, de 500 en los pueblos de 500 á 1000, y de 2000 en los restantes (3).

Si los proyectos ó presupuestos de las obras están formados por el Arquitecto del pueblo, por un Ingeniero ú otro facultativo acreditado, y son aquellos examinados por el Ingeniero gefe de la provincia, pueden los Gobernadores autorizar las obras en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 20.000 reales (4). Si el pro-

(1) Decimos que la Diputacion oirá á los pueblos interesados, porque así lo previene la ley; pero como hoy no tienen las facultades que en el año de 1836, lo conveniente es que el Gobernador dé dicha tramitacion al espediente, y evacuada lo remita á la Diputacion para solo el informe.

(2) No se necesita la formacion de este espediente si la autorizacion se concede por un Real decreto ó ley, en atencion á que la empresa es de utilidad pública, y ha de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de su clase.

(3) Artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845.

(4) Artículo 48, Instruccion de 10 de octubre de 1845.

yecto ó presupuesto fuese formado por un Ingeniero gefe, podrá tambien aprobar las obras el Gobernador si no esceden de 100.000 reales (1).

En el caso de tenerse que elevar el expediente á la superioridad, es el Ministerio de la Gobernacion quien aprueba el presupuesto, plano y pliegos de condiciones, oyendo á la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos (2).

*Aprovechamientos de aguas para dar movimiento á artefactos
ó establecimientos industriales.*

Si las aguas se han de tomar de corrientes naturales, es necesario formar el expediente para el aprovechamiento de las mismas en la forma espuesta para impetrar la Real autorizacion cuando aquellas son con destino á empresas de interés privado.

Si las aguas que se intenten solicitar hubiesen salido ya de un cauce natural, y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó particulares, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó Corporacion encargada del régimen de administracion de la acequia ó del dueño particular de esta (3); pero cuando para realizar el proyecto es necesario aumentar el caudal de agua, despues de obtenido el consen-

(1) Artículo 49 de la misma Instruccion.

(2) Es atribucion, y uno de los deberes de los Arquitectos de provincia y de distrito, estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, etc., etc. (Artículo 7.º, párrafo 1.º del reglamento y organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales de 14 de marzo de 1860, para poner en ejecucion el Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.)

(3) Real orden de 4 de diciembre de 1859.

timiento del Ayuntamiento ó Corporacion, hay que pedir la autorizacion al Gobierno como en el primer caso.

Aquí reseñaremos la forma para obtener el consentimiento de los Ayuntamientos ó Corporaciones.

1.º El interesado presenta al Ayuntamiento ó Corporacion la memoria facultativa, el plano con los perfiles y detalles, todo redactado y firmado como se dijo en la página 319, y una instancia en papel de sello 4.º pidiendo la autorizacion para el aprovechamiento ó variacion de la obra (1).

2.º Recibida en el Ayuntamiento, Sindicato ó Junta de aguas la instancia y documentos, debe acordarse la publicacion de un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y fijar otros en los sitios de costumbre, anunciando el proyecto, para que los interesados (2), en el término que se señale, á lo mas de 30 dias, puedan enterarse del plano y demás en la Secretaría de la Corporacion, y oponer por escrito las razones que tuvieren, ó justificantes, para que se deniegue la autorizacion solicitada.

3.º Pasado el plazo señalado, y unidos al expediente el *Boletin oficial*, los edictos y escritos de oposicion, si los hubiere, se entregará al interesado para que esponga en su razon lo que estime coveniente.

(1) No habiendo lugar á la servidumbre de acueducto legal cuando las aguas para un molino han de pasar por propiedades particulares, debe acompañarse en este caso una escritura en la que presten su consentimiento los dueños. Si el artefacto fuere una sierra de maderas debe presentarse la autorizacion para dicho establecimiento, la cual ha de obtenerse conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas de montes de 1833, salvo si se estableciera en monte ó propiedad particular, pues entonces no necesita dicha autorizacion, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 23 de noviembre de 1836.

(2) Si la acequia es del comun, el Ayuntamiento debe llamar especialmente en el edicto á los vecinos; si es una Junta de aguas, á los regantes.

4.º Hecho esto, ó, si no hubiere oposicion, luego de finalizado el plazo fijado en los edictos, la Corporacion oirá el dictamen facultativo de persona perita en la materia, para que esponga, despues de reconocido el proyecto, el terreno, y enterarse de los derechos existentes á las aguas que discurren por la acequia, si el aprovechamiento ó variacion de obra que se intenta es ó no perjudicial, y fije las condiciones facultativas bajo las que en su caso puede otorgarse la autorizacion.

5.º En este estado el Ayuntamiento debe pasar el espediente al Sindico para que dé su dictamen, y la Corporacion ó Junta de aguas reunir la general á fin de nombrar una comision de su seno para que informe.

6.º Redactado este debe reunirse el Ayuntamiento ó Junta general con citacion espresa, y acordar la negativa ó la autorizacion con las condiciones que se creyesen convenientes para que no se perjudiquen los intereses creados.

En uno ú otro caso, hallándose conforme el interesado, termina el espediente; si se le ha dado la autorizacion hace las obras, pudiendo la Corporacion mandarlas inspeccionar cuando tuviere por conveniente.

7.º Si no estuviera conforme con la negacion ó con las condiciones de la concesion, el autor del proyecto debe presentar un escrito demostrando la injusticia ó sinrazon del acuerdo, y pedir que se eleve el espediente al Gobernador de la provincia.

8.º Así lo acuerda la Corporacion, debiendo informar detenidamente sobre los extremos de la reclamacion al remitir el espediente á la autoridad superior.

9.º Recibido en el Gobierno de provincia, y dada cuenta por la Seccion de Fomento, podrá mandar ampliar el espediente; y no siendo necesario, oida la Junta de

Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo provincial, se resuelve definitivamente y se comunica el acuerdo á las partes.

Instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

1.º El interesado dirige su instancia al Gobernador de la provincia, espresando su nombre y domicilio, las razones en que funda su pretension, y á ella acompaña los documentos siguientes: Esposicion á S. M., solicitando la declaracion de la servidumbre legal de acueducto; un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, especificando su situacion, las de las tierras que se intenta regar y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto, la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo; planos por duplicado (1) en que constan facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto deben especificarse en el testimonio; y memoria demostrativa de estos hechos, y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

2.º Recibidos en el Gobierno de provincia los espresados documentos é instancias, y dada cuenta por la Seccion de Fomento, el Gobernador dispone una comparecencia entre el solicitante y el dueño del prédio que se intente gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último.

(1) Véase la nota de la página 319.

3.° Si en la comparecencia hay avenencia entre las dos partes, termina el expediente levantando testimonio del acto y poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

4.° Si no hubiese avenencia, se devuelve el expediente al Gobernador acompañando testimonio del acto, en el que consten las razones en las que el dueño del predio funda su oposicion para que se declare la servidumbre legal.

5.° En este estado el Gobierno dispone que, bajo recibo espresivo, se entregue al reclamante el expediente, para que alegue lo que á su derecho convenga, en un término que no excederá de 15 dias.

6.° Finado el plazo se dará traslado en igual forma al dueño del terreno, por término al menos de 30 dias.

Para estas diligencias se estenderá notificacion administrativa, insertándose en el *Boletin Oficial* y dando comision para su cumplimiento á los Alcaldes del domicilio de las partes si no estuviesen vecindadas en la capital (1).

7.° Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletin Oficial* que se pone de manifiesto el expediente por espacio de 10 dias útiles en la Seccion de Fomento, donde podrá examinarse y presentar las reclamaciones oportunas.

8.° Si hubiese reclamaciones, por un breve término se dará vista de ellas á las partes; evacuados estos traslados,

(1) Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor Fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del Gefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designe. Si no constase el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor Fiscal, pero anunciándose por un mes seguido en el *Boletin Oficial* y por tres veces en el del Ministerio de Fomento y en la *Gaceta*.

ó si no hubiere de aquellas, desde luego se pasa el expediente á informe del Ingeniero jefe de la provincia.

9.º Devuelto por el Ingeniero, dará su dictámen el Consejo provincial.

10. Terminado de esta manera el expediente en el Gobierno de provincia, se remite por el Gobernador al Ministerio de Fomento, consignando su parecer.

11. En vista de lo espuesto por las partes, de los documentos y dictámenes, y oyendo á la Junta consultiva de caminos, canales, puertos y Direccion de Obras Públicas, se deniega la solicitud, ó de Real orden se declara haber lugar á la servidumbre legal de acueducto (1).

Instruccion de los expedientes sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley de 24 de junio de 1849, la graduacion de la utilidad y la calificacion del premio proporcional que

(1) *Instruccion de 20 de diciembre de 1832.*—La indemnizacion por la servidumbre en caso de que no hubiese avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Artículos que se citan. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de rehusar hasta por dos veces al nombrado.

8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

merezca dentro de los límites de aquellas, es del Ministerio de Fomento; hecho esto se pasa al de Hacienda, á quien corresponde la declaracion de la exencion y su ejecucion (1).

Para obtener este beneficio es necesario que las obras se hagan, si son de interés público, en la forma que se ha explicado, é igualmente como se ha dicho en las obras de interés privado; en el primer caso puede recaer desde luego de la concesion la calificacion y exencion, y en el segundo la prueba de la utilidad será *à posteriori*.

A este fin la empresa que hubiere obtenido autorizacion para el aprovechamiento de aguas, ó el particular que plantee nuevos riegos ó artefactos con aguas alumbradas ó de su propiedad, concluidas las obras formará el expediente en la forma que sigue:

La parte acudirá al Gobernador de la provincia pidiendo la formacion del expediente, acompañando una esposicion para S. M., en solicitud de la graduacion de la utilidad producida por el aprovechamiento, la calificacion del premio y declaracion de exencion, fijando el interesado el tanto de dicha utilidad que calcule de aumento en su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire. A esta esposicion podrá acompañar los documentos que creyere conveniente á justificar su solicitud.

Recibida la instancia en el Gobierno de provincia, se da igual tramitacion al expediente que la marcada en los aprovechamientos de interés privado, sin mas diferencia que en lugar de oír á los que se crean agraviados por el uso de las aguas que se solicita, se oye á los contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal de donde es vecino el que

(1) Real orden de 29 de noviembre de 1830.

pide la exencion: bajo este concepto se han de redactar los edictos.

En el caso que, siendo las obras de interés público, los empresarios ó particulares interesados no se conformen con la calificacion que desde luego de la concesion se hace, se formará igual espediente y en la forma espuesta, oyéndose además en la superioridad el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Comenzada la instruccion de estos espedientes, las tierras que se rieguen con motivo de las nuevas obras, pagarán igual contribucion que antes de ser regadas, y los artefactos la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites para dicha instruccion.

10. *Exencion de tribulos á los nuevos riegos y artefactos.*

ARTÍCULO 1.º Se declaran exentas de toda contribucion durante los 10 primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

ART. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

ART. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á

los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo espediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que esceda lá concesion del término de los diez años.

ART. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha.

ART. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion, durante los diez primeros años, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

Esta ley ha sido en efecto sancionada y publicada con fecha 24 de junio; y al mismo tiempo se ha dirigido con igual fecha al Director general de Agricultura, Industria y Comercio una Real orden, en que se previene *que interin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para que aspiren á obtener sus beneficios, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de noviembre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello obras públicas.*

Si la obra proyectada es un canal de desagüe ó la desecacion de una laguna, suelen ser de otro género las concesiones; pero la mas general, y la mas conforme y justa, no consiste sino en ceder á los desecadores ó constructores de aquel todo el terreno que despues de la retirada de las aguas quedó apto para el cultivo.

Concedidas las aguas, entran los concesionarios en obligaciones que proceden de la misma naturaleza de las concesiones. Suele el Gobierno fijarlas en las cédulas mismas; mas las hay que, sin necesidad de que se las indique siquiera, pesan sobre el que pasa á hacer uso de las aguas. Abrir cañerías cubiertas ó descubiertas para el paso de las que hayan de servir para el riego, procurar mantenerlas en buen estado de modo que no perjudiquen los prédios vecinos, abrirles los desagües convenientes á fin de que no se encharquen, ni abran hoyos ni concavidades en los fundos inferiores, volver las sobrantes al mismo rio, si así es costumbre en el lugar donde está la propiedad de regadío, son deberes generales y constantes, y consecuencias inevitables de las leyes establecidas.

Si la concesion de aguas es para dar movimiento á la maquinaria, es evidente que el dueño del establecimiento industrial debe hacer la presa á la altura que fijen los reglamentos que se dieren, y disponer la salida de las aguas para la misma corriente de donde fueron tomadas, con el menor perjuicio posible de los dueños de las heredades mas bajas.

Si es para construir un canal de navegacion ó de riego, ¿cómo no ha de ser del cargo de la empresa hacer el canal con todos sus escurridores y azarbes, sus caminos de sirga ó de arrastre, sus embarcaderos, puentes-acueductos para el paso de los rios y arroyos trasversales, sus puentes-caminos para la continuacion de las carreteras generales, provinciales y vecinales, y el pleno ejercicio de las servidumbres de paso fundadas en título legítimo? Dejamos á un lado las que impone á uno el ejercicio de los derechos que concede la ley de enagenacion forzosa y á otros el de la servidumbre legal de acueducto; el valor de las tierras ocupadas á título de compra y la apreciacion de

perjuicios ocasionados á los fundos gravados con aquella carga, con mas el 5 por 100 que impone la ley, son obligaciones que prescribe el uso de aquellos mismos derechos. Menos debemos hablar aún de las estipuladas por el Gobierno en los contratos con los concesionarios.

No consideramos necesario repetir que nuestra legislacion tiene aún grandes vacíos, que urge se llenen á la mayor brevedad posible. De poco tiempo acá se ha hecho bastante y hay lugar á esperar mayores adelantos. Lo que importa es que todo se haga y organice sobre un buen sistema, en que se busque y aparezca conciliada la razon y el enlace que tienen los diversos principios y elementos legislativos, con las miras de una administracion protectora y justa.

11. De las particiones de agua.

DIFICULTADES DE LAS PARTICIONES DE AGUAS.

La posicion respectiva de los ribereños es una posicion tal de concurrencia y de antagonismo, que de la palabra latina *rivales*, ribereños que se reparten y muchas veces se disputan un arroyo para utilizar sus aguas, ha derivado nuestra palabra *rival*; como si los ribereños, por su perpétua oposicion de intereses, fuesen por escelencia el tipo de las rivalidades sociales.

Y hoy que, en su legítima emulacion de progresos y de conquista, la industria agrícola y manufacturera parece querer dar la última mano á todas las antiguas posesiones, para no dejar la mas pequeña parte del suelo sin que se saque de él todo lo que puede dar, la guerra de los intereses se engendra sobre el uso de las aguas, ar-

diente mas que nunca en sus pretensiones, é ingeniosa en sus medios.

Quizá no existen en la práctica cuestiones mas difíciles que las que suscitan los grandes debates entre los que gozan el uso de una misma fuente, ó de los diversos brazos de una corriente de agua. Las cuestiones de arte se mezclan con las cuestiones de derecho. Es menester la concurrencia de peritos, cuyos apreciados pueden ser adulterados ó viciados por tantas causas diversas, y cuyas opiniones pueden con dificultad ser rechazadas por los magistrados. ¡Qué de peligrosos desfiladeros hay que atravesar para el derecho y para la justicia!

Los tribunales tienen que ocuparse de las particiones de agua en tres hipótesis principales: 1.º Cuando se trata de realizar *à priori* una particion, ya sea entre regadores ya sea entre fabricantes, ó entre fabricantes y regadores. 2.º Cuando se trata de determinar qué modificaciones pueden hacerse en las obras reguladoras sin alterar las proporciones de la particion. 3.º Cuando habiendo sido destruidas en todo ó en parte las obras reguladoras, se trata de reconocer el antiguo estado de las posesiones para hacer volver á las partes. Es necesario, en cuanto sea posible, que el modo de repartir adoptado ordene, entre los copartícipes, una division igual del volúmen que se haya de repartir *en todos los estados del rio*. Sin embargo, en esta materia no se requiere siempre una precision absoluta en las particiones, porque es realmente imposible conseguirla ó mantenerla. A falta de títulos, ó si los títulos se remontan á épocas remotas, conviene tomar por base de la demarcacion el estado presente de las posesiones, á menos de que no se hayan justificado recientes alteraciones. Por ejemplo, si se trata de una particion de agua para el riego, es justo y razonable arreglar la parte de cada uno en

proporcion á la seccion de los canales existentes. Muchas veces el estado de las posesiones es el único título. En este caso, cuando se ha verificado alguna variacion esencial, los tribunales deben ordenar el restablecimiento de los puntos á lo menos por equivalentes, y tomando las precauciones necesarias á fin de asegurar para lo sucesivo la conservacion de los derechos de las partes. En todo debate sobre la particion de las aguas, á falta de títulos justos es necesario tomar por base las construcciones y las obras cuyas dimensiones pueden determinar el volúmen alimentario poseido hasta entonces por cada uno. Pero estas obras no son distributivas de derechos sino con tres condiciones. La primera, de no haber sido ejecutadas clandestinamente, y de estar apoyadas sobre unas disposiciones de que los terceros han debido tener pleno conocimiento, y que siempre han podido contrariar; la segunda, la de ser inmutables y de un carácter nada equivoco; la tercera es la de que hayan sido autorizadas por una posesion de treinta años.

12. *Derechos de preservacion.*

DIQUES Y PLANTACIONES.

La facultad de proveer y de fortificar contra la accion de las aguas las riberas de su heredad, de reconquistar por trabajos de esta especie lo que la accion de las aguas ha arrebatado, es un accesorio esencial del derecho de propiedad, es el derecho natural de conservacion. Pero el ejercicio de este derecho, tan incontestable en principio, debe ser en la práctica combinado con una condicion muy difícil de llenar, la de no causar en el curso de las aguas varia-

cion alguna que sea perjudicial á los vecinos. Los tribunales tienen en este particular una gran latitud para su aprecio. A ellos es á quien pertenece balancear ó equilibrar las posiciones respectivas de los propietarios interesados; los inconvenientes que pueden existir de una parte y de otra; y finalmente, sostener ó amparar toda disposicion que es para el ribereño de una necesidad evidente, sin causar á los vecinos otro perjuicio que la privacion de las paradas que pudiesen tener lugar por su parte á espensas de la ribera opuesta. En las pequeñas corrientes de agua, á menos que no existan reglamentos locales que lo prescriban, no es necesaria la prévia autorizacion administrativa para los diques que un ribereño quiere practicar á lo largo de su ribera, á fin de fortificarla contra la accion de las aguas. El derecho comun solo arregla el ejercicio de este derecho de defensa y de conservacion. Los diques contruidos por los propietarios ribereños para la defensa de sus heredades, no pueden usurpar sobre el lecho ordinario del rio; no siendo así llegarían á ser perjudiciales para los propietarios de la ribera opuesta. Los tribunales no deben pues disponer la destruccion de todo lo que pasa de la línea antigua de los ribazos. El curso desordenado de un torrente accidental no puede crear, entre los propietarios cuyo fundo atraviesa, ninguna obligacion respectiva. Cada uno puede procurar ponerse al abrigo de un desastre, con la única condicion de no establecer los diques sino tan solamente en su propiedad. Pero si desde el tiempo que se requiere para la prescripcion tienen un curso arreglado ó marcado de una heredad á otra, los propietarios no deben derogar este antiguo curso ni aun bajo pretesto de proteger sus propiedades. Sin embargo, si la torrentera ó barranca existia desde menos de treinta años, sería necesario presentar la prueba de que ha sido establecida por

comun consentimiento de los interesados; de lo contrario, el propietario del fundo en que se encuentra, que la haya escavado ó hecho escavar por las aguas, puede, por un efecto contrario de su voluntad, destruirla, y dar á las aguas su curso natural. Uno de los medios mejores y mas económicos de fortificar los ribazos de las corrientes de agua, es el de plantar en ellos sauces, mimbres y otros árboles acuáticos. Ninguna servidumbre de distancia existe con respecto á los ribazos de las corrientes de agua. La única regla que hay es, de que estas plantaciones no deben favorecer usurpaciones sobre el rio ni perjudicar al libre curso de las aguas.

13. *Derechos que tiene un propietario sobre el agua que nace en su heredad.*

Todo propietario puede abrir en su casa ó heredad fuente ó pozo de agua, aunque por esta causa se disminuya ó falte del todo el agua de la fuente ó pozo del vecino, quien sin embargo tendrá derecho para impedir la obra ó demandar que se ciegue ó destruya, cuando aquel lo hiciera sin necesidad y con intencion de perjudicarlo. (Ley 19, tit. 32, Part. 3.)

El que tiene una fuente en su heredad puede hacer de ella el uso que mas le acomode, porque la fuente es suya como parte del predio; y como dice la ley 1, tit. 28, Part. 3: *El home ha poder en su cosa de facer della et en ella lo que quisiere segunt Dios et segunt fuero.* Asi es que puede servirse de sus aguas para regar sus tierras ó hacer estanques, y aun puede tambien cegarla si la considera inutil ó nociva. Si fuese poseedor de algun terreno á corta distancia, no cabe duda que podria conducir las aguas á él por medio de algun acueducto, obteniendo permiso para practicarlo

sobre los fundos intermedios. Igualmente puede transmitir su derecho de disposicion á todo propietario inferior, con tal que este venga á entregarse de las aguas en el mismo pilon de la fuente, y salvo la indemnizacion á los propietarios intermedios para obtener de ellos el derecho de conducir las aguas por en medio de sus heredades. Cuando el predio en que una fuente nace y prolonga el curso de sus aguas está dividido, ya sea á consecuencia de ventas parciales ya sea por otras causas, el estado de cosas tal como existia anteriormente debe ser conservado, á menos de que haya una estipulacion contraria, porque las disposiciones del acto se presumen hechas en consideracion á este estado. El simple corrimiento del agua, ya sea por la natural pendiente del terreno, ya sea tambien porque el propietario forzadamente la ha obligado á tomar en su predio una direccion contraria á la pendiente primitiva, no da ningun derecho al propietario inferior que se halle en posesion desde un tiempo inmemorial, de recibir y de utilizar sobre su fundo todo el producto de la fuente. La prescripcion no habria podido adquirirse á su favor sino en cuanto hubiese manifestado su intencion de situar su posesion por trabajos *aparentes* que, constituyendo un apoderamiento de la fuente, tiendan á trastocar el derecho del propietario y cambien su libertad en servidumbre. Trabajos hechos en el predio superior no podrian dar ningun derecho al propietario inferior sobre la fuente, á menos de que no probase que es él ó su autor el que los ha practicado. Desviando ó quitando el curso á su fuente, el propietario puede privar á sus vecinos de la ventaja que podian sacar del uso de las aguas á que no tenian ningun derecho adquirido; pero no podria causarles un perjuicio real y verdadero, como si aconteciese, por ejemplo, que el nuevo curso dado á las aguas, produjese humedad á los

edificios vecinos. En este caso, y en cualquier otro semejante, el propietario de la fuente estaria obligado á reparar el daño, y hacer desaparecer todo aquello que pueda causarlo. Lo mismo sucederia si el propietario transmitiese las aguas sucias y corrompidas á un punto tal que causase daño á los propietarios del predio de donde toman su curso. El propietario de la fuente que, en virtud de un título ó de la prescripcion, debe las aguas al propietario inferior, teniendo el gravámen de una servidumbre, no puede hacer cosa alguna que tienda á alterar ó disminuir el uso de ellas. Si se llegase á partir el predio sobre el cual se tiene adquirida una servidumbre de toma de agua, el derecho de riego pertenecería á todos los co-participes, á menos que ellos establezcan un reglamento para la reparticion de las aguas; y esto, sin que puedan absorber de ellas un volúmen mayor en perjuicio del propietario de la fuente. Puede acontecer que el propietario haya vendido ciertas porciones del terreno regado por sus aguas; que haya hecho á algunos vecinos concesiones de toma de agua sin limitar su importancia; que otros vecinos hayan adquirido por prescripcion el derecho de hacer uso de las aguas. En caso de presentarse algunas dificultades en medio de este conflicto de intereses opuestos, los tribunales tendrán que suplir el silencio de los títulos por un arreglo cuyas bases deben ser dispuestas segun la fecha de las diferentes concesiones sucesivamente hechas. La servidumbre de toma de agua se estingue por el no uso durante treinta años; pero es necesario observar que si el acueducto queda en pie, el derecho que se conserva por sus señales no puede ser comprometido sino en cuanto se hubiese verificado un acto contrario al ejercicio de la servidumbre, y que el no uso presentase el carácter de abandono del derecho de parte del propietario del predio dominante.

La necesidad pública exceptua tambien el derecho absoluto del propietario de la fuente de disponer de las aguas. Cuando el curso de la fuente suministra á los habitantes de un pueblo, lugar ó aldea el agua que necesitan, aun cuando no tengan ni título ni prescripcion adquirida, pueden oponerse al desvío de las aguas; pero el propietario de la fuente puede reclamar una indemnizacion que se regula por peritos. Sin embargo, los habitantes no podrian obligar á este propietario á abrirles el acceso de su heredad con el pretesto de que, segun la disposicion de los sitios, no podrian sacar agua ni abreviar en otra parte con comodidad. En el aprecio de la indemnizacion debida por los habitantes, no entraria en cuenta la ventaja que los habitantes sacan del agua, sino solamente la pérdida que puede causar al propietario la privacion de la facultad de desviarla, y emplearla con mas utilidad á sus intereses. La administracion no podria imponer al propietario de una fuente el régimen de un reglamento de policia. El poseedor puede utilizar sus aguas sin que tenga que estar sujeto á la observancia de los reglamentos hechos para el riego ó para las máquinas. Pero no sucede así con las medidas reglamentarias que tienen por objeto precaver las inundaciones, y proveer á la salubridad pública.

El dueño de una fuente que ha concedido á su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripcion el uso del agua, no se ha privado por eso del derecho de disfrutarla él mismo para las necesidades de su heredad, pues que solo ha contraido la obligacion de no hacer cosa que pueda impedir el ejercicio de la servidumbre. Mas si el dueño, cambiando el cultivo ó el empleo de su campo, absorbiese en él toda ó casi toda el agua, podria el vecino demandarle para que se sirviese de ella con moderacion y le dejase la acostumbrada, ó al menos la suficiente para su pre-

dio, porque el derecho de servidumbre no ha de quedar ilusorio.

El dueño de una fuente que ha concedido á su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripcion la facultad de llevar agua para el riego de sus tierras, no puede otorgar despues igual facultad á otro vecino sin el consentimiento del primero, á no ser que el agua venga con tal abundancia que baste para las heredades de ambos. (*Ley 5, tit. 31, Part. 3.*)

Aunque por regla general no puede enagenarse la servidumbre sin la heredad á cuyo favor está constituida, dispone no obstante la ley 12, tit. 31, Part. 3, que si la servidumbre fuese de agua que nace en una heredad y riega á otra, podrá el dueño de esta última ceder el agua al de otra heredad inmediata, despues que venga á la suya. Mas esta disposicion debe entenderse sin perjuicio del dueño de la fuente, pues este concedió á su vecino el uso del agua para las necesidades de su heredad, y no para que la vendiese; y así el concesionario no podrá disponer del agua en favor de un tercero, sino cuando el que se impuso la servidumbre no haya de sufrir por eso mayor gravámen.

Para adquirir la servidumbre ó derecho de tomar agua de una heredad en beneficio de otra, no es necesario que las dos heredades estén tan próximas que se toquen; y así puede un propietario traer agua de una heredad agena por via de servidumbre para regar la suya, aunque la tenga que pasar por un camino ó por otra heredad intermedia, bien que habrá de obtener la competente licencia de la autoridad si es un camino el que separa las dos heredades, ó del propietario de la heredad intermedia si no lo fuere él mismo. En este último caso habrá dos servidumbres, la de tomar agua en la heredad donde nace la

fuelle, y la de conducirla por la heredad intermedia: *servitus aquæductus*. El dueño de esta heredad intermedia no podrá servirse del agua que pasa por ella sin una concesion particular del dueño de la fuente, consentida por el de la heredad dominante, á no ser que, como acabamos de decir, baste el agua para las dos heredades, pues en tal caso será suficiente la concesion del dueño de la fuente ó predio sirviente, sin necesidad de la aprobacion del dueño del dominante.

La segunda escepcion ó limitacion que mas arriba pusimos á la libertad que tiene el dueño de la fuente para hacer de ella el uso que mas le acomode, es cuando la fuente surte ó puede surtir de agua á los habitantes de un pueblo, que no tienen otro medio para proveerse de este artículo tan necesario; en cuyo caso no puede el dueño disponer á su arbitrio de la fuente con perjuicio del pueblo, ni resistirse á facilitarle su aprovechamiento; por el gran principio de que el interés privado debe ceder al interés general. Mas como nadie puede ser despojado de sus cosas ni de sus derechos, ni aun por causa de utilidad pública, sin que primero se le dé la competente indemnizacion, *de guissa que él finque pagado á bien vista de homes buenos* (segun se manda en la ley 2, tit. 1, Part. 2, y en la ley 51, tit. 18, Part. 3), puede el dueño de la fuente pedir que se le resarza por el pueblo del perjuicio que se le causare, si es que el pueblo no se ha libertado de la obligacion del resarcimiento por haber adquirido el uso del agua mediante título ó prescripcion. Además, el dueño conserva siempre la propiedad de la fuente, no habiéndola enagenado del todo, y aunque hubiese sido compensado puede servirse de ella en beneficio de su heredad, con tal que no perjudique al uso del pueblo.

14. De las aguas pluviales.

De los principios establecidos sobre esta materia, resulta que mientras no venga á influir ninguna obra de mano del hombre sobre el curso de las aguas pluviales, los inconvenientes que pueden resultar de ellas no acarrear responsabilidad alguna para nadie. En general, si las aguas pluviales, filtrándose por en medio de las tierras, causan algun daño al vecino, el propietario del terreno en que caen no puede ser responsable de este daño. Pero esta regla general puede tener algunas escepciones con respecto á las heredades urbanas. El albañal ó sumidero de los tejados, la disposicion de las goteras y de las modificaciones hechas en el suelo de los patios, pueden producir el efecto de provocar la infiltracion por en medio de las tierras. En circunstancias de esta naturaleza, el propietario superior no puede transmitir aguas sucias y corrompidas, aguas muy usadas y procedentes del ejercicio de alguna industria. No podria reunir las aguas en un solo punto, en disposicion de arrojarlas en masa ó con mas rapidez sobre el predio inferior. Segun los términos del artículo 534 del Código civil provisional, todo propietario debe establecer sus tejados de manera que las aguas pluviales se derramen sobre su terreno ó sobre la via pública, sin que las pueda verter inmediatamente sobre el predio de su vecino. La variacion que el cultivo del predio superior puede producir en el corrimiento de las aguas no está prohibida por la ley, aun cuando produjera el efecto de transmitir con mas rapidez ó abundancia las aguas al predio inferior, por ser el cultivo la *condicion natural* de los predios. Despues de los trastornos que el cultivo ha podido causar en un terreno, suele ser muchas veces difícil volver á encontrar su

pendiente natural; el estado de los sitios, tal como ha existido durante el tiempo necesario para prescribir, debe presumirse el estado natural y primitivo. Si en la heredad superior hubiese un dique que preservase al predio inferior de la corriente de las aguas pluviales, y que este dique hubiese sido destruido por la violencia de las aguas, no es permitido al propietario inferior el reclamar su restablecimiento sino en el caso en que el dique hubiese sido establecido á título de servidumbre para la defensa de diversas propiedades. No sucedería así si se tratase de un dique natural; pero en este caso, por razon de equidad, el propietario superior debería permitir que los sitios se restableciesen en su primitivo estado por aquel que tiene interés en ello. Aun cuando se hubiesen pasado mas de treinta años durante los cuales el propietario del predio superior hubiese retenido y absorbido en su predio las aguas pluviales, no por eso dejaría de ser dueño de dejarlas correr sobre el predio inferior. La prescripcion no podría empezar á correr sino desde el dia en que el propietario inferior hubiese hecho alguna obra contraria á la servidumbre, ó algun acto que tendiese á negar su ejercicio eventual. Está prohibido todo obstáculo al libre curso de las aguas, que resulte del hecho del propietario inferior. Pero este propietario puede llenar ó cegar las quebradas ó barrancas que se forman en su predio, con tal que con esta operacion no rechace las aguas sobre el predio superior.

Las aguas pluviales que caen del cielo sobre una heredad pertenecen, á título de ocupacion, al propietario de esta heredad, cuyo accesorio llegan á ser aquellas á título igual que las que salen del predio mismo. Por el trascurso de algun tiempo que haya dejado correr estas aguas sobre el predio inferior, no perderá el derecho de utilizar-

las exclusivamente segun convenga. Este derecho absoluto de disponer, no se paraliza sino en tanto que el goce de las aguas pertenece al propietario inferior por algun título constitutivo de servidumbre, ó si ha adquirido por prescripcion el derecho de hacer uso de ellas, ya sea practicando en el prédio superior trabajos aparentes propios para acarrearlas á su propiedad, ya sea oponiendo algun acto de contradiccion al uso esclusivo que el propietario superior procurase hacer de las aguas, si este acto de contradiccion fuese continuado durante 30 años de una pacífica posesion. Las aguas pluviales que corren sobre los caminos públicos no pertenecen á nadie, y pueden ser derivadas ó apartadas por los ribereños; pero para operar este apartamiento no pueden establecer ningun aparato que perjudique á la via pública. Ningun ribereño puede hacerse con un título, por las obras que puede haber practicado á fin de apartar la corriente de las aguas pluviales en su propiedad, para pretender que ha adquirido por prescripcion el derecho de apartarlas siempre, no siendo estas obras mas que un medio de realizar el derecho de primer ocupante. Cualquier otro propietario puede, pues, con igual título poner en accion la misma facultad. Corriendo las aguas pluviales sobre un camino que pertenece al primer ocupante, un propietario no ribereño del camino puede acarrearlas á su prédio cruzando una reguera á través de un prédio intermedio. No obstante, si un pueblo hubiese concedido sus aguas á ciertos propietarios, los demás estarian obligados á respetar esta posesion. Los torrentes que forman las aguas pluviales ó la licuacion de las nieves no se asemejan á las corrientes de agua ordinarias, á causa de su intermitencia habitual. El derecho de aluvion no tiene lugar en este caso. Las contestaciones que pueden suscitarse entre los ribereños de

un torrente, deben decidirse con arreglo al derecho común.

El que teme venga daño á sus bienes por razon del agua de las lluvias á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolicion de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido. (*Ley 13, titulo 32, Partida 3.*) Puede venir daño á nuestros bienes por razon de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoje el agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales, por tanto, forman algun estanque; cuando en el sitio por donde el agua solia venir alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como soliamos. (*Ley 13, titulo 32, Partida 3, y ley 1, §. 1, libro 39, Dig. de oper. nov. nuntiat.*) En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar además el daño que hubiere causado, pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro. (*Id., ley 13, titulo 32, Partida 3.*) Mas no podremos quejarnos del vecino en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo mas bajo que el suyo nos viene el agua, no por obra de los hombres sino por la razon natural de que el agua corre de lo mas alto á lo mas bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de 10 años estando presentes, ó de 20 estando ausentes; y en fin,

cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fundo. (Leyes 14, 15, 16 y 17, título 32, Partida 3.)

15. *De los lagos, estanques y balsas.*

Se puede practicar un estanque, ya sea con el auxilio de las aguas pluviales ó de aguas procedentes de la licuacion de nieves ó de infiltraciones, ya sea con el de un manantial nacido en el prédio del que construye el estanque, ya sea por medio de las aguas de un rio ó de un arroyo que atravesase este prédio. En los dos primeros casos nadie pone en duda el derecho que pertenece al propietario de retener las aguas que son una dependencia de su prédio, á menos que haya títulos ó prescripciones contrarias. Pero como las aguas de los rios ó de los arroyos no pueden ser interceptadas arbitrariamente por aquellos cuyos prédios atraviesan, un propietario no podrá servirse de ellas para llenar su estanque sino en tanto que no causase perjuicio alguno á los ribereños inferiores, en detrimento de los cuales no puede modificar la antigua direccion de las aguas. Si ha de formarse un estanque con las aguas de un manantial nacido en terreno del propietario, este, para establecerlo, no tiene necesidad de una autorizacion administrativa; mas si hubiese de formarse al través de un arroyo, el propietario no debe interceptar el curso de las aguas ni variar su direccion; pero cuando ha sido formado por aguas pluviales ó por manantiales, el propietario puede variar á su gusto el desagadero de su estanque, bien entendido que ha de ser con el consentimiento de aquel hácia cuyo prédio dirige de nuevo las aguas, si el propietario inferior que las recibia antes no tiene título ni prescripcion adquirida para el uso de ellas. El propietario del estanque conserva siempre el terreno

que el agua, cuando está á la altura del desagadero, y esto aun cuando el volumen de agua llegase á disminuir. Este terreno no puede, pues, ser prescrito en perjuicio del propietario del estanque. Si el estanque varía de destino, el terreno que ocupaba vuelve á ser prescriptible. Pero mientras subsisten todos los instrumentos de conservacion, no se puede suponer semejante variacion; por consiguiente, la prescripcion no podria principiar á correr hasta tanto que estos signos hayan desaparecido. Los propietarios ribereños de un estanque no pueden tomar agua de él para el riego. No podrian adquirir este derecho sino en tanto que hubiesen apartado las aguas durante 30 años por medio de trabajos aparentes, hechos en el ribazo del estanque. En caso de inundacion procedente de la retencion de un estanque, los propietarios de los terrenos inundados pueden tomar diferentes direcciones, segun que la altura de las aguas ha sido ó no arreglada por la administracion. Si la altura fijada no se ha pasado, y que, á pesar de eso, hay inundacion, los propietarios inundados podrán tomar la via civil, porque la administracion no podria gravarlos con una servidumbre semejante. Los propietarios vecinos de un estanque pueden tomar la via civil aun antes de haberse causado daño, pero siempre con el temor de un daño futuro que pueda resultar; por ejemplo, del mal estado del arrecife, y del amontonamiento del fango por falta de limpia ó monda. Los ribereños de un estanque no pueden quejarse si, por una creciente extraordinaria de las aguas, sus prédios se encuentran inundados. No debiendo haber sido calculadas las dimensiones del depósito sino es con arreglo á los acontecimientos ordinarios, una superabundancia de agua que escede á toda prevision es un accidente de fuerza mayor, que no puede imponer responsabilidad. Cuando por los informes de su-

getos peritos se ha justificado que un estanque puede ocasionar, por la detencion de aguas, enfermedades epidémicas ó epizooticas, el alcalde correjidor, á peticion del Consejo municipal, puede disponer su destruccion. Los tribunales pueden hacer un reglamento sobre el orden y las precauciones que se han de observar respectivamente al tiempo de la pesca y del desagüe de los estanques, entre diferentes propietarios cuyos estanques se hallan por su situacion en una especie de dependencia reciproca. El pez echado en un estanque para que crezca y multiplique es un accesorio del inmueble, diferenciándose del que se pone en un depósito de agua á fin de conservarlo y cojerlo con mas facilidad, el cual se considera mueble.

16. De los acueductos y sumideros públicos.

Por *acueductos* entendemos las construcciones hechas para conducir las aguas á las fuentes públicas : que estas construcciones consisten en simples conductos, en galerías subterráneas, ó en obras hechas sobre el suelo. Por *sumideros* entendemos las canales artificiales destinadas á la evacuacion de las aguas pluviales, y las de usos domésticos é industriales. El sumidero ó cloaca es una canal ó conducto á veces revestido de muros y cubierto de una bóveda, destinada á recibir las aguas pluviales y de uso doméstico, ó las aguas corrompidas que provienen de establecimientos industriales. Se llaman tambien *cloacas* los lugares comunes, ó los que están destinados á las aguas inundadas. Los sumideros particulares, segun los reglamentos y usos locales, deben construirse á ciertas distancias de los prédios vecinos, y con ciertos materiales, de manera que se pueda evitar toda especie de inconvenientes para

los vecinos (1). Sin embargo, esto no se entiende sino con los fosos y hoyos donde se deja podrir el estiércol ó basura y corromperse el agua; en cuanto á los simples arroyos para la evacuacion de las aguas pluviales, basta que haya en el muro de los vecinos ó muro medianero una pequeña canal en el pavimento, que evite toda infiltracion. Si hubiese infiltracion de las materias de una cloaca en un pozo vecino, ya sea al través de las paredes de la cloaca y del pozo, y á pesar del contramuro, el propietario de la cloaca deberá remediarlo. Los canalones y bajadas destinadas á conducir las aguas de cocina sobre la via pública, deben establecerse sobre el nivel del suelo (2). No se prescribe contra la prohibicion de abrir un pozo ó un foso de comodidad, á menos que sea con ciertas precauciones y á ciertas distancias del prédio vecino, porque las disposiciones que prescriben estas precauciones son medidas de orden y de seguridad, que pertenecen á la policia pública. En general, la servidumbre de distancia para los sumideros ó cloacas no se aplica á las cisternas,

(1) A una distancia de 3 pies, y á 1 pie si se hace pared de refuerzo, segun mi opinion, y por la doctrina del artículo 525 del Código Civil provisional, que dice: «Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion, en el modo, á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.»

(2) *Auerdo del Excmo. Ayuntamiento de Madrid del dia 14 de enero de 1850.*

1.º Respecto á las casas que en lo sucesivo se construyan ó se hagan de nuevo sus fachadas, que hecha la canal general que debe recojer las aguas de los tejados, se construyan en el grueso del muro las bajadas que han de dar la salida, bien de caños de barro, tubos de plomo ú otra materia, pudiéndose situar estos en el centro de la pared, ó, lo que es mejor por si ocurriese un atasco, próximo al haz interior de las fachadas.

2.º Que estas bajadas tendrán una rejilla de hierro en su embocadura en la canal general, para evitar que entren cuerpos que por su volu-

á menos que haya reglamentos particulares; basta que estén construidas de manera que los vecinos no tengan inconvenientes ni peligro que temer, para que se puedan colocar en donde se crea mas conveniente. Nuestras leyes generales no tienen ninguna disposicion sobre los acueductos públicos; antiguos acuerdos del Consejo, reglamentos locales, he aquí los únicos elementos de legislacion que existen sobre este punto. Los acueductos son la propiedad de las ciudades, cuyas fuentes alimentan; y destinados al uso de todos, son del dominio comun con igual título que las calles, las plazas, los paseos públicos, etc. Pero si los particulares tienen el uso de las fuentes públicas, no les es permitido apartar las aguas del curso del acueducto, porque este desvío sería en perjuicio del uso de todos. Tambien es un principio establecido, que ningun ciudadano pueda tomar agua arbitrariamente de un acueducto público, y que una posesion semejante no es atributiva de ningun derecho, por ser sobre una cosa fuera del comercio. La autoridad municipal, juez soberana-

men ó adherencia á las paredes de la misma pudiesen obstruirla; que sean colocadas á plomo hasta llegar á desaguar en una canal practicada al través del muro, y por debajo de una acera construida como las que ahora se hacen.

3.º Respecto á las casas existentes, tendrá lugar esta medida en las que suelen hacerse obras en las fachadas de alguna consideracion, como poner sillería, reformar huecos y hacer nuevos los aleros, ó aumento de algun piso. Se obligará á los dueños de las casas que en lo sucesivo quieran hacer iguales obras ú otras semejantes, á quitar los canalones, y en su lugar poner bajadas, segun la regla del caso 2.º Que en las calles donde estén situadas alcantarillas, se introduzcan en ellas las bajadas.

Acuerdo del Ayuntamiento en 12 de octubre de 1851.

Sin hacer innovacion en los canalones que están en uso con anterioridad á la medida adoptada de recoger las aguas de los tejados, aquellos sean los que las conduzcan á las bajadas que las han de dar salida, siendo estas, bien de caños de barro, tubos de plomo ú otra materia, pudiendo situarlos próximo al exterior de las fachadas, colocando una rejilla de hierro en la embocadura, para evitar la introduccion de cuerpos que por su volumen pudiesen obstruirlos.

no de las conveniencias ó de las necesidades públicas, decide la cuestion de conservacion ó de supresion de las tomas de agua concedidas sobre acueductos públicos. Una concesion de toma de agua hecha á una casa no puede ser repartida entre los nuevos propietarios, en caso de dividirse la heredad, porque habria necesariamente agravacion, aumentándose las necesidades domésticas en proporcion del número de los que van á proveerse de agua á la fuente comun. Pero una solucion contraria habria de adoptarse si, con arreglo al título de concesion, y estando por otra parte fijada la dimension de orificio, se hubiese dicho que el agua correria continuamente, porque en este caso la particion no tendria ningun inconveniente. Las minas subterráneas, establecidas para trasmitir el agua de la fuente ó depósito á las fuentes públicas, constituyen, aun á falta de todo título de adquisicion, y por la fuerza de la incorporacion, un derecho de co-propiedad con las heredades que atraviesan, pero limitado á la parte real-mente ocupada por las minas. En cuanto á los acueductos, minas ó viajes de agua, medio por el cual se provee de aguas á la villa de Madrid, existe un acuerdo publicado en 6 de setiembre de 1856, del Excmo. Ayuntamiento de la misma, prohibiendo á todos los propietarios por cuyos prédios atraviesan dichos acueductos, el que se abran pozos ó norias, á menos que no sea á una zona de 200 varas, contadas á uno y otro lado del acueducto, en cualquiera profundidad; bien es que en tal caso deben ser indemnizados los propietarios de los prédios, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. En cuanto á las alcantarillas, los principios sobre la propiedad son los mismos que para los acueductos. La construccion de un sistema de alcantarillas debe mirarse bajo varios puntos de vista: capacidad, direccion, pendien-

te apropiadas ó acomodadas al uso á que se las destina, condiciones propias á asegurar la facilidad y seguridad de las operaciones necesarias para limpiarlas, empleo de materiales lo menos alterables que sea posible, tales son los diferentes aspectos bajo los cuales consideraremos sucesivamente las alcantarillas, siguiendo los preceptos dados por Parent-Duchatelet, á quien se debe un tratado tan notable y tan completo sobre esta materia.

En la construccion de una alcantarilla no solamente es necesario considerar la cantidad de agua que debe pasar á ella en los tiempos ordinarios; es preciso además examinar la superficie de la seccion de aguas que debe despachar, la posicion horizontal ó mas ó menos inclinada de esta arca de aguas, y la cantidad de agua que dan las lluvias de una tormenta en el punto donde se hallan.

Se puede establecer que la pendiente de una alcantarilla jamás puede ser demasiado considerable; pero se comprende que pueden encontrarse muchos obstáculos sobre este particular, como son: la poca oblicuidad del suelo y la poca diferencia entre su nivel y el del rio; la profundidad de los cimientos y de las cuevas ó sótanos de las habitaciones; la presencia de viajes de agua subterráneas, como sucede en ciertos puntos de Madrid. La proporcion reglamentaria de la pendiente de las alcantarillas de Londres parece ser de un cuarto de pulgada por pie. Hay alcantarillas en París que no presentan una pendiente semejante. En Madrid es el 5 por 100.

El trayecto y la direccion serán arreglados sobre el nivel del arca de aguas que deben despachar desde el punto de salida hasta el rio.

Una de las primeras condiciones de salubridad de una alcantarilla debe ser la de presentar una altura tal que un hombre pueda recorrerla sin bajarse. La causa de la

muerte de algunos hombres en diferentes localidades, ha sido la poca elevacion de la bóveda de algunas alcantarillas.

Sobre las cloacas privadas habla principalmente el título 22 del libro 43 del Digesto, único título consagrado á esta materia. Al reparar un particular una cloaca, y tambien al limpiarla, puede muy bien acontecer que deba hacerse alguna obra en edificios vecinos mas ó menos apartados que pertenezcan á distintos dueños. Para evitar que estos pudiesen oponerse á los deseos de aquel, bajo el pretexto de que ó afeaba sus casas, ó atacaba su propiedad, ó les perjudicaba por el mal olor de las aguas, dió el pretor un interdicto, en que prohibió terminantemente que se hiciese clase alguna de oposicion al que tratase de limpiarlas ó repararlas. No obligó á este, para que pudiese hacer uso de su derecho, sino á prestar la caucion *damni infecti*, ó á prometer que volveria á dejar en su primitivo estado todo lo que moviese ó levantase en razon de la obra. No habló en el interdicto de los que quisiesen construir una cloaca nueva; mas posteriormente el jurisconsulto Venneleyo estableció que tambien debia estenderse á este caso la intencion del legislador; creyendo, sin embargo, que no podia pasarse á su construccion sin el permiso prévio de los curadores de los caminos públicos, cargo que tuvieron segun los tiempos, ya los pretores, ya los ediles.

Nuestras leyes de Partida adoptaron, en este como en otros tantos puntos, las mismas disposiciones. Al paso que la ley 7.^a título 32 de la Partida 3.^a copia casi al pie de la letra el interdicto romano, la 20 declara que es obligacion del Rey y de los concejos de las poblaciones mantener en buen estado los caños que hubiese en estas y en las fortalezas reales, comprendiendo bajo aquella palabra toda clase de acueductos públicos, incluidas las alcantari-

llas. •Reparando ó limpiando algun home los caños ó las »acequias do se acojen las aguas de sus casas ó sus here- »dades (dice la 1.^a ley que hemos citado), magüer alguno »de sus vecinos se huviese por agraviado de tal labor como »esta por enojo que recibiese de mal olor, ó porque en la »calle ó en el suelo de alguno que estuviese cerca de los »caños, piedra ó ladrillos, ó tierra, ó alguna otra cosa de »las que fuesen menester á aquella labor, ó atravesase las »calles en abriendo los caños con madera ó de otra guisa »fasta que oviese acabado la labor, con todo esto non le »puede vedar ninguno nin embargar que se non fagan »tales labores como estas, porque es gran pro é gran »guarda de las casas, é aun aprovecha mucho en la salud »de los omes de ser los caños bien reparados ó limpiados. »Ca si de otra guisa estuviesen, podria acaescer que se »perderian é derribarian muchas casas por ende. Pero los »que ovieren á facer tales labores como estas, deben »guardar que las fagan de manera que cuando fueren »acabadas non embarguen nin tuelgan á otri en ninguna »manera su derecho por razon de ellas, é que finque el »lugar en la manera que solia estar antiguamente.» La otra ley mencionada no habla con especialidad de la materia que nos ocupa; se refiere á todo lo que pertenece al rey ó al comun de las villas, y por esto no creemos oportuno transcribirla.

La claridad de estas leyes no admite comentarios; la sola lectura basta para que comprendamos á fondo su significacion y su espíritu.

En nuestro derecho se conocen tambien las servidumbres de que hemos hecho mencion en la primera seccion de este artículo, á saber: *servitus aquæductus*; *servitus aquæ haustus*, *servitus pecoris ad aquam appulsus*, con las mismas condiciones y reglas con corta diferencia ya esplicadas.

Solo nos detendremos á esplanar la doctrina legal de nuestros Códigos respecto á la servidumbre de acueducto. Por la ley 4, tit. 31, Part. 3, se supone la existencia de esta servidumbre entre las heredades que se suceden en el orden de su colocacion, las cuales se sirven unas á otras por entradas y carreras, y por acequias por donde pasan las aguas para molinos, ó para regar huertas ó las otras heredades. Pero si bien la ley supone la existencia de esta servidumbre, y fija sus reglas para el caso de que se halle establecida por uno ú otro título, no dice terminantemente que haya obligacion de consentirla ó de soportarla. Aunque la razon natural asi lo exige; aunque los hombres, anteponiéndose á las leyes, así lo han ido por costumbre conviniendo y concertando, ello es que no existe tal servidumbre forzosa y necesaria como principio de derecho y de administracion pública. Así ha debido suceder mientras esta materia ha estado bajo el imperio de ciertas máximas y principios, con los que no está en consonancia la doctrina mas avanzada y corriente ya entre los publicistas de primera nota. La vaguedad con que se ha determinado la diferencia entre el dominio público y privado, el respeto con que se ha conservado el derecho á las aguas que nacen en nuestro territorio particular antes y despues de salir de los límites de este, la confusion con que se han fijado en las leyes las servidumbres, y otras causas ya espuestas y esplicadas, no han permitido que este punto haya llegado al grado de claridad y autoridad que requiere.

Hay sin embargo una cosa cierta. La enagenacion forzosa, que, como ya hemos dicho, tiene lugar cuando se trata de obras de pública utilidad, no podrá dejar de tenerlo cuando se trata de empresas cuyo principal objeto sea el empleo de las aguas en beneficio comun. Como la conduccion de estas es una de las circunstancias que mas

facilitan su aprovechamiento, no hay duda en que será aplicable dicha ley á todas las obras que se dirijan á un fin tan ventajoso. Por lo tanto, cuando las aguas hayan de conducirse por varias tierras para llenar una mira de comun utilidad, la enagenacion forzosa será el principio y la base de los actos que ejerza el Estado para atravesar las propiedades por donde sea necesario llevarlas, imponiendo la servidumbre pública y forzosa llamada de acueducto.

Parece que á primera vista la enagenacion forzosa, que convierte en propiedad del Estado la parte del terreno que se enagena por ella, escluye la idea de servidumbre, mediante á que esta se supone y es siempre un gravámen de nuestro propio dominio; pero no es así. Aquí se reunen la enagenacion y la servidumbre, y la existencia de ambas disipa completamente la ya indicada contradiccion. Hay enagenacion en la parte destinada espresa y terminantemente á la construccion del canal, conducto ó acequia que ha de facilitar el paso de las aguas; y hay tambien servidumbre, porque no puede dejar de ser tal la que por consecuencia de este hecho se impone á la heredad entera, sobre la cual no se podrán ejercer los derechos de dominio con tanto desembarazo y libertad como si estuviese exenta de gravámen. Las consecuencias que de esta esplicacion se deducen son fáciles de inferir y de comprender, lo mismo que sus aplicaciones.

Pero no sucede así cuando las obras carecen de aquel carácter: el dueño particular que posee un predio en medio de un dilatado heredamiento por donde haya de conducirse cierto canal de aguas, podrá acaso, consultando su conveniencia, consentir en que el acueducto atravesase su propiedad; pero en rigor no podrá ser obligado á ello, pues la ley positiva no le impone esta obligacion cuando las aguas dejan de ser públicas, ó deja de serlo su

uso y aprovechamiento. Sin embargo, es tan gravosa en general para los demás esta facultad ó derecho de los propietarios, y se ha conocido tanto la importancia de hacer forzosa la servidumbre de acueducto en todos los casos, que ya en Cataluña y en otras provincias se hallaba establecida de muy antiguo, y ordenada en sus leyes particulares, en términos de que todos los propietarios están en la obligacion de soportar el paso de las aguas por sus heredades; obligacion que si alguna vez puede serles onerosa, la mayor parte de las veces será favorable á sus intereses, y siempre beneficiosa para los mas, tratándose de empresas particulares, como sucede con las de utilidad comun, segun dejamos manifestado.

En la Real orden de 4 de agosto de 1833 (véase la parte legislativa), se resolvió una cuestion en cierta manera análoga á la doctrina que sobre este punto conviene establecer y legalizar, para que puedan obtenerse los mayores beneficios posibles de la conduccion de las aguas. Se trataba de los perjuicios sufridos por el real jardin de aclimatacion y los propietarios y labradores de la vega de Málaga, cuyas tierras se regaban con las aguas del rio Guadalhorce, con motivo de un litigio suscitado por el dueño de una hacienda inmediata á dicho rio, sobre el paso de una acequia que conducia aquellas aguas, y en que á pesar de dicho litigio se resolvió gubernativamente que no se interrumpiese el disfrute de las aguas durante aquel; que los propietarios indemnizasen al dueño de la hacienda; y que para conciliar los intereses de los que construyen canales ó acequias de rios caudalosos con los de los dueños de terrenos á quienes haya necesidad de pedir el paso para dichas aguas, habia dispuesto S. M. que el Consejo Real consultase sobre el particular, á fin de que pudiera formarse una ley explicita y circunstanciada

sobre el aprovechamiento de las mismas aguas en acequias y canales de riego, tan necesarios en nuestro clima, evitándose por medio de ellos muchas contiendas judiciales. Esta Real orden llevaba ya una marcada tendencia al establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

Con este motivo no podemos menos de apreciar el celo, inteligencia y prevision con que el Senado ha creído conveniente ampliar el proyecto de ley presentado al mismo por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 22 de abril del año pasado de 1849, para el fomento de los riegos y empresas de aguas, añadiendo bajo de ciertas condiciones varios artículos á la ley en que espresamente se consigna *la servidumbre forzosa de acueducto ó paso de las aguas*. Son notables las palabras del preámbulo con que la ilustrada comision de su seno presentó su dictámen sobre el proyecto referido. «Pero como sucede con frecuencia (dice), que para beneficiar las aguas sea preciso conducir las á través de terrenos de propiedad ajena, y si bien estos casos se hallan previstos en muchas ordenanzas municipales, y en la legislacion de algunas provincias de Levante, señaladamente en las de Valencia y Cataluña, el Gobierno se habia ya ocupado de un proyecto de ley sobre la servidumbre legal de acueducto ó paso de aguas, y la comision ha estimado que podrian unirse los dos proyectos en uno solo, añadiendo al actual el capítulo segundo, que trata esclusivamente de tan importante objeto. No se oculta á la sabiduría del Senado que no es esta una novedad introducida de estraños códigos, pues acaso en ningun estado hay leyes mas antiguas que en España sobre la materia. Es notable sobre todo la constitucion de Cataluña, acordada en las Cortes de Monzon en 1585, en la que se declaró esta servidumbre sobre todas las tierras, sin distincion de eclesiásticas ó señoriales, ó de otros cua-

lesquiera dueños, precediendo una justificación sumaria de la conveniencia de la obra, y la indemnización del precio, con los daños, á juicio de árbitros. En los reinos de Lombardía y Piamonte, cuya agricultura compite con la mas esmerada de Inglaterra, se halla desde hace mucho tiempo declarada la servidumbre de acueducto; y en Francia se estableció recientemente por ley discutida muy ámpliamente en las cámaras y publicada en 23 de abril de 1845. El respeto debido á la propiedad exige, sin embargo, que se impongan ciertas restricciones eficaces, y bastantes para conciliar aquel derecho, base y fundamento de la sociedad, con el interés de la agricultura y de la prosperidad general.»

En efecto, con arreglo á estos principios presentó en el capítulo 2.º de dicha ley las disposiciones que creyó conducentes para llenar este vacío de nuestra legislación, las cuales fueron aprobadas sin ninguna variación por el Senado. El Congreso de los Diputados ha acogido esta parte de la ley con notable satisfacción, habiendo sucedido que la comisión, al proponer su dictámen, no haya hecho tampoco alteración ninguna; y S. M. la sancionó en 24 de julio de 1849 como ley, dándose á conocer sus grandes y benéficos resultados, ya que por desgracia estamos sometidos á una legislación imperfecta en este ramo hasta que tengamos una ley especial de aguas.

17. *De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

ART. 6.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos; y el que poseyendo un ter-

reno inundado, tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrá reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará previo expediente instruido por el Gefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo.

No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallasen destinados á otros usos.

ART. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo esclusivo del predio dominante.

ART. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños, y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 5 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de julio de 1856.

ART. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales desig-

nados en el artículo anterior. En esta indemnización no tendrá lugar el aumento de 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Derecho de toma de agua y de abrevadero.

El derecho de toma de agua es el derecho de sacar agua de un manantial, de una fuente, de una balsa ó de un pozo del vecino. El derecho de toma de agua en un pozo comun no se puede ejercer de noche, á menos de que haya una necesidad accidental, si el pozo se halla situado en el interior de la heredad de un vecino. Entre nosotros no hay ley alguna que prohíba la toma de agua de un pozo comun de noche; pero no habiendo un convenio entre los vecinos al efecto, es muy natural el que no sea permitida la toma de agua de noche, pues siempre se ha de procurar la menos incomodidad y mayor seguridad posibles para el predio sirviente. La servidumbre de toma de agua lleva consigo, como accesorio, el derecho de paso para el acceso del pozo ó de la fuente. Este paso, cuando no está determinado por los títulos, se ha de ejercer por el sitio que sea menos oneroso para el predio sirviente. El propietario del derecho puede exigir una llave de las puertas, cuando el pozo ó la fuente están situados dentro de una cerca. Los co-partícipes del pozo deben soportar de mancomun los gastos de conservacion. Cuando en un acto de particion, un pozo ha quedado indiviso, y su uso declarado comun entre los co-partícipes, cada uno de ellos solo puede servirse del agua para las necesidades de las propiedades objeto de la particion, y no para las de las construcciones que uno de los co-partícipes hiciese sobre un terreno antiguo.

El derecho de abrevadero es, como la toma de agua,

una servidumbre real, que no se puede establecer sino para la utilidad de un predio vecino. Los derechos de toma de agua y de abrevadero que constituyen servidumbres discontinuas, no pueden adquirirse por prescripcion.

La servidumbre de abrevadero, llamada por los romanos *pecoris ad aquam appulsus*, consiste en el derecho que por concesion ó prescripcion tiene el dueño de una heredad para llevar su ganado á beber en la fuente, pozo ó estanque que se halla en la heredad de otro.

Esta servidumbre es *rústica* ó *rural*, porque no se establece en favor de edificios sino de heredades; es esencialmente *discontinua*, porque no puede ejercerse sin el hecho actual del hombre; es positiva ó afirmativa, porque obliga á un propietario á sufrir que se haga alguna cosa en su predio; puede ser *aparente* ó *no aparente*: será *aparente* cuando se manifiesta por alguna señal exterior, v. gr., por un camino que conduzca al paraje donde está el agua, ó por una puerta que dé á la heredad vecina; y *no aparente*, cuando no haya señal exterior que indique su existencia.

La servidumbre de *abrevadero* lleva consigo la servidumbre de paso. Así es que como el que quiere el fin quiere los medios, si uno concede el derecho á otro de abrevar sus bestias ó ganados, se entiende otorgarle tambien, aunque no lo espresa, la facultad de entrar con ellos hasta donde estuviere el agua para poder abrevarlos, á no ser que esta entrada no fuere necesaria por estar la fuente, pozo, cisterna ó arroyo del predio sirviente junto al predio dominante. «Fuente ó pozo (dice la ley 6, título » 31, Part. 3) seyendo en heredamiento de alguno, ó » estanque de agua que estodiese acerca de la heredad de » otros, si el dueño del agua les otorgase que puedan hi » beber ellos, et sus labradores, et sus bestias, et sus

» ganados, por tal otorgamiento como este débeles dar
 » entrada et salida en el heredamiento do es el agua, de
 » manera que puedan llegar á ella cada vez que les fuere
 » menester.»

Mas á no haber disposicion en contrario, la entrada ó paso no constituye por sí misma servidumbre especial, pues no se debe sino como accesoria de la de abrevadero, y como medio de ejercerla: de suerte que el dueño del predio dominante no puede usar del derecho de paso para otro objeto sin el consentimiento del dueño del predio sirviente, y la estincion de la servidumbre de abrevadero llevaria consigo la estincion de la de paso.

18.—*Eleccion de aguas para uso de una poblacion.*

Se puede decir de una manera general, que el estado sanitario de una ciudad está en relacion con la calidad del agua empleada para las necesidades personales y domésticas, y la cantidad que puede ser aplicada á la limpieza y al saneamiento de las habitaciones, calles y alcantarillas.

Abundancia y pureza son las dos condiciones esenciales que debe llenar toda empresa que tenga por objeto la conduccion de aguas á una poblacion, porque su estado sanitario está en relacion con la *calidad* del agua empleada en las necesidades personales y domésticas, y con la cantidad de la que se puede destinar á la limpieza de las casas, calles y alcantarillas. Así, para que un proyecto cuyo objeto sea dicha conduccion de aguas potables quede bien estudiado y pueda realizarse con buen éxito, es necesario atender sucesivamente: 1.° A la cantidad de agua que debe tomarse. 2.° A la posibilidad de obtenerla. 3.° A la pureza y bondad del agua, y si es posible su conduccion sin alterarla. 4.° A su uso y distribucion, así como

á la salida de las aguas sobrantes ó ya usadas. 5.º A los medios de que se puede disponer para realizar el proyecto, aprovechándose de las ventajas que ofrezca. 6.º Al estudio formal y decisivo del proyecto en la parte artística, y por último, á su ejecucion.

DATOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE AGUA QUE DEBE TOMARSE.

Una de las cosas que deben tomarse en cuenta al proveer de aguas una poblacion, es la cantidad media que debe suministrarse á cada habitante. Esta cantidad se ha fijado por Mr. Darcy, que se ha ocupado especialmente de la distribucion de aguas en Francia é Inglaterra, en 150 litros, y á lo menos 100 litros por dia y por individuo; cantidad con que se logra atender á los diferentes destinos á que puede aplicarse el agua en una ciudad, cuales son: *uso doméstico, baños, lavaderos, riego público, industria, etc.* Dicha cantidad asciende hoy dia en Roma, que es la poblacion europea que cuenta con mayor caudal de aguas, á 944 litros diarios por persona.

La posibilidad ó imposibilidad de obtener esta cantidad se manifestará por escrupulosos reconocimientos científicos de los alrededores de la poblacion en una zona bastante estensa.

CUALIDADES QUE DEBEN TENER LAS BUENAS AGUAS.

El agua debe ser clara y trasparente, es decir, completamente limpia, templada en invierno, fresca en verano, inodora, y de un sabor agradable; debe disolver el jabon sin formar grumos ó copos; ser propia para cocer las legumbres secas, es decir, tener en disolucion y en conveniente proporcion aire y algunas sustancias minera-

les, como bicarbonatos de cal y de magnesia, y cloruros alcalinos, pero sin que la proporción de las sustancias fijas pase de una diezmilésima del peso del agua; y por último, carecer de sustancias orgánicas. La presencia de sales calcáreas solubles diferentes de los bicarbonatos, y la de sustancias orgánicas, debe hacer abandonar las aguas como potables.

MEDIOS ARTIFICIALES DE LOGRAR ALGUNAS DE ESTAS PROPIEDADES.

Purificación de las aguas por el reposo.

Este procedimiento no es aplicable mas que á pequeñas masas de agua, y no siempre, porque tiene los inconvenientes: 1.º De necesitar á lo menos 5 ó 6 dias para el depósito de las materias mas groseras, y 10 ó 12 para la completa clarificación. 2.º De exigir grande estension en los depósitos. Y 3.º de poder sufrir en estos alteracion por el calor y la accion del aire. De todo lo que se concluye que no podria adoptarse con conveniencia para clarificar las aguas destinadas al surtido de grandes poblaciones, y únicamente podria emplearse como medio auxiliar.

Purificación de las aguas por la filtracion.

Consiste la filtracion en hacer pasar el líquido que se ha de clarificar por conductos bastante finos para que, dando paso al líquido, queden sin embargo detenidas en ellos las partículas sólidas en suspension que le impurifican. Se concibe por lo tanto que los filtros deben obstruirse despues de funcionar cierto tiempo.

Filtros naturales. Los presenta la naturaleza en los terrenos arenosos.

Se ha procurado imitarlos abriendo zanjás ó galerías filtrantes, que se han rellenado luego de arena, grava y pedernal. Tiene este procedimiento los inconvenientes de irse obstruyendo el filtro con el tiempo, y de alterar en muchos casos la calidad del agua. Los depósitos ó estanques de filtro tienen el mismo inconveniente.

Filtros artificiales. Se han ideado filtros que se limpian por sí mismos, mediante corrientes de agua que pueden atravesarlos en sentidos contrarios, construyéndose unos fijos y otros portátiles. Hasta el día los filtros debidos á Mr. Gouchon son los reputados por mejores, viniendo luego los de Fonvielle, aunque uno y otro tienen algunos inconvenientes relativos á la alteracion de las aguas.

Los filtros por el carbon salen muy caros; el carbon pierde luego su facultad desinfectante, obrando despues solo como filtrante, y tiene además el inconveniente de absorber una parte del aire en disolucion contenido en el agua.

La clarificacion por el alumbre exige vigilancia y medidas de precaucion para que las aguas no se hagan nocivas.

Los filtros particulares se hallan fundados en los mismos principios, y sujetos á los mismos inconvenientes. Por regla general todos los filtros deben limpiarse con frecuencia, y renovar con poco menos las materias filtrantes.

Temple de las aguas.

Las aguas en grandes masas, y encerradas en depósitos, conservan por mucho tiempo su temperatura inicial; por lo que es conveniente para tener las aguas en una buena temperatura, tomarlas de los mismos manantiales naturales, siempre que se pueda, conduciéndolas á bas-

tante profundidad (lo menos 1 metro debajo de la superficie) por acueductos, cañerías ó canales cubiertos hasta el sitio de distribución general. Las aguas de manantial á igualdad de circunstancias son preferibles á las de río.

Las aguas destinadas exclusivamente á la limpieza de calles, etc., y otros usos que no sean los domésticos, no necesitan tanta pureza.

PROCEDENCIA DE LAS AGUAS.

Las aguas de consumo en las ciudades tienen por origen inmediato las fuentes naturales ó manantiales, los pozos artesianos, los ríos, los pozos comunes, las cisternas y los estanques.

Manantiales.

Las aguas de manantiales, comunmente limpias y frescas, se hallan á veces cargadas en proporciones bastante considerables de sustancias minerales. Para determinarse á usarlas con preferencia á cualesquiera otras para los usos domésticos, debe hacerse de ellas un buen análisis químico; aunque solo por el reconocimiento del suelo ó rocas por donde han cruzado pueden á veces predecirse algunas de las sustancias que contienen, y que pueden hallarse en disolución, aunque sean comunmente insolubles en el agua, á favor de un exceso de otras sustancias, como sucede con los carbonatos de cal y de magnesia, solubles á favor de un exceso de ácido carbónico, y de que puede formarse idea por el depósito que se forma despues de una ebullición prolongada del líquido.

Las aguas de los pozos artesianos deben considerarse como las de los manantiales.

Rios.

La composicion de las aguas de rio es por lo general un término medio entre la de manantiales y la de las aguas llovedizas ó meteóricas : están mas aireadas , contienen menos sustancias minerales y mas materias orgánicas que las primeras , pero no presentan fijeza ni en su temperatura ni en su composicion química. Si los rios reciben las aguas que han servido en los establecimientos industriales , tales como lavaderos , tintorerías , fábricas de curtidos , etc. , ó las aguas que han servido para la limpieza de las poblaciones , las de las alcantarillas , etc. , se aumenta notablemente la proporcion de materias orgánicas contenidas naturalmente en las aguas , y por consiguiente se alteran. Las plantas acuáticas de los rios ejercen tambien una perniciosa influencia en la bondad de las aguas , particularmente en el verano .

Pozos.

Las aguas de los pozos comunes son las que mas raramente se prestan á su util aplicacion á la economía doméstica , porque además de las materias fijas que se hallan habitualmente en las aguas dulces , contienen con frecuencia y en grandes proporciones sulfatos , fosfatos y nitratos , y gran cantidad de sustancias orgánicas ; la inmediacion de los pozos de aguas sucias ó letrinas , de las cuadras , y los cementerios , influyen considerablemente en la corrupcion ó alteracion de las aguas de los pozos . Es tambien muy digno de notarse que se hallarán á veces aguas de pozo que , poco cargadas de sales , disuelven muy bien el jabon , y sin embargo son completamente inútiles para el alimen-

to, por la materia orgánica, á veces fétida, que tienen en disolucion. Además de todo esto el agua de los pozos se corrompe y altera espontáneamente cuando no se agota y renueva con frecuencia; por lo que jamás deben emplearse las aguas de pozos con las aguas potables. El mejor medio de corregir la putridez de las aguas de los pozos es echarlas una cierta cantidad de carbon animal en granos.

Cisternas ó algibes.

Las aguas meteóricas son las mas puras de todas las aguas naturales, químicamente hablando, pues apenas contienen materias fijas, y si solo vestigios de iodo y de ácido nítrico libre ó combinado con el amoniaco, cuando el agua se recoje durante las tempestades. Así es que el agua de las cisternas es escelente para la bebida, siempre que en la construccion se empleen materiales escojidos y un buen revestido de estuco; pero sucede con frecuencia que por una mala construccion ó eleccion de materiales las aguas de las cisternas se cargan de sustancias estrañas tomadas de estos mismos materiales, y particularmente de los morteros, y se hacen inútiles para la bebida; efectos que son tanto mas notables cuanto mas pequeñas son las dimensiones de las cisternas. Para prevenir esta alteracion es conveniente que el agua llovediza penetre en las cisternas filtrada al través de una gran capa de arena que debe rodearlas. El uso del carbon animal en granos es escelente para purificar las aguas de las cisternas alteradas ó corrompidas, empleándolo en la relacion de 4 kilogramos por hectólitro, segun Girardin, en una cisterna nueva ó revestida de nuevo. Las cubiertas metálicas ó de otra materia pueden tambien contribuir á la formacion de sales que al-

teren el agua disolviéndose en ella, por lo que convendrá no dejar entrar en los depósitos las primeras cantidades del agua de lluvia despues de una gran sequía.

De la conveniencia de recojer y conservar el agua pluvial.

Para determinar las cualidades que deben tener las *aguas públicas*, es necesario considerar la verdadera importancia del agua en su aplicacion á las necesidades generales y particulares de la economía doméstica y de la industria.

En todos los casos en que se emplea el agua, sirve ó de escipiente, de disolvente ó de vehículo. Para que llene este objeto de una manera completa, debe estar completamente inerte; por sus cualidades propias no debe ni agregar ni quitar ninguna de las propiedades que tengan las sustancias activas que se la confian.

Cuando la química tiene necesidad de agua para sus operaciones echa mano de ella, porque ninguna sustancia estraña altera en nada su composicion fundamental. Para los menesteres industriales la necesidad es la misma, así como tambien lo es para la economía doméstica, la preparacion de los alimentos y la bebida.

Para esto el agua debe ser neutral, porque su único destino es el de recibir, disolver y trasportar. Llena muy imperfectamente su cometido siempre que por cualidades particulares, es decir, por la presencia sensible de tales ó cuales principios fijos, de tales ó cuales sales, agrega ó quita propiedades á las sustancias con las que se la pone en contacto íntimo.

Sería un error el admitir que el agua potable debe contener ciertas sales que agradan á algunos temperamentos, y son favorables á la salud de ciertas personas: es un

error, digo, porque tambien hay otros temperamentos y otras personas á las cuales esas mismas sales pueden ser nocivas y fatales. El agua que se destina á todos debe ser igualmente buena para todos.

Es muy necesario que el agua potable sea delgada, fina. El aire tiene con el agua una gran afinidad, y el elemento de que dispone con preferencia y en mayor cantidad es el oxígeno. El aire mezclado con el agua tiene, en efecto, mas oxígeno que el de la atmósfera. El agua destilada, el agua que *ha cocido*, la que ha estado helada, pesa en el estómago. En los paises montañosos donde no se usa mas que el agua de nieve, en los sitios elevados donde la presion atmosférica produce insuficientemente la expansion progresiva de los flúidos, el agua privada del aire presenta inconvenientes grandes, y es insalubre.

El agua mas pura es sin duda el agua pluvial, y es además la mas delgada; es, propiamente dicho, el agua destilada, que atravesando la atmósfera cae llena ó envuelta con el aire.

Despues del agua de lluvia viene el agua de rio; el agua corriente que se alimenta principalmente de la lluvia, y cuyas moléculas se aerean corriendo al aire libre y á la luz natural.

Despues de la del rio viene la de manantial; esta tiene siempre las mismas cualidades que señaló Plinio hace 20 siglos: *Tales sunt aquæ, qualis est terra per quam fluunt*; es decir, que el agua de manantial es siempre mas ó menos mineral, segun las sustancias que encuentra y disuelve al atravesar la tierra.

Estas proposiciones no tienen necesidad de demostrarse; son principios que resultan de la naturaleza de las cosas, y que la Academia de Ciencias ha consignado en mas de una ocasion. (Véase: *Comptes rendus hebdomadaires*

des séances de l'Académie des Sciences, par MM. les Secrétaires perpétuels; Séance du 3 septembre, 1860.)

Descripcion de la cisterna Veneciana.—Manera de construirla.—De los pozos abiertos dentro de las habitaciones.

El medio mejor de conservar el agua pluvial es el de la cisterna Veneciana.

Los materiales que constituyen una cisterna son la arcilla y la arena.

Se hace una escavacion en el suelo de 3 ó mas metros de profundidad, y se da á esta escavacion la forma de una pirámide truncada invertida, cuya base está en la parte superior.

Se mantiene el terreno con la ayuda de una armazon de madera de encina, de cedro ó de castaño, aplicada al vértice truncado y á los cuatro lados de la pirámide. Sobre esta armazon de madera se dispone una capa de arcilla pura, bien compacta y bien ligada, y luego se allana la superficie con gran cuidado. El espesor de esta capa está en relacion de la dimension de la cisterna; en las mayores no pasa de 30 centímetros. Este espesor es suficiente para resistir la presion del agua que estará en contacto con ella, y tambien para oponer un obstáculo invencible á las raices de los vegetales que pueden crecer en el suelo circundante. Es cosa muy importante el procurar que no quede ninguna cavidad donde puede alojarse el aire.

En el fondo de la escavacion, y en el interior del vértice truncado de la pirámide, se coloca una piedra circular, en cuyo centro se ahondará un poco, elevando sobre esta un cilindro hueco del diámetro de un pozo ordinario, construido de ladrillos bien unidos, los cuales se hallan horadados en el fondo por agujeros cónicos. Este cilindro

se prolonga hasta quedar á nivel del pavimento , terminándole con la cubierta que se usa en los pozos.

Resulta de aquí un gran espacio vacío entre el cilindro que se levanta del centro de la escavacion piramidal y las paredes de la pirámide revestidas de la capa de arcilla sobrepuesta á la armazon de madera.

Este espacio se rellena de arena de mar ó de rio bien lavada. Antes de cubrir el todo con la losa de cierre, se practicarán en cada uno de los cuatro ángulos de la base de la pirámide una especie de cajas de piedra, cerradas con una tapa tambien de piedra, y llena de agujeros. Estas cajas, llamadas *cassettoni*, se unen entre sí por medio de un pequeño canal de ladrillos secos que descansan sobre la arena, y el todo se cubre por fin con la losa de cierre, la cual estará inclinada en sentido de los cuatro orificios de los ángulos de los *cassettoni*.

El agua recojida de los tejados entra por los *cassettoni*, penetra en la arena á través de las juntas de los ladrillos que forman los pequeños canales, y viene á reunirse, tomando su nivel, al centro del cilindro hueco, en el cual se introduce por los pequeños agujeros cónicos practicados en su fondo.

Una cisterna construida con estas condiciones proporciona un agua muy clara y fresca, conservándose así hasta la última gota.

No hay localidad, ni villa, ni aldea, ni castillo, ni cabaña donde no haya un pozo abierto, dentro ó inmediato á su recinto. Estos pozos son otros tantos depósitos, en los cuales se reúnen, por medio de filtraciones, las aguas repartidas en la superficie del suelo en un rádio determinado. Cuando estos depósitos no tienen por base la alimentacion de un buen manantial, el agua que conservan es inevitablemente insalubre y de la peor calidad para la

bebida y preparacion de los alimentos; y esto se comprende facilmente, si se atiende á que las filtraciones locales dimanen principalmente de los líquidos de todas clases que se arrojan de las habitaciones. La cisterna veneciana no recoje mas agua que la de lluvia, y esta la vuelve pura y límpida.

De lo anteriormente dicho resulta, que la eleccion no debe ser dudosa cuando se esté en la alternativa de hacer un pozo ó hacer una cisterna.

El propietario que pretende abrir un pozo está espuesto á mil eventualidades; las dificultades que puede presentar su ejecucion, los peligros que esta presenta, los gastos, casi siempre superiores á los que se habian previsto, la incertidumbre del resultado, una sequía, en fin, que dure un poco mas de lo regular, viene á demostrar la inutilidad de los esfuerzos, y esto cuando ya se creia haber conseguido el objeto, cuando se creia tener ya agua.

No sucede así tratándose de la cisterna: en esta se va ya á golpe seguro, el resultado es inmediato y cierto; todo depende de la superficie de techo que se quiera utilizar, y de la cantidad de agua que llueve en la localidad. La lluvia es un fenómeno meteorológico cuya aparicion, encadenada á las condiciones físicas del globo, es por sí misma tan constante, y está tan bien arreglada, por decirlo así, como el curso de los astros. *Après le beau temps vient la pluie, comme après le jour vient la nuit.* Despues del buen tiempo viene el malo, como despues del dia viene la noche.

Volviendo al procedimiento técnico, al *modus faciendi*, puesto en práctica para que todas las condiciones sean exactamente observadas, continuaré esplicando la construccion de la cisterna.

En primer lugar se prepara la piedra del fondo que

ha de servir de base al cilindro; debe procurarse que esta piedra no sea calcárea; despues se dispone allí inmediato la arcilla y la arena necesarias, aquella bien trabajada y trabada, y la arena perfectamente lavada. Se hace la escavacion del terreno en forma de pirámide invertida; la anchura del vértice truncado será igual á la losa colocada en el fondo. Los lados en talud tienen ordinariamente una inclinacion de 45° . En Venecia la escavacion se profundiza hasta 3 metros; en tierra firme no hay inconveniente en profundizar mas. Se allanan bien las paredes, y se coloca el armazon de madera. Despues las operaciones que faltan exigen un gran cuidado y mucha precision.

Se empieza por cubrir el fondo, ó sea el vértice truncado de la pirámide invertida, con una capa de arcilla del espesor que se ha determinado, y que debe estar en relacion con la magnitud adoptada para la cisterna. El obrero veneciano toma la arcilla en las manos, la bate bien, forma una gran bola, y la arroja con fuerza en el sitio indicado; así continúa arrojando bola sobre bola, las allana despues bien, y pone un gran cuidado en que no queden vacíos, y por consecuencia nada de aire interpuesto.

Cuando esta capa ó lecho del fondo esté terminado, se coloca la losa encima bien á plomo y á nivel. Hecho esto se empiezan á revestir de arcilla las paredes todo alrededor. Al par que estas se revistan de la manera indicada, es decir, arrojando bolas ó pelladas y allanándolas, y cuando se haya hecho como cosa de 1 pie de altura, un obrero esperto y práctico empieza á levantar el cilindro hasta una altura igual, despues se amontona ó rellena de arena por igual el intervalo que queda entre el cilindro y las paredes ya revestidas. Se continúa así revistiendo las paredes, levantando el cilindro y echando la arena siempre

por igual hasta cosa de 1 pie mas bajo que el nivel del pavimento; en este espacio que queda se coloca la losa de cierre. Con el objeto de que la arcilla que se usa se conserve al dia siguiente en el estado de humedad que se la deja el anterior, será muy conveniente que se la cubra con un lienzo mojado.

Aplicacion.

Existen aldeas y habitaciones rurales donde no tienen ni agua de manantial ni agua de rio. Con estas condiciones se ven en la precisa necesidad de usar el agua pluvial, de la cual carecen muy á menudo, no porque esta sea insuficiente, sino porque la recojen muy mal y la conservan peor.

Como término medio caen anualmente unos 0,76 centímetros de lluvia, repartidos de este modo: 21 por 100 en invierno; 23 por 100 en la primavera y el verano, y 31 por 100 en el otoño. En Marsella la menor cantidad es de 0,50 centímetros; el máximo en Nantes es de 1,50. Para el resto de Francia el término medio es 0,76, cantidad sobre la que se puede basar un sistema aplicable á todos los lugares.

Tomando por base 1000 habitantes, se puede calcular la cantidad necesaria para satisfacer las verdaderas necesidades, las necesidades imprescindibles. En nuestras ciudades una vena de agua de 20 litros alimenta convenientemente una familia de 4 personas; corresponden, pues, 5 litros á cada una: luego para 1000 personas se necesitan 5000 litros, ó sean 5 metros cúbicos por dia.

En París llueve en un dia sobre 2,5 y en Marsella un dia sobre 6,4; tomando un término medio de estos dos extremos, resulta una cantidad para toda la Francia de un dia

sobre 4,5. *Exceptis excipiendis*, se puede desde luego adoptar este término medio.

Se sabe que llueve mas ó menos en un tiempo dado y sobre una superficie dada. Para evitar escasez por resultado del cálculo, este se hará tomando por base la menor cantidad de lluvia que cae en una conocida superficie.

Hemos visto que la menor cantidad cae en el invierno, ó sea en 90 dias un 21 por 100 de la lluvia total del año: 21 por 100 de 0,76 centímetros, da aproximadamente 0,15 (0,1596) centímetros.

Pero este cubo de 7 milímetros, 5 nos le da 1 metro cuadrado de superficie: luego 1000 metros cuadrados nos darán 7 metros cúbicos y 50 centímetros. Ahora bien: ¿qué cantidad de agua se necesita para formar un depósito? Puesto que llueve 1 dia sobre $4\frac{1}{2}$, este depósito debe ser de $4\frac{1}{2}$ dias; á 5 metros cúbicos de agua por dia dan 22 metros cúbicos 50, los cuales exigen una superficie de 5000 metros cuadrados.

La Hire insertó en un tomo de la Academia de Ciencias en 1703 un cálculo que creemos util reproducir.

«Si la tierra, dice, conservase sobre su superficie el agua que cae cada año, formaria esta una capa de 55 á 60 centímetros.» Las escepciones de esta ley general son muy raras.

Toda casa que tenga 156 metros de cubierta de tejados, puede juntar cada año 72 metros cúbicos de agua, dando solo 55 centímetros de altura á la que cae, que es la menor que se observa comunmente. Estos 72 metros cúbicos componen 756 hectólitos de agua, á razon de 35 litros por pie; y si se divide por 365 dias del año, le corresponden á cada uno 200 litros. Bien se ve que aun cuando hubiese en esta casa 25 personas, tendria cada una 8 litros de agua para su gasto.

En toda finca rural que se pueda disponer de una superficie de techo de 1000 metros cuadrados, es fácil recoger y depositar ó almacenar para el uso una provision de agua de 40 dias á razon de 1500 litros por dia. Esta cantidad es la provision de 25 personas á 5 litros cada una, la de 50 bestias de carga, bueyes, vacas, caballos, etc., á razon de 20 litros por cabeza; lo restante para las plantas ú hortalizas.

En casi todos los pueblos, en todo punto de aglomeracion de habitantes, se puede disponer de una superficie de techos de 12000 metros cuadrados, sea en uno ó en varios puntos: estos se pueden unir entre sí facilmente con el objeto de reunir el agua que en los diferentes puntos se recoge en uno comun, general, en el cual se puede muy facilmente recoger y depositar para el uso una provision de 40 dias á razon de 10000 litros de consumo diario.

Ahora bien, 10000 litros, á 5 litros por cabeza, es la cantidad necesaria para la provision de 2000 habitantes.

Finalmente, diremos, como consecuencia de todo lo que dejamos sentado, que no puede haber ni pueblo, ni quinta, ni posesion rural de ninguna clase que pueda carecer de agua, estableciendo convenientemente los depósitos que la han de recoger y contener. Para el establecimiento de ellos ha de tenerse presente: 1.º El número de personas que han de proveerse. 2.º La superficie utilizable de techos. 3.º El valor ó el coste de estas construcciones. 4.º Si es posesion rural, el número de bestias que han de abrevar. Y 5.º la dimension de la huerta ó jardin.

Cabida que han de tener las cisternas ó algibes.

La capacidad que ha de tener una cisterna debe calcularse por el número de personas que habitan en la

casa, y por el de cabezas de ganado que hayan de beber.

Este cálculo puede basarse sobre los datos siguientes:

Para las necesidades de una persona...	10	litros	diarios.
Para cada caballo de regular alzada....	50	id.	id.
Para cada res vacuna.....	50	id.	id.
Para cada carnero.....	2	id.	id.
Para cada cerdo.....	3	id.	id.

Estanques.

La causa principal del mal en las aguas estancadas está en la facilidad con que se recalientan, viniendo á ser el foco de reacciones entre los gases oxigenados y las materias hidrogenadas y carbonizadas; de donde se sigue que las aguas estancadas se aproximan mas ó menos á las aguas de los rios ó á las de los pantanos, tanto por su composición química como por su acción sobre la economía, segun la estension y profundidad del estanque que las contenga. Los rios cuya corriente es muy lenta se hallan en el caso de las aguas estancadas.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE PUEDEN DAR ORIGEN Á LA ALTERACION DE LAS AGUAS.

Las aguas de las fábricas feculares y almidoneras son á la vez muy abundantes y fétidas, y cuando se las absorbe por medio de sumideros ó pozos artesianos de absorcion, el resultado inmediato y rápido es infectar y alterar las aguas de los pozos inmediatos, produciéndose el mismo efecto aun en las aguas corrientes y en bastante estension.

Las aguas que han servido para el riego del cáñamo pueden tambien producir una ligera alteracion en las aguas corrientes, pero sin inutilizarlas completamente para los usos domésticos. (Routoir.)

Respecto al uso de las aguas hay que atender no solo á su procedencia y eleccion, sino tambien á los medios de conduccion y conservacion, distribucion y salida de las ya usadas ó sobrantes, que consideraremos aquí solo bajo el punto de vista higiénico.

USO DE LAS AGUAS, Y SU DISTRIBUCION.

MEDIOS USADOS PARA LA CONDUCCION DE LAS AGUAS, Y SU INFLUENCIA EN LA SALUBRIDAD DE LAS MISMAS.

Los medios empleados para la conduccion de las aguas son los canales abiertos, canales cerrados ó acueductos y cañerías.

En los canales abiertos, aunque de pendiente uniforme, pueden alterarse las aguas lo mismo que en los rios, por lo cual deben preferirse los canales cubiertos destinados á la conduccion de aguas potables, á pesar de su mayor coste.

Las cañerías usadas para la conduccion de aguas son de fundicion, plomo, cinc, madera ó de barro cocido; últimamente se han hecho de hierro fundido esmaltado con porcelana, y de cristal.

Las cañerías de fundicion son las preferibles para los tubos principales; tienen, sin embargo, el inconveniente de dar lugar despues de algun tiempo y con ciertas aguas, á tubérculos ferruginosos que las obstruyen, debidos á la oxidacion del hierro por la influencia de una accion elec-

tro-dinámica, originada de la falta de homogeneidad en la fundicion.

La fundicion blanca, que es la mas homogénea, es preferible bajo este aspecto para las cañerías; se evita la formacion de los tubérculos cubriendo los tubos por dentro y por fuera con un barniz ó argamasa betuminosa. Las cañerías de hierro sin embetunar no ejercen ninguna influencia sobre la salubridad de las aguas, pero puede esta alterarse, al menos por algun tiempo, con las argamasas que cubran los tubos por la parte interior.

Las cañerías de plomo no se emplean hoy dia mas que para la distribucion á domicilio, por la facilidad con que se acomodan en todas direcciones; y á pesar de la energía venenosa de sus óxidos y de la mayor parte de los compuestos en que entran aquellos, en general no alteran las aguas; mas no sucede así cuando el plomo se halla en contacto con cualquier otro metal, por lo cual se debe tener muy presente este principio: *No poner jamas el plomo en contacto ni aun inmediato con otro metal, y particularmente con la fundicion ni hierro forjado.*

Las cañerías de zinc se usan muy poco, y parece, segun las observaciones hechas hasta el dia, que no alteran la salubridad de las aguas.

Las cañerías de madera, que suelen emplearse con frecuencia cuando no están sometidas á una gran presion, no presentan inconveniente con relacion á la salubridad del agua.

Las cañerías de barro cocido son indudablemente las mejores para conservar la salubridad del agua, pero desgraciadamente no se pueden emplear con economía sino cuando el agua que ha de circular por ellas está sometida á una carga debil; tienen además el inconveniente de llevar muchos enchufes, lo que contribuye á dar mal sabor

á las aguas que circulan por ellas en los primeros dias de su uso, á causa de la argamasa empleada en las uniones.

Las cañerías de hierro fundido y esmaltadas con porcelana, y las de cristal, son indudablemente las que presentan menos inconvenientes á la salud pública.

Advertencias generales.

En todas las cañerías suelen formarse con frecuencia incrustaciones calcáreas, generalmente de carbonato de cal. Se disuelven estos depósitos, que concluirían por obstruir completamente las cañerías, haciendo permanecer en ellas por algun tiempo el ácido clorhídrico diluido, y desechando las aguas para los usos domésticos durante este período, por lo cual se tomarán las precauciones convenientes por las autoridades y encargados de las fuentes.

Los terrenos por donde pasan las cañerías destinadas á fuentes del servicio público deben ser gravados con ciertas servidumbres por el mismo bien público, cuales son: la prohibicion de hacer construcciones y amontonar escombros sobre las cañerías, ni aun á sus inmediaciones, á una distancia menor de 2 metros; no permitir que se hagan escavaciones, circunvalaciones ni pozos á menos de dicha distancia, y no tolerar plantaciones de árboles á menos de la de 5 metros; con otras que aconseje la prudencia para la buena conservacion de las mismas cañerías.

CONDUCCION Y DISTRIBUCION DE AGUAS.

Conducidas las aguas á una poblacion se necesitan uno ó varios depósitos para su distribucion. Estos depósitos, bajo el punto de vista higiénico, deben llenar las condiciones siguientes.

1.º Los depósitos deben estar dispuestos de modo que se les pueda limpiar y reparar facilmente, para lo que será conveniente hacer dos depósitos ó dos divisiones independientes en un mismo depósito.

2.º Se dará á estos depósitos una profundidad media de 3 á 3,5 metros: con menor profundidad el agua cambiaria facilmente de temperatura, y se favoreceria la multiplicacion de las plantas acuáticas; una profundidad mayor podria ser perjudicial para el repartimiento.

3.º Será muy conveniente la construccion de un techo, ó mejor de una bóveda por encima de estos depósitos, para conservar al agua su pureza y frescura.

Materias que suelen emplearse en los depósitos de aguas, y su influencia en la salubridad de las mismas.

Fábrica de cantería ó ladrillo. Estos depósitos son menos costosos, mas duraderos, y conservan mejor la temperatura de las aguas que los de metal; pueden alterar algo la salubridad del agua cuando no se toman las precauciones debidas en su construccion, para lo cual se recordará lo que queda dicho de los algibes ó cisternas.

El palastro. Los depósitos de esta materia no ofrecen inconveniente para la salubridad.

El plomo. Ofrece algun inconveniente para la salubridad, que es muy notable si el plomo está en contacto con otros metales, y particularmente con la fundicion ó hierro batido.

El zinc. Se usa poco, y no presenta hasta ahora inconvenientes para la salubridad de las aguas.

Maderas. Los depósitos de esta materia, bajo la influencia del aire y de la humedad, entran en putrefaccion y alteran la salubridad de las aguas: se remedia este efecto por

mucho tiempo carbonizando la parte interior del depósito, ó echando en el agua carbon animal ó peróxido de manganeso en polvo.

Aparatos y medios de distribución.

La distribución de las aguas en una población se hace por medio de fuentes monumentales, fuentes públicas, fuentes de vecindad, y á domicilio. Las fuentes monumentales gastan siempre una cantidad de agua muy considerable, por lo que cuando escaseen las aguas potables se pueden alimentar estas fuentes con aguas impropias para los usos domésticos, tales como aguas selenitosas; pero jamás con aguas de olor pantanoso, pues estas infestarían la atmósfera con los miasmas pútridos de las lagunas.

La distribución á domicilio, cuando se puede hacer llegar el agua por medio de cañerías á los pisos superiores de las habitaciones mas elevadas, es la que ofrece mas comodidad al vecindario.

Las fuentes de vecindad sirven para el servicio de los particulares y para el riego de las calles; deben hallarse como á 100 metros de distancia unas de otras cuando haya abundancia de aguas.

Para la distribución de aguas es necesario tener presente cuanto dejamos antes indicado, que recordaremos en resumen en las siguientes conclusiones.

- 1.º La cantidad de agua que se ha de distribuir cada dia y por un individuo debe ser de 100 litros, aproximándose á este número cuando no se pueda disponer de toda esta cantidad.
- 2.º Para el surtido de una población deben preferirse en general las aguas de manantiales; siguen á estas las de rio: las de estanques ó pantanos no deben adoptarse sino

cuando provengan de masas considerables, y que no exhalen ningun olor pantanoso en los calores mas fuertes, teniendo presente lo dicho en la eleccion de las aguas.

3.^a En caso de que no pueda proveerse con aguas potables de manantiales ó rios á todas las necesidades de una poblacion, podrán aplicarse á varios servicios públicos, tales como riegos, baños, lavaderos, etc., aguas de inferior calidad. Se debe, sin embargo, precipitar en las aguas destinadas á baños ó lavaderos el sulfato de cal por una cantidad equivalente de carbonato de sosa.

4.^a En los depósitos ó tubos de conduccion de plomo se pondrá el mayor cuidado en evitar que este metal esté en contacto ni aun inmediato con el hierro ó con la fundicion.

5.^a En la construccion de fuentes públicas y de vecindad, se procurará disponerlas de manera que las aguas sobrantes ó desperdiciadas no corran por la calle en tiempo de invierno.

SALIDA QUE DEBE DARSE Á LAS AGUAS YA USADAS.

Al surtir de aguas á una poblacion hay que considerar, no solo el modo de traerlas á ella y el de distribuirlas, sino el modo de dar facil y pronta salida á las que ya han servido en los usos domésticos, en la limpieza ó en las artes, las cuales, mas ó menos alteradas en su pureza, darian, por su estancacion en cualquier sitio, origen á accidentes insalubres de funestas consecuencias. Ponemos á continuacion un resumen de las principales circunstancias que bajo este aspecto deben llenarse.

1.^o Por principio general debe prohibirse arrojar á la via pública todo liquido cuyo olor sea susceptible de alte-

rar la pureza del aire, ó cuya masa pueda molestar á la libre circulacion.

2.º Los pozos de las letrinas deberán estar siempre perfectamente cerrados, y no se deberá vaciarlos sin haber antes practicado una completa desinfeccion: con esta condicion podrán verterse las aguas sucias á la via pública, pero despues de la version se deberá hacer desaparecer hasta los últimos vestigios de ella echando encima suficiente cantidad de agua pura.

3.º Las alcantarillas y atarjeas deben tener la capacidad suficiente para que una lluvia de tempestad pueda correr por ellas convenientemente, dando á la solera la forma cóncava.

4.º Las alcantarillas secundarias se unirán tangencialmente á las principales.

5.º Se establecerán chimeneas de ventilacion que hagan comunicar directamente las alcantarillas con la atmósfera: sería muy conveniente que esta comunicacion se estableciese por los mismos tubos de bajada de las aguas pluviales.

6.º Las cañerías de aguas sucias comunicarán directamente con las alcantarillas por medio de un sifon invertido, para impedir la penetracion de las exhalaciones fétidas en las habitaciones.

7.º Todas las bocas de alcantarillas que dan á la via pública estarán provistas de una tapadera hidráulica, que permita la entrada de los líquidos, oponiéndose á la salida de las emanaciones.

Gasto diario de agua en sus diversos empleos.

En la marina, donde el pan está hecho de antemano, donde no se lava la ropa, ni se limpia el fondo del navío mas que en determinadas ocasiones, el consumo de agua

de cada individuo se calcula en unos 5 litros por día: se puede pues señalar como límite superior la cantidad de 5 litros para el consumo individual y diario.

M. R. Thom hace subir á cerca de 58 litros por individuo y por día la cantidad máxima de agua que reclama una abundante y larga distribución.

Mr. Gravatt aprecia el consumo semanal de una familia de obreros aseados, compuesta de la madre, padre y tres hijos, de la manera siguiente:

Lavado de las legumbres.....	65 litros.
Té, y lavado de los utensilios.....	64
Coccion de las legumbres y otros manjares..	64
Aseo personal.....	127
Lavado de los suelos de dos habitaciones, una vez por semana.....	45
Lavado de ropa blanca y vestidos.....	227
Riego de un jardincito.....	45
<i>Total</i>	<u>635 litros.</u>

Corresponden á cada individuo,	18
A las cuales se puede añadir.	
Para riego exterior,	4
Baños,	3
Usos industriales (en Lóndres se exigen 8 litros).....	15
<i>Total</i>	<u>40</u>

En esta última cifra está todo comprendido, salvo las cantidades precisas para las necesidades de los animales y para los riegos de los patios, jardines, fachadas y otros gastos esecpcionales.

Recientemente, la comision general de sa- lubridad, en su relacion de abasteci- miento de aguas en Lóndres, señala la conveniencia de abolir los pozos, y calcula la cantidad máxima de agua ne- cesaria á los particulares y á los gran- des consumidores é industriales, por in- dividuo y por dia, en.....	51 litros.
A este número añade por los baños, nue- vas industrias y eventualidades.....	11,80
<i>Total</i>	<u>62,80</u>

El calor es causa de que en el Mediodía se aumente el gasto; asi como tambien en el Norte el humo y el lodo exigen mas limpieza, y por lo tanto mas gasto. MM. Fla- chat y Lorentz han fijado en 70 litros la cantidad necesaria en Madrid, que aunque parezca algo escesiva no lo es, atendiendo á que incluyen en ella el gasto ocasionado por el desarrollo industrial que haya, el uso de los baños y los gastos imprevistos.

En París las fuentes públicas arrojan 13.200 metros cúbicos de agua por dia; y segun Mr. Darcy, conviene que esta cantidad se eleve á 18.000 metros cúbicos, lo que da 18 litros por dia y por habitante.

Segun investigaciones y cálculos hechos con la mayor detencion, resulta que en Lóndres, el volúmen total necesario por individuo y por dia para satisfacer con abundancia las necesidades públicas, es el siguiente:

Riego y limpieza de las calles.....	23,60 litros.
Incendios y eventualidades.....	8
<i>Total</i>	<u>31,60</u>

Es decir, la mitad de los 62,80 litros, calculados en el proyecto para satisfacer las necesidades particulares.

Por persona 20 litros; un caballo 74; por el lavado de un carruaje de dos caballos 40; de cuatro ruedas 75; para riego de un jardín, por metro cuadrado y durante cien días, 5 litros.

Precio del abono.

Por 20 kilólitros diarios 1000 francos, anuales ó sea 0,01375 francos el hectólitro, y en las fuentes de los mercados, por pequeñas cantidades, á razon de 0,09 centímetros el hectólitro.

Por cada baño (calculándole en 360 hectólitros comprendiendo el lavado) si el agua es del canal de L'Ourcq 0,05 centilitros, si es del Sena 0,12 centilitros.

Gasto probable de agua señalado para Madrid por la Direccion del Canal de Isabel II.

Por cada persona.....	0,008	de real	fontanero.
Por cada caballería.....	0,03	id.	id.
Por un carruaje de dos ruedas.	0,02	id.	id.
Por id. de cuatro ruedas.....	0,03	id.	id.
Por cada metro superficial de riego de un jardín.....	0,02	id.	id.

REGLAMENTO (1)

QUE DEBERÁ OBSERVARSE

en el abono á las aguas del Canal de Isabel II,
con destino al consumo en el interior de los
edificios de Madrid.

TITULO I.

Concesion de las aguas.

ARTÍCULO 1.º El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas.

1.º Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.º Por valuacionalzada á caño libre.

ART. 2.º En el primer sistema el abonado recibirá por un caño continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recojerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañería á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

ART. 3.º En el segundo sistema el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite, de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca; estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que ver-

(1) Antes de consignar la tarifa de precios de los abonos del Canal de Isabel II, creemos util reproducir el Reglamento adjunto en su totalidad.

terán el agua harán inútiles los depósitos que la recojen y conservan.

ART. 4.º El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á petición del interesado.

ART. 5.º Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

ART. 6.º Los abonos se harán por reales fontaneros (1) y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

ART. 7.º Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.

Condiciones del abono.

ART. 8.º Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

ART. 9.º Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto espresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

(1) El real de agua equivale á 150 pies cúbicos, ó sea 3.215 litros en cada 24 horas, y corresponde muy aproximadamente á 100 cubas de aguador diarias.

ART. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

ART. 11. La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja, pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuese á caño libre.

ART. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, etc., etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al espediente de su concesion.

ART. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demás aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion por escrito

del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

ART. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallan las cañerías, llaves y demás aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él, hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesario una autorizacion escrita del Consejo, y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

TITULO III.

Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

ART. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de enero ó julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

ART. 16. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demás dias en que no hubiesen corrido las aguas.

ART. 17. Espirado el plazo de la suscripcion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las

que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

ART. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieran ocasionado por el abonado.

TITULO IV.

Tarifa y pago de los abonos.

ART. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1000 rs. al año por cada real fontanero.

ART. 20. La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

ART. 21. Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

ART. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.º de enero ó julio inmediato.

ART. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

ART. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin previo aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo, y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ART. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la *Gaceta* y el *Diario* las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener, y las señas de su habitacion.

ART. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el artículo 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

ART. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II, por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.....	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.....	400
Cada llave de paso.....	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería...	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro.....	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.....	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.....	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca. . .	80

Madrid 26 de marzo de 1860.

Adicion al Reglamento, aprobado por Real orden de 26 de marzo de 1860 para el abono á las aguas del Canal de Isabel II.

ABONOS MENSUALES.

Los abonos á las aguas de este Canal podrán hacerse por plazos menores de los cinco años establecidos en el artículo 15, bajo las siguientes condiciones.

1.º El plazo del abono no podrá ser menor de un mes.

2.º La cantidad de agua no bajará de cinco reales fontaneros.

3.º Las concesiones se harán únicamente por llave de aforo, y nunca á caño libre.

4.º El precio será el de cien reales mensuales por cada real fontanero.

5.º Los pagos se harán en la Pagaduría del Consejo de administracion del referido Canal por mensualidades adelantadas.

6.º Las obras de toma de aguas se sujetarán á todas las condiciones y á la tarifa del Reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1861.

De todos los cálculos y consideraciones que preceden resulta, que el consumo de 150 litros por día y por habitante es mas que suficiente para todas las necesidades de una ciudad.

Así lo han comprendido los Ingenieros que han dirigido las obras del Canal de Isabel II, cuando despues de

probada la posibilidad de traer del rio Lozoya á Madrid 60.000 rs. fontaneros (1), han asegurado que por grandes aumentos de poblacion y de industria que haya, nunca escaseará el agua en la poblacion.

Madrid contaba en 1852 con 500 rs. fontaneros para todas sus necesidades, ó sean 50.000 cubas diarias próximamente, que distribuidas entre sus 250.000 habitantes, correspondia á cada uno $\frac{1}{5}$ de cuba, ó sean $5 \frac{364}{2500}$ litros por persona.

Con los 60.000 rs. fontaneros y segun el número de habitantes á cada uno de estos corresponde la cantidad de agua siguiente.

		<u>Litros.</u>	<u>Cubas.</u>
Poblacion de	250.000 habitantes.	778	25
id. de	300.000.	649	20
Id. de	400.000,	487	15
Id. de	500.000.	389	12
Id. de	1.000.000.	194	6

Es decir, que hoy dia tiene respectivamente 150 veces mas agua que tenia en 1852, y que aun cuando la poblacion subiera á un millon de habitantes, tendria 50 veces mas.

De modo que con los 60.000 rs. fontaneros puede abastecerse Madrid mejor que lo están hoy dentro de sus muros los mayores pueblos del globo, esceptuando á Roma; y aun con un millon de habitantes podrá tener Madrid doble cantidad de agua que tiene hoy dentro de su

(1) La R. O. de 4 de junio de 1860 fija en 70.000 rs. fontaneros la dotacion de agua del Canal de Isabel II.

caso la ciudad de Londres, y cuatro veces mas que la de París.

Teniendo en cuenta toda clase de necesidades, y el consumo respectivo de otras ciudades, se ha fijado en 90 litros, ó sean 3 cubas próximamente, el gasto individual y diario que tendrá por ahora Madrid, del modo siguiente:

	<u>Litros.</u>
Necesidades particulares, entre las que se incluyen la bebida, preparacion de alimentos, lavado personal, de ropa, manutencion de animales domésticos, limpieza de las diferentes dependencias de una casa, riego de jardines, baños y aplicaciones industriales.	50
Riego, y barrido público.....	20
Fuentes públicas.....	18
Limpieza de alcantarillas, etc.....	2
	<hr/>
<i>Total</i>	90
	<hr/>

Esta cantidad, como se ve, es superior á la que se consume en Manchester, Munich, Ginebra y París, ciudades de primer orden, política, social, industrial y mercantilmente consideradas, y que se tienen sobre todo por abundantemente dotadas de agua.

Ahora bien, señalando por cada habitante los 90 litros ó 3 cubas diarias, la cantidad que hay que tomar de la que trae el Canal sube á 6902 rs. fontaneros, ó sea la décima parte del total conducido, y esta es la cabida que en rigor necesitaban por ahora, y sin inconveniente alguno, los depósitos: no obstante, los Ingenieros, por no pecar de cortos, han tomado una mitad mas, y han

fijado en 10000 rs. fontaneros los que se han de introducir y emplear dentro del casco de la villa, conduciendo los 50000 restantes por dos acequias que corren por la ronda y desaguan en el rio, aprovechándolas como mejor convenga, sin enagenarlas por completo.

Distribucion del agua en varias ciudades.

NOMBRES DE LAS CIUDADES.	Origen de las aguas.	Cantidad de litros por día y por habitante.
Angulema (Charente).....	Rio.....	35 á 40
Beziers (Herault).....	Rio.....	12 á 14
Carcassonne (Aude).....	Rio.....	300 á 400
Chaumont (Haute-Marne)....	Rio.....	30 á 35
Clermont (Puy-de-Dome)....	Manantial.....	50 á 55
Dijon (Cote-d'Or).....	Manantial.....	198 á 618
Dole (Jura).....	Rios.....	15 á 20
Edimbourg (Escocia).....	Manantiales.....	50
Génova (Cerdeña).....	Manantiales.....	100 á 120
Ginebra (Suiza).....	Rio.....	74
Glasgow (Escocia).....	Rio.....	100
Gray (Haute-Saone).....	Rio.....	40 á 45
Greenock (Escocia).....	Rio.....	57
Grenoble (Isere).....	Manantial.....	60 á 65
El Havre (Sena Inferior)....	Manantiales.....	40 á 45
Liverpool (Inglaterra).....	Manantiales.....	28
Londres (Inglaterra).....	Rios.....	95
Lons-Le-Saulnier (Jura)....	Manantiales.....	40 á 45

NOMBRES DE LAS CIUDADES.	Origen de las aguas.	Cantidad de litros por día y por habitante.
Madrid (1).....	Manantiales.....	11
Madrid (2).....	Canal de Isabel II.	108
Manchester (Inglaterra).....	Rios.....	44
Metz (Moselle).....	Manantial.....	20 á 23
Montpellier (Hérault).....	Manantiales.....	50 á 60
Narbonne (Aude).....	Rio.....	80 á 85
París (Sena).....	Manantiales y rios.	67
Philadelphia (Estados-Unidos).	Rios.....	60 á 70
Roma (Estados Pontificios) ..	Manantiales.....	944
Saint-Chamond (Loire).....	Rio.....	50 á 55
Saint-Etienne (Loire).....	Rio.....	20 á 25
Tolosa (Alto-Garona).....	Rio.....	62 á 78
Viena (Isère).....	Manantiales.....	60 á 65
Voiron (Isère).....	Manantiales.....	50 á 60

(1) Cantidad de agua aforada en los viajes de Madrid.

NOMBRES DE LOS VIAJES.	AÑO DE 1858.	AÑO DE 1659.	
	Reales fontaneros.	Reales fontaneros.	
DE MINAS.....	De la Reina.....	388	351
	Alcubilla.....	72	72
	Castellana.....	116	106
	Abroñigal Alto.....	108	98
	Abroñigal Bajo.....	208	263
	Los Once Caños.....	25	24
	San Dámaso.....	40	40
	Pajaritos.....	4	8
	1033	962	

Término medio 997 á 1000 reales fontaneros.

(2) Las aguas del rio Lozoya que se graduan para el abastecimiento interior se suponen unos 10.000 rs. fontaneros, y el resto de los 50 á 60.000 rs. fontaneros para el riego exterior, y la poblacion de Madrid se la conceptua en 300.000 almas.

Cantidad del agua para riegos.

No es posible conocer el valor de una cosa, si no conocemos su cantidad; para conocer la cantidad es preciso tener su medicion: sin la medida de las aguas corrientes era trabajo perdido el tratar de averiguar su valor. Ya que tenemos una medida exacta de las aguas corrientes, podemos inquirir su valor para riegos.

El valor del agua para riegos depende de su escasez ó abundancia. En un pais en que por la abundancia de las aguas corrientes, por la frecuencia y cantidad de las lluvias, ó por la humedad de la atmósfera, esté bastante saturada de agua la superficie de la tierra y esté penetrada de humedad hasta una profundidad suficiente, es indudable que el agua para riegos tendrá poco valor. Pero en un pais en que por la escasez y poca frecuencia de las lluvias, por la sequedad del aire, por la mucha evaporacion producida por la accion solar, y por las corrientes de los vientos, la superficie de la tierra está la mayor parte del tiempo seca y poco penetrada de humedad, es incuestionable que el agua para riegos tendrá un gran valor, tanto mayor cuanto mas escaseen las corrientes naturales y artificiales.

Tan solo como una indicacion de los precedentes que hay que tomar en consideracion para fijar el valor relativo de las aguas para riegos, consignaremos algunos datos, que solo el Gobierno podrá completar al cabo de algun tiempo, reuniendo las observaciones meteorológicas, geológicas y agronómicas necesarias para establecer el valor absoluto de las corrientes de aguas.

Cantidad de agua que ha llovido en varios puntos de España y del extranjero,
en metros y diezmilímetros.

	EN 1856.				TERMINO MEDIO DE VARIOS AÑOS.			
	Santiago.	Oviedo.	Granada.	Málaga.	Marsella.	Genova.	Turin.	Milan.
Enero.....	0,4503	0,1594	0,0000	0,2302	0,0368	0,1010	0,0648	0,0722
Febrero.....	0,1568	0,0911	0,0278	0,0354	0,0311	0,1327	0,0221	0,0538
Marzo.....	0,1062	0,0936	0,0885	0,0759	0,0279	0,0854	0,0592	0,0571
Abril.....	0,2757	0,3415	0,0911	0,0329	0,0444	0,1158	0,1156	0,0781
Mayo.....	0,1745	0,3668	0,0227	0,0012	0,0462	0,1102	0,1126	0,0947
Junio.....	0,0101	0,2100	0,0172	0,0023	0,0189	0,0500	0,1194	0,0806
Julio.....	0,0253	0,0227	0,0012	0,0000	0,0101	0,0525	0,0944	0,0746
Agosto.....	0,0743	0,0303	0,0012	0,0000	0,0261	0,1150	0,0706	0,0779
Setiembre.....	0,1846	0,1467	0,0835	0,1088	0,0315	0,1733	0,0684	0,0831
Octubre.....	0,1391	0,0354	0,0000	0,0050	0,0832	0,1437	0,0904	0,1099
Noviembre.....	0,0430	0,1669	0,0012	0,0177	0,0689	0,1730	0,0831	0,1050
Diciembre.....	0,3187	0,3516	0,0430	0,0556	0,0449	0,0943	0,0532	0,0795
	2,0586	1,9760	0,3774	0,5652	0,5120	1,3469	0,9538	0,9665

Para apreciar el valor del agua necesitamos además considerar la cantidad necesaria para el riego en cada clase de cultivos.

El Sr. de Muro y Fontes publicó una memoria en 1847 sobre los riegos de Lorca, en que aparece, según cálculos hechos, que con cada vara cúbica de agua se riegan nueve varas superficiales de tierra, á razón de cuatro pulgadas de agua efectiva sobre ella. La fanega de tierra de regadío de aquel país tiene 4.000 varas cuadradas; á las tierras de huerta se las regulan diez riegos al año y tres á las de campo.

Según Mr. Pareto, una lluvia de 1 centímetro de espesor es ya una lluvia fuerte, y su efecto se hace bien sensible sobre la vegetación. Esta cantidad de lluvia no representa más que 100 metros cúbicos por hectárea. Es cierto que el agua de lluvia se reparte con más igualdad que la de los riegos y que hay menos pérdidas; pero los cuidados del regante deben dirigirse á hacer desaparecer esta diferencia. La cantidad de agua necesaria para cada riego se halla comprendida entre 200 y 300 metros cúbicos por hectárea, ó sea una capa de 0^m,020 á 0^m,030, equivalentes á 0,87 á 1,30 pulgadas. En la Lombardía, la cantidad de agua necesaria para el riego de una hectárea está computada de 800 á 1.000 metros cúbicos.

El Ministerio de Fomento, en la concesión sobre el canal del río Henares, en 12 de mayo de 1859, fijó una tabla de agua de 0,07 metros de espesor y 12 riegos al año.

Por el mismo Ministerio, se ha acordado por punto general, que la cantidad de agua necesaria para el riego es de $\frac{1}{2}$ litro por segundo y por hectárea.

Nadault de Buffon las estima en $\frac{1}{4}$ de litro por segundo el gasto continuo, y que representa un gasto de 216 metros cúbicos de agua por riego y por hectárea; si la

rotacion es de 14 dias, se tendrán 278 metros cúbicos por riego y por hectárea. Sin embargo, hay muy notables diferencias en las cantidades de aguas empleadas en diferentes paises, como se verá en los cuadros siguientes:

Cantidad de agua y número de riegos que en el verano necesitan las diferentes especies de plantas.

ESPECIES DE PLANTAS.	Metros cúbicos por riego y por hectárea.	Número de riegos.
Prados naturales.....	300	11
Sorgo.....	350	5
Trebol.....	350	4
Coloquintida.....	350	4
Sandias.....	400	4
Melones.....	300	5
Cebollas.....	350	2
Pastel.....	300	2
Tabaco.....	350	3
Cañamo.....	350	2
Lino.....	400	3
Zanahorias.....	350	2
Remolachas.....	350	2
Hortalizas y legumbres.....	300	24
Mijo.....	300	2
Maiz.....	300	3
Trigo y cebada.....	300	3
Centeno y avena.....	300	1
Habas y judías.....	350	2
Naranjos y algarrobos.....	200	20
Olivos.....	300	3
Higueras.....	300	3
Moreras.....	300	2
Viñas.....	300	1
Alcaparros.....	350	4
Lúpulo.....	350	2
Rábanos.....	250	2

Cantidades de agua empleadas en los prados para el riego de 1 hectárea.

LOCALIDADES.	Gasto continuo por segundo. — Líros.	Tiempo que duran los riegos. — Días.	Número de riegos.	Cantidad de agua por riego. — Metros cúb.	Altura de la capa de agua.	
					Milímetros.	Pulgadas.
Alto Garona, según Lesplanes.....	0,58	160	16	500	0,050	2,17
Proyectos de canales derivados del Tech y del Thec, por los Ingenieros de caminos.....	1,00	180	20	777	0,077	3,34
Pirineos orientales, según J. de Pasá.	0,169	180	16	146	0,014	0,64
Bocas del Ródano.....	1,02	180	20	800	0,080	3,48
Id. según Mr. Montluisant.....	1,66	180	20	1291	0,129	5,60
Altos Alpes, según Mr. Favraud.....	0,68	90	10	533	0,053	2,31
Piamonte, provincia de Joréc.....	1,00	180	20	777	0,077	3,34
Id. Mortará.....	0,80	180	20	622	0,062	2,72
Id. cerca de Turin.....	0,80	160	16	691	0,069	3,00
Id. Servatojo del Colamero.....	0,36	160	14	360	0,036	1,56
Lombardía, Milan.....	1,00	180	20	777	0,077	3,34
Id. Pavia.....	0,75	180	20	573	0,057	2,72

Grenoble.....	0,65	160	16	561	0,056	2,43
Auvernia. Latour.....	2,00	150	14	1851	0,185	8,04
Id. Mont-Dorc.....	1,25	150	14	1156	0,115	5,00
Los Vosgos, segun Mr. Perrin.....	0,65					
Arcachon.....	0,50					
Provenza.....	0,83					
Pirineos orientales y España.....	0,83	180	16	243	0,024	1,06
Morata de Tajuña.....	0,00	221		890	0,089	3,87

Observaciones verificadas por mi distinguido discipulo y arquitecto D. Felix María Gomez, sobre la cantidad de agua necesaria para el cultivo de diferentes hortalizas, en una fanega de tierra del término y marco de Madrid.

NOMBRE DE LA SEMILLA. . .	Española.		NOMBRE DE LA SEMILLA. . .		Española.	
	0,69	0,48	0,50	0,48	0,16	0,16
Acelga.....	0,69	0,48	Patata.....	0,50	0,16	0,16
Alfalfa.....	2,74	2,51	Pepino.....	6,56	4,50	4,50
Apio.....	5,28	4,04	Pimiento.....	4,50	4,78	4,78
Berza.....	1,72	1,75	Remolacha.....	0,16	0,16	0,16
Bécol.....	5,52	0,16	Sandia.....	4,78	4,50	4,50
Calabaza.....	8,91	0,16	Tomate.....	4,50	4,50	4,50
Cardo.....	2,77	0,16				
Cebolla.....	1,75	0,16				
Cebada (forrage).....	4,05	0,16				
Coliflor.....	5,85	0,16				
Escarola.....	1,45	0,16				

Cantidad de agua por fanega de tierra en reales fontaneros del tipo del Canal de Isabel II.

Máximos.	Medios.	Mínimos.
550	158	45
65	21	4
0m,40	0,016	0m,05
8,91	2,80	0,16

Número de dias que median desde la siembra á la recolección.....

Número de riegos.....

Altura del agua en cada riego.....

Cantidad de agua por fanega de tierra en reales fontaneros.....

Principales observaciones sobre el aforo y distribucion de las aguas como datos indispensables para la resolucion de varias cuestiones legales.

CAUSAS DE QUE CON FRECUENCIA PROVIENEN LOS LITIGIOS SOBRE
USO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, Y MODO DE EVITARLOS.

Una gran parte de las cuestiones contenciosas sobre el uso de las aguas proviene de no haberse fijado terminantemente y con relacion á una unidad bien conocida y que no ofrezca ambigüedad, la cantidad de agua que á cada propietario ó usufructuario corresponde. En la cantidad de agua que sale por un orificio practicado en un depósito influyen á la vez varias circunstancias físicas, cuales son: la fuerza debida á la gravedad, la superficie del orificio, la altura del nivel del agua sobre el mismo orificio, el grueso de la pared donde este se halla practicado, el estado de reposo ó agitacion del líquido en el mismo depósito, la presion que se ejerza sobre su superficie y en el orificio de salida; si esta se verifica por tubo adicional, influyen tambien considerablemente en el gasto la forma, la longitud y el estado de la superficie interior del tubo; tampoco carece de influencia en el gasto la posicion del orificio relativamente á las paredes del depósito, y cuando se hallan abiertos varios orificios próximos entre si, esta circunstancia influye igualmente en el gasto. Se deduce, pues, que en desatendiendo alguna ó algunas de estas circunstancias, aunque las demás se observen y espresen con precision, no queda bien determinado el caudal de agua que produce un orificio; esta es la razon porque son vagas y de valor incierto las denominaciones con que

hasta ahora se han designado las unidades de medida de aguas en Madrid y en varias de nuestras provincias, en que las aguas forman un ramo especial de su riqueza, como sucede en Valencia, Cataluña, Murcia y otras.

Para evitar en lo sucesivo el tener que atender simultáneamente á todas las circunstancias delicadas y difíciles de observar que influyen en la medida de las aguas, debe adoptarse por *única medida de aguas el volúmen que producen corriendo durante una unidad de tiempo determinado, expresándolo así en las leyes y contratos*. De este modo se evitarán tambien muchos litigios.

Usando de nuestras medidas castellanas, puede adoptarse por unidad de volúmen para pequeños surtidores la pulgada cúbica, para los rios ó grandes manantiales el pie cúbico, y siempre por unidad de tiempo el segundo sexagesimal. Haciéndolo así tomaremos en adelante con los Ingenieros Piélagó, Rafo y Rivera (Introduccion á la Arquitectura hidráulica del primero publicada en 1841, y Memoria de estos últimos sobre la conduccion de aguas á Madrid en 1849), por unidad en la medida de las aguas *el volúmen de tres pulgadas cúbicas por segundo*, á que dominaremos *real fontanero*.

UNIDAD QUE EN LO SUCESIVO CONVIENE ADOPTAR PARA LA MEDIDA DE AGUAS, MIENTRAS NO HAYA UNA LEY ESPECIAL QUE LA DETERMINE.

—

Un volúmen de 3 pulgadas cúbicas por 1 segundo de tiempo.

180 pulgadas cúbicas=4.466 cuartillos por minuto.

Real fontanero (unidad de medida de aguas) equivale á..... 6,25 pies cúbicos=67 azumbres por hora.

150 pies cúbicos en 24 horas=3.245 litros.

100 cubas de aguador en 24 horas; cada cuba de 1½ pies cúbicos de capacidad=64,3 cuartillos.

1 pie cúbico por segundo equivale á 576 reales fontaneros.

1 pulgada cúbica por segundo corresponde á 50 pies cúbicos en 24 horas.

1 pie cúbico de agua potable pesa por término medio 47 libras castellanas=1,88 arrobas.

Por consiguiente la cuba de 1½ pies cúbicos de agua pesa 2,82 id.=70,5 libras.

Un real fontanero se considera dividido por mitades sucesivas en medios reales, cuartillos, medios cuartillos, y pajas, ó sean dieziseisavas partes de real, que son las divisiones que hasta ahora se han hecho del real de agua.

CONVERSION DE REALES FONTANEROS Á LITROS POR SEGUNDO.

RS. FONTS.	LITROS.	RS. FONTS.	LITROS.
$\frac{1}{10}$	0,0058	1.....	0,0376
$\frac{1}{8}$	0,0047	2.....	0,0751
$\frac{1}{5}$	0,0075	3.....	0,1127
$\frac{1}{4}$	0,0094	4.....	0,1502
$\frac{1}{3}$	0,0125	5.....	0,1878
$\frac{3}{8}$	0,0141	6.....	0,2253
$\frac{1}{2}$	0,0188	7.....	0,2629
$\frac{3}{4}$	0,0255	8.....	0,3004
$\frac{2}{3}$	0,0251	9.....	0,3380
$\frac{3}{4}$	0,0280	10.....	0,3756
$\frac{2}{5}$	0,0329	1.000.....	37,5600

CONVERSION DE LITROS EN REALES FONTANEROS POR SEGUNDO.

LITROS.	RS. FONTS.	LITROS.	RS. FONTS.
0,1.....	2,66	1.....	26,627
0,2.....	5,33	2.....	53,253
0,3.....	7,99	3.....	79,880
0,4.....	10,65	4.....	106,506
0,5.....	13,31	5.....	133,133
0,6.....	15,98	6.....	159,759
0,7.....	18,64	7.....	186,386
0,8.....	21,30	8.....	213,012
0,9.....	23,96	9.....	239,639
1,0.....	26,63	10.....	266,265

VALORES DIFERENTES QUE SE HAN ATRIBUIDO Á LO QUE EN MADRID SE HA LLAMADO REAL DE AGUA.

La denominacion *real de agua*, con que se ha designado en Madrid á la unidad de medida de aguas, ha espresado una cantidad variable y mal conocida, segun los siguientes datos.

Polanco en 1727 dice que el real de agua es la cantidad que sale por un orificio circular de 7 líneas castellanas de diámetro, practicado en pared vertical delgada con la carga de un dedo sobre el borde superior; y además espesa que producía un volúmen de 9,266 pulgadas cúbicas por segundo, lo cual es exagerado y no puede verificarse con tales datos, pues la fórmula $Q = m \sqrt{zgh}$ aplicable á este caso, haciendo $m=0,689$, solo da 5,46 pulgadas cúbicas por segundo.

Vallejo en 1824, por medidas que practicó con el marco del Buen-Retiro, fijó el real de agua en 5,36 pulgadas cúbicas por segundo.

Barra en 1830 (Memoria sobre conduccion de aguas á Madrid) determinó el real de agua en 2,98 pulgadas cúbicas por segundo, ó sea en 149 pies cúbicos por día; valor que generalmente se ha adoptado desde aquella época, y en cuyo concepto se compra hoy día el real de agua al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 30.000 rs. vn., ó impuesto á censo pagando anualmente el 5 por 100 de dicho capital. Los datos de que partió Barra para tal determinacion son diferentes de los de Polanco, pues supone que el orificio de salida es de $6\frac{1}{2}$ líneas castellanas, y la carga de una línea sobre el orificio.

Los ingenieros encargados de la direccion del Canal de Isabel II, han adoptado las tres unidades siguientes para la medicion de las aguas.

- 1.º El metro cúbico por segundo para las grandes corrientes.
- 2.º El metro cúbico por hora para las aguas de regadío.
- 3.º El metro cúbico por día para la distribucion de las aguas potables.

El kilográmetro, ó sea el esfuerzo necesario para elevar 1 kilogramo á 1 metro en 1 segundo, se ha reemplazado para fuerzas mayores por el caballo de vapor, que es 75 veces mas grande, ó bien 75 kilogramos elevados á 1 metro en 1 segundo.

Como el litro de agua pesa 1 kilogramo, la primera de las dos citadas unidades podria servir para nuestro caso, llamándola litrómetro, pero sería muy chica. El metro cúbico de agua, ó sean 1.000 litros elevados á 1 metro en 1 segundo, sería ya demasiado grande, y tal vez parecerá preferible tomar el hectólitro, ó sean 100 litros elevados tambien á 1 metro en el mismo segundo de tiempo.

Esta unidad, que podria llamarse hectolímetro, tiene la ventaja de ser equivalente á $1\frac{1}{2}$ caballos de vapor, puesto que $100 \text{ litros de agua} = 75 + \frac{1}{2}$.

El hectólitro es la unidad de medida de las aguas que se distribuyen en París.

De desear es que esta unidad de medida y aforo de las aguas corrientes se use en lo sucesivo con unos mismos tipos y unidades, establecidos por una ley de modo que sea adaptable á las diversas aplicaciones de las aguas, segun la necesidad de mayores ó menores volúmenes.

UNIDADES QUE SE USAN EN VARIOS LUGARES Ó COMARCAS PARA LA
MEDIDA DE AGUAS.

En Valencia aprecian la cantidad de agua con relacion á diferentes unidades que denominan *muela, fla, teja, pluma, etc.* En Cataluña tienen tambien la unidad que llaman pluma de agua, diferente de la pluma valenciana; pero los valores de todas estas unidades, y de las que dejamos sin nombrar, no están determinados, ó lo están de un

modo vago y que no hace ley, por lo que no los ponemos aquí. (Pueden verse en la Introduccion á la Arquitectura Hidráulica por Piélagó.)

Don Manuel María Azofra (Memoria sobre la exacta medicion del agua corriente, en 1844), habiendo medido el caudal de agua que el Tribunal de acequeros de la vega de Rovella estimaba á buena fe por una *muela de agua*, da el valor que ponemos á continuacion, el cual, por haber sido determinado á causa de una cuestion de derecho, y tener una exacta relacion con el real fontanero, puede adoptarse, al menos como término de comparacion, dando 11,207566 pies cúbicos por segundo para la muela de agua, y adoptando el de 12 pies cúbicos, siendo preferible este número para la facil subdivision. Segun esto:

1 muela de agua equivale á 12 pies cúbicos castellanos de agua por un segundo de tiempo=6.912 reales fontaneros, y se divide en 3 filas.

1 fila equivale á 4 pies cúbicos por segundo=2.304 reales fontaneros, y se divide en 144 plumas.

1 pluma equivale á 48 pulgadas cúbicas por 1 segundo=16 reales fontaneros.

En Francia se usa para la unidad de medida de aguas la *pulgada de fontanero*, que equivale á 560 pies cúbicos franceses en 24 horas, 17,7465 pulgadas cúbicas castellanas por segundo: con corta diferencia corresponde la pulgada de fontanero á 6 rs. fontaneros. El orificio que produce la pulgada de fontanero es circular, de una pulgada francesa de diámetro, y se le supone practicado en pared delgada con una carga constante de una línea francesa sobre el borde superior del orificio. En los aforos antiguos, y aun en los que se ejecutan hoy por muchos ingenieros, la pulgada de fontanero no es mas que 19.195 litros 26 céntimos; y por comodidad del cálculo se adopta gene-

ralmente el número de 20,000 litros por la pulgada de fontanero.

Aforo de las aguas corrientes.

El aforo de las aguas consiste en determinar la cantidad de agua en volúmen que en un tiempo determinado pasa por una seccion plana de la corriente, y normal á su direccion.

Este problema importantísimo se resuelve multiplicando el área de la seccion plana normal á la direccion de la corriente por la velocidad media de la misma en el sitio de la seccion, y por el tiempo determinado que corren las aguas; el primero de estos productos se llama el caudal de la corriente. Mas la gran dificultad consiste en determinar con exactitud dicha velocidad media, y á veces tambien el área de la seccion.

Como la esplicacion de esta cuestion no es cosa que directamente corresponde á la arquitectura legal, nos contentaremos con indicar en general los casos que pueden presentarse en el aforo de las aguas, y método que para ejecutar este puede seguirse en cada uno de aquellos.

CASOS GENERALES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL AFORO DE LAS AGUAS CORRIENTES.

- 1.° Cuando el manantial es muy pequeño, dando por lo tanto una cantidad de agua que puede recojerse facilmente en vasijas de capacidad dada.
- 2.° Cuando el caudal de agua es mayor, como en los arroyos, de modo que no puede recojerse facilmente en vasijas, pero sí en un estanque de capacidad conocida.

3.º Cuando siendo aún mayor el caudal, se le puede hacer pasar por un canal cerrado exactamente por una compuerta, y al través de una abertura rectangular practicada en ella, ó por un vertedor en la parte superior de la misma.

4.º Corrientes de rios, que no pueden colocarse fácilmente ó de ninguna manera en el caso anterior.

MODO DE HACER EL AFORO EN ESTOS DIFERENTES CASOS.

En los dos primeros casos no hay mas que medir el volúmen de agua recojida en el tiempo determinado, y partiendo este volúmen por las unidades de tiempo transcurridas desde el principio al fin de la observacion, se tendrá la cantidad de agua correspondiente á la unidad de tiempo, ó sea el caudal de la corriente; por medio de cuya cantidad, y de la área de la seccion plana del chorro ó vena fluida, se tendrá la velocidad correspondiente al sitio de la seccion.

En el tercer caso se usarán las fórmulas que para él dan varios autores, contando con las correcciones ó coeficientes del gasto debidos á la esperiencia.

En el cuarto se empieza por elegir un trozo de rio donde el agua no esperimente perturbacion en su curso, es decir, donde no haya recodos, cascadas ni remolinos, procurando que el trozo elegido esté lo mas en línea recta posible; se determinan la seccion y velocidad medias de la corriente correspondientes á este trozo, y multiplicándolas entre sí se tiene el caudal de agua de la corriente. La seccion media se deduce empleando sondas muy próximas en una misma seccion, y haciendo diferentes secciones normales á la direccion de la corriente en el sitio de observacion tomando luego un término medio. Para

determinar la velocidad media de la corriente, el método mas sencillo, y suficientemente exacto cuando se practica bien, consiste en determinar la velocidad media de la superficie por medio del flotador ó nadador, y luego la velocidad media de la corriente por la fórmula de Prony.

$$V = \frac{v(v+2,37187)}{v+3,13312} \text{ en que se tiene } \begin{cases} v = \text{Velocidad media de la} \\ \text{corriente siendo el segundo} \\ \text{la unidad de tiempo.} \\ v = \text{Velocidad media obser-} \\ \text{vada en la superficie.} \end{cases}$$

En el uso de esta fórmula se ha de tener presente que las velocidades están espresadas en metros, y que tal como está no puede usarse sustituyendo en ella el valor observado de V en medidas castellanas, como lo han hecho algunos escritores españoles. Para emplearla sin trasformacion alguna, es necesario que si el valor de V se ha observado en medidas castellanas, se haga su reduccion á metros antes de la sustitucion; se efectuarán luego los cálculos indicados, y se tendrá v en metros, que podrá despues reducirse á medidas castellanas.

Puede tambien transformarse la fórmula de modo que v y V queden espresadas en medidas castellanas: haciendo bien la trasformacion se tiene: $v = \frac{v(v+102,1494)}{v+135,7955}$ que sirve para el caso en que se tome la pulgada castellana por unidad lineal para espresar los valores de v y V ; ó bien $v = \frac{v(v+8,51245)}{v+11,31629}$ tomando el pie castellano por unidad, y siempre el segundo sexagesimal por unidad de tiempo.

Hay aún otros medios para determinar la velocidad media de la corriente, que deben estudiarse en tratados especiales de hidráulica.

DISTRIBUCION DE LAS AGUAS.

Suspendamos por ahora la esplicacion de nuestras ideas sobre este asunto muy importante, porque habiéndose encargado á nuestros Ingenieros civiles la conduccion de aguas á la Corte por medio del Canal de Isabel II, con cuya operacion está íntimamente ligado el estudio de su distribucion, es de esperar que dentro de poco se vea resuelta esta interesante cuestion, y desaparecer los abusos y mala distribucion de aguas que hoy dia se hace con el marco de Madrid, mal pensado y generalmente peor ejecutado; siendo de advertir que la distribucion que se haga con dicho marco, aunque se le suponga construido con toda perfeccion, jamás puede ser equitativa; notándose además en la actualidad, que lo que en él se llama 2 reales, 3 reales, medio real, etc., de agua no es el doble, ni el triplo, ni la mitad, etc., del real; lo cual, unido á los defectos de construccion y forma del espresado marco, obliga á que se piense en sustituirle por otro mejor.

DE LA CONSTRUCCION DE LAS ALCANTARILLAS.

Inutil creo insistir sobre la utilidad que trae consigo el establecimiento de un sistema de alcantarillas en los centros de poblacion; esta conveniencia es hoy una verdad casi vulgar.

Pero si esta verdad está sobradamente reconocida por hechos numerosos, necesario es además, que las reglas y los métodos que haya que seguir en la construccion de estas alcantarillas, se establezcan con la misma uniformidad y con el mismo rigor.

Algunas cuestiones de detalles se han resuelto hasta ahora con mas ó menos acierto; otras se han indicado nada mas en términos vagos y muy poco precisos por la práctica; y otras, en fin, han quedado hasta el presente en el estado de teorías, cuya realizacion parecia peligrosa ó al menos imposible.

El reunir y coordinar las diversas mejoras que sobre el particular se han estudiado y propuesto, creemos ha de ofrecer desde luego alguna utilidad, y eso es lo que pensamos hacer: presentar en una palabra, un sistema de alcantarillas que satisfaga tan completamente como sea posible á todas las exigencias.

Para dar cierta unidad á este trabajo nos figuraremos un cuadro donde cada uno de los detalles encuentre su lugar con relacion á los otros: este cuadro representará una parte de territorio de una villa cualquiera en la cual se trata de establecer un sistema de alcantarillas. Suponemos esta ciudad construida sobre la vertiente de una colina,

al pie de la cual corre un rio; es el caso mas general: sin embargo, este rio puede sustituirse en este caso con una alcantarilla general que sirva á toda la ciudad.

Condiciones de las alcantarillas.

Antes de entrar mas de lleno en la cuestion, necesario es ponerse de acuerdo sobre los servicios que debe prestar un sistema de alcantarillas. Estos deben ser los siguientes:

1.º Absorber y evacuar lo mas pronto posible la parte de las aguas pluviales restante de la recojida por los habitantes, asi como las aguas sucias que provienen, bien sea de las habitaciones ó ya de industrias diversas.

2.º Recojer y trasportar los restos de todas clases mas ó menos sólidos que produce ó recibe la via pública, y que el barrido, por mas perfecto que sea, no puede recojer completamente.

He aquí las funciones mas principales que debe ejercer una alcantarilla.

Creemos tambien que las galerías subterráneas abiertas bajo el suelo de las calles deben, no solamente satisfacer las necesidades precedentes, sino tambien recibir tanto como sea posible los tubos de distribucion del gas del alumbrado y los de la del agua.

A medida que aumenta la poblacion de las ciudades y se siente mas la necesidad del bienestar, las cuestiones relativas á la distribucion de las aguas y á la limpieza de los grandes centros de poblacion, se hacen mas urgentes y mas capitales.

Los dos géneros de trabajos son por otra parte esencialmente obligatorios.

Las alcantarillas y los tubos de limpieza son á los conductos de alimentacion y de riego, lo que el sistema del conjunto venoso del cuerpo humano, es al sistema del conjunto arterial. Los unos conducen á los órganos que deben vivificar la sangre pura, y regeneránla cuando tiene necesidad; los otros llevan con el fluido supérfluo que les sirve de vehículo todos los residuos en adelante perjudiciales, que la accion nutritiva ha sacudido y desechado en el torrente de la circulacion. La reunion íntima de los dos sistemas y su circulacion racional en todos los puntos de su trayecto, puede solo constituir una alimentacion normal y una limpieza completa.

Preceptos que deben satisfacerse en la construccion de alcantarillas públicas y letrinas, bajo el triple punto de vista de salubridad, seguridad, y conservacion de residuos útiles á la agricultura.

I. Las alcantarillas deben reunir las condiciones siguientes:

1.º Ofrecer un paso facil y desahogado á las aguas inmundas y pluviales que en ellas se arrojen.

2.º Impedir la evaporacion de olores mefíticos, bien sea en el interior de las habitaciones ó sobre la via pública.

3.º Hacerlas y revestirlas de manera que impidan la filtracion de aguas corruptas en los pisos.

4.º Tener prevenidos todos los medios de ventilacion, de tal manera que los gases deletéreos no puedan perjudicar ni comprometer la seguridad y la vida de los obreros encargados de los trabajos de limpieza.

5.º Presentar de distancia en distancia y de alto á

bajo depósitos donde puedan estancarse, prontas á ser elevadas, las materias menos sólidas, susceptibles de ser empleadas con ventaja en la agricultura.

Para llegar á la realizacion de estas esenciales condiciones se necesitan un cierto número de principios de construccion que mas adelante se dirán.

II. El sistema que debe seguirse en la construccion de letrinas debe reunir, en cuanto sea posible, las condiciones siguientes:

Ausencia de miasmas ú olores nauseabundos ó desagradables.

Solidez, sencillez y economía en los aparatos.

Conservacion de las materias en su estado natural, facilitando la limpieza de estas mismas tan pronto como se pueda, con ayuda de procedimientos propios para precaver todo riesgo é inconveniente.

Los medios de realizar estas condiciones varian segun las circunstancias y las localidades; pudiendo poco menos que reasumirse en algunos principios generales, á saber.

1.º Los tubos de desagüe ó evacuacion deben comunicar tan directamente como sea posible con la alcantarilla general, ó acueducto destinado á recibir las materias; su superficie debe estar lisa y pulimentada, y de una materia que no sea susceptible de infiltracion, ni pueda corroerse ú oxidarse por la defecacion y accion del gas que se desprende de ellos; deben por fin estar combinadas con un sistema de ventilacion que dé salida al gas, impidiendo salga por el sitio donde se arroja, pues estando éste dentro de las habitaciones, produciria incomodidades é inconvenientes perjudiciales.

2.º Los tubos de evacuacion deben establecerse perpendicularmente, haciéndolos inodoros ó de sifon, segun

las circunstancias: en este último caso conviene lavarlos frecuentemente por medio de un surtidor de agua.

3.° Los asientos del retrete estarán provistos de una tapadera ó cubierta que se llena de agua ó mejor de arena, la cual debe cerrar herméticamente por medio de un reborde de metal clavado que se introduce en una ranura que rodea el orificio.

Como exceso de precaucion se puede mantener una corriente de aire entre la habitacion y el retrete, á menos de establecer en este un ventilador de una cierta actividad.

4.° Las materias pueden estancarse, bien en un foso permanente, bien en un depósito movible ó en una alcantarilla comun. En el primer caso, el depósito estará construido segun las reglas del arte y las prescripciones de los reglamentos locales; en el segundo, se pueden adoptar las precauciones y arreglos puestos en uso en varias ciudades cultas; y por fin, en el tercero no es admisible ni se practicará sino en los casos, en las localidades y en las habitaciones donde es absolutamente impracticable el establecimiento de depósitos permanentes ó movibles. Conviene en todo caso establecer un sistema de alcantarillas y depósitos que impidan la pérdida absoluta de las materias, ya que desgraciadamente no se las puede conservar con todo su valor y toda su utilidad.

5.° La evacuacion ó limpieza de los depósitos permanentes debe practicarse por medio de bombas, que tienen sin embargo sus inconvenientes y peligros; estas bombas se emplean en Paris, en Lion, y en los presidios de Gand.

Operaciones preliminares.

DIVISION DEL SISTEMA EN VALLES.

Suponemos hechas las operaciones preliminares, indispensables para hacer el estudio de un sistema de alcantarillas; á saber: el plano exacto de las localidades y la nivelacion de todos los puntos de la via pública.

Las curvas de igual altura, resultado de esta nivelacion, trasportadas sobre el plano, facilitan considerablemente el trabajo, haciendo ver al primer golpe de vista, por la distancia misma de las curvas, las direcciones mas inclinadas. (*Lámina 1.ª*)

Pocas localidades permitirán la reunion de todas las alcantarillas en una sola cuenca, es decir, que todas las líneas concluyan en una sola que reciba todas las inmundicias de la localidad. La mayor parte de las ciudades están construidas en la márgen ú orilla de una corriente de agua mas ó menos importante, elevándose sobre las vertientes del valle geográfico cuyo fondo ó *thalweg* (1) ocupa la corriente de agua.

Si se examina la topografía de la vertiente sobre la cual está construida la ciudad, se percibirán á primera vista, por medio de las curvas de nivel, ondulaciones análogas á las ramificaciones de una cordillera de montañas, es decir, que se reconocerá un cierto número de líneas mas ó menos normales á la direccion del rio, y alternativamente mas altas y mas bajas.

(1) *Thalweg*, de *thal*, valle y *weg*, camino. Asi, diremos el *thalweg* de un rio (la línea mas profunda del rio); *thalweg* de un valle (la línea continua de los puntos mas bajos del suelo natural).

Las líneas altas son las que los geógrafos llaman cima ó crestas divisorias; las líneas bajas son los *thalwegs* secundarios. La estension del terreno comprendida entre las dos cimas forma un valle en que todas las aguas, en virtud de la pendiente del suelo, tienden á reunirse y á correr juntamente á lo largo de la línea inferior ó *thalweg*.

ACOTAMIENTO DE LOS VALLES.

Esta disposicion natural del suelo indica de antemano el orden que ha de darse al sistema de alcantarillas. Cada uno de estos valles estará provisto de una série de alcantarillas que se reunirán en otra principal trazada segun el *thalweg* del valle. De esto se infiere la conveniencia de subdividir el sistema completo de alcantarillas en tantos valles como *thalwegs* hubiese en el territorio en cuestion. En las localidades donde las ondulaciones naturales del suelo son poco sensibles, puede ser mas fácil reunir muchos valles de alcantarillas. En este caso pertenece al arquitecto ó ingeniero el determinar el número de valles de que se compondrá el sistema.

Comprender una vasta estension de terreno en un solo valle ofrece los inconvenientes que resultan indudablemente de la gran acumulacion de aguas é inmundicias en un mismo punto, y de hacer recorrer un gran camino á estas materias; multiplicar los valles á mas del número necesario, es aumentar mucho el gasto y la dificultad de recojer los preciados abonos que las alcantarillas conducen. Repetimos: entonces tendrán aplicacion los cálculos y el juicio del arquitecto para determinar la estension que haya de dar á cada uno de los valles.

En la mayor parte de los casos, sin embargo, la dis-

posicion material del suelo indicará de una manera clara y precisa el número de valles.

Estando estos determinados, será facil indicar la direccion que ha de tener su principal alcantarilla, que deberá seguir, como se ha visto, la línea del *thalweg*. Pero en las ciudades podrá suceder muy bien que esta direccion no pueda adoptarse, bien porque se halle interrumpida ú ocupada por construcciones, ó bien porque las calles por donde deba ir no ofrezcan bastante anchura para permitir el establecimiento de una gran alcantarilla. En este caso fuerza será apartarse de esta línea, y seguir otra que se aproxime, sin embargo, lo mas posible, y sobre todo que ofrezca pendientes mas rápidas.

A esta alcantarilla principal vendrán á anudarse las alcantarillas secundarias, cuya importancia variará en razon de la estension del terreno que deban servir. Es decir, que se procurará hacer corresponder esta estension de terreno con las pendientes que se puedan dar á las alcantarillas; en otros términos, que se colocarán tanto como sea posible en las direcciones mas inclinadas las alcantarillas que tengan mas desarrollo ó que reciban mas ramales secundarios.

He aquí los principios generales que, bien concebidos y acertadamente aplicados, conducirán seguramente á la formacion de una red perfecta de alcantarillas. Algunas palabras demostrarán la aplicacion de lo establecido al plano que hemos escogido. (*Lam. 1.^a*)

No hay necesidad de tomar como condicion precisa la mayor ó menor estension del terreno que se toma como tipo, pues la manera de razonar es la misma, cualquiera que sea el espacio que ocupe.

La simple inspeccion de las líneas de nivel demuestra que este territorio forma un valle, en que las líneas

A, B, C, y *M, N, O* (*lam. 1.^a*) son las crestas, y de donde todas las aguas, estendiéndose por la pendiente del suelo, vienen á reunirse sobre la línea de *talweg A' B' C' D'*: en virtud de esto la alcantarilla principal de este valle deberá colocarse siguiendo la direccion *A, B* y *C, D*. Cada una de las líneas de cresta ó cima estará ocupada por una alcantarilla; la de la izquierda seguirá la direccion de las calles *e, g, h*, para juntarse á la alcantarilla principal en *q*; la de la derecha seguirá la direccion *M, N, O*, llegando al punto *j* podrá volverse hácia la derecha para entrar en el valle próximo, ó descender hácia la izquierda en el valle en cuestion. La estension comparativa decidirá la mayor parte de las veces á adoptar el mejor partido. Suponemos aquí que el valle próximo es mas grande que este, y que para establecer una cierta igualdad y para evitar largos rodeos, volvemos á tomar la alcantarilla de la cresta ó cima comun, la que vendrá á juntarse con la alcantarilla principal en *q*. Sobre estas tres líneas determinadas vendrán á reunirse las alcantarillas de las demás calles, siguiendo casi siempre la direccion indicada por la pendiente del suelo.

En las calles que tengan muy poca, como la calle *x, y*, será mas ventajoso establecer un punto de division hácia el medio de la longitud, y distribuir cada una de las partes de la alcantarilla hácia una y otra de las estrechidades de la calle; la ventaja de esta disposicion consiste en que permite de este modo el aumento de la pendiente longitudinal del zampeado, conservándole á una profundidad conveniente debajo del pavimento.

En el establecimiento de un sistema completo, será algunas veces imposible reunir ó enlazar entre sí diversos ramales de alcantarilla, como por ejemplo el zampeado de la alcantarilla *R* con el de la alcantarilla *r'*; la al-

cantarilla *s'* con la alcantarilla de la cumbre *N*, estos enlaces presentan por lo menos un inconveniente bastante grave; el de estancar toda la circulacion en beneficio de las alcantarillas mas rápidas, y particularmente, toda el agua que se arrojase por la corona de las alcantarillas para limpiarlas.

Limite inferior de las secciones.

DIMENSIONES QUE DEBEN DARSE Á LAS ALCANTARILLAS.

En la red de alcantarillas resultado del sistema acordado, es facil calcular la superficie de terreno que cada una de las alcantarillas debe servir, con el objeto de proporcionar las dimensiones con el volumen de las materias que deben trasportar. Es evidente que el limite inferior de la seccion que puede tener una alcantarilla es el necesario para evacuar toda el agua que pueda recojer de la via pública y de las habitaciones contiguas; esta masa de agua adquiere su cantidad máxima durante las lluvias de una tempestad, por lo que es necesario, para evitar toda inundacion, que las alcantarillas puedan evacuarlas en el mismo espacio de tiempo que se producen.

Cantidad de lluvias.

Es interesante conocer la cantidad de agua que dan las lluvias en nuestros climas. He aquí las observaciones hechas y publicadas por el Real observatorio del Retiro.

Días de lluvia, y cantidad de agua recojida en el pluviómetro durante los períodos mensuales de 1854.

MESES.	Días de lluvia.	Cantidad de agua llovida. mm
Diciembre 1853.	11	89,15
Enero 1854.	8	43,18
Febrero.	0	0
Marzo.	1	1,27
Abril.	8	81,24
Mayo.	8	24,13
Junio.	8	60,45
Julio.	3	11,67
Agosto.	2	6,34
Setiembre.	5	29,71
Octubre.	6	32,76
Noviembre.	3	11,42
	63	391,32

La cantidad de agua de lluvia caída en Madrid durante el año de 1854, puede considerarse como muy próxima á la media anual que corresponde á la capital por su posición topográfica, tomada del Resúmen de los trabajos meteorológicos del año 1854 verificados en el Real Observatorio de Madrid.

**Cantidad anual del agua evaporada en Madrid
en el trascurso de 1854.**

MESES.	Valor de la evapo- racion.	MESES.	Valor de la evapo- racion.
	mm		mm
Enero de 1854.	88,59	Julio.	345,38
Febrero.	140,26	Agosto.	242,88
Marzo.	136,66	Setiembre.	112,29
Abril.	155,05	Octubre.	59,62
Mayo.	193,59	Noviembre.	41,00
Junio.	309,51	Diciembre.	22,33

Resulta del estado siguiente, por el cual se obtiene la cantidad del agua evaporada en el trascurso del año, igual á 1^m,845. Comparando este dato numérico con los 391^m,32 del agua de lluvia que cayeron en la misma época sobre el suelo de Madrid, se hallará la diferencia de 1^m,454, y por consecuencia que la cantidad del agua llovida fué en el trascurso de 1854 próximamente la quinta parte menos que la del mismo líquido evaporado en los terrenos de Madrid.

Cantidad de lluvia caída en Madrid durante el temporal de enero y febrero de 1855.

DÍAS DEL MES.	HORAS DURANTE LAS CUALES HA CAIDO LLUVIA Y NIEVE.	Cantidad de agua recogida en pulgadas caste-llanas.		Cantidad de agua recogida en milímetros.
		Líneas.	Puntos.	
Enero de 1855.				
18	Nieve de 7 á 11 de la noche.....	1	3	2,54
19	Nieve de 1 á 3 de la tarde.....	1	9	3,81
23	Lluvia y nieve de 3 de la tarde á las 12 de la noche...	2	6	5,08
26	Lluvia de 8 de la noche á 1 de la mañana.....	6	3	12,70
27	Lluvia de 6 á 8 de la noche.....	1	9	3,81
29	Lloviznas de 6 de la mañana á 3 de la tarde.....	1	9	3,81
30	Lluvia de 6 á 9 de la mañana y de 1 á 3 de la tarde...	2	6	5,08
31	Algunas lloviznas.....	0	6	1,27
Febrero de 1855.				
1.	Lluvia de 5 de la tarde á 1 de la noche.....	5	8	11,43
2	Lluvia de 6 de la mañana á 4 de la tarde.....	10	4	20,32
3	Lluvia de 1 á 2 de la mañana.....	0	6	1,27
3	Llovizna á las 11 de la mañana.....	0	0	Inapreciable.

DÍAS DEL MES.	HORAS DURANTE LAS CUALES HA CAIDO LLUVIA Y NIEVE.	Cantidad de agua recogida en pulgadas castellanas.		Cantidad de agua recogida en milímetros.
		Líneas.	Puntos.	
Febrero de 1855.				
6	Lloviznas diferentes.....	0	0	Inapreciable.
7	Lluvia de 12 del día á 3½ de la tarde.....	0	6	1,27
8	Lluvia á las 12 del día y 3 de la tarde.....	1	3	2,54
9	Algunas lloviznas.....	1	9	3,81
10	Lluvia de 9 de la mañana á 5 de la tarde.....	3	9	7,62
12	Lluvia de 12 del día á 6 de la mañana.....	7	8	13,24
13	Lluvia de 3 á 6 de la tarde.....	1	3	2,54
14	Lluvia de 1 á 2½ de la noche.....	2	6	5,08
15	Nieve lluvia de 12 del día á las 3 de la tarde.....	0	6	1,27
16	Lluvia de 6 de la mañana á 3 de la tarde.....	7	8	13,24
17	Lluvia de 6 de la tarde á 1 de la noche.....	8	5	16,51
18	Lluvia de 3 á 4 de la tarde.....	1	3	2,54
19	Lluvia de 5 de la tarde á 8 de la noche.....	1	3	2,54
20	Lluvia de 6 á 9 de la mañana.....	4	0	7,62
22	Lluvia de 3 de la tarde á 12 de la noche.....	2	6	5,08

Cantidad de agua en pulgadas castellanas y en milímetros que ha caído durante el temporal de enero y febrero de 1855, 6 pulgadas 9 líneas 6 puntos, 160,02 milímetros.
Gaceta de 8 de marzo de 1855.

Lluvia recojida hasta 1.º de noviembre de 1855.

	Pulgadas inglesas.	Milímetros.
Enero.	1,328	33,73
Febrero.	4,900	124,46
Marzo.	0,700	17,78
Abril.	1,504	38,20
Mayo.	1,757	44,63
Junio.	0,030	0,76
Julio.	0,040	1,01
Agosto.	0,805	20,45
Setiembre.	5,227	132,76
Octubre.	5,432	137,97
	21,723	551,75

Observaciones pluviométricas verificadas desde el mes
cadas por el Real Observatorio de Madrid en

REGIONES HIDROGRÁFICAS.	Puntos donde se han hecho las observaciones.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.
COSTA DEL MEDI- TERRÁNEO.	Málaga.	12·9	6·»	2·1	4·8	»	»
	Barcelona.	1·»	2·7	» 1	»	5·2	1·6
	Tarragona.	1·7	5·1	» 4	2·9	1·1	» 1
COSTA DEL CAN- TÁBRICO.	Vergara.	3·9	8·4	5·9	7·8	»	5·»
	Bilbao.	4·1	5·9	4·3	7·4	3·4	8·»
	Santander.	3·8	6·7	6·9	10·3	6·1	»
	Santiago.	19·6	7·4	4·1	6·7	2·4	2·3
	Oviedo.	»	»	9·1	»	5·2	2·6
CUENCA DEL EBRO.	Tudela (Na- varra).	1·8	» 8	» 5	3·8	1·»	»
	Zaragoza.	2·»	» 3	» 3	2·1	» 8	2·»
CUENCA DEL DUE- RO.	Valladolid.	7·3	2·»	» 8	3·9	» 5	» 7
	Salamanca.	»	1·9	1·»	2·1	» 5	» 3
	Soria.	»	2·1	3·2	5·9	1·»	2·6
CUENCA DEL GUA- DALQUIVIR.	Granada.	11·1	7·8	6·8	1·9	»	»
	Sevilla.	»	»	»	»	»	»
CUENCA DEL TAJO.	Madrid.	4·9	» 7	1·5	1·7	»	»

de febrero de 1855 hasta fin de enero de 1856.—Publicado en el Boletín oficial del Ministerio de Fomento.

Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Enero.	TOTAL de agua re- cogida.	OBSERVACIONES.
3	1.2	3.7	4.0	9.2	9.1	4. 4. 9	Un punto al lado de los números indica piés, dos, pulgadas, tres, líneas.
1	3.2	1.3	4.6	1.7	2.4	2. 0 11	
1	4.6	1.2	3.2	0 7	3.8	2. 00	
2.5	3.4	8.	3.2	3.0	1.8	4. 4. 1	Este año han sido muy abundantes las lluvias, habiendo causado grandes inundaciones y destrozos en puentes, caminos y casas.
2.5	4.6	6.3	2.6	3.2	1.9	4. 5. 6	
1.2	6.2	10.2	2.2	1.0	4.0	4.10. 0	
1.2	7.2	10.7	2.0	7.6	17.8	6. 8. 5	
2.1	7.3	18.3	3.0	2.7	6.3	4. 8. 4	
1	4.1	»	0 8	1.0	3.8	1. 6. 0	
1.3	1.7	2.6	0 9	2.2	2.8	1. 6. 2	
3	3.5	6.9	0 4	1.9	3.0	2.10. 2	
1.5	2.6	3.6	0 3	1.5	3.8	1. 8. 5	
1.3	6.7	6.3	0 2	2.2	7.3	3. 3. 4	
5	»	6.	7.4	3.9	»	3. 8. 8	
»	3.3	8.4	1.0	8.2	13.1	2.11.10	
8	5.2	3.4	0 9	0 3	6.0	2. 2. 8	

Real Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas, evaporación, lluvia y estado de la atmósfera en el año de 1860.

	INVIERNO.			PRIMAVERA.			VERANO.			OTOÑO.		
	Diciembre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.
Evaporacion media.....	1,2	1,1	2,7	4,6	4,4	7,3	9,0	10,9	10,3	4,7	4,7	4,2
Id. máxima diaria.....	2,7	2,6	4,1	7,4	8,3	12,6	14,1	12,9	13,1	9,1	8,4	3,5
Id. mínima id.....	0,0	0,0	0,8	1,2	0,2	1,8	3,0	7,7	6,6	0,8	1,3	0,1
Dias de lluvia.....	5	11	1	3	9	4	5	2	3	9	0	18
Id. tempestuosos.....	0	0	0	0	0	3	1	3	1	4	1	2
Agua recojida.....	30,2	29,7	1,2	5,2	63,9	16,1	23,1	1,8	2,1	38,3	0	57,0
Id. en uno solo (máximum).....	19,1	8,3	1,2	2,7	18,7	6,7	8,0	1,4	0,9	8,6	0	9,3
Dias despejados.....	9	2	9	11	7	14	8	16	16	3	12	0
Id. nublados de 1 á 2 inclusive....	4	1	8	7	4	4	8	8	9	3	7	2
Id. de 3 á 4.....	4	4	2	4	5	5	3	4	3	6	7	3
Id. de 5 á 6.....	6	7	7	4	4	3	5	1	0	8	4	2
Id. de 7 á 8.....	4	10	2	4	5	3	2	2	3	7	0	9
Id. de 9 á 10.....	4	7	1	1	5	2	4	0	0	3	1	14

Temperatura media del año..... 13°,7
 Id. máxima a la sombra (6 julio). 40,8
 Id. mínima id. (15 febrero)..... 9,6
 Evaporacion media..... 5,2
 Id. máxima (27 junio)..... 14,1
 Id. mínima id. (15 febrero)..... 0,1
 Lluvia caída en el año..... 268,6
 Id. el 25 diciembre (máximum). 19,1
 Dias de lluvia ó tempestad..... 73

Real Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas, evaporacion, lluvia y estado de la atmósfera en el año de 1861.

	INVIERNO.			PRIMAVERA.			VERANO.			OTOÑO.		
	Diciembre.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.
Evaporacion media.....	0,7	7,7	1,0	3,5	4,4	5,5	8,0	10,4	12,6	7,0	2,0	0,8
Id. máxima diaria.....	2,0	1,0	2,3	7,0	8,8	8,1	12,5	14,1	16,1	10,9	3,6	2,7
Id. mínima id.....	0,0	0,0	0,1	0,5	0,3	2,0	1,2	3,7	6,8	2,2	0,0	0,0
Dias de lluvia.....	17	5	13	3	10	8	6	2	0	1	11	8
Id. tempestuosos.....	0	0	0	0	1	3	1	1	2	0	4	1
Agua recojida.....	67,6	21,0	27,8	11,0	29,9	37,6	30,3	12,9	0	1,7	80,0	45,4
Id. en un solo (máximum).....	20,2	13,0	7,2	6,7	17,0	16,2	9,4	12,0	0	1,7	19,2	12,0
Dias despejados.....	3	15	3	9	4	7	6	18	23	10	2	2
Id. nublados de 1 á 2 inclusive. . .	2	3	2	11	4	2	10	3	3	9	3	4
Id. de 3 á 4.....	3	3	3	5	7	6	7	4	3	6	5	4
Id. de 5 á 6.....	4	1	8	1	6	6	2	4	2	2	4	3
Id. de 7 á 8.....	9	1	5	2	6	6	4	1	0	2	8	3
Id. de 9 á 10.....	10	8	7	3	3	4	1	1	0	1	9	14

Temperatura media del año.....	14°,5	96
Id. máxima á la sombra (10 agosto). . .	42,1	mm
Id. mínima id. (9 enero).....	4,6	mm
Evaporacion media.....	4,7	mm
Id. máxima (17 agosto).....	16,1	mm
Id. mínima (24 diciembre) (máximum). . .	20,2	mm
Dias de lluvia ó tempestad.....	96	

En esta cuestion debe tenerse presente, no tanto el volumen de agua que cae en un año, como el que puede caer en algunas horas en una fuerte lluvia de tempestad.

A continuacion ponemos algunos datos exactos que marcan las cantidades de agua que han caido en diversos paises y en dias señalados.

Del 4 al 5 de junio de 1859 cayó en Bruselas una capa de agua de 112,78 milímetros (1).

El 30 de agosto de 1842 cayeron en Londres 50,792 (2) pulgadas) en dos horas.

En Joyeuse cayeron 250 milímetros en una hora.

En Ginebra hasta 810 milímetros.

Y en Génova en tres horas 160 milímetros (2).

En Madrid el año 1855 (3) el 15 de abril, durante algunas lluvias tempestuosas cayó una capa de agua de 0.900 pulgadas inglesas, ó sean 0.025 milímetros.

El 25 de setiembre de 5½ á 6½ de la tarde cayeron 1,280 pulgadas inglesas, ó sean 0,035 milímetros, equivalentes á 1½ pulgadas españolas. En este dia se verificaron en la provincia muchos desastres; entre ellos pueden contarse los siguientes: el hundimiento del puente del arroyo Abroñigal (camino de hierro á Aranjuez); inundacion del pueblo de Torrejon de Ardoz; y ruina de muchas casas en dicho pueblo y en Ajalvir.

El 9 de octubre de 6 de la mañana á 5 de la tarde cayó 1 pulgada inglesa, ó sean 0,025 milímetros.

Volviendo á tratar de la cuestion que nos ocupaba, diremos, que conocida la estension del valle y la cantidad de agua que puede caer, resta solo calcular la seccion

(1) Annuaire de l'Observatoire. Paris.

(2) Cours complet de Météorologie, par J. Kaemtz. Paris; 1843.

(3) Observatorio de Madrid. M. Rico.

necesaria para su desagüe; mas aquí se presentan dificultades en su aplicacion. ¿Cómo dar cuenta de una manera exacta de la influencia de la pendiente de las calles, de la longitud, de las encrucijadas, y por último de la mayor ó menor cantidad de las inmundicias depositadas sobre la solera? El agua no llega á la alcantarilla de una manera igual; los contornos de todos los pequeños canales por donde pasa, hacen que varíe mas ó menos la masa de agua que la alcantarilla debe trasportar en un tiempo dado. Es imposible, en una palabra, determinar matemáticamente el *mínimum* de la seccion necesaria, ó el *máximum* de agua que ha de evacuar. Así es, que raras veces se han aplicado estos cálculos para determinar las secciones de alcantarillas, y las mas pequeñas dimensiones propuestas, han quedado siempre bien por encima del límite teórico.

SISTEMA DE PEQUEÑAS ALCANTARILLAS.

En este punto es donde las ideas se han dividido hace algunos años.

El método ordinariamente seguido consiste en dar á las alcantarillas que tienen cierta longitud, dimensiones tales que un hombre puede bajar y andar por ellas, bien sea para hacer un reconocimiento, bien para levantar de tiempo en tiempo las inmundicias que allí se depositan. Este método conduce á dar en la generalidad de los casos, dimensiones demasiado grandes, que no exige la masa de agua que tienen que evacuar.

Algunos arquitectos é ingenieros han comprendido que con la adopcion de este método no solo se ocasionan mayores gastos, sino que es causa de imperfeccion en el servicio de la alcantarilla; y apoyándose en la incontestable

verdad, de que cuanto mas altura tenga la masa de agua que corre por la alcantarilla mas fuerza ejerce, es decir, con mayor facilidad arrastrará las materias sólidas, han procurado reunir y oprimir las aguas hácia el centro de la solera, y á este efecto han adoptado para la seccion transversal la forma *ovóidea*, ó sea la de un huevo puesto de punta. Admitiendo que la marcha de las materias en el interior de estas alcantarillas estará suficientemente asegurada por el agua que por ellas corra, han considerado como cosa de poca entidad la posibilidad de entrar en ellas.

De aquí ha nacido la idea de proponer como *máximum* de la seccion de alcantarilla, para una ciudad de la estension de Bruselas (1), una altura de 1^m,125 con un ancho de 0^m,675, y como *mínimum* 0^m,370 sobre 0^m,220; dimensiones que se habian ya propuesto para la vasta metrópoli del Reino-Unido.

Desde el momento en que se deseche toda otra consideracion que no sea la salida de las aguas é inmundicias, no podríamos aceptar los principios precedentes. Es preveer muy poco el no contar, al marcar estas alturas, con la necesidad de visitar en épocas determinadas el interior de las alcantarillas de una ciudad.

Es lo que han admitido tambien MM. A. Lesvinne y Chandelon en su noticia sobre las alcantarillas en la ciudad de Liege.

En efecto, estos señores, despues de haber clasificado las siete clases siguientes de alcantarillas propuestas para Londres,

(1) *Projet d'un système d'égouts pour la ville de Bruxelles*, par Lehardy de Beautien, ingenieur civil, 1854.

	1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	4. ^a clase.	5. ^a clase.	6. ^a clase.	7. ^a clase.
Altura.....	1,142	1,015	0,888	0,761	0,634	0,507	0,380
Ancho.....	0,685	1,609	0,532	0,457	0,380	0,304	0,228

añaden:

«Sin embargo, tomando en consideracion la situacion particular de muchas calles de nuestra ciudad, espuestas á recibir en las lluvias tempestuosas una masa considerable de casquijo y restos pesados y voluminosos, juzgamos muy prudente el procurar poner los medios de facilitar la entrada á los hombres encargados de hacer la limpieza y practicar las reparaciones necesarias. En su consecuencia, para combinar las ventajas que presentan relativamente las grandes secciones con las que ofrecen los canales de pequeñas secciones bajo el punto de vista de velocidad de la corriente, proponemos dar á estas alcantarillas una seccion tal que, en razon de la disminucion de la curvatura hácia la parte inferior, las aguas tengan una velocidad suficiente, dando á la seccion total una altura bastante capaz para que puedan penetrar los operarios. Se podrán, pues, adoptar las dimensiones de las cuatro primeras clases inglesas, reservándose siempre la cuarta para el servicio de las calles que no estuviesen espuestas á los inconvenientes que acabamos de indicar.

Ahora preguntamos: ¿podrá hacerse la limpieza y practicar las reparaciones, sin enormes dificultades, en las alcantarillas en que la anchura varía de 0^m,55 á 0^m,68 y la altura de 0^m,88 á 1^m,14?

Se debe admitir como un hecho establecido por la es-

perencia, que en aquellas alcantarillas en que la solera no tenga una pendiente longitudinal inferior á $0^m,010$ por metro, gran parte de las inmundicias se depositarán en ella, cualquiera que sea la perfeccion de la forma y el agua que se echase sobre la solera, se debe siempre procurar el que la pendiente tenga mas de 1 centímetro por metro; esta es la opinion de Parent-Duchatelet, que no podemos menos de citar aquí.

Sería una equivocacion el creer que una corriente rápida arrastra las materias depositadas, á menos que esta no sea continúa; las grandes tempestades no las llevan.

Como los ejemplos prácticos son aquí de una alta importancia, diremos que en París el *minimum* del declive que se ha adoptado es de 1 centímetro por metro.

En muchos casos, para dar esta pendiente, es menester disminuir la profundidad de la solera de tal manera que no es posible echar las aguas subterráneas, lo que disminuye considerablemente la utilidad de la alcantarilla. Se comprende que es infinitamente mejor disminuir la pendiente y conservar una profundidad conveniente.

Debajo del límite de la pendiente que hemos fijado, será menester economizar la posibilidad de penetrar en las alcantarillas para levantar las materias que se depositan; las menores dimensiones adoptadas, en este caso, deben ser $1^m,30$ para la altura debajo de la clave, y $0^m,80$ para el ancho. Los trabajos de limpieza se pueden hacer con menores dimensiones sin duda alguna; pero no se podrian adoptar, sin comprometer la escelencia del sistema, dimensiones que obligan al obrero á tomar una posicion muy curvada, posicion que no solamente aumenta su fatiga, sino que es muy ventajosa á la influencia de los

gases mefíticos que se encuentran en gran cantidad en las partes inferiores de la alcantarilla.

ALCANTARILLAS CON PENDIENTES SUFICIENTES.

Para fijar las dimensiones de las alcantarillas que por su pendiente no exijiesen jamás limpieza, se podrán hacer los cálculos indicados mas arriba sobre el volumen de agua *máximum* que pueden recibir.

Pero será preferible servirse de dos observaciones recojidas por los ingenieros ingleses.

La primera ha sido hecha sobre una alcantarilla principal del distrito de Westminster, la cual servia una estension de terreno, construida y no concluida, de 564,203 metros cuadrados. La seccion ocupada por el agua durante la mas fuerte lluvia de tempestad, era de 0^m^26565 , lo que da por 1000 metros de terreno una seccion mojada de $0^m^2,001809$.

La segunda observacion ha sido suministrada por el rio Fleet, cuyo valle es de 17.805,480 metros cuadrados, y cuya seccion de agua era durante la tempestad del 1.º de agosto de 1846 de 52^m^2310 , lo que da $0^m^2,001814$ por 1000 metros de valle.

Estos dos resultados son notables por su concordancia; sin embargo, sería imprudente hacerlos servir á la determinacion rigurosa de las secciones de alcantarillas. Es menester que en ningun caso el agua no pueda llenar enteramente la alcantarilla, pues podria resultar una tal presion en lo interior de estas conducciones, que la rotura de sus fábricas se verificase inmediatamente.

Diversos perfiles de alcantarillas empleados en la limpieza de París, extractados de la obra de Mr. J. Dupuit.

DE LA FORMA DE LAS ALCANTARILLAS.

Tipos de Emmerly. Las figuras 1, 2, 3 (*lam. 2*) representan los tipos admitidos bajo la dirección de M. Emmerly, y según los cuales están ejecutadas la mayor parte de las alcantarillas de París.

Después se han modificado ligeramente las formas precedentes (*fig. 4*), dando á la alcantarilla una altura suficiente para que todo obrero pudiese recorrerla de pie. Las alcantarillas de París tienen, en lo general, muy poca pendiente, por lo que es necesario someterlas á una limpieza continua. Importa mucho que los obreros no estén obligados á bajar la cabeza y respirar los miasmas fétidos que se desprenden; este aumento de altura está, pues, muy bien motivado.

Tipos de Dupuit. Vista la insuficiencia de la sección de la mayor parte de las alcantarillas en tiempo de tempestad, y la dificultad de los conductos de distribución, M. Dupuit ha procurado aumentar la anchura sin aumentar el gasto; esto le ha conducido á adoptar el tipo representado en la *figura 5*, que se está ejecutando en París desde hace dos años. Ha conservado provisionalmente los mismos espesores de las fábricas, pero por las razones de economía arriba expresadas, su intención es de reducirla á 0^m,30, y de hacerla uniforme en todo el perímetro de la pared, preparando la piedra perpendicularmente al intradós. El espesor de 0^m,30 no es aún necesario para la solidez de tan pequeñas secciones, pero se sabe que debajo

de este límite, para la fábrica de mampostería ordinaria, la disminucion del cubo está compensada por el aumento de la mano de obra. Tampoco le aumenta para las secciones mas considerables, y no se atreve á reducirle hasta que el empleo de los materiales que se prestan á esta economía sea bien conocido. Esto lo demuestra el examen de las *figuras* 6, 7, 8, 9 y 10, que representan, las dos primeras alcantarillas mas grandes, y las otras alcantarillas con mortero hidráulico.

Paralelo. Si se compara la *figura* 4, que representa la antigua alcantarilla de gran seccion, á la *figura* 5, que representa la alcantarilla ordinaria actual, se reconocerá que por una parte la capacidad ha sido llevada de 4 metro cúbico 67 á 1 metro cúbico 95, así como el cubo de la fábrica ha sido disminuido en la relacion de 2,88 á 2,05. Si se hace la misma comparacion con la *figura* 3, antigua alcantarilla de pequeña seccion, se verá que la capacidad ha sido casi doblada, así como la fábrica ha sido disminuida de un 10 por 100.

Ultimas grandes alcantarillas ejecutadas ó en proyecto.

La *figura* 11 representa la seccion de la alcantarilla Rívoli, lateral al Sena. Dos escalones permiten el andar á pie en seco en los tiempos ordinarios; los ángulos de este escalon, amparados por una fuerte cantonera de hierro, forman los rails sobre los cuales circulan los wagones que llevan los productos de la limpieza, y pueden, como los barcos que sirven en los canales, recibir por detrás del tren una compuerta movable. La profundidad de la cubeta no es constante, teniendo 0^m,50 en el origen de la alcantarilla, ella tiene 1 metro hácia abajo. Para remediar el defecto de la solidez que puede resultar de esta profun-

didad, M. Dupuit ha adoptado para la parte inferior de la alcantarilla una seccion mas larga, representada por la *figura 11 bis*.

La *figura 12* representa la alcantarilla-galería de Strasburgo, la cual continúa la galería San Lorenzo. Se han reunido en una sola conduccion los numerosos tubos que contiene esta última. Esta alcantarilla, que debe comunicarse con la alcantarilla Rívoli y servir de desahogó á la alcantarilla que rodea á París, está suministrada igualmente de una cubeta y de un camino de hierro.

La *figura 13* representa la seccion de la alcantarilla de la calle de las Escuelas. Por su posicion sobre el flanco del costado de la orilla izquierda, está destinada á recibir menos agua que las precedentes, lo que ha determinado á M. Dupuit á no dejar por encima de los escalones nada mas que la altura necesaria para el paso de un hombre. Un costado de la alcantarilla está destinado á recibir las conducciones de agua. Se ha renunciado á colocar en las alcantarillas los conductos de gas, á causa de las esplosiones. Esta alcantarilla tiene, como las precedentes, una cubeta y un camino de hierro.

Y la *lámina núm. 6* representa el modelo de alcantarillado adoptado por el Consejo del Canal de Isabel II en Madrid, donde se marcan las diferentes secciones que comprende la galería de distribucion de aguas; los tres modelos de alcantarilla, modelo de entrada á la galería, modelo de sumidero, y modelo de pozo de registro.

DATOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Precios elementales para las diferentes clases de obra de las alcantarillas arriba espresadas, y el coste á que se puede hacer en Madrid.

CLASE DE OBRA.	Precio del metro cúbico. — Rs. - vn.
Escavacion en mina y en pozo.....	15
Hormigon.....	80
Fábrica de ladrillo.....	155
Sillería.....	530
Revestido de mortero hidráulico, <i>el metro cuadrado</i>	18

De la profundidad de las alcantarillas.

La profundidad á la cual conviene colocar las alcantarillas debajo del pavimento de las calles, no es una cosa indiferente. En efecto, pues que la alcantarilla pública debe recibir todas las aguas é inmundicias de las casas laterales, es menester que esté colocada á un nivel tal que los acometimientos de estas casas tengan una pendiente conveniente, colocándose bastante baja para que las aguas de los pisos mas inferiores entren directamente.

La mayor parte de las alcantarillas construidas antiguamente no satisfacen á esta condicion; resulta que muchas veces no se pueden verter en ellas las aguas de las casas, sobre todo las de las cuevas y cocinas bajas.

Por esta razon creemos que se debe dar como *minimum* de profundidad á las alcantarillas 4 metros debajo del pavimento de la calle: en las localidades donde fuere posible llevar esta profundidad á 5 y aun 6 metros, no es menester vacilar en hacerlo, pues el escedente de la tierra que resulte será bien compensado por la facilidad de dar una pendiente capaz á los acometimientos.

Allí donde el suelo no permita ahondar á una semejante profundidad, será menester renunciar á estas ventajas, que por de pronto pierden su importancia en semejante caso, pues que los mismos obstáculos se opondrán al establecimiento de los pisos subterráneos á un nivel inferior al de la alcantarilla.

De las bocas de las alcantarillas.

Llamamos bocas á las aberturas por las cuales las materias entran en las alcantarillas, y mas particularmente las que están colocadas sobre la via pública para la absorcion de las aguas pluviales. Estas aberturas están tambien designadas bajo los nombres de *entradas de agua*, *bocas de agua* ó *bocas de entrada*.

De la forma de las bocas.

Todo el mundo sabe cómo se establecian primitivamente estas bocas. Un encrucijado de ladrillos saliendo de la alcantarilla, terminaba en una abertura con una reja, establecida en el pavimento de la calle. Las mas veces esta reja tenia dimensiones enormes, como no hace mucho tiempo se veia en Madrid; penetraba profundamente en la anchura de la via, en que era menester rebajar el pavimento para formar alrededor de la boca una especie de

valle ó embudo, destinado á recibir, tanto como fuese posible, las aguas de una gran lluvia. Estas bocas destruyen la regularidad de la via, formando resaltos donde los carruajes chocan violentamente.

Despues que se han invertido los pavimentos que bordean la calle al pie de las casas por aceras con borde saliente, se ha sustituido á las bocas que acabamos de describir bastidores de piedra con aberturas de hierro fundido. Las *figuras 1, 2, 3* de la *lámina 3* dan detalles de estas bocas, segun el último modelo adoptado en Bruselas, modelo que no difiere de el de París mas que en las dimensiones, que son mas pequeñas.

El sistema de retener las inmundicias arrastradas por la lluvia en el depósito colocado debajo de cada una de las bocas, da lugar á una operacion de las mas desagradables; la extraccion de estas mismas inmundicias. Esta operacion debe naturalmente hacerse en intervalos cortos cada dos á tres dias, y resulta que cada vez que se efectúa se tiene durante algunas horas un depósito sobre la via pública, de materias cuyas emanaciones se esparcen á las casas próximas. A este inconveniente de las bocas de que se trata, se une la de los gases mefíticos que se escapan de la alcantarilla principal. Sucede muchas veces que estas bocas, haciendo tiro sobre la alcantarilla, exhalan un olor insoportable, olor esencialmente perjudicial á la salubridad pública.

Estos hechos son tan ciertos, que la vecindad á una alcantarilla se evita y se teme por los habitantes de una ciudad, y ocasiona el desprecio de ciertas propiedades.

Cubetas inodoras.

Y de aquí el empeño demostrado en hallar un remedio para este mal. El mas antiguo que conocemos se debe á Desparcieux con el establecimiento de la cubeta inodora, la cual es, aun hoy dia, muy empleada en París (*figura 8, lám. 5*). Se comprende facilmente con la simple inspección de esta figura, que la salida de los gases de la alcantarilla se hace imposible, por estar el agua cortada por un diafragma que en ella se sumerge; pero se ve tambien que el primer inconveniente señalado arriba existe, y que es menester levantar las materias sólidas que se depositan en el fondo de la cubeta.

Para evitar estas limpieas se ha dado al fondo de la cubeta una forma cóncava, de manera que el peso del agua facilite la marcha de las materias sólidas hácia la alcantarilla.

La *figura 6* representa una de estas cubetas construída con fábrica de ladrillo ó de piedra; es la que está empleada en el comun de Ixelles. La *figura 7* da una cubeta de hierro fundido, dibujo de M. Lehardy de Beaulieu, ingeniero. Muchas otras disposiciones se han imaginado, pero algunas se alejan de los precedentes establecidos, y se complican con válvulas, balanzas, contra- pesos y con piezas movibles de juego delicado, que deben desecharse del servicio público.

Hemos representado en las *figuras 4 y 5* de la *lámina 3* una boca de alcantarilla que nos parece preferible á las precedentes. Está combinada con el empleo de tubos de barro cocido para el acometimiento. La reja colocada debajo de la tapa de hierro fundido está únicamente destinada á contener las piedras que pudieran arrojarse ó dete-

nerse hácia la alcantarilla. Esta reja será movil como la tapadera, á fin de permitir, caso necesario, levantar las inmundicias que el agua no hubiese podido arrastrar en la alcantarilla. A fin de evitar los deterioros de la cubeta durante esta maniobra, se hará la parte inferior de piedra, y de un solo pedazo. En las calles cuya pendiente es muy rápida, el agua pluvial, por su velocidad adquirida, experimenta alguna dificultad en caer en la boca á pesar de la concavidad del suelo. Así en los fuertes aguaceros una gran parte del agua pasa sin ser absorbida por estas bocas colocadas en la acera. Bajo este concepto, las rejjas colocadas al nivel del pavimento tienen una gran ventaja.

En las calles que tengan mas de $0^m,050$ de pendiente por metro, pensamos que será bueno apelar á este sistema, solamente para evitar la alteracion del pavimento; las rejjas no deberán tener nada mas que el ancho del pavimento, formando arroyo para el agua, salvo el darle mas longitud. Las dimensiones de estas rejjas están indicadas en la *figura 6, lámina 4*; funciona perfectamente sin perjudicar en nada á la calzada; su peso es de 15 kilogramos; y el bastidor de piedra $0^m^3021780$. Se ve que economía resulta de este sistema, á pesar de su superioridad bajo el concepto del servicio. Así ha sido adoptado para la ciudad de Bruselas.

De la distancia de las bocas.

Diremos algunas palabras sobre la distancia mas conveniente en la cual es menester colocar las bocas. En otros términos, recordaremos las consideraciones que sirven para fijar el número de estos aparatos necesarios para un sistema de alcantarillas. La funcion de las bocas, consistiendo en absorber el agua pluvial que cae sobre la via

pública, es menester necesariamente que su número y sus distancias sean tales que esta absorcion tenga lugar en el mismo tiempo que la produccion del agua. Alejar la distancia de las bocas es ocasionar, durante un tiempo mas ó menos largo, una especie de inundacion en la via pública; colocarlas á distancias mas próximas es no solamente ocasionar gastos inútiles, sino evitar el efecto util del agua que se arroja para la limpieza y refriamiento de la via pública.

Cualesquiera que sean estas reglas generales, sufren numerosas escepciones. La disposicion de los sitios prescribe el mayor número de las bocas, sin consideracion de su separacion: es así que á cada ángulo de la calle es menester colocar una, para evitar que el agua de una calle atraviase la otra por una de estas rejias tan desagradables á la circulacion, y que su supresion debe ser solicitada en todas las ciudades.

En las calles en que el eje longitudinal no tenga mas que una poca inclinacion, la necesidad de procurar una marcha bastante rápida á las aguas pluviales obligará algunas veces á aproximar las bocas. Así en una calle horizontal la pendiente del arroyo no puede tomarse nada mas que sobre el bombeo de la calzada, que debe entonces variar á cada linea del pavimento: es evidente que esta variacion del bombeo tiene sus límites, por demasiado y por demasiado poco; de una manera el equilibrio que deben guardar los carruajes se compromete si el bombeo es exagerado, y si no es sensible, la horizontalidad es perjudicial, porque las aguas no tendrian movimiento alguno. Tomemos, por ejemplo, una calle de 5 metros de ancha, en que el bombeo regular deberia ser de $0^m,10$. La flecha *máximum* puede fijarse á $0^m,25$, y la *minimum* á $0^m,05$, diferencia $0^m,20$. La menor pendiente que se puede dar

hacia los arroyos para asegurar una marcha conveniente es de $0^m,005$ por metro. Por consiguiente, en la calle en cuestion las bocas no podrian estar esparcidas nada mas que á 80 metros, á 40 metros las entradas de agua, se daria la flecha *minimum* del bombeo, y la flecha *máximum* se daria á la derecha de la boca.

Esta discusion basta para demostrar la preferencia que hay que dar á una ú otra de las opiniones siguientes.

Algunos ingenieros, no teniendo á la vista nada mas que la facilidad del tiro de los carruajes, y tratando las calles de una ciudad como á los caminos, establecen como principio, que allí donde se pueda hacer, es menester buscar en las reformas la horizontalidad de los ejes longitudinales. Otros pretenden, por el contrario, que es una pendiente, debajo de la cual no se debe descender á lo interior de las ciudades, y que es menester evitar el establecimiento de calles teniendo menos de $0^m,008$ de pendiente por metro. Los Ingenieros de la ciudad de Paris han tomado por este limite $0^m,005$.

Si la salubridad exige el empleo de los cierres hidráulicos para las bocas de agua colocadas sobre la via pública, con mas razon se exigirá para las bocas colocadas en lo interior de las habitaciones, en los patios, en la cuevas ó en las cocinas. Las disposiciones que hemos indicado en la *lámina 3*, pueden reemplazarse igualmente para estas bocas particulares; añadimos dos cubetas en fundicion de hierro, publicadas en la *Revista general de Arquitectura*. La primera (*lámina 4, figura 1*) no es mas que la reproduccion exacta de la cubeta de Desparcieux, la cual añade á los inconvenientes ya señalados los de exigir limpiezas periódicas y contener una bastante gran masa de agua, además de que las emanaciones infectas pasan á las habitaciones.

La segunda, debida á Mr. Janniar, arquitecto del Gobierno francés, no presenta este inconveniente, y nos parece bien superior bajo todos conceptos. Las *figuras* 2, 3, 4 y 5, sacadas de la citada obra, bastan para hacerla comprender facilmente.

Del empleo de los tubos de barro cocido en la construccion de las alcantarillas.

Los tubos de barro cocido se emplean desde hace tiempo en la conduccion de las aguas de fuentes. Vitruvio los señala con ventajas para este empleo, y su superioridad sobre los tubos de plomo.

Tubos de fundicion de hierro.

Parent-Duchatelet habla con elogio de los tubos de hierro fundido; pero se sabe que este metal se oxida muy pronto y se destruye por la humedad; su precio por otra parte es mas costoso.

Tubos de barro cocido.

Por esta razon se ha sustituido el barro cocido, en que las ventajas estan hoy dia perfectamente establecidas por esperiencias de muchos años hechas en Inglaterra y en los Estados-Unidos, donde su uso se generaliza de dia en dia.

No es menester hacer grandes reflexiones para comprender la superioridad de los acometimientos de alcantarillas en barro cocido sobre los acometimientos en ladrillos, tales como se establecian en Bélgica. Esta superioridad está reconocida por todos los hombres competentes como arquitectos ó ingenieros.

Los tubos de que hablamos están barnizados en lo interior; este barniz no ofrece ninguna adherencia á las materias sólidas, que deben ser entonces mas facilmente arrastradas por el agua.

Por otra parte, esta agua correrá con mas velocidad, tendrá mas fuerza para tener estas materias en suspension, y las conducirá á mayor distancia.

Está probado que con una pendiente dada, el agua corre mas facilmente en una conduccion en tierra cocida que en una conduccion de ladrillos; está igualmente probado que es menester menos agua en el primer canal que en el segundo para entretener una masa de inmundicias.

Lo que está resuelto con evidencia en las cifras siguientes, cifras que resultan de esperiencias hechas por M. Koe, uno de los inspectores de las alcantarillas de Londres (1).

VELOCIDADES COMPARADAS CON EL AGUA.

Pendiente por metro del acometimiento.	Altura de la capa de agua.	Duracion del desagüe en los tubos.	Duracion del desagüe en las alcantarillas de ladrillos.
Nivel.	^m 0,1265	38	50
^m 0,0033	0,1138	16½	25
0,0029	0,1391	19	27
0,0037	0,0759	18	26
0,0025	0,0885	25	36
0,0054	0,1012	15	22
0,0045	0,1518	13½	21½

(1) First Report of the commissioners.

Así es que el agua experimenta cerca de tres veces mas dificultad en correr sobre el ladrillo que sobre el tubo de barro cocido barnizado; será menester para producir el mismo efecto tres veces mas agua en un acometimiento en ladrillo que en el acometimiento en tubos de tierra cocida barnizada. Resulta aún que esto último presenta menos obstrucciones.

Solidez de los tubos de tierra cocida.

Una objecion que se ha hecho hace tiempo tratándose de los tubos en cuestion, es su poca solidez. Cuando se emplean en la conduccion de las aguas, será muy prudente, para fortificarlos contra la presion interior, el rodearlos de una capa con mortero hidráulico; empleados como alcantarillas, no deben resistir sino al aplastamiento.

El raciocinio basta para demostrar la influencia que pueden ejercer los pesos que circulan sobre el pavimento de las calles; los acometimientos, estando siempre colocados á una bastante profundidad, se comprende que el pavimento por una parte, las tierras por otra, reparten la presion de un carro pesado sobre una grande superficie, de manera que el tubo de tierra cocida no se resentirá mas que debilmente.

Sin embargo, la esperiencia ha dado datos decisivos sobre el particular. Un tubo de tierra cocida de 0^m,30 de diámetro y de 0^m,01 de espesor, se ha colocado á 0^m,80 de profundidad debajo de una traviesa del camino de hierro, en lo interior de la estacion del Norte, en Bruselas. Durante ocho dias las locomotoras con sus tenders han circulado sobre sus rails; finalmente, la locomotora se ha colocado manteniéndose quieta durante un cuarto de

hora inmediatamente encima del tubo: este, despues de haber soportado esta carga, ha sido sacado, y no presentaba la menor quiebra ni la mas mínima alteracion.

De la ventilacion de las alcantarillas.

NECESIDAD DE VENTILAR LAS ALCANTARILLAS.

La fermentacion de las materias orgánicas encerradas en las alcantarillas, da lugar á la formacion de diferentes gases irrespirables, que encuentran hoy dia numerosas salidas, puesto que la mayor parte de las bocas estan al aire libre.

Pero aun cuando todas estas bocas esten provistas de cubetas inodoras, será necesario procurar á estos mismos gases un respiradero cualquiera, para que circule en las alcantarillas un aire suficientemente puro, que no comprometa la salud del obrero que á ellas baje. Los medios de establecer esta ventilacion han sido ya estudiados frecuentemente.

Temperatura de las alcantarillas.

La temperatura interior de las alcantarillas está ordinariamente mas elevada que la del aire exterior, pero la diferencia varia considerablemente.

Segun Parent-Duchatelet, la temperatura interior depende:

1.º De la longitud de la alcantarilla: cuanto mas corta, tanto mas su temperatura se aproxima á la del aire exterior.

2.º De la disposicion de las dos aberturas.

3.º De la direccion del viento.

4.º De la direccion particular de las alcantarillas; las que se hacen directamente al rio son menos calientes.

5.º De la abundancia y de la naturaleza de los cienos, cuya fermentacion propende á levantar la temperatura.

6.º Por último, de la facilidad de la renovacion del aire.

Casi constantemente el aire exterior es mas frio que el aire corrompido de las alcantarillas.

Ventilacion natural.

En una ú otra circunstancia habrá siempre en una alcantarilla en pendiente una ventilacion natural, cuando las dos aberturas inferior y superior estén abiertas al aire exterior. Si el aire de la alcantarilla es mas ligero, el aire exterior se introducirá por la abertura inferior para salir por la parte mas alta; si el aire inferior fuese mas pesado, la corriente de aire fresco seguiria una marcha inversa: en una palabra, esta ventilacion natural se reduce á un sifon, cuyos dos brazos tienen temperaturas ó densidades diferentes, lo que produce la salida en el sentido de la mas debil densidad.

Se comprende el objeto de las chimeneas que se proponen construir en la parte mas alta de las líneas de la alcantarilla; es prolongar el brazo del sifon donde se encuentra la densidad mas débil.

Su insuficiencia.

Todas las causas de variacion de densidad que hemos enumerado, las que influyen por otra parte en el peso de la atmósfera, son otras tantas causas de variaciones en la

ventilacion natural de una galeria, que puede llegar á ser completamente nula, y que en todos los casos no podria ser suficiente para entretener la respiracion de los trabajadores, quienes en el nuevo sistema estarán sin cesar en el interior de las galerías.

Medios de remediar.

Se ha comprendido desde hace tiempo, y se han propuesto diversos medios de hacer esta ventilacion natural mas activa.

Corriente de agua.

Los unos han contado sobre el efecto de una corriente de agua, que se hiciese circular en la alcantarilla; pero esta corriente, teniendo lugar segun la pendiente y por consiguiente en sentido contrario de la corriente de aire mas frecuente, no haria nada mas que retardar este último y hacer la ventilacion menos activa.

Chimeneas.

Otros han propuesto el multiplicar chimeneas de ventilacion, colocándolas de distancia en distancia, á lo largo de las casas, con tubos que se elevarían por encima de los tejados, los cuales pueden servir al mismo tiempo para las bajadas de aguas pluviales. Este medio no será suficiente, segun nosotros, nada mas que para producir en la alcantarilla una multitud de pequeñas corrientes que se cruzarian y destruirian por sí mutuamente, y que no darian ciertamente una ventilacion suficiente.

CALEFACCION DEL INTERIOR DE LAS ALCANTARILLAS.

Hé aqui finalmente un sistema propuesto últimamente por M. G. Elliot, de la comision de alcantarillas de Londres.

Chimeneas cónicas se establecerán á distancias convenientes, teniendo un mechero de gas ardiendo constantemente en su interior; se colocarán en las alcantarillas líneas continuas de tubos de hierro, y en estos tubos se establecerá una corriente continua de agua caliente, á fin de activar el tiro de las chimeneas.

CONCLUSION.

Zampeado.

El estado del zampeado ó suelo inferior no es menos importante que la elevacion de la bóveda; si este zampeado está desfondado, si presenta hundimientos, las materias espuestas á la putrefaccion se acumulan en él, se alteran, y pueden causar la muerte de los que respiren los gases que arrojan. Sucede lo mismo con los obstáculos que los vuelos ó eminencias pueden ofrecer, porque estos vuelos, como detienen las pajas ú otros escombros semejantes, forman una especie de atranco sobre el cual todas las materias pesadas se detienen, y se depositan en una longitud que es á veces muy considerable, lo cual determina inconvenientes exactamente semejantes á aquellos que dan motivo á reconocimientos.

Parent-Duchatelet aconseja dar al zampeado ó solera la forma poco mas ó menos de una teja, ó sea losa de badén. La parte superior será siempre embovedada; y los

cambios de direccion de la alcantarilla ó sean las vueltas, cuidadosamente redondeadas: ningun ángulo, ningun vuelo deben encontrarse en todo su trayecto. Los gases que se acumularian en ellos, las producciones vegetales que la humedad, la temperatura y la naturaleza de las emanaciones desarrollarían en ellos, podrian facilmente llegar á ser el origen de las mas graves infecciones. En fin, la boveda de las alcantarillas estará horadada por las bocas de agua, de registro, chimeneas, etc., multiplicadas cuanto sea posible. Estas tienen el objeto, no solamente de multiplicar las comunicaciones de las alcantarillas con el aire exterior, y de contribuir así directamente á su salubridad, sino tambien de suministrar el medio de restituirlas á la mas completa sanidad por medio de bajadas, y aun de permitir el que aborden separadamente cada uno de los puntos de una alcantarilla sin recorrer en ella largos trayectos, y de procurar próximas y fáciles salidas á los obreros que trabajan en ellas.

Eleccion de materiales.

La eleccion de los materiales de construccion de una alcantarilla es de gran importancia.

La mejor construccion será aquella que se componga de materiales sólidos, y capaces de resistir, lo mas que sea posible, no solamente la humedad y los líquidos en general, sino tambien las corrientes fuertes y rápidas, así como las diversas especies de ácidos y disolventes de que estas corrientes pueden componerse (como procedentes de las aguas de usos domésticos ó de líquidos industriales); y en fin, aquella que evite lo mas posible toda cavidad, toda juntura aparente, todo ángulo saliente ó entrante, cosas todas susceptibles de dar ocasion á que

las aguas y las inmundicias se detengan en ellos, se depositen, se acumulen, y formen accidentalmente unas especies de atrancos, perjudiciales al libre curso y á la limpieza.

Seria, pues, necesario llegar á hacer de todo el conjunto, en cierto modo un solo y único monton ó pedrusco, de tal manera que en el interior no presente mas que superficies sumamente lisas, casi sin ninguna juntura, y cuyos ángulos esten fuertemente redondeados.

Desde luego se han sustituido las piedras silíceas á los carbonatos de cal que en otro tiempo se empleaban, y que facilmente se dejaban atacar por los ácidos. Estas piedras tienen tambien la ventaja de no dejarse penetrar, como las otras, de gases deletéreos.

El zampeado ó solera nunca debe estar embaldosado: la corriente de los líquidos y de los sólidos que estos pueden arrastrar, los ratones que pululan en estas alcantarillas, no tardarian en echarlas á perder y en abrir agujeros profundos, receptáculo de fango y de emanaciones infectas y corrompidas. Aun las mismas losas de piedra dejan entre sí ligeros intervalos que pueden ir aumentándose, descalzarlas, y venir á parar en el mismo resultado que con los embaldosados.

Se evitarán estos inconvenientes por medio de una buena fábrica de hormigon, ya sea de morrillos duros, pedernal machacado cuya arista mayor sea de 0^m,04, de ladrillo bien cocido, ya sea en fin de argamasa; pero en todo caso, bien cubierta por todas sus caras aparentes con una capa de mortero hidráulico bien estendido y alisado.

Necesidad de acordar antes un buen sistema.

No concluiremos sin insistir sobre la necesidad de acordar el sistema completo antes de proceder á la construcción de una alcantarilla. Construir, como se ha hecho casi siempre, alcantarillas á trozos, sin tener el plan de reunion que debe enlazarlas algun dia, es crear gastos que tienen sin duda alguna utilidad de presente, pero que en adelante, mas ó menos tarde, se convierten en nùtiles y completamente perdidos.

No tendríamos ninguna dificultad en citar ejemplos de alcantarillas construidas hace pocos años, y que no han sido desde entonces nada mas que un manantial de entorpecimientos y de fraudes, porque no se habia previsto ni por quien las costeó ni por sus colindantes.

Cuando se tiene por objeto el obtener un sistema completo y homogéneo, funcionando con regularidad y seguridad, se comprende que cada uno de los ramales de alcantarilla debe estar calculado y combinado de manera que produzca estos buenos resultados.

LIMPIEZA DE LAS ALCANTARILLAS.

Programa de los medios que sería menester poner en uso para empezar con buen éxito semejante operacion, en todos los casos donde pudiese ser necesario sin comprometer la salubridad pública y la salud de los trabajadores (1).

1.º Se procurará un plano exacto, tanto de las alcantarillas como de sus acometimientos, indicando con toda precision, y lo mas que sea posible, su seccion trasversal, su pendiente, las diferentes caidas de agua, el número de las bocas, y el espacio que se encuentra entre cada una de ellas.

2.º Si existe entre una y otra boca una distancia de ciento cincuenta á doscientos metros, se hará horadar la bóveda en el espacio intermedio, tanto para el servicio de la estraccion como para el de la ventilacion.

3.º Se asegurará, por medio de sondas introducidas por las bocas en diferentes puntos, de la altura á que llegan ó tienen las inmundicias; y si se puede se tratara de conocer la naturaleza de las sustancias que las componen; hasta qué punto han viciado el aire encerrado en la alcantarilla; si se han hecho algunas tentativas de estraccion, cuál ha sido su resultado; de qué establecimientos ó fábricas vienen las aguas que corren en la alcantarilla; cuál es la naturaleza de estas aguas; si su marcha es continúa ó interrumpida si se puede detenerla cuando se quiera.

(1) Anales de higiene pública: comision especial compuesta de MM. D'Arcet, presidente, Girard, Cordier, Devilliers, Parton, Gaultier, de Glaubry, Labarraque, y Parent-Du-Chatelet, secretario.

4.° Si el aire está viciado, si las luces se apagan, ó si se queman mal; sobre todo si los animales no pueden vivir, si los accidentes han llegado á los que hubieran podido hacer algunas tentativas de limpieza, es evidente que la alcantarilla está infestada, y que no se puede entrar en ella impunemente.

5.° Si todas las señales antes descritas pueden ser consideradas como una señal evidente que la alcantarilla está infectada, no será conveniente aun cuando ninguna de esas circunstancias exista, el penetrar y trabajar en ella, pues aún puede haber esposicion: una luz puede muy bien arder en un aire capaz de matar un sér viviente; un hombre soportará una dosis de gas deletéreo suficiente para asfixiar completamente un pequeño animal. Como no se puede saber si una alcantarilla abandonada desde hace tiempo está en la actualidad infestada, hasta qué punto esta infeccion se puede sobrellevar, y cuál es la naturaleza de los gases que determinan esta infeccion, no se podrá penetrar mas que con la mayor precaucion, y estando provistos de todos los aparatos necesarios para neutralizar estos gases, é impedirlos entrar en las vias aéreas.

6.° Estos aparatos consisten en esponjas y en las caretas ó cubiertas preservativas, al través de las cuales los gases pasan y son absorbidos.

Del sistema de alcantarillas de Inglaterra.

Existen en Londres dos sistemas de conductos para las inmundicias de toda clase: los de cada casa, que comunican con el conducto general, y la verdadera alcantarilla, que recorre grandes espacios.

Para el servicio de una casa se emplean tubos de 45

centímetros en sustitucion de los de 22, porque resisten mas tiempo sin exigir limpieza, aunque tambien, cuando es necesaria, el gasto es mas considerable.

Para el servicio de una serie de casas que daban á la via pública, las dimensiones empleadas en los conductos eran tales que un hombre de una estatura regular no podia penetrar en ellas, sucediendo que para limpiarlas tenian que abrir el suelo é interrumpir la comunicacion.

Para un hombre de regular estatura, marchando arastrándose, necesita por lo menos una altura de 70 á 75 centímetros; 1^m,16 para el que marche de rodillas; y 1^m,52 ó 1^m,57 para el que se encorva ó agacha.

El revestimiento de ladrillos no debe tener menos de 22 centímetros de espesor, y no será prudente dejar menos de dos tercios en el suelo.

La construccion de una alcantarilla semejante cuesta poco mas ó menos 11 fr. 70 c. por 50 centímetros: un poco menos de la mitad del coste de una alcantarilla de 1^m,57 sobre 76 centímetros.

Quando grandes cantidades de agua, procedentes de una tormenta súbita y extraordinaria, penetran en las alcantarillas y refluyen para afuera, no consiste en que los conductos sean insuficientes para dar paso á estas cantidades de agua, como se piensa generalmente, sino porque son demasiado grandes y repentinas para desembarazar los obstáculos que impiden el movimiento de líquidos. La muy grande dimension ó la mala construccion, y en muchos casos la una y la otra de estas causas, determinan la acumulacion de materias fecales.

Un conducto de una dimension tal que los líquidos puedan siempre correr con bastante rapidez, ventaja y es mejor que el de dimensiones mas grandes; el establecimiento de tubos de saneamiento en una gran escala lo

ha demostrado de la manera mas absoluta; y uno de los ingenieros de sanidad mas distinguidos de Inglaterra, M. Josiah Parkes, ha manifestado conocimientos preciosos en la materia.

En un canal ó tubo de gran diámetro, una piedra ó cualquiera otra sustancia susceptible de formar un obstáculo, determina depósitos que van cada vez en aumento, mientras que, si el diámetro es pequeño, la misma rapidez y fuerza de los líquidos arrastra consigo el obstáculo, y no tiene lugar el depósito, pudiendo adquirir el líquido una violencia cuatro ó cinco veces mas grande que la que tiene en otros tubos. En un tubo de grande diámetro, los líquidos, como no vienen al nivel de la altura de los depósitos, no pueden arrastrar estos, que son 3 y 4 veces mas altos y 27 ó 64 veces mas considerables.

Los tubos análogos á los de saneamiento son preferibles á los conductos de ladrillos, y exigen muchas menos reparaciones: las inmundicias no pueden acumularse, ni lo pulimentado de los tubos permite los depósitos.

Se ha sustituido en 1849 dos tubos principales de tierra cocida de 9 pulgadas ($0^m,229$) ó la sexta parte de la superficie de la porcion mas estrecha de la antigua alcantarilla, y la mitad de los antiguos conductos de las casas; los tubos secundarios tienen 6 pulgadas ($0^m,155$) de diámetro, y los ramales 4 ó 5 pulgadas ($0^m,102$ á $0^m,127$).

Este sistema recibe las aguas pluviales é inmundas de quince casas, y comprende una superficie de 81 metros y una longitud total de 3.000 pies ($914^m,388$).

En el antiguo sistema, la superficie de evaporacion de los productos dañosos era sobre 2,000 yards² ($55^m^2,740$). Una esperiencia de tres años ha probado que á pesar del mal empleo y carencia de agua, los tubos em-

pleados no se han obstruido ni han necesitado reparacion alguna extraordinaria.

La proporcion de las aguas pluviales é inmundas varía segun la poblacion en una escala estremadamente estensa: en un sistema de alcantarillas como el de Londres, donde los productos de las deyecciones se mezclan á estos líquidos, es de toda necesidad para que el *drainage* pueda practicarse, que la masa de líquidos sea mayor que la de sólidos. Mas si en las casas habitadas por la poblacion rica y media de la sociedad, la cantidad de agua arrojada es suficiente para determinar un trasporte facil por medio de los tubos, en las habitadas por la gente pobre, la cantidad de líquidos será suficiente para conducir todos los residuos. Y esto es lo que exige mas imperiosa mejora; porque si los tubos, que deben estar siempre libres de todo depósito, vienen á obstruirse en algunos puntos, la accion del conjunto queda destruida.

Los tubos de absorcion, colocados en un terreno que se quiera desecar, solo trasportan los líquidos; el agua que absorbe la tierra al rededor de los tubos no es un obstáculo que impida la accion en el suelo que deben secar, porque penetrando esta por las junturas se encuentra trasportada al punto emergente, de tal suerte que aun suponiendo, lo que puede presentarse en algunos casos, que en ciertos momentos, por causa de repetidas lluvias, los tubos son insuficientes para conducir toda la masa de agua que absorbe la tierra, su accion desecante sigue su marcha acostumbrada por la penetracion sucesiva del líquido que los rodea.

PRECEPTOS DE HIJIENE

QUE

deben rejir en una ciudad como Reglamento de policía urbana.

Considerando que nada contribuye tanto á la salubridad de una ciudad como la conservacion de la propiedad sobre todos los puntos de la via pública, y que el medio mas cierto de atender á este objeto consiste en un barrido regular y cuidadosamente hecho todos los dias:

Considerando que siendo los habitantes de las calles los primeros interesados en la limpieza de las mismas, tambien deben ser los primeros en contribuir, cada uno de por sí, á la ejecucion de una medida de hijiene pública:

1.º Los propietarios ó inquilinos están obligados á barrer completa y diariamente la via pública en el frente de sus casas, tiendas, patios, jardines y otros solares ó establecimientos cualesquiera.

El barrido se hará desde la puerta ó fachada del edificio hasta el arroyo en aquellas calles en que el plano de la misma forme aquel, y hasta el medio en las que estén bombeadas.

El lodo é inmundicias se recojerán en montones, que se colocarán en las regueras que se marcan á lo largo de las aceras en las calles bombeadas, y en el arroyo en las que le tengan en el centro.

En todos los casos estos montones se colocarán á una

distancia de 2 metros por lo menos de los absorbaderos ó bocas de las alcantarillas.

2.º El barrido se hará entre 6 y 7 de la mañana desde el 1.º de abril hasta el 1.º de octubre, y entre 7 y 8 desde el 1.º de octubre hasta el 1.º de abril.

En el caso de inexecucion el barrido se hará por orden de la autoridad y á costa del inquilino (pagando el inquilino la cuota que se le señale).

3.º Además de lo prescrito en el artículo 1.º, los propietarios ó inquilinos están obligados á raspar, lavar y barrer diariamente las aceras existentes delante de sus propiedades.

El agua que para este uso se arroje sobre la acera, se arrastrará y llevará hasta el arroyo.

4.º Las portadas de las tiendas no podrán lavarse despues de las horas marcadas para el barrido.

5.º Se prohíbe arrojar en las alcantarillas orines, aguas sucias, inmundicias, materias fecales, y en general todo aquello que pueda obstruir ó infectar dichos conductos.

Se prohíbe tambien el depositar en las calles y plazas la basura, inmundicias, pajas y cualquier residuo que de las viviendas resulte.

Estos se sacarán directamente desde las casas al carro de la limpieza, entregándolos á los encargados de este servicio cuando pasen recojiéndolos.

Los vecinos que carezcan de patio ó cochera podrán depositar la basura en los parajes y en la forma designada en el artículo 2.º, antes de las 8 de la mañana desde 1.º de abril hasta 1.º de octubre, y antes de las 7 desde 1.º de octubre hasta 1.º de abril.

6.º Si durante el dia se efectuase en la via pública la carga ó descarga de cualquier clase de objetos, el sitio donde aquella se efectúe deberá barrerse.

7.° Se prohíbe arrojar aguas sobre la via pública; estas deberán llevarse al arroyo, de manera que no incomoden á los transeuntes.

Está igualmente prohibido el arrojar en aquel sitio orines y aguas infectas.

8.° Está generalmente prohibido el tirar á la calle las botellas rotas, los pedazos de vidrio, de loza, y toda otra clase de objetos de la misma naturaleza, y que puedan causar perjuicios.

Estos objetos se llevarán directamente al carro de la limpieza.

9.° Está prohibido sacudir hácia la calle tapices, esterres y otros objetos que puedan ensuciar é incomodar á los transeuntes.

10. También está prohibido el que los mercaderes ambulantes y vendedores de frutas y hortalizas arrojen los desperdicios de estas sobre la via pública.

Los que tengan puestos ó cajones de géneros, sea cual fuere la clase de estos, están obligados á tener constantemente limpio el sitio de la calle que ocupen con sus tiendas ambulantes.

11. Queda prevenido á los contratistas, capataces ó maestros de las obras, el que tengan constantemente limpia la calle alrededor de la obra.

12. Los que trasportan tierras, arenas, cascotes, estiércoles, ladrillos, cales, yesos, etc., etc., que puedan ensuciar la via pública, deberán cargar sus carros de manera que no pueda caerse nada, pero en el caso que esto sucediese, lo barrerán ó recojerán en seguida.

NIEVES Y HIELOS.

Considerando que es de precisa necesidad el marcar y establecer reglas para el recojido de las nieves y hielos, de manera que aseguren la limpieza y libre circulacion de la via pública:

Considerando que estas medidas no alcanzarán un resultado satisfactorio, hasta tanto que los habitantes concurren, en aquello que los concierne; á la ejecucion y cumplimiento de lo que en interés de todos está dispuesto:

13. En la época de los hielos los propietarios ó inquilinos están obligados á partir el hielo y barrer las nieves delante de sus casas, tiendas, patios, jardines, etc., hasta dejarlas en medio de la calle.

14. Les está tambien prohibido el que pongan estas nieves y hielos en montones y á lo largo de las regueras de las calles, procurando no impedir el paso de las aceras.

15. En los casos de grandes nevadas, en que un simple barrido no será suficiente, los vecinos, despues de haber desembarazado el arroyo, practicarán de distancia en distancia, delante de sus casas, aberturas ó senderos que permitan pasar los carros que la recojan, y que permitan correr el agua que se formará en el deshielo.

16. En los dias de hielo, ó en aquellos en que la nieve se congele, poniendo resbaladizo y peligroso el paso, los habitantes tienen obligacion de echar por delante de sus habitaciones ceniza, arena, cascote, serrin ó paja.

17. Se prohíbe el colocar nieves ó hielos cerca de las rejas y bocas de las alcantarillas.

18. Tambien se prohíbe depositar en las calles la

nieve ó el hielo recojido en los patios ó interiores de las casas.

19. Los propietarios ó contratistas de baños ú otros establecimientos, tales como tintes, lavaderos, etc., los cuales emplean gran cantidad de agua, no podrán recojer y colocar los montones de nieve ó hielo de manera que impidan la circulacion.

20. Se prohíbe formar *resbaladeros* sobre la via pública.

RIEGOS.

Considerando que es importante el tomar medidas para regularizar el riego en la estacion de los calores:

Considerando que la manera de regar empleada por un gran número de habitantes presenta inconvenientes que deben remediarse:

21. Durante la estacion de verano se manda á los propietarios ó inquilinos el regar ó mandar regar, á las 11 de la mañana y á las 3 de la tarde, aquella parte de calle que esté al frente de sus habitaciones, patios, jardines, etc., etc.

Para esto se prohíbe usar aguas estancadas ó infectas.

Igualmente lo está el arrojar agua en la calle, que pueda entorpecer el tránsito ó salpicar á los transeuntes.

Nota. Cuando exista un contratista para recojer y aprovechar los lodos, este estará sometido á las condiciones que se le impusieron en la adjudicacion de este derecho; los lodos son propiedad suya, y los habitantes, si bien están obligados á barrer, no tienen derecho alguno sobre ellos: si no hay contratista, el aprovechamiento de estos lodos, hielos ó inmundicias, que no ha dejado de ser una

carga municipal, se hará por cuenta del comun, y el alcalde no podrá imponérselo á los habitantes como obligacion; sin embargo, en este último caso, si algunos vecinos pidiesen el aprovechamiento del lodo, sea en interés propio sea en el de la agricultura, el alcalde podrá, por una disposicion esplicita introducida en su reglamento, acordar el que se aprovechen de ellos.

FUENTES PÚBLICAS, MANANTIALES Y ABREVADEROS.

Considerando que al interés de la seguridad pública y de la circulacion conviene el tomar medidas para prevenir entorpecimientos en las fuentes, asi como tambien por ese mismo interés de la salubridad pública conviene preservar las aguas de toda alteracion por medio de prudentes medidas:

22. Se prohíbe deteriorar y ensuciar las fuentes, de cualquiera manera que sea, ya rayándolas, poniendo inscripciones, letreros ó dibujos,

23. Los sitios señalados para estacionarse los carruajes y caballos, los depósitos de cubas y otras vasijas recipientes, no se colocarán inmediatos de los pilones y fuentes públicas.

24. Está prohibido el dejar bajo del caño los cubos, botijos, cubetas ú otra clase de vasijas; en su consecuencia cada individuo llenará esta vasija en el momento que le llegue el turno, y llena que sea, se retirará.

25. Se prohíbe tambien lavar ropa, legumbres y todo otro objeto en los pilones de las fuentes públicas, y abrevar en ellos caballos y otros animales.

26. Se prohíbe tambien colocar carteles en dichas fuentes.

27. Todo depósito de inmundicias ó lugares escusados se prohíbe que estén cerca de las fuentes.

AGUADORES.

Considerando que muchos aguadores que espenden ó acarrean agua, ya por sí ya con caballerías, dejan de presentarse en la oficina donde deben inscribirse, ó no avisan cuando dejan su ocupacion ó mudan de domicilio:

Que de esto resulta el poder quedar impunes algunos delitos y contravenciones causados en las calles:

Considerando que la profesion de aguador, en razon de la influencia que puede tener sobre la salud de los ciudadanos, debe ser objeto de prescripciones severas:

28. Todos los individuos que quieran ejercer el oficio de aguadores, están obligados á inscribirse en el registro que se lleva por la oficina competente.

29. Los aguadores que cambien de domicilio ó que cesen en el ejercicio de su empleo, deberán igualmente dar aviso.

30. Se prohíbe á los aguadores el tomar aguas en sitios diferentes de los señalados, excepto en casos de incendio.

31. Al primer aviso de incendio, los aguadores asistirán al sitio de la catástrofe con sus cubas llenas.

32. Está ya prevenido á todos los aguadores la obligacion de colocar en sus cubas el número que se les dé por la oficina competente.

33. Se ordena á todo individuo que conduzca el agua de un sitio á otro, ya sea en pozales ó cubetas empleadas en las obras y demás, el que cubran estas vasijas por medio de una tapa de hoja de lata ó madera, ó bien dejen

flotar un pedazo de madera ó corcho que impida el derrame del líquido.

MANANTIALES.

34. Prohibido está el arrojar á los manantiales piedras, inmundicias y aguas sucias, orines, etc., etc., animales muertos, y todas otras materias que puedan alterar la pureza de las aguas ó corromperlas.

35. Tambien lo está el enturbiar el agua de los manantiales, removiendo el fondo con el baston ó de otra manera cualquiera.

36. Está igualmente prohibido abrevar allí caballos, bestias y toda clase de animales.

ABREVADEROS.

37. Se prohíbe á todo particular, fondista ó alquilador de caballos, el establecer los abrevaderos sobre la via pública.

38. Se prohíbe el llevar á los abrevaderos públicos mas de 3 caballos á la vez; los postillones solo podrán llevar hasta 4. Los caballos así conducidos irán atados los unos á los otros.

39. Está prohibido el lavar ropa en los abrevaderos, arrojar inmundicias, *hacer aguas* mayores y menores, bañar los perros, meter las *ocas* y los *patos*, y en fin, todo aquello que pueda enturbiar ó alterar las aguas.

40. Tambien se prohíbe el conducir á los abrevaderos caballos y otros animales infestos ó con males contagiosos.

POZOS, SUMIDEROS, POZOS DE ABSORCION Y ALCANTARILLAS
PARTICULARES.

Considerando que importa, en interés de la salubridad, del servicio de incendios y de la seguridad de los trabajadores empleados en la reparacion, revocos y limpieza de los pozos, marcar á los propietarios y contratistas las obligaciones á que están sujetos:

41. Ningun sumidero, pozo de absorcion ni alcantarilla particular se establecerá sin una autorizacion especial.

42. Se ordena á los propietarios ó principales inquilinos de las casas donde existan sumideros ó alcantarillas particulares, que los tengan en un estado tal que no puedan comprometer la seguridad y salubridad pública.

43. Se prohíbe arrojar en las alcantarillas particulares lodos é inmundicias sólidas, aguas sucias, materias fétidas, y en general todo cuerpo ó materia que pueda obstruir ó infestar dichos conductos.

44. No se procederá á la limpieza de ningun pozo, alcantarilla ó sumidero sin aviso prévio á la autoridad.

45. No se podrá ejercer la profesion de *pocero* sin autorizacion especial.

46. Los pozos, sumideros y alcantarillas particulares abandonadas ó infestadas, no se limpiarán sin tomar las precauciones prescritas al efecto.

47. Las materias fétidas estraidas de los pozos, sumideros y alcantarillas particulares, deberán verterse inmediatamente en los toneles ó cubas que, herméticamente cerradas, las conducirán á los sitios marcados de antemano.

Los utensilios que se empleen en estas operaciones deberán lavarse.

48. La abertura ó boca de los pozos de aguas claras, sea cual fuere su construcción, estará guardada por medio de un brocal de piedra ó de hierro de una altura de 70 centímetros por lo menos.

NOTA. (El alcalde no ejerce derecho alguno sobre los pozos de los particulares, mas que en aquello que se relaciona con la seguridad pública, tal es la manera de cerrar los orificios ó respiraderos, y la existencia de brocales, etc., á la altura conveniente; pero no puede prescribir medidas ni ejercer su autoridad sobre el derecho de consumo de propietarios, ni sobre la clase de uso que hacen de esas aguas: aquellos podrán de *motu proprio* hacer las concesiones que les plazca á los demás inquilinos de las aguas que poseen.)

49. Se ordena á los propietarios ó administradores de aquellas casas que tengan pozos, el que los conserven en estado completo de salubridad, renovando las cuerdas, poleas y cubos ó calderos, y tengan cuidado de que las bombas ú otras máquinas que tengan establecidas se conserven en buen estado, con el objeto de que tanto estas como aquellos puedan prestar fácil y pronto socorro en los casos de incendio, aprovechándose tambien para el riego de la via pública.

50. Las aberturas ó bocas de las alcantarillas que estén en la via pública se cubrirán por medio de una tapa que se cerrará con llave.

51. Se prohíbe hacer correr por los arroyos las aguas infectas estraidas de los pozos y sumideros.

Estas se llevarán á los sitios señalados para ello.

52. Los sumideros deberán estar cubiertos con buzo-

nes de piedra, y cerrados por medio de una cubeta de sifon.

55. La abertura ó boca de *extraccion* de los sumideros corresponderá con una chimenea de 1 metro 50 centímetros de alta por lo menos, 1 metro de larga y 65 centímetros de ancha.

Instrucciones del Consejo de salubridad en Francia, relativas á la limpieza y reparacion de pozos, sumidero y alcantarillas particulares.

POZOS Y SUMIDEROS.

En la necesidad de bajar á los pozos ó sumideros con el objeto de limpiarlos ó recomponerlos, el primer cuidado que ha de tenerse debe ser el asegurarse del estado del aire que encierran; este aire puede estar viciado por diferentes causas, y dar lugar á accidentes muy graves. Es necesario, pues, que antes de bajar se haga descender una linterna, farol, etc., hasta la superficie del agua; si esta luz no se apaga despues de haber estado ardiendo un cuarto de hora, se la retira, y por medio de un peso sujeto á una cuerda se agitarán fuertemente las aguas; hecho esto se vuelve á bajar la linterna, y si en esta segunda prueba la luz no se apaga en 10 ó 15 minutos, los obreos pueden empezar sus trabajos; pero es conveniente que bajen atados ó sujetos con cuerdas ó correas.

Si la luz se apaga al bajarla, se verá á qué profundidad ha dejado de arder, y no se bajará por la esposicion de una pronta asfixia. El gas ó aire mefítico que no permite ni la combustion ni la respiracion, puede ser *nitrógeno* ó *gas azoe*, *ácido carbónico*, ó bien *hidrógeno sulfurado*,

ó una mezcla general de estos mismos gases. En la incertidumbre de cuál será la naturaleza de este gas, es necesario, sea cual fuere, renovar el aire del pozo, y para esto, el medio mas seguro y mas pronto es la ventilacion.

Para establecerla se necesita cubrir con madera y hierro, ó mejor de arcilla, la abertura del pozo, y en el centro de esta cubierta, ó á su inmediacion si el pozo es muy largo, un agujero de 1 decímetro de diámetro, sobre el cual se colocará un hornillo ó *calentador* de tierra, que no pueda recibir mas aire que el del pozo; se colocará despues un tubo de la misma clase que los que se usan en los incendios, rodeado por su parte interior de un alambre en forma de espiral que le obligue á estar abierto con todo su diámetro, y el cual llegará hasta 1 decímetro sobre la superficie del agua.

Este aparato, una vez establecido, se llenará el horno de leña ó de carbon encendido, y se cubrirá por medio de una especie de tapadera de barro cocido ó de hierro, la cual tendrá un pequeño tubo, que activará la combustion, y obliga á desalojar mas cantidad de aire viciado.

Despues que el horno haya estado así encendido durante una hora ó dos, segun la profundidad del pozo, se vuelve á subir y bajar la lámpara; si se vuelve á apagar á poco distancia de la superficie del agua, probará que el gas mefítico se renueva.

Entonces es necesario secar el pozo, esperar algunos dias, volver á agotar, y volver á aplicar el *horno ventilador*, ó si no puede establecerse este aparato, buscar otro cuyo tubo tome el aire en el fondo del pozo y lo arroje fuera.

Puede tambien servirse del ventilador Wutig, de grandes fuelles de cuero, cuyo tubo descende hasta una pequeña distancia de la superficie del agua. Este medio

puede ofrecer grandes ventajas en muchas localidades, por la facilidad con que se establece.

Si despues de cuatro horas de ventilacion se apaga la luz al bajarla, es necesario renunciar al uso del pozo, y condenarle.

Si por medio de un ensayo preliminar, hecho por un hombre de ciencia, se ha reconocido la naturaleza del gas deletéreo que se quiere destruir, entonces no queda mas que aplicar los siguientes reactivos, segun la clase de gas que reine en el pozo.

Para neutralizar el ácido carbónico se verterán en el pozo, por medio de una regadera, una porcion de cubos de *agua de cal*, y se agitará fuertemente el agua del pozo.

Para destruir el *gas hidrógeno sulfurado ó carbonado*, se bajará hasta el fondo del pozo un vaso ó caldero de fundicion, abierto, y lleno de una mezcla de 122 $\frac{1}{2}$ granos (4 onzas) de *óxido negro de manganesia*, y de 567 granos (12 onzas) de *sal de mar*, sobre lo cual se vierte en diferentes veces, 245 granos (8 onzas) de *ácido sulfúrico* del comercio, concentrado, y que marque los 66°, ácido conocido bajo el nombre de *aceite de vitriolo*.

A falta de ácido sulfúrico se emplearán 122 $\frac{1}{2}$ granos (4 onzas) de *óxido negro de manganesia* y 489 granos (16 onzas) de *ácido hidroclórico* del comercio, que es tambien conocido con el nombre de *ácido muriático*.

Se podrá tambien arrojar en el pozo agua en la cual se haya desleido el *cloruro de cal* (1 onza de cloruro seco por litro de agua); esta última operacion, siendo mas facil de ejecutar que la otra, no deja de producir tan buenos efectos como aquella (1).

(1) Segun dice Vernás (tom. 2, pág. 576), se puede usar caparrosa verde (sulfato de hierro) disuelta $\frac{1}{2}$ libra en $\frac{1}{2}$ arroba de agua.

En todo caso, si el pozo exhala un olor fétido á manera del que producen los huevos podridos, y al bajar la luz esta no se apaga, se arrojarán unos cuantos cubos de agua clorurada, y se podrá bajar ya á él.

Cuando el gas es nitrógeno ó azoe es necesario valerse de los aparatos ventiladores, y probar el efecto que produzca en la luz.

Cuando los gases desalojados por el ventilador ó por el horno de aspiracion quedan reemplazados por otros que permiten arder la luz, se debe agitar continuamente el ventilador, con el objeto de que los trabajadores se encuentren constantemente en medio de una corriente de aire salubre que, viniendo de afuera, permita la aspiracion y la combustion, desalojando los gases peligrosos que puedan quedar.

Entre las diversas circunstancias que concurren á hacer una habitacion cualquiera del todo cómoda y salubre, no hay nada que presente tantas dificultades que superar, y que sea, sin embargo, de una utilidad tan incontestable, como el establecimiento de los retretes y pozos que sirven de recipiente comun de estos retretes particulares. La construccion de estas letrinas presenta dos grandes problemas que resolver, pudiéndolo hacer sin menoscabo el uno del otro: la comodidad y la higiene. El primero interesa sobre todo al propietario y á los inquilinos, y el segundo tiene un interés mas general, puesto que pertenece á la salud pública. Por lo mismo, esta última parte ha sido objeto de muchos estudios, que han dado lugar á publicar una série de reglamentos y decretos municipales, que varian segun las localidades, y de los cuales vamos á recordar las decisiones mas principales.

En los puntos donde existan reglamentos, órdenes, ó ya una práctica constante que exija el establecimiento de comunes en las casas, el propietario se halla obligado á

construirlos ; en aquellos en que ni por reglamentos ni por costumbre se prevenga nada, el alcalde tiene el derecho de ordenar la construccion de las letrinas, y los que desobedezcan los decretos municipales ó al alcalde en esta materia, pagarán una multa de 20 á 100 reales. Los que pretendan abrir estos pozos ó alcantarillas inmediatas á un muro, ya sea medianero ó no, deberán dejar entre aquellas y este la distancia prescrita por los reglamentos y usos particulares, ó efectuar las obras prescritas para evitar el perjuicio que pueda reportar al vecino; estas disposiciones no comprenden el caso en que se edifique inmediato á propiedades donde no exista construccion alguna; en este caso será suficiente tomar las precauciones necesarias para impedir las filtraciones y emanaciones insalubres. Todo vecino tiene derecho para exigir que se observen en esta clase de construcciones las condiciones prescritas para las mismas, pudiendo hacer que se reconstruyan las que se hayan ejecutado con malas condiciones, y aun si, teniendo las condiciones legales causaran daño, podrian tambien hacer que se suprimiesen, pudiendo pedir la indemnizacion de daños causados por la filtracion de las aguas ú otro accidente cualquiera. Importa poco que la alcantarilla ó pozo sumidero exista de mucho tiempo atrás, sin que sobre ella se haya hecho reclamacion alguna: la salubridad pública no permite que exista derecho alguno que impida el buen estado en que está interesada.

Los alcaldes tienen el derecho de adoptar las disposiciones legales que impidan los depósitos de materias que provengan de las alcantarillas inmundas; pueden determinar las horas, el modo y las condiciones de la limpieza; pero no podrán obligar al propietario á que esta se haga por tal ó cual compañía á quien la autoridad haya conce-

dido este monopolio : es suficiente que el propietario se conforme con los decretos vigentes sobre la manera de efectuar esta limpieza.

Lo que mas ordinariamente se emplea para desinfectar los comunes ó letrinas es el sulfato de zinc, ó sea sulfato de hierro, que es mas económico que el otro. Esta desinfeccion debe efectuarse 12 horas por lo menos antes de la limpieza total. Se calculan para desinfectar las materias contenidas en un pozo de 10 metros de profundidad, de 20 á 25 kilogramos de sulfato de hierro. Para las letrinas movibles se usa el mismo sulfato en cantidad de 1 kilogramo por tonelada. Existen otros medios sencillos, fáciles y capaces de absorber el olor que se desprende de los comunes; pero estos diversos medios tienen generalmente un inconveniente, que consiste en que en general todos descomponen la materia, y la hacen perder algunas de las preciosas propiedades que hacen de la misma el abono mas eficaz y mas enérgico ; así las cenizas de madera, la que queda *despues de hecha la colada*, serian un gran elemento desinfectante si no destruyesen la parte de amoniaco que contienen las materias fecales. El cisco resultante de los hornos de cal opera mas rápidamente que las cenizas, pero presenta los mismos inconvenientes, y conserva aún menos en la masa las sales volátiles desarrolladas por la fermentacion. Nunca se han ocupado tanto como en nuestra época de los diferentes aparatos que tienen por objeto el resolver este difícil problema: desinfectar, sanear los pozos inmundos y las letrinas sin hacer perder á la materia desinfectada ninguna de sus propiedades nutritivas. Multitud de sistemas se han espuesto y ensayado, abandonándolos por último; algunos existen aún en proyecto, ó sea en ensayo; el modelo que acompaña á este artículo está en este caso.

Entre tan diversos sistemas, ¿ha habido hasta ahora alguno que haya realmente cumplido los deseos de sus inventores? No necesitamos cansarnos mucho para convencernos que, si bien algunos tienen muy buenas cualidades, y se acercan muy sensiblemente á la perfeccion, ninguno hasta ahora ha dado un resultado completo y satisfactorio: las mejoras y reformas continuas que se están haciendo, prueban muy bien su poca eficacia. Es verdad que los comunes ó letrinas establecidas hoy dia en las nuevas construcciones están muy lejos de parecerse á los que, incómodos y mal sanos, tenian nuestros padres, y á los que aún subsisten con deplorable abandono en la mayor parte de las ciudades. La adopción hecha en Francia de las letrinas llamadas *á la inglesa*, es en este sentido un verdadero paso de verdadera mejora.

En efecto, si con estos aparatos no desaparece por completo el mal olor, contribuye al menos poderosamente á la desinfeccion, y se comprenderá facilmente con la descripcion que hagamos del mismo.

Un aparato hidráulico se adapta á cada cubeta: la abertura inferior de esta se halla provista de una válvula que la cierra herméticamente. El agua que se escapa de un pequeño depósito adherente oprime la válvula cuando la abertura está cerrada, y equivale ó hace las veces de un sifon, oponiéndose á toda emanacion desagradable. Pero este aparato tan sencillo como ingenioso no deja por eso de tener grandes inconvenientes. Por muy bien hecha que esté la válvula no puede impedir la salida de los gases cuando se abre; por otra parte, la adherencia de materias impide con frecuencia el que aquella se cierre bien. Poniendo en juego el aparato hidráulico adaptado á la cubeta, se puede en verdad combatir parte de estos inconvenientes, pero la gran cantidad de agua que es necesario emplear oca-

siona el tener que vaciar y limpiar el depósito con mas frecuencia, haciéndose por esto mas costosa.

El salvar estas dificultades, el llenar este vacío, ha sido de largo tiempo á esta parte objeto de estudio de hombres prácticos, y nosotros mismos habíamos empezado un trabajo especial sobre esta materia, cuando tuvimos ocasion de conocer un aparato que nos parece haber resuelto el problema tan largo tiempo buscado.

Ensayaremos á dar una explicacion sucinta del mismo.

Diremos desde luego que el inventor, conservando y adoptando para el suyo todo lo que hay de bueno en los aparatos que se hallan ya en el dominio público, se ha contentado con perfeccionar y remediar sus inconvenientes con la aplicacion de las leyes mas elementales de la física y de la química.

Un simple depósito de agua, al par que sirve para la limpieza de la cubeta, constituye un verdadero *tiro* hidráulico, que aspira los gases, por decirlo así, y los descompone por los líquidos reactivos en los cuales se fijan. Los experimentos repetidos hechos á nuestra vista, y delante de varios químicos, arquitectos y constructores, han dado los resultados mas satisfactorios. Los reactivos empleados son completamente inofensivos; recomendados por la ciencia se están empleando todos los dias por la industria en el vaciamiento y limpieza de los pozos y alcantarillas. En resumen, diremos que este aparato es de una gran sencillez, y que funciona, por decirlo así, él solo. Como se halla colocado fuera de todo contacto con las materias fecales, se encuentra por su misma posicion al abrigo de la oxidacion, lo que constituye una verdadera economía, y da al aparato una duracion ilimitada. Se puede aplicar á toda especie de retrete, hasta en aquellos que no ten-

gan ninguna abertura exterior. En cuanto á sus buenos resultados son incontestables. En efecto, el juego del aparato está combinado de tal manera, que no solamente la desinfeccion es completa en cuanto la caída del agua efectúa el tiro de los gases que se hallan en suspension bajo la válvula, sino que aquella es permanente, y el escaso volumen de agua que necesita para esta operacion, constituye en la lim pieza una verdadera economía.

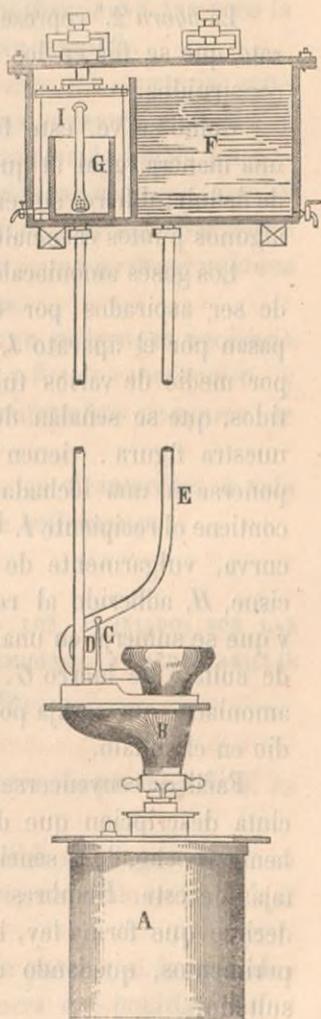
Por igual sistema, y con solo la adición de un recipiente movable, se puede establecer sin inconveniente alguno un retrete en las habitaciones donde no le haya.

Para facilitar á nuestros lectores, tanto como nos sea posible, la inteligencia de este nuevo procedimiento, acompañamos dos dibujos, de los cuales daremos una ligera esplicacion.

El dibujo (*fig. 1.*) representa el aparato movable destinado para las habitaciones en las cuales no existen retretes.

Como se ve en este dibujo, la cubeta *B* está provista de un pistón *C*, destinado á hacer funcionar el aparato. Oprimiendo ligeramente este pistón, el agua encerrada en el depósito *F* cae

(Figura 1.)



por el conducto *E* á la letrina móvil *A*, y determina con su caída el desalojamiento de los gases en suspension, los cuales instantáneamente son aspirados por el tubo *D*, y conducidos al recipiente *G*, donde se fijan en una disolución química.

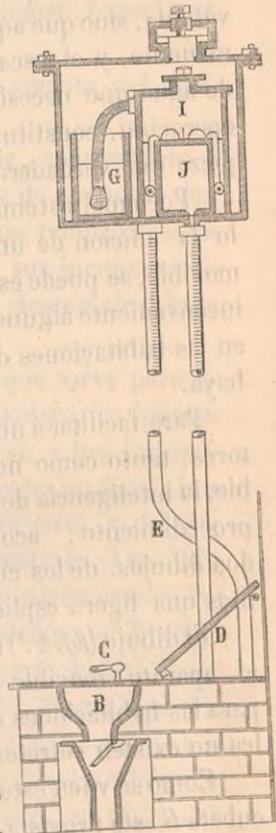
La figura 2.^a representa el aparato que se fija en los retretes ya construidos.

Como se ve, este funciona de una manera igual al que acabamos de definir; difiere, sin embargo, en algunos puntos esenciales.

Los gases amoniacales, despues de ser aspirados por el tubo *D*, pasan por el aparato *J*, y de aquí por medio de varios tubos invertidos, que se señalan de negro en nuestra figura, vienen á descomponerse en una lechada de cal que contiene el recipiente *I*. Un tubo de curva, vulgarmente de cuello de cisne, *H*, adherido al recipiente *I*, y que se sumerge en una disolución de sulfato de hierro *G*, da paso al amoniaco, que se fija por este medio en el sulfato.

Facil es convencerse por la sucinta descripción que del aparato hemos hecho, de la sencillez y ventajas de este. Hombres competentes, cuyo juicio puede decirse que forma ley, han presenciado los primeros experimentos, quedando altamente satisfechos de su resultado.

(Figura 2.^a)



ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Para poder entrar en una alcantarilla, es necesario observar el que la luz arda constantemente, sin que disminuya el volúmen de la llama, ni disminuya tampoco la intensidad de la luz de una manera sensible.

Si la alcantarilla es bastante larga, y las materias acumuladas están en gran cantidad, es necesario proceder á la limpieza de manera que, sin cambiar de lugar, los pozos puedan pasarse los cubos de mano en mano, con el objeto de no verse en la precision de moverse por entre la inmundicia, lo cual daria lugar á que se desprendiesen con el movimiento gases mefíticos.

Si la alcantarilla presenta algun peligro, es necesario emplear hombres de buena salud y fuerte constitucion, y no permitir á los endebles ó enfermizos ocuparse de este trabajo.

Está prohibida la entrada en las alcantarillas á toda persona que se halle en estado de embriaguez.

SOCORROS QUE DEBEN PRESTARSE Á LOS ASFIXIADOS POR LAS EMANACIONES DE LOS POZOS, SUMIDEROS Y ALCANTARILLAS PARTICULARES.

En cuanto un trabajador sea atacado por la asfixia, es necesario:

1.º Sacarle lo mas pronto posible del lugar donde se ha asfixiado y ponerle al aire libre, enviando en seguida á buscar un médico.

2.º Desnudarle lo mas pronto posible; si los vestidos están mojados ó húmedos de manera que impidan el que

esta operacion se haga pronto, rásguense ó córtense con tijeras ó una navaja, procurando no herirle el cuerpo; mientras esto se practica debe procurarse que la cabeza esté mas alta que el cuerpo.

3.º Sentarle en una butaca, silla ó banco; un peon colocado detrás le sostendrá la cabeza y le arrojará agua fria clorurada sobre el cuerpo, y principalmente en el rostro: esta operacion se continuará hasta tanto que la impresion sea capaz para hacerle respirar.

4.º De tiempo en tiempo se procurará acelerar esta respiracion oprimiéndole el pecho por diferentes lados, al par que se le frote el vientre de abajo arriba.

5.º Si el asfixiado empezase á dar algunas señales de vida, se continuará arrojándole el agua fria; solamente se tendrá cuidado de que al hacer los esfuerzos para respirar no se le introduzca el agua en la boca.

6.º Si hiciese algunos esfuerzos para vomitar, será conveniente rozarle levemente con el pelo de una pluma de ave dentro de la boca, produciéndole cosquillas.

7.º Deben practicarse fricciones ó en seco ó con vinagre por todos los miembros del cuerpo.

8.º Cuando ya pueda tragar se le hará beber agua con vinagre.

9.º Restablecido ya se le enjugará bien el cuerpo, acostándole en una cama que se habrá templado, y se le darán baños de agua caliente en los cuales se desleirá un pedacito de jabon del tamaño de una nuez, añadiendo dos cucharadas de vinagre en cada baño.

El médico ó facultativo que asista juzgará si es necesario un vomitivo, y determinará tambien el método ó remedios que se le han de seguir aplicando para que recobre la vida del todo.

LETRINAS: CONSTRUCCION, REPARACION, LIMPIEZA Y POCEROS.

Considerando que nada interesa tanto á la salud pública como la construccion, reparacion y limpieza de las letrinas:

Considerando que es de necesidad el vigilar por el exacto cumplimiento de lo establecido en los reglamentos para la construccion de pozos ó fosos, prescribiendo las medidas mas convenientes para ejecutar, sin peligro de alteracion en la salud pública y de la vida de los trabajadores, la limpieza ó desbroce de los fosos y el acarreamiento de las materias que contengan:

LETRINAS.

54. Para la construccion de letrinas es de irrecusable obligacion sujetarse en un todo á lo prevenido en los reglamentos hechos al efecto.

55. Se prohíbe hacer reparaciones en las letrinas sin prévio permiso de la autoridad.

56. Nadie podrá ejercer el cargo de contratista de limpiezas de estos pozos sin este permiso, y sin que justifique tener todo el material necesario.

57. La limpieza, vaciamiento ó desbroce de las letrinas, no podrá efectuarse sino de noche.

Los carruajes empleados en este servicio no podrán circular por las calles antes de las 10 de la noche ni despues de las 7 de la mañana desde 1.º de octubre hasta 31 de marzo, ni antes de las 11 de la noche ni despues de las 5 de la mañana desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre.

58. Los carros empleados en este servicio irán provistos en su delantera de una luz, y de una placa que indique el número y señas del propietario.

59. Los contratistas que hiciesen uso de toneles ó cubas, están obligados á cerrar las bocas de carga y de descarga de manera que nada se vierta, sujetando estas tapas con una barra de hierro trasversal ú horizontal, sujeta por goznes en un extremo y por un candado en el otro.

60. En la casa en donde se efectúe la limpieza debe colocarse por el lado de la calle un farol, prohibiéndose el poner hachones ú otra clase de luces clavadas en la pared, pues el contratista debe tener candeleros á propósito para este objeto.

61. Se prohíbe abrir las letrinas sin haber tomado las precauciones necesarias para prevenir los accidentes que pudieran resultar del desprendimiento ó inflamacion de los gases que allí se encierran.

Debe evitarse sobre todo el que arrojen en los pozos y en el momento en que se abran, como ya se ha hecho algunas veces, papeles ó luces encendidas, á causa del peligro de una esplosion súbita.

62. La limpieza de una letrina no se efectuará sin que se tenga de antemano el permiso competente. La operacion no se efectuará hasta las dos horas despues de abierto el pozo, y nadie bajará á él sin estar seguro de la evaporacion de los gases que encerraba.

63. Si no se encontrase la abertura de un pozo, no se podrá romper la bóveda sin permiso especial.

64. Todo contratista entregará á cada operario por lo menos dos cuerdas y un frasco de cloruro de cal concentrado, y cuidará de que no descienda ninguno sin estar sujeto con cuerdas.

65. Las materias resultantes de la limpieza de los pozos se depositarán inmediatamente en los recipientes en que han de trasportarse, los cuales se cerrarán y limpiarán con cuidado antes de trasportarlos al carro.

66. Verificada la limpieza, los poceros están obligados á lavar y limpiar el sitio que han ocupado.

67. Fuera de las horas de servicio, los toneles, carros, cubetas, etc., no se pondrán en otros lugares que en los designados á este efecto.

68. Se previene á todos los poceros, que siempre que encuentren en los pozos cualquier objeto, y especialmente aquellos que hagan sospechar la perpetracion de algun crimen, den inmediatamente aviso á la autoridad.

69. Terminada la limpieza no se cerrará pozo alguno hasta que se verifique la inspeccion que por orden superior se hará.

70. No se podrán establecer, en sustitucion de las letrinas de ladrillo y mortero de cal, sino aparatos aprobados y reconocidos como útiles.

71. Los carros destinados al transporte de las materias fétidas deben estar contruidos con solidez, conservados en buen estado, y de manera que el vaso ó cuba recipiente se apoye en la plataforma del carro por el lado opuesto al que tenga la abertura.

72. Cargados los carros, conducirán las materias á los sitios designados, y su buena construccion y conservacion impedirá el derrame de su contenido.

73. En el caso en que esto sucediese, el contratista cuidará de recojerlo y lavarlo inmediatamente.

FIN.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.	
<i>De las aguas</i>	1
<i>Reseña general de la legislacion sobre las aguas</i>	3
<i>Sistema adoptado para la publicacion de la obra</i>	10

PARTE LEGISLATIVA.

LEYES DE LAS PARTIDAS.....	12
ID. DE LA NOVISIMA RECOMPILACION.....	17
REAL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1813.— <i>Concediendo á los Ayuntamientos, comunidades, compañías, etc., que previo el correspondiente permiso construyesen canales de riego, la exencion de todo el aumento de diezmos</i> ...	18
REAL ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 1833.— <i>Sobre perjuicios causados á los propietarios de la vega de Málaga por haberseles retardado el beneficio de los riegos</i>	19
REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1834.— <i>Ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales, etc</i>	21
REAL ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1839.— <i>Queja elevada al Ministerio por la empresa del Canal de Castilla, sobre escesos cometidos por los pueblos colindantes en los terrenos de la laguna de Nava</i>	21
ORDEN DE LA REGENCIA PROVISIONAL DE 29 DE ABRIL DE 1841.— <i>Disponiendo que las aguas con todo lo que el minero estrae de la mina, es de su propiedad</i>	23
REAL ORDEN DE 14 DE SETIEMBRE DE 1842.— <i>Prohibiendo hacer represas, mover tierras ó hacer obras que impidan el libre curso de las aguas</i>	24

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.— <i>En su artículo 80 previene, que por medio de acuerdos arreglen los Ayuntamientos el disfrute de los pastos, aguas, y demas</i>	25
LEY DE CONSEJOS PROVINCIALES DE 2 DE ABRIL DE 1845.— <i>Los Consejos provinciales actuan como tribunales en las cuestiones relativas al curso, navegacion, etc.</i>	25
REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1846.— <i>Sobre formacion de los expedientes para el establecimiento de empresas que tengan relacion con la navegacion de los rios, acequias, balsas, etc.</i>	25
REAL ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1847.— <i>Desaprobando una determinacion del Gobernador de Barcelona referente á la acequia Condal.</i>	27
REAL DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1848.— <i>Devolviendo la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Justiñana y Buñuel, y rebajando el cánon que satisfacian los regantes del canal Imperial, con otras disposiciones.</i>	28
REAL DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1848.— <i>Declarando que no están suprimidos los juzgados privativos de riego.</i>	42
REAL ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1849.— <i>Reservándose S. M. el nombramiento de los síndicos de riego de Lorca por propuesta del Gefe político y del sindicato mientras exista este, y despues por la de solo el Gefe político.</i>	43
REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1849.— <i>Mandando que no se ponga estorbo á los Tribunales de riegos en el ejercicio de su jurisdiccion.</i>	44
REAL ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1849.— <i>Estableciendo los sindicatos convenientes para los riegos del Canal Imperial de Aragon, y dictando las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del Real decreto de 15 de junio de 1848.</i>	46
REGLAMENTO de los sindicatos de riegos del Canal Imperial de Aragon.	53

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1849.— <i>Dictando reglas sobre canales, acequias, brazales, acueductos y demás obras de riego</i>	62
REAL ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1849.— <i>Resolviendo que los que aspiren á los beneficios de la ley que antecede, se sujeten al reglamento de 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 12 de marzo de 1846</i>	64
REGLAMENTO para el sindicato de riegos de la acequia de Tauste.....	66
REGLAMENTO para el sindicato de riegos de las huertas de la provincia de Alicante.....	83
REAL ORDEN DE 21 DE AGOSTO DE 1849.— <i>Aclarando la de 14 de marzo de 1846 sobre aplicacion de aguas públicas á empresa de interés privado</i>	95
REAL ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1850.— <i>Dictando disposiciones sobre repartimiento de aguas del rio Alboloduy</i>	97
REAL ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1850.— <i>Resolviendo dudas para el cumplimiento de la ley de 24 de junio de 1849, que concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos</i>	99
REAL ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1851.— <i>Declarando subsistente el tribunal especial de aguas de las villas de Arguedas y Valtierra</i>	102
REGLAMENTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1851.— <i>Articulos 10, 11 y 12 sobre el tribunal de riegos de las vegas de Almería</i>	103
REAL ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1852.— <i>Dictando reglas para la instruccion de expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto</i>	104
ORDEN DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA DE 1.º DE MAYO DE 1853.— <i>Previniendo que para establecer molinos ú otros artefactos flotantes sobre los rios, se ha de instruir el expediente que marca la Real Orden circular de 14 de marzo de 1846</i>	107
REAL ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1853.— <i>Mandando poner</i>	

<i>término á ciertos abusos cometidos por los particulares de la provincia de Salamanca sobre aprovechamiento de las aguas del rio Cuerpo de Hombre.....</i>	107
REAL ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1853.— <i>Sobre estudios que se han de hacer para que las tomas de aguas de las acequias perciban solo la cantidad que necesitan.....</i>	109
REAL ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1854.— <i>Mandando que en los expedientes en solicitud de autorizacion para aprovechamiento de aguas, se acompañen duplicados todos los documentos que constituyen el proyecto de las obras.....</i>	116
REAL ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1854.— <i>Negando á D. Bruno Payuela que establezca la servidumbre de acueducto que solicita.....</i>	111
REAL ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 1855.— <i>Declarando que en el caso de que se trata no proceda la imposicion de servidumbre de acueductos.....</i>	112
REAL ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1855.— <i>Zona marítima.</i>	114
REAL ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1855.— <i>Declarando de dominio público los terrenos de la playa de Lamiaco, en su ribera derecha del Nervion.....</i>	119
REAL ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1856.— <i>Dictando reglas para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.....</i>	119
REAL ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1857.— <i>Dictando disposiciones para la manera de satisfacer los gastos que origine la construccion de las alcantarillas de Madrid.</i>	123
REGLAMENTO para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon.....	127
REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.— <i>Dictando disposiciones á fin de que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechamiento de aguas sin la competente autorizacion del Gobierno.....</i>	138
REAL ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.— <i>Disponiendo no se permita edificar en la zona necesaria para el servicio de los muelles.....</i>	140

REAL ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1859.— <i>Haciendo varias aclaraciones á la de 14 de marzo de 1846 sobre autorizacion para aprovechamiento de aguas públicas.</i>	141
REGLAMENTO para la ejecucion de las obras del sindicato de riegos de Lorca.	146
REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1860.— <i>Sobre aprovechamiento de aguas.</i>	149
REAL ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1861.— <i>Aclarando varios puntos relativos al uso de los derechos que confiere á los particulares la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios.</i>	160
PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.— <i>Seccion 2.^a—De las servidumbres de aguas.</i>	163
EXTRACTO DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO REAL SOBRE CUESTIONES DE LAS AGUAS.	168
REAL DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1853.— <i>Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre aprovechamiento de las aguas del rio Izuela.</i>	196
REAL DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1853.— <i>Sobre derecho de abrir un pozo en terreno de aprovechamiento comun.</i>	199
REAL DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1853.— <i>Sobre disminucion del caudal de aguas de las fuentes públicas de Córdoba.</i>	202
REAL DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1853.— <i>Sobre aplicacion de ciertas disposiciones consignadas en los estatutos de riegos de la diputacion de Campos de Ursante.</i>	205
REAL DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1853.— <i>Sobre aprovechamiento de las aguas de riego entre los pueblos de Adra y Alqueria.</i>	208
REAL DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1853.— <i>Sobre mancomunidad del aprovechamiento de aguas.</i>	211
REAL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1853.— <i>Sobre aprovechamientos de aguas públicas para riegos.</i>	214

REAL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1853.— <i>Distribucion de agua para riegos</i>	216
REAL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1853.— <i>Abuso en el aprovechamiento de aguas comunes</i>	220
REAL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1853.— <i>Paso de aguas por un cauce</i>	223
REAL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1853.— <i>Sobre libre uso de las aguas de un rio.—Citacion de eviccion á la Hacienda pública</i>	226
REAL DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1853.— <i>Sobre distribucion y aprovechamiento de aguas de riego</i>	229
REAL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1853.— <i>Recomposicion de un puente</i>	233
REAL DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1853.— <i>Sobre demolicion de unas obras ejecutadas en la presa de un rio</i> ...	237
REAL DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1853.— <i>Traslacion de una fuente y aprovechamiento de sus aguas</i>	252
REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1853.— <i>Sobre aprovechamiento de las aguas de un rio</i>	261
REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1854.— <i>Aprovechamiento de aguas de una fuente</i>	265
REAL DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1854.— <i>Abertura de un cauce ó arroyo</i>	270
REAL DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1854.— <i>Servidumbre legal de acueducto sobre tierras particulares</i>	274
REAL DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1854.— <i>Inteligencia de un convenio para el aprovechamiento de aguas comunes</i> ..	276
REAL DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1854.— <i>Reparto de un cánon por derecho de aguas</i>	282
REAL DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1854.— <i>Sobre derecho esclusivo de pesca</i>	288

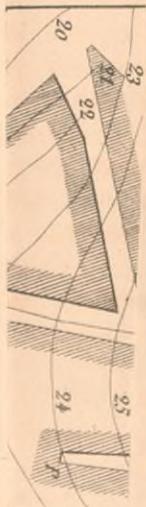
PARTE DOCTRINAL.

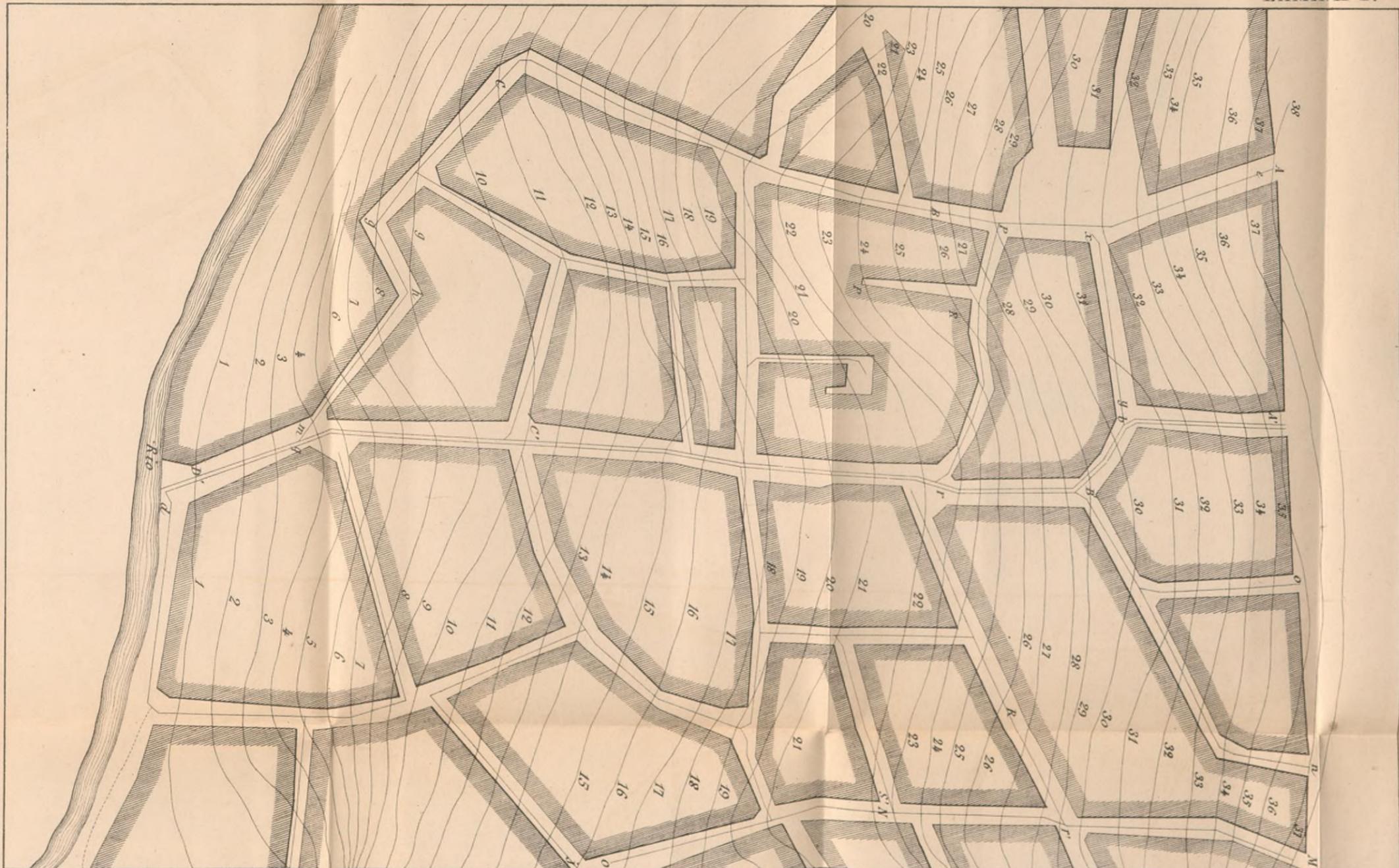
<i>De los rios del dominio público.....</i>	295
<i>Cargas de los fundos ribereños.....</i>	298
<i>Derechos útiles de los ribereños.....</i>	299
<i>De las corrientes de agua no navegables ni flotables....</i>	302
<i>Propiedad de los rios no navegables ni flotables.....</i>	302
<i>Consecuencias del derecho de propiedad de los ribereños..</i>	303
<i>Derechos útiles.—Riegos.....</i>	306
<i>Aplicacion de las aguas á la maquinaria.....</i>	308
<i>Reglas que rijen en las concesiones de las aguas para sus diferentes empleos.....</i>	312
<i>Aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado.....</i>	319
<i>Aprovechamiento de aguas para empresas de interés público.....</i>	323
<i>Aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de las poblaciones.....</i>	325
<i>Aprovechamiento de aguas para dar movimiento á arte- factos ó establecimientos industriales.....</i>	328
<i>Instruccion de los expedientes sobre declaracion de la ser- vidumbre legal de acueducto.....</i>	331
<i>Instruccion de los expedientes sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.....</i>	333
<i>Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos....</i>	335
<i>De las particiones de agua.....</i>	338
<i>Derechos de preservacion.—Diques y plantaciones.....</i>	340
<i>Derechos que tiene el propietario sobre el agua que nace en su heredad.....</i>	342
<i>De las aguas pluviales.....</i>	348
<i>De los lagos, estanques y balsas.....</i>	352
<i>De los acueductos y sumideros públicos.....</i>	354
<i>De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas....</i>	365
<i>Derecho de toma de agua y de abrevadero.....</i>	367

<i>Eleccion de aguas para uso de una poblacion.....</i>	369
<i>Datos para determinar la cantidad de agua que debe tomarse.....</i>	370
<i>Cualidades que deben tener las buenas aguas.....</i>	370
<i>Purificacion de las aguas por el reposo.....</i>	371
<i>Purificacion de las aguas por la filtracion.....</i>	371
<i>Temple de las aguas.....</i>	372
<i>Procedencia de las aguas.—Manantiales.—Rios.—Pozos.—Cisternas ó algibes.....</i>	373
<i>De la conveniencia de recoger y conservar el agua pluvial.....</i>	376
<i>Descripcion de la cisterna veneciana.—Manera de construirla.—De los pozos abiertos dentro de las habitaciones.....</i>	378
<i>Aplicacion de las cisternas.....</i>	382
<i>Cabida que han de tener.....</i>	384
<i>Estanques.....</i>	385
<i>Establecimientos industriales que pueden dar origen á la alteracion de las aguas.....</i>	385
<i>Medios usados para la conduccion de las aguas, y su influencia en la salubridad de las mismas.....</i>	386
<i>Salida que debe darse á las aguas ya usadas.....</i>	391
<i>Gasto diario de agua en sus diferentes empleos.....</i>	392
<i>Gasto probable de agua señalado para Madrid por la Direccion del Canal de Isabel II.....</i>	396
<i>Reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.....</i>	396
<i>Cálculos hechos sobre la cantidad de agua suficiente para el consumo diario é individual de una ciudad.....</i>	403
<i>Distribucion de agua en varias ciudades.....</i>	406
<i>Cantidad de agua para riegos.....</i>	408
<i>Cantidad de agua que ha llovido en varios puntos de España y del extranjero.....</i>	409
<i>Cantidad de agua y número de riegos que en el verano necesitan las diferentes especies de plantas.....</i>	411

<i>Cantidades de agua empleadas en los prados.....</i>	412
<i>Principales observaciones sobre el aforo y distribución de las aguas, como datos indispensables para la resolución de varias cuestiones legales.....</i>	414
<i>Unidad que en lo sucesivo conviene adoptar para la medida de aguas.....</i>	416
<i>Conversion de reales fontaneros á litros por segundo, y vice-versa.....</i>	417
<i>Valores diferentes atribuidos al real de agua.....</i>	417
<i>Unidades que se usan en varios lugares ó comarcas para la medida de aguas.....</i>	419
<i>Aforo de las aguas corrientes.....</i>	421
<i>Casos generales que pueden presentarse.....</i>	421
<i>Modo de hacer el aforo.....</i>	422
DE LA CONSTRUCCION DE LAS ALCANTARILLAS.....	425
<i>Condiciones de las alcantarillas.....</i>	426
<i>Preceptos que deben satisfacerse.....</i>	427
<i>Division del sistema en valles.....</i>	430
<i>Acotamiento de los valles.....</i>	431
<i>Dimensiones de las alcantarillas.....</i>	434
<i>Cantidad de lluvias.....</i>	435
<i>Cantidad del agua evaporada en Madrid en 1854.....</i>	436
<i>Id. de id. caída en Madrid en enero y febrero de 1855.....</i>	437
<i>Observaciones pluviométricas verificadas desde el mes de febrero de 1855 hasta fin de enero de 1856....</i>	440
<i>Evaporacion, lluvia y estado de la atmósfera en 1860.....</i>	442
<i>Id. id. en 1861.....</i>	443
<i>Sistema de pequeñas alcantarillas.....</i>	445
<i>Alcantarillas con pendiente suficiente.....</i>	449
<i>Diversos perfiles de alcantarillas.....</i>	450
<i>Precios elementales de las diferentes clases de obra empleadas en las alcantarillas.....</i>	453
<i>De la profundidad de las alcantarillas.....</i>	453
<i>De las bocas de las alcantarillas.....</i>	454
<i>Cubetas inodoras.....</i>	456
<i>De la distancia de las bocas.....</i>	457

<i>Del empleo de los tubos de barro y de hierro.....</i>	460
<i>Velocidades comparadas con el agua.....</i>	461
<i>Solidez de los tubos de tierra cocida.....</i>	462
<i>De la ventilacion y temperatura de las alcantarillas.....</i>	463
<i>Medios de remediarla.—Corriente de agua.—Chime- neas.—Calefaccion.....</i>	465
<i>Zampeado.—Eleccion de materiales.....</i>	466
<i>Necesidad de acordar un buen sistema.....</i>	469
<i>Limpieza de las alcantarillas.....</i>	470
<i>Del sistema de alcantarillas de Inglaterra.....</i>	471
PRECEPTOS DE HIGIENE QUE DEBEN REGIR EN UNA CIUDAD COMO REGLAMENTO DE POLICIA URBANA.....	475
<i>Instrucciones relativas á la limpieza y reparacion de pozos, sumideros y alcantarillas particulares.....</i>	<i>485</i>
<i>Socorros que deben prestarse á los asfixiados por las emanaciones de los pozos.....</i>	<i>495</i>
<i>Letrinas: construccion, reparacion, limpieza y poceros..</i>	<i>497</i>





Lit. de Bachiller, Preciados 74.

PLAN HIPOTETICO de una parte de ciudad en las curvas de igual altura achataas en relacion á un punto inferior.



Fig.^{as} 1.2.3. Secciones Emmev (Antiguas alcantarillas de Paris)

Fig.^{as} 5 á 13 Sección Dupuit.

Fig.^a 1. Gran sección. Fig.^a 2. mediana sección. Fig.^a 3. Pequeña sección. Fig.^a 4. Sección transitoria. Fig.^a 5. Sección actual. Fig.^a 6. Calle de S.^{ta} Martin. Fig.^a 7. Calle de las Escuelas (Proyecto).

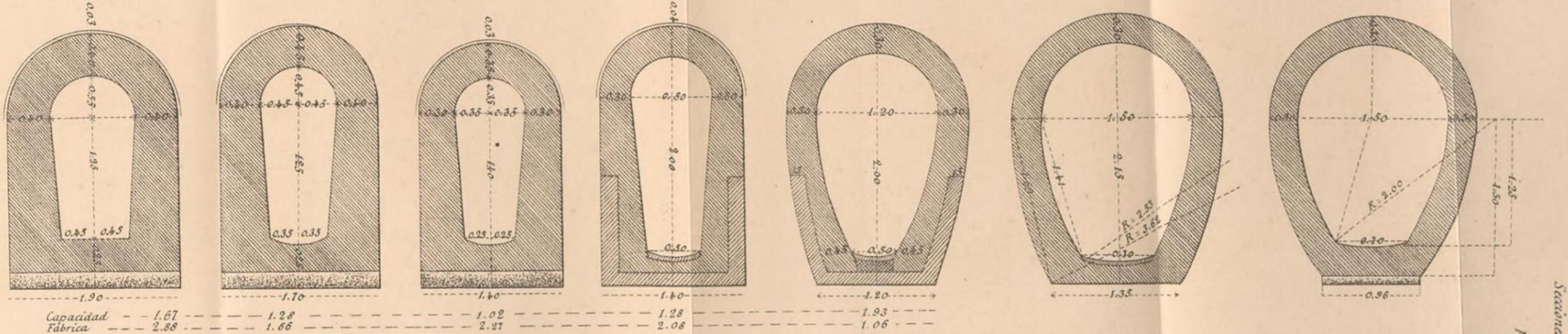


Fig.^{as} 8.9.10. Alcantarillas en Betun de Cimento.

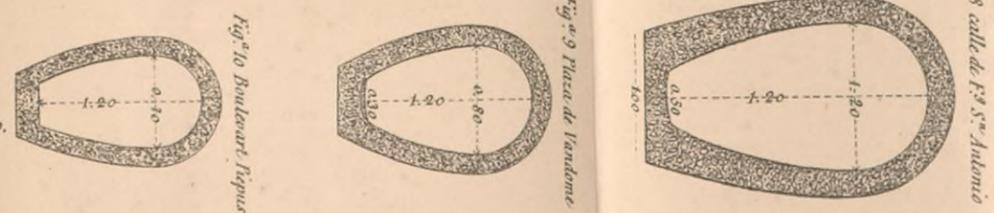


Fig.^{as} 11.13. Ultimas grandes alcantarillas ejecutadas o en proyecto.

Fig.^a 11. Calle de Rivoli.

Fig.^a 11. bis Muelle de la conferencia (Proyecto).

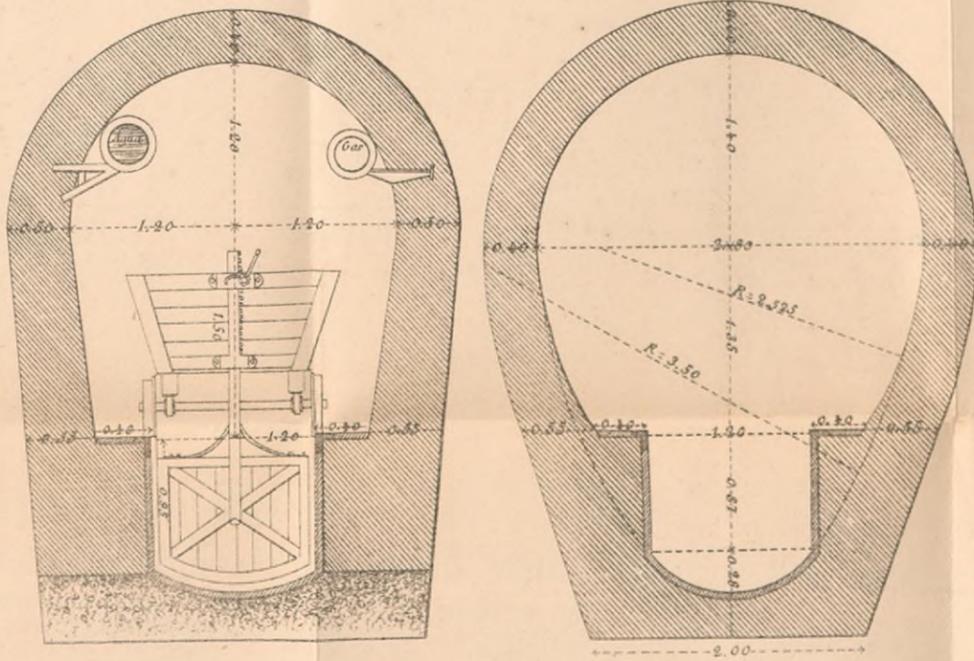


Fig.^a 12. Boulevard de Strasbourg.

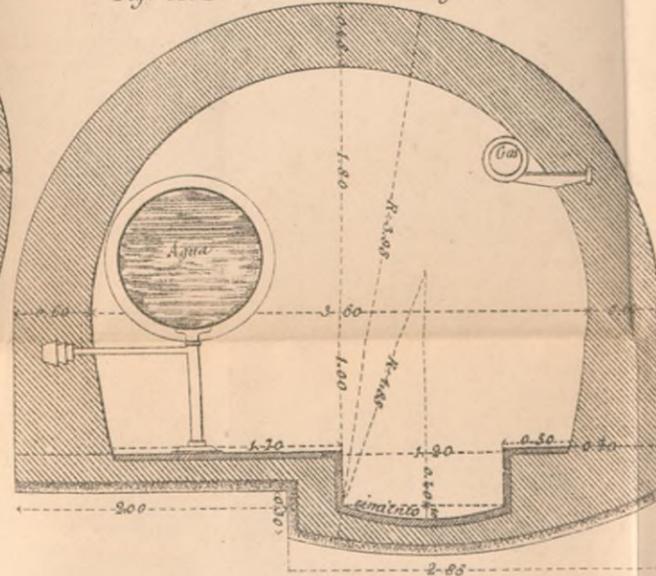
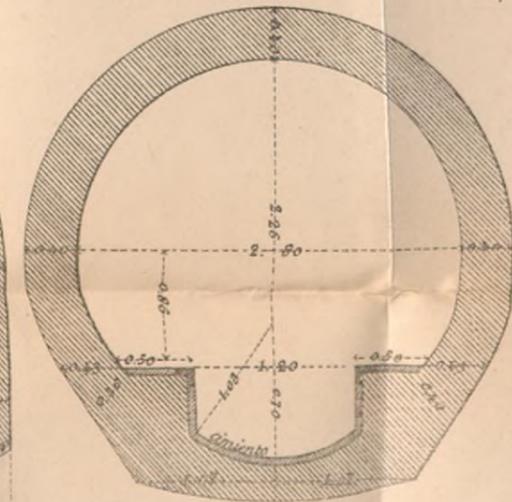
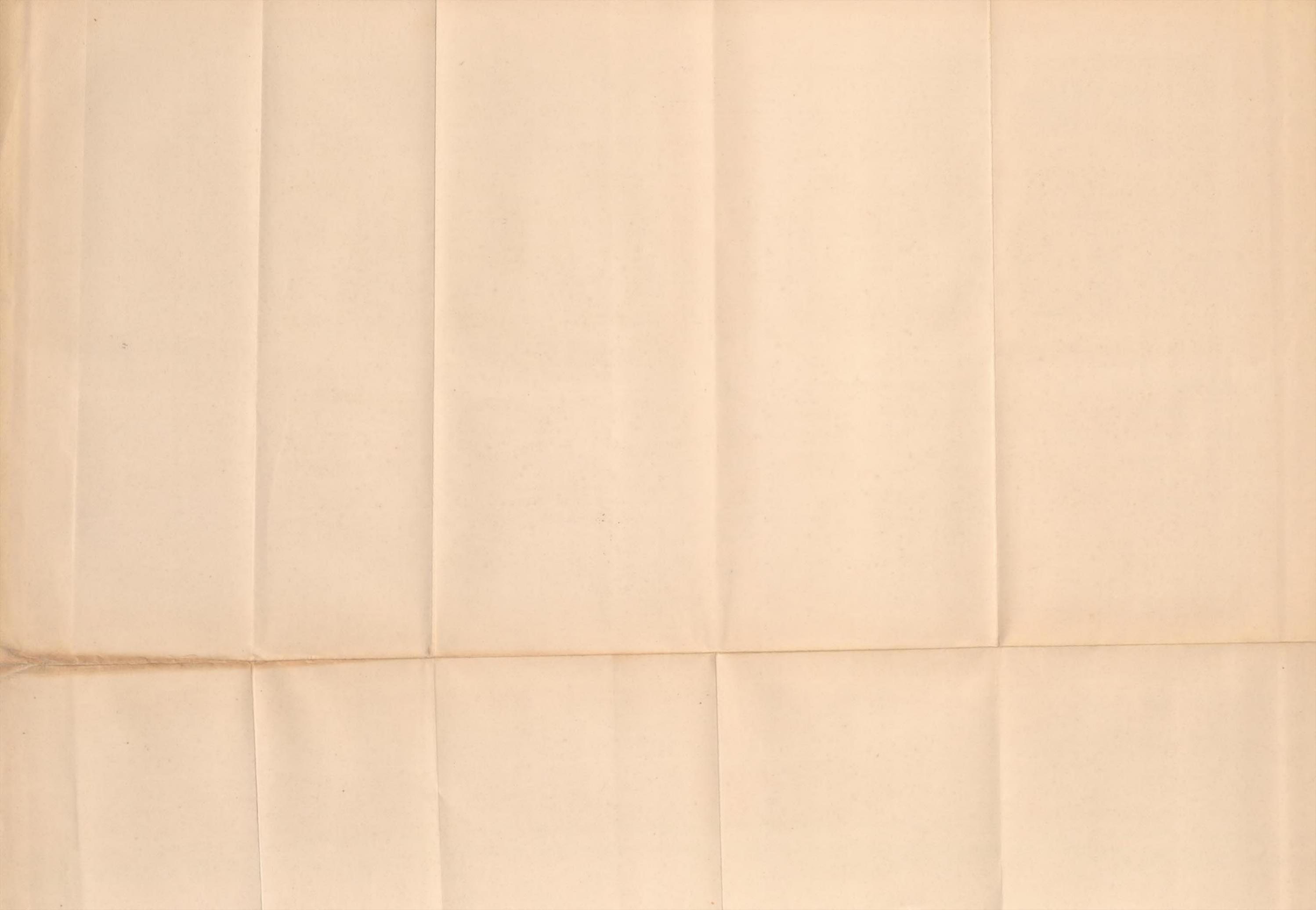


Fig.^a 13. Calle de las Escuelas



Escala: metros á 1/50 (0.02 por 1 m.)
 Secciones tipos de las alcantarillas de Paris
 por M.^{rs} Emmev, Dupuit.
 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20



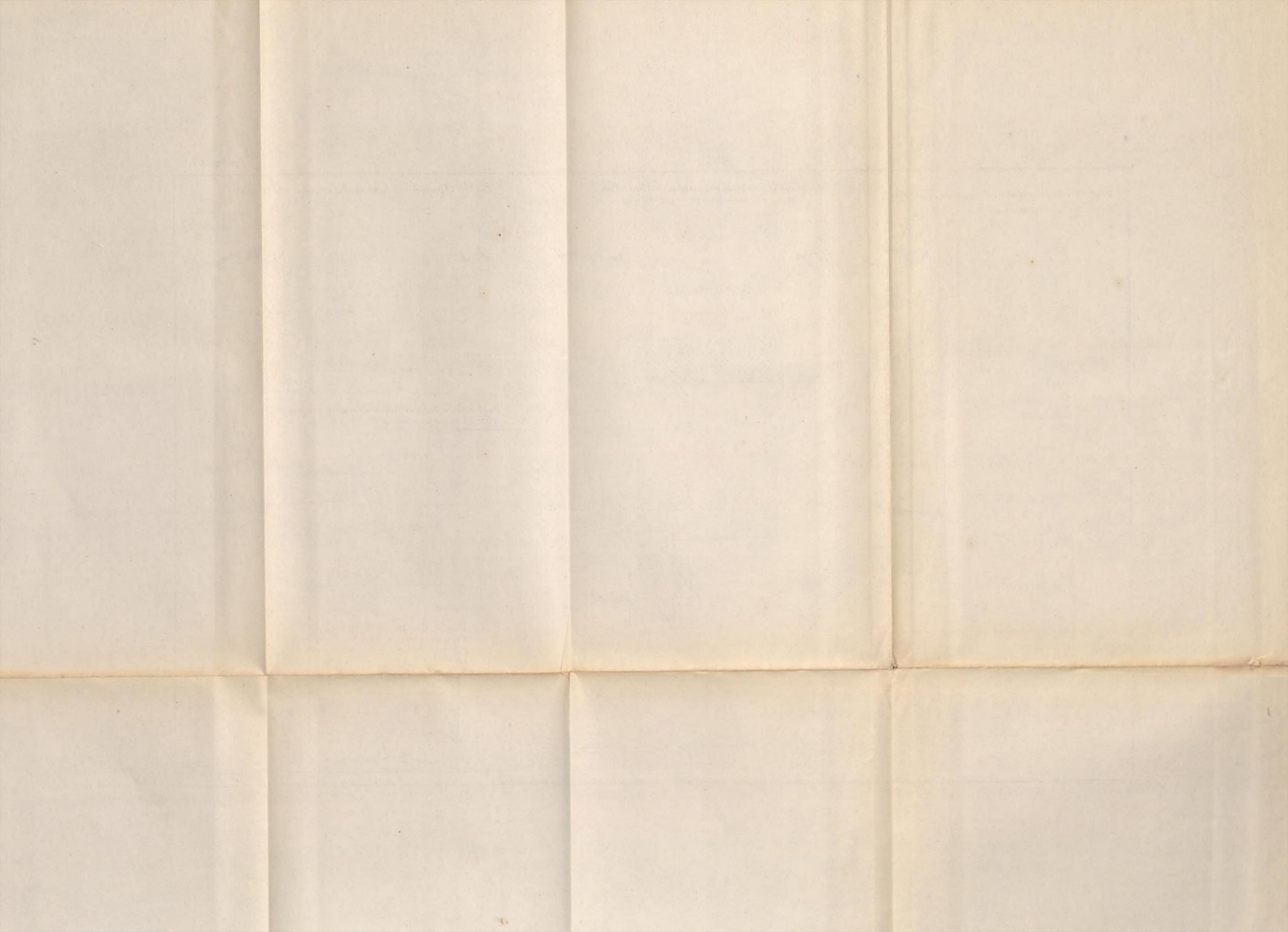


Fig 1.

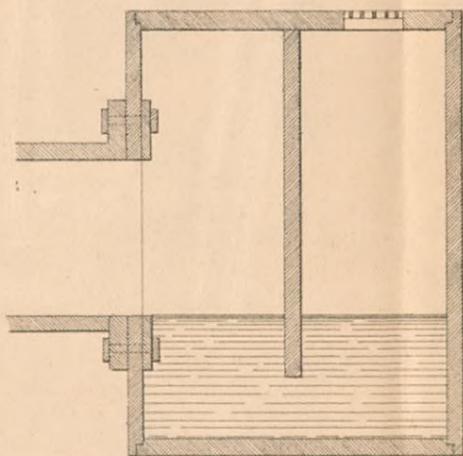


Fig 3. Corte segun AB fig 3 y 4.

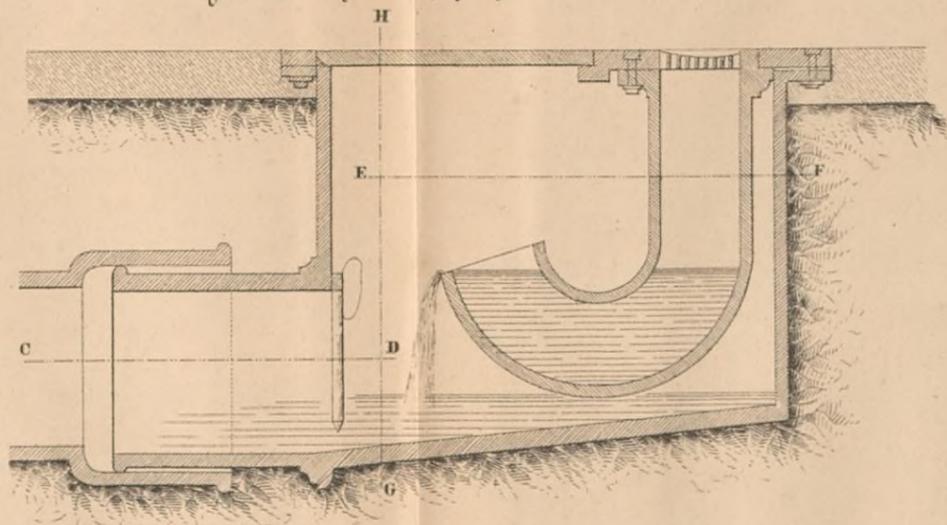


Fig 5. Corte segun GH

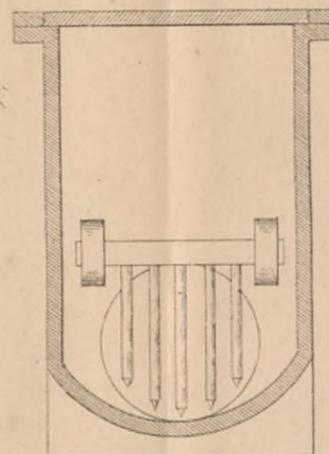


Fig 6. Entrada de agua adoptada en Bruselas para las calles en pendiente.

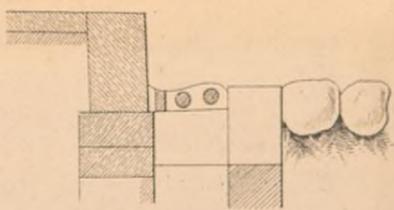
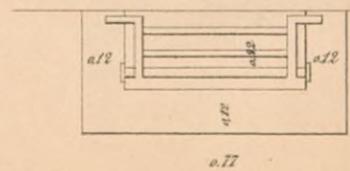


Fig 2. Planta de la cubeta.

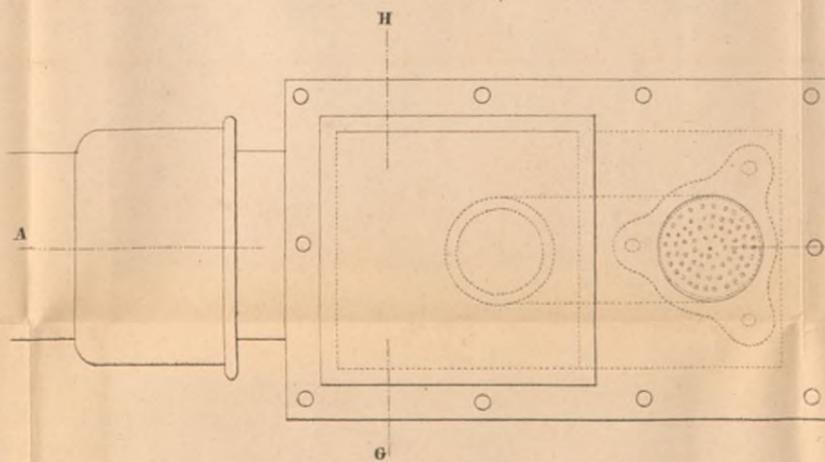
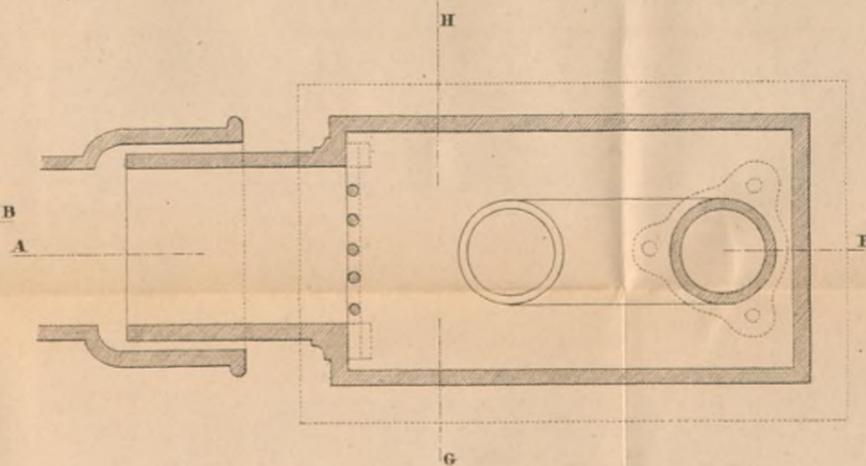


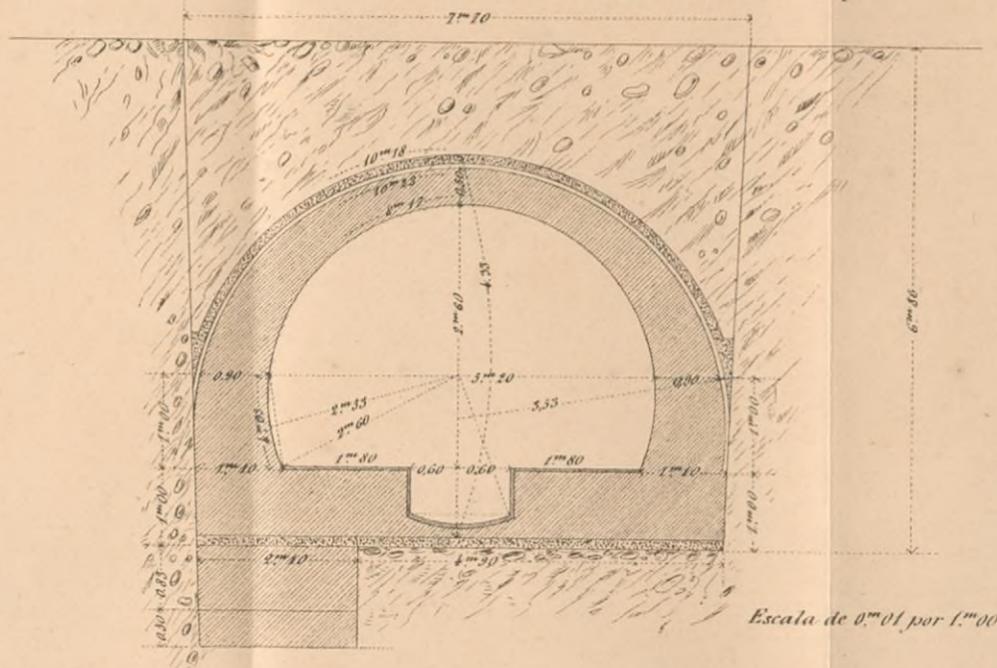
Fig 4. Corte horizontal segun CDEF fig 3.



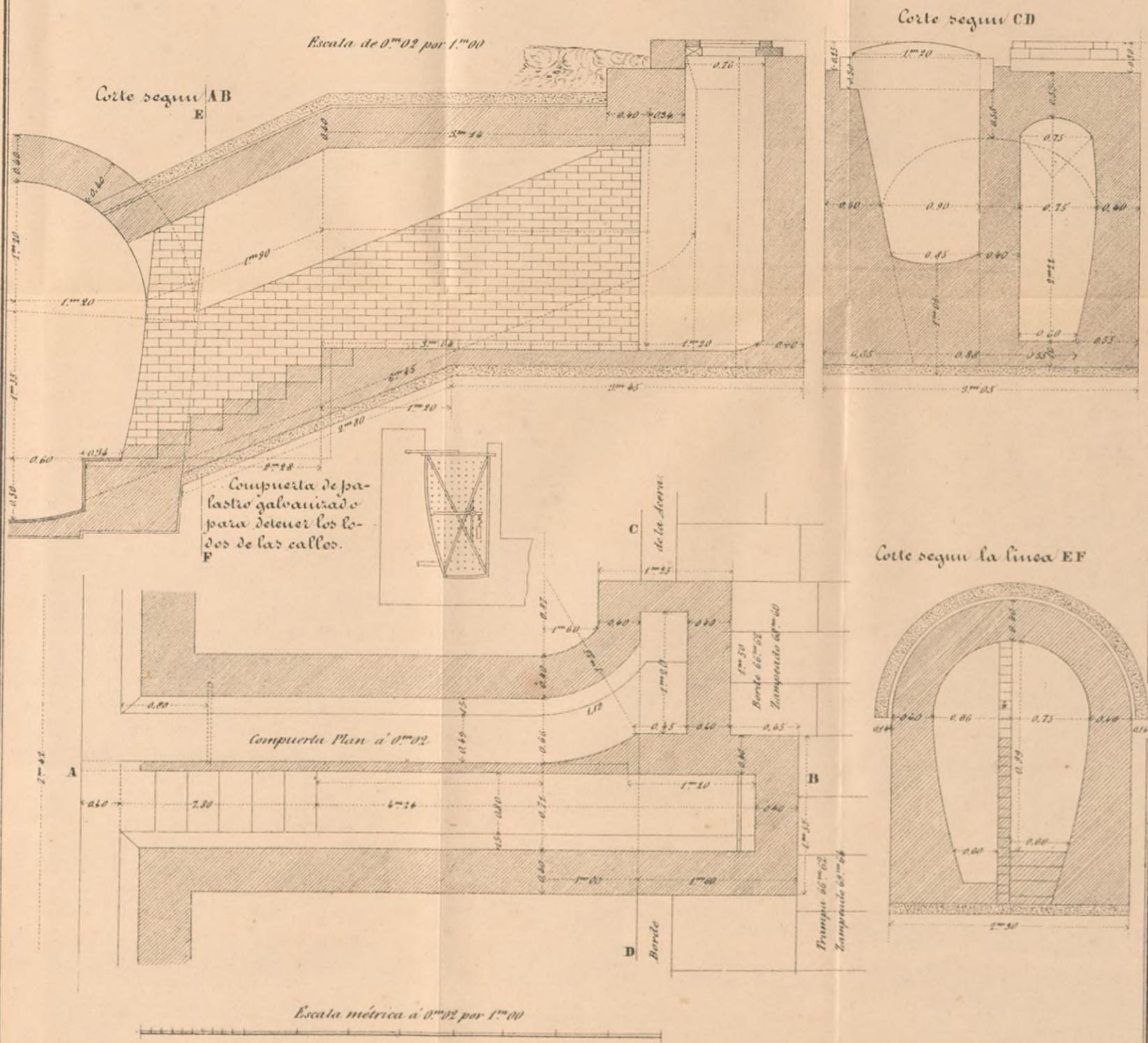
0 1 2 3 4 5 Decimetros.

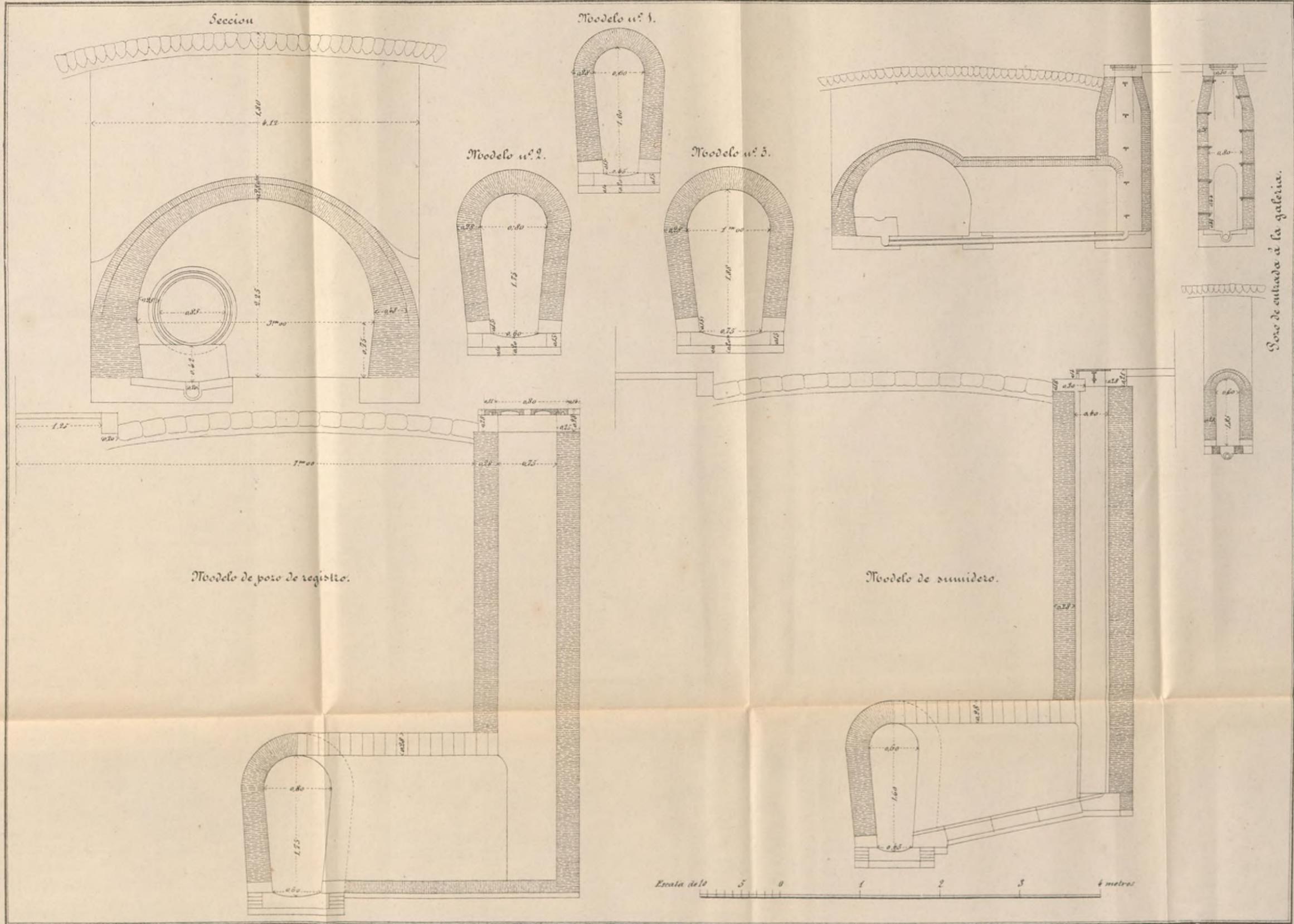
Escala de las fig^s 2, 3, 4 y 5.

Perfil normal de la alcantarilla galería de Boulevard de Sebastopol.



Bocas de alcantarilla-registros de la Calle de Rivoli (Caserua de Napoleon.)









Faint, illegible text at the bottom left corner, possibly a signature or a reference number.



